



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
LA CIUDADANA)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-204/2020

**PARTE ACTORA:**

ADALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
Y DANIEL SIBRÁN ESPINOSA,  
OSTENTÁNDOSE COMO  
REPRESENTANTES DE “ENRÉD@TE  
POR MÉXICO A.C.”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:**

MARIA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO,  
PERLA BERENICE BARRALES  
ALCALÁ, LUIS ENRIQUE RIVERO  
CARREA, HIRAM NAVARRO  
LANDEROS Y SILVIA DIANA CORREA  
ESCOBAR<sup>2</sup>

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>3</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** las resoluciones **IECM-CG-11/2020** e **IECM-CG-12/2020** del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cosas, negaron el registro de la parte actora como partido político local.

---

<sup>1</sup> Secretariado a cargo de la elaboración del proyecto que presentó al pleno: Beatriz Mejía Ruiz, José Rubén Luna Martínez, Adrián Montessoro Castillo y Bertha Leticia Rosette Solís.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla y Mayra Elena Pérez Domínguez.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas estarán referidas a este año a menos que se señale otro de manera expresa.

## ÍNDICE

Contenido	2
<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Salto de instancia .....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Contexto.....	10
QUINTO. Planteamiento del caso .....	19
SEXTO. Síntesis de agravios .....	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	34
7.1 Marco normativo .....	34
7.2. Metodología.....	43
7.3. Contestación de agravios.....	44
<b>RESUELVE</b> .....	<b>132</b>

## GLOSARIO

<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión de Fiscalización</b>	Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Consejo General o autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>CURP</b>	Clave Única de Registro de Población
<b>Enréd@te por México o parte actora</b>	Adalberto Hernández Sánchez y Daniel Sibrán Espinosa ostentándose como representantes de Enréd@te por México, Asociación Civil
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local o IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Nuovo o Nuovo Diseñadores</b>	Nuovo Diseñadores, Sociedad por Acciones Simplificada de Capital Variable



<b>Reglamento de Fiscalización del IECM</b>	Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos (y ciudadanas) que manifiesten su interés en constituirse como partido político local de la Ciudad de México
<b>Reglamento de Fiscalización del INE</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución 11</b>	Resolución IECM/RS-CG-11/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que aprobó el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en acatamiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-141/2020
<b>Resolución 12</b>	Resolución IECM/RS-CG-12/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de la procedencia de la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización Enréd@te por México, Asociación Civil, en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-141/2020
<b>Resoluciones 11 y 12 o Resoluciones Impugnadas</b>	Resolución IECM/RS-CG-11/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y Resolución IECM/RS-CG-12/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México antes descritas
<b>RFC</b>	Registro Federal de Contribuyentes
<b>Sentencia JDC 141</b>	Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) emitida por esta Sala Regional con la clave SCM-JDC-141/2020
<b>Somnos &amp; Stylus</b>	Somnos & Stylus, Sociedad Anónima de Capital Variable
<b>Suprema Corte o SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad de Fiscalización o UTEF</b>	Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>UIF</b>	Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso de constitución de partidos políticos locales en la Ciudad de México

#### 1.1. Reglamento de Registro y convocatoria

El 19 (diecinueve) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) el Consejo General aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG334/2018** que contenía el Reglamento de registro de partidos políticos locales ante el IECM y la convocatoria a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos en la Ciudad de México.

### **1.2. Solicitud de Enréd@te por México**

El 30 (treinta) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), Enréd@te por México presentó ante el Instituto Local su escrito de intención para constituirse como partido político local.

### **1.3. Dictamen de fiscalización**

El 31 (treinta y uno) de agosto, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización sobre los informes mensuales del origen y destino de los recursos utilizados por Enréd@te por México para obtener su registro como partido político local.

### **1.4. Resolución IECM/RS-CG-10/2020**

El 4 (cuatro) de septiembre, el Consejo General emitió la resolución respecto de la procedencia de la solicitud de Enréd@te por México de constituirse como partido político local en la cual **le negó el registro**.

## **2. Primer Juicio de la Ciudadanía**

### **2.1. Demanda**

El 8 (ocho) de septiembre, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional contra la resolución señalada en el párrafo anterior que le negó el registro y el dictamen que le servía de sustento, integrándose el juicio SCM-JCD-141/2020.

### **2.2. Sentencia JDC 141**



El 24 (veinticuatro) de septiembre, esta Sala Regional resolvió el referido juicio al emitir la Sentencia JDC 141 en que revocó el dictamen y la resolución impugnadas porque existió una violación procesal que trascendió al sentido de la resolución que negó el registro a Enred@te por México y ordenó reponer las actuaciones necesarias para subsanar tales irregularidades.

### 3. Resoluciones Impugnadas

En cumplimiento a la Sentencia JDC 141, el 6 (seis) de noviembre, el Consejo General aprobó el dictamen de la Unidad de Fiscalización

-mediante la Resolución 11- y el 9 (nueve) de noviembre negó de nueva cuenta la solicitud de Enred@te por México -mediante la Resolución 12- para constituirse como partido político local en la Ciudad de México al considerar que transgredió las reglas en materia de fiscalización.

### 4. Segundo Juicio de la Ciudadanía

#### 4.1. Demandas

**a. Demanda presentada ante esta Sala Regional.** El 13 (trece) de noviembre<sup>4</sup>, Enred@te por México interpuso -directamente ante esta Sala Regional- Juicio de la Ciudadanía contra las Resoluciones 11 y 12, con el cual se formó el expediente **SCM-JDC-204/2020** que fue recibido en la ponencia del magistrado instructor, quien en su momento admitió la demanda y cerró la instrucción.

**4.2. Propuesta de proyecto y engrose.** En sesión pública del 18 (dieciocho) de diciembre, el magistrado ponente presentó un proyecto de resolución de este juicio al pleno, en que proponía

---

<sup>4</sup> Además, el mismo 13 (trece) de noviembre y el 14 (catorce) siguiente, la parte actora presentó -mediante correo electrónico dirigido a la cuenta oficialiadepartes@iecm.mx del IECM-, el escrito de promoción de Juicio de la Ciudadanía contra las Resoluciones 11 y 12 y sus anexos, documentos que fueron remitidos a esta Sala Regional el 23 (veintitrés) de noviembre y agregados al expediente del juicio SCM-JDC-204/2020. Al respecto, toda vez que el contenido de esa demanda es idéntico al de este juicio, serán observadas en conjunto.

revocar las Resoluciones Impugnadas y ordenar que se otorgara el registro a Enred@te por México.

Dicha propuesta fue rechazada por la mayoría y se encargó a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas que formulara el engrose respectivo.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque es promovido por Adalberto Hernández Sánchez y Daniel Sibrán Espinosa ostentándose como representantes de Enred@te por México, Asociación Civil, a fin de controvertir las Resoluciones 11 y 12 que tuvieron como efecto la negativa de otorgarle el registro como partido político local en la Ciudad de México; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución General:** Artículos 41 tercer párrafo base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186-III inciso c) y 195-IV y 195-XI<sup>5</sup>.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1 inciso e) y 83.1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el consejo general del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Al respecto, la Sala Superior en diversos precedentes (Acuerdos plenarios con las claves de identificación SUP-JDC-498/2017, SUP-JDC-2013/2016, SUP-JRC-436/2016 y SUP-JRC-435/2016), ha precisado que atendiendo a la distribución de competencias entre

---

<sup>5</sup> El cual dispone que las Salas Regionales de este Tribunal son competentes para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.



la Sala Superior y las Salas Regionales, la cual refiere al tipo de elección y ámbito territorial en la materia electoral y al contenido expreso del artículo 195-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando se aleguen temas relacionados con el derecho de asociación y afiliación respecto de un partido político local, las Salas Regionales son competentes para dirimir las controversias respectivas, en atención al ámbito territorial de constitución y participación de dichos institutos políticos locales.

**SEGUNDO. Salto de instancia.** Enréd@te por México solicita que esta Sala Regional conozca la controversia saltando la instancia previa -el Tribunal Electoral de la Ciudad de México-. Al respecto esta Sala Regional considera que tal petición es procedente y está justificado saltar la instancia por lo siguiente.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan antes las instancias establecidas en las leyes locales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado; es decir, no son exigencias formales que retardan la impartición de la justicia.

No obstante lo anterior, quien promueve un medio de impugnación no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza seria para sus derechos.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>6</sup>.

En el caso, Enréd@te por México impugna las Resoluciones 11 y 12 mediante las cuales -entre otras cosas- la autoridad responsable le negó el registro como partido político de la Ciudad de México, lo que a decir de la parte actora vulnera su derecho de asociación para participar en el proceso electoral local, que ya inició de acuerdo con el artículo 359 del Código Local.

Aunado a lo anterior, esta Sala estima que el salto de la instancia está justificado porque como se relató en los antecedentes, Enréd@te por México ya había acudido a este Tribunal Federal a defender sus derechos cuando interpuso el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-141/2020 en cuya resolución se ordenó al IECM reponer ciertas actuaciones y pronunciarse nuevamente en relación con la solicitud de la parte actora de constituirse como partido político local.

Dicho juicio fue interpuesto ya iniciado el actual proceso electoral y en aquel momento, esta Sala Regional asumió el salto de instancia por considerar que era urgente dar certeza en relación con la controversia relativa al posible registro de un partido político local.

Así, lo resuelto en aquel juicio en relación con el salto de la instancia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México es aplicable a este juicio pues ambos forman parte de la misma cadena impugnativa.

\* \* \*

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para la interposición del recurso ordinario respectivo, de lo contrario, su demanda será improcedente<sup>7</sup>.

**Oportunidad.** El juicio es oportuno ya que las Resoluciones Impugnadas fueron notificadas a la parte actora el 9 (nueve) y 11 (once) de noviembre, por lo que, si presentó su demanda el 13 (trece) siguiente, es evidente que fue en el plazo de 4 (cuatro) días establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito en que consta el nombre de Enréd@te por México, la firma autógrafa de las personas promoventes; precisan las Resoluciones Impugnadas, y mencionan los hechos y motivos de agravio.
- b. Oportunidad y definitividad.** El juicio es oportuno como se mencionó en el apartado previo en el cual se expresaron las razones y fundamentos para exceptuar el cumplimiento del principio de definitividad.
- c. Legitimación y personería.** El juicio es promovido por Adalberto Hernández Sánchez y Daniel Sibrán Espinosa ostentándose como representantes de Enréd@te por México, Asociación Civil que solicitó su registro como partido político local en la Ciudad de México, lo que les fue negado y ahora combaten señalando que vulnera su derecho de asociación por lo que es evidente que tienen legitimación.

---

<sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia **9/2001** de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

En cuanto a la personería de los promoventes para representar a la asociación referida, fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este juicio, porque controvierte las Resoluciones 11 y 12 que -entre otras cuestiones- negó el registro como partido político en la Ciudad de México a Enredat@te por México.

#### **CUARTO. Contexto**

A continuación se expondrá el contexto de lo que ha sucedido en este asunto para una mejor comprensión de la controversia y de la resolución.

##### **4.1. Enredat@ por México realizó el proceso para constituirse como partido político local en la Ciudad de México**

El IECM estimó que Enredat@ por México cumplió el proceso de registro que establecen los artículos del 260 al 267 del Código Local, para constituirse como partido político local, esto es:

- 1. Escrito de manifestación de intención.** El 30 (treinta) de enero de 2019 (dos mil diecinueve) presentó un escrito notificando su intención de constituir un partido político local.
- 2. Proceso de afiliación.** Llevó a cabo el proceso de afiliación.
- 3. Celebración de asambleas.** Celebró 14 (catorce) asambleas en diferentes demarcaciones territoriales de la Ciudad de México a las que asistió personal del IECM, las cuales reunieron el quorum necesario.
- 4. Acta de asamblea constitutiva.** El 10 (diez) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), la organización celebró su asamblea local constitutiva, a la que acudió personal del IECM para levantar la certificación correspondiente.
- 5. Solicitud de registro.** El 6 (seis) de enero de 2020 (dos mil veinte), presentó solicitud de registro como partido político local, acompañando a esta sus documentos básicos -



declaración de principios, programa de acción y estatutos- y la lista nominal de sus afiliados y afiliadas.

**6. Verificación del cumplimiento del porcentaje de afiliaciones.** Con base en el dictamen emitido por la dirección ejecutiva de asociaciones políticas del IECM, el Consejo General concluyó que Enredat@ por México cumplió -incluso que superó- el porcentaje mínimo legal requerido de personas afiliadas, así como la distribución requerida, ya que obtuvo 44,215 (cuarenta y cuatro mil doscientas quince) cédulas de afiliación válidas.

**4.2. Entonces, ¿por qué el IECM le negó el registro como partido político local?**

El 6 (seis) de noviembre, el Consejo General aprobó el dictamen de la UTEF respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos utilizados por Enred@te por México.

En el apartado denominado “6.6 CONCLUSIONES”, del dictamen aprobado, se establecieron 2 (dos) conclusiones que a juicio del Consejo General, vulneraron los principios en materia de fiscalización, conforme lo siguiente:

**CONCLUSIÓN 1**

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 32, apartado g del Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 267 del Código, a saber:

**Autofinanciamiento**

No	Conclusión	Monto Involucrado
1	De la revisión a la información y documentación proporcionada por la Organización, para sustentar sus ingresos en efectivo, presuntamente por concepto de Autofinanciamiento por un monto total de \$2'225,000.00 (dos millones doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) derivado de la presunta venta de boletos para asistir a nueve conferencias impartidas por la C. Fernanda Tapia Canovi, se determinó que no existe evidencia suficiente y competente (sic) que acredite que los	\$2'225,000.00

	recursos provienen de esa fuente de financiamiento, por lo que esta autoridad desconoce la identidad de las personas que los aportaron, infringiendo con ello lo señalado en el artículo 32, inciso g) del Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 267 del Código.	
--	---	--

[...]

**CONCLUSIÓN 2**

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 32, apartado g, del Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 267 del Código, a saber:

**Aportaciones en efectivo**

No	Conclusión	Monto Involucrado
2	De la revisión a la información y documentación proporcionada por la Organización, se detectaron 22 depósitos en efectivo en la cuenta bancaria de la Organización en la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, S.A., presuntamente provenientes de aportaciones de sus Afiliados y Simpatizantes por la cantidad de \$3'002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); al respecto, se determinó que no existe evidencia suficiente y competente (sic) que acredite que los recursos provienen de esa fuente de financiamiento, por lo que esta autoridad desconoce la identidad de las personas que aportaron y depositaron dichos recursos, infringiendo con ello lo señalado en el artículo 32, inciso g) del Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 267 del Código.	\$3'002,400.00

En la Resolución 11 que aprobó el dictamen, el Consejo General expresó las siguientes razones:

**Conclusión 1: Autofinanciamiento por conferencia**

El Consejo General concluyó que las pruebas que tenía en el expediente de Enréd@te por México no acreditaban que los boletos para 9 (nueve) conferencias impartidas por Fernanda Tapia Canovi -cuya venta reportó la parte actora como autofinancimiento-, existían en las fechas en que reportó haberlos vendido, es decir, 15 (quince) días antes de cada evento.



## 1. Impresión de boletos

Enréd@te por México entregó en 2019 (dos mil diecinueve) - durante el registro ordinario de sus obligaciones contables y de fiscalización- una cotización elaborada por Nuovo Diseñadores fechada el 28 (veintiocho) de mayo de ese año para la impresión de 6,000 (seis mil) boletos -entre otras cosas-, un comprobante de 29 (veintinueve) de mayo que acreditaba el pago de un “anticipo” por dicha impresión y un contrato de prestación de servicios de 31 (treinta y uno) de mayo que celebró con Nuovo.

De acuerdo con la cotización, la primera entrega de boletos se realizaría 3 (tres) días hábiles después del pago del anticipo, por lo que el Consejo General concluyó que la entrega de los primeros boletos fue el 3 (tres) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), fecha posterior a la primera y segunda conferencias<sup>8</sup> por lo que era imposible que se hubieran vendido boletos antes de las conferencias.

En 2020 (dos mil veinte), la parte actora remitió -en respuesta a un requerimiento de la UTEF- una cotización de 6 (seis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) y un recibo de pago de 9 (nueve) de mayo también del año pasado, argumentando que esa era la cotización solicitada por Enréd@te por México -no la del 28 (veintiocho) de mayo que reportó en 2019 (dos mil diecinueve)-.

Además, remitió copias de los comprobantes de entrega-recepción de los boletos impresos que Nuovo le entregó, de cuyas fechas se desprende que sí había recibido los boletos con la anticipación suficiente para poder venderlos antes de las fechas en que se llevaron a cabo las conferencias.

---

<sup>8</sup> De 1° (primero) y 2 (dos) de junio de 2019 (dos mil diecinueve).

En las Resoluciones Impugnadas, el Consejo General desestimó estas pruebas porque no fueron aportadas de manera espontánea, sino una vez detectadas las irregularidades.

**2. Empresa proveedora de boletos**

El Consejo General determinó que no se acreditaba el pago a Nuovo Diseñadores -empresa contratada para la impresión de los boletos y que expidió las facturas por ese concepto-, pues la transferencia realizada por Enréd@te por México por concepto del pago de los boletos, fue hecha a una persona física y se señaló como beneficiaria a una persona moral -distinta a Nuovo- lo que transgredía diversos artículos del Reglamento de Fiscalización del IECM.

**3. Empresa proveedora de la organización de las conferencias**

Con relación a Somnos & Stylus, el Consejo General consideró que si bien Enréd@te por México intentó demostrar que los preparativos para la organización de las conferencias se llevaron a cabo desde abril de 2019 (dos mil diecinueve), eso estaba desvirtuado porque de la documental remitida por el representante legal de Fernanda Tapia Canovi se desprendía que su contratación definitiva tuvo lugar el 20 (veinte) de mayo de ese año.

Además, no existía ningún documento que generara certeza respecto de la fecha en que Enréd@te por México y Somnos & Stylus hubieran acordado en qué lugares se llevarían a cabo las conferencias, ni los costos de cada una.

En consecuencia, el Consejo General concluyó que la parte actora no demostró haber conocido con anticipación suficiente para la impresión del boletaje, los lugares en que se llevarían a cabo las conferencias.

**4. Aportaciones recibidas por personas no identificadas**



Derivado de lo anterior, el Consejo General concluyó que no hay plena identificación del origen de los recursos que reportó como autofinanciamiento generado con las conferencias pues Enredate por México no justificó la existencia de un vínculo entre dichos eventos y la captación de los recursos ingresados.

Por lo anterior, el Consejo General concluyó que los \$2'225,000.00 (dos millones doscientos veinticinco mil pesos) depositados en efectivo a la cuenta de la parte actora por la supuesta venta de los boletos, en realidad provenían de un origen desconocido lo que implicaba una transgresión al artículo 32 inciso g) del Reglamento de Fiscalización del IECM.

### **Conclusión 2: aportaciones en efectivo**

#### **1. Temporalidad para recabar el dinero**

El 95.72% (noventa y cinco punto setenta y dos por ciento) del monto total recibido en los 22 (veintidós) depósitos de personas no identificadas aconteció entre el 15 (quince) de marzo y el 23 (veintitrés) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), y el Consejo General consideró inverosímil que en tan solo cuatro meses y medio, Enredate por México hubiera obtenido un ingreso de \$2'873,900.00 (dos millones ochocientos setenta y tres mil novecientos pesos).

La cantidad restante del recurso recibido en esos depósitos fue la cantidad de \$128,500.00 (ciento veintiocho mil quinientos pesos) que Enredate por México reportó haber recaudado el 30 (treinta) de agosto y el 5 (cinco) y 17 (diecisiete) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), cantidad que representaba el 4.28% (cuatro puntos veintiocho por ciento) del total.

#### **2. No hay elementos que permitan identificar a las personas que depositaron el dinero**

Enréd@te por México no aportó elementos que permitieran identificar a las personas que realizaron los 22 (veintidós) depósitos por lo que el Consejo General determinó que el hecho de que pretendiera soportar dichos ingresos con 2,047 (dos mil cuarenta y siete) recibos individualizados que reflejaban los depósitos del efectivo de manera conjunta era una simulación.

Del mismo modo, concluyó que no existió certeza ni indicio de que la persona responsable de las finanzas de Enréd@te por México hubiera sido quien efectuó los depósitos, lo que implicó que dicha asociación optó por un método que le permitió recibir en su cuenta bancaria recursos en efectivo mediante diversos depósitos de personas que no están identificadas y sin presentar soporte documental alguno que generara certeza de su origen.

Por ende, el Consejo General concluyó que los \$3'002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos) que fueron depositados en 4 (cuatro) sucursales bancarias por personas no identificadas, implicaba una transgresión al artículo 32 inciso g), del Reglamento de Fiscalización del IECM.

### **3. Los recibos se llenaron por personas no facultadas**

Enréd@te por México manifestó que diversas personas llenaran los recibos de aportaciones, pero estos eran firmados por la secretaria financiera.

El Consejo General determinó que esto era una irregularidad pues ella era la responsable de emitir y firmar dichos recibos para cumplir su obligación de verificar por todos los medios a su alcance que las aportaciones que recibía no provenían de entes prohibidos y que el origen del dinero fuera lícito.

A decir del Consejo General, el acta constitutiva de Enréd@te por México permitía concluir que las aportaciones tenían que ser



recibidas por conducto de la persona encargada de la administración, o por sus representantes, siendo esas personas las únicas responsables de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad fiscalizadora.

Por ello, concluyó que las personas que Enred@te por México señaló como responsable de haber recaudado las aportaciones, no estaban facultadas para cerciorarse de que no se tratara de entes prohibidos, y no habían identificado mediante una relación sucinta lo recaudado.

#### **4. Falta de certeza sobre el mecanismo recaudatorio**

El Consejo General determinó que tampoco existía certeza sobre el mecanismo recaudatorio, esto es, información sobre si la persona o personas que recaudaron las aportaciones fueron quienes depositaban directamente el recurso.

#### **5. Existen recibos que no cumplen los requisitos legales**

En la Resolución 11, el Consejo General analizó los 2,047 (dos mil cuarenta y siete) recibos que, a decir de Enred@te por México, amparaban las aportaciones de 1,596 (mil quinientas noventa y seis) personas simpatizantes o afiliadas, con el fin de verificar si cumplían con los requisitos legales.

Al efecto, la responsable determinó que la parte actora ofreció 12 (doce) recibos que carecen de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización del IECM, ya que no se señaló el RFC o CURP, con lo cual no es posible identificar a las y los aportantes.

Además, la autoridad electoral señaló que en 271 (doscientos setenta y un) recibos exhibidos por Enred@te por México, el RFC de las personas aportantes era inválido, lo que impedía verificar la

identidad de las personas que supuestamente habían aportado dinero a la referida asociación.

De igual forma, el Consejo General determinó que en 339 (trescientos treinta y nueve) recibos, en algunos casos la CURP estaba incompleta y en otros, al intentar verificar la CURP de las personas aportantes aparecía como “no registrada”; en ambos casos, se impedía verificar la identidad de las personas aportantes.

Con respecto a lo anterior, el Consejo General determinó que Enred@te por México incumplió el requisito establecido en el artículo 33 inciso a) del Reglamento de Fiscalización del IECM, relativo a asentar el RFC o la CURP, pues aunque en algunos casos, en apariencia se asentaron dichos datos, de su verificación resultó que estaban incompletos o no coincidían con el nombre señalado por la persona aportante, lo que le impedía verificar su identidad y el origen lícito de los recursos en un total de 622 (seiscientos veintidós) recibos, que representaba el 27% (veintisiete por ciento) de las aportaciones que deben considerarse de personas no identificadas.

Adicionalmente, la responsable indicó que no serían objeto de cuantificación las aportaciones recibidas por personas cuyos domicilios fueran de alguna entidad federativa diferente a la Ciudad de México, dado que Enred@te por México no aportó elementos para conocer el origen de esos recursos y, con ello, el interés de fundear un partido político de otra localidad geográfica.

### **Conclusión del Consejo General**

El Consejo General señaló que la revisión de los requisitos formales de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos está sujeta al régimen de fiscalización, por lo que si su pretensión es conformarse como entidades garantes del sistema democrático tienen que cumplir las exigencias constitucionales y



legales, una de las cuales es cumplir los mecanismos idóneos que permitan garantizar que los ingresos y gastos del periodo a fiscalizar se mantengan dentro de los márgenes legales.

Al no tener certeza del origen de los recursos señalados en las conclusiones 1 y 2, el Consejo General resolvió que la parte actora vulneró los principios de transparencia, legalidad y adecuada rendición de cuentas y, en consecuencia, le negó el registro como partido político -en atención a lo previsto en el artículo 267 último párrafo del Código Local<sup>9</sup>-.

#### **QUINTO. Planteamiento del caso**

**5.1. Pretensión.** Enréd@te por México pretende que esta Sala revoque las Resoluciones Impugnadas derivado de las cuales, el Instituto Local le negó el registro como partido político de la Ciudad de México y pide que en plenitud de jurisdicción le otorgue dicho registro.

**5.2 Causa de pedir.** Sostiene su pretensión, principalmente, en el derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, previsto en el artículo 35-II de la Constitución General.

Además, alega la vulneración a su derecho de audiencia, presunción de inocencia y debido proceso, indebida fundamentación y motivación de las resoluciones que impugna, conforme los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

---

<sup>9</sup> Artículo 267. [...]

[...]

La incursión de organizaciones religiosas, gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal que comenta alguna organización ciudadana, serán causales suficientes para la negativa inmediata del registro.

**5.3 Controversia.** Esta Sala debe determinar si fue correcto que el Instituto Local negara a Enréd@te por México el registro como partido político local, pues como sostuvo en las Resoluciones Impugnadas transgredió de manera grave los principios rectores en materia de fiscalización o, si por el contrario debió otorgarle el registro al no acreditarse dichas transgresiones que sustentaron la negativa.

**SEXTO. Síntesis de agravios**

**Agravios contra la Resolución 11**

**6.1 Indebida fundamentación y motivación -por exceso en el cumplimiento de la Sentencia JDC 141- y reforma en perjuicio de la parte actora**

Enréd@te por México señala que derivado de la contestación que realizó al oficio de errores y omisiones -que le fue notificado en atención a lo ordenado en la Sentencia JDC 141-, el Consejo General desplegó una serie de actuaciones ilegales, a través de diligencias en que requirió información a diversas autoridades y entes, las cuales no fueron ordenadas por esta Sala por lo que acusa que hubo un “exceso” en el cumplimiento de dicha resolución.

En ese sentido, precisa que la Sentencia JDC 141 ordenó reponer el procedimiento únicamente para que se le notificaran los errores y omisiones que el Instituto Local había advertido con motivo de las observaciones realizadas por la UIF para que Enréd@te por México -en ejercicio de su garantía de audiencia- pudiera realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

Con relación a ese punto, invoca el criterio que la Sala Superior emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-209/2018 y acumulado en que -según afirma- estableció que cuando se revoca una sentencia para efectos, eso no implica brindar una nueva oportunidad al órgano encargado de la investigación para que



realice mayores diligencias tendentes a acreditar la imputación, pues ello implicaría permitir que se juzgara en dos ocasiones a la persona imputada.

Señala que en ese entendido, cuando una sentencia revoca una resolución emitida en un procedimiento sancionador y ordena únicamente la emisión de una nueva resolución para reparar alguna violación, la autoridad no puede reponer o realizar actuaciones que no se ordenaron.

Además, afirma que al practicar nuevas diligencias de manera oficiosa para obtener mayores elementos -lo cual no fue ordenado por esta Sala Regional-, la autoridad responsable le arrojó la carga de la prueba.

La parte actora dice que la Sentencia JDC 141 no ordenó reponer todo el procedimiento ni otorgó al IECM la posibilidad de realizar diligencias de investigación adicionales, por lo que al hacerlo transgredió el principio *non reformatio in peius* (que prohíbe la reforma en perjuicio), sobre todo al dar vistas a diversas autoridades.

En ese sentido, Enréd@te por México señala que las pruebas adquiridas en esas actuaciones fueron obtenidas de manera ilegal, pues derivaron de diligencias que el Instituto Local no debía realizar, al no estar ordenadas en la Sentencia JDC 141 y como sirvieron de base para la emisión de la Resolución 11, implican que está indebidamente fundada y motivada.

## **6.2 Indebida valoración de pruebas y transgresión a la presunción de inocencia**

La parte actora manifiesta que la conclusión a la que llegó el Consejo General en la Resolución 11 en el sentido de que recibió aportaciones en efectivo de personas no identificadas parte de

meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, pruebas indirectas, sin que tenga alguna prueba directa, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de los recursos que ingresaron a Enréd@te por México.

Menciona que no basta que la UIF haya dado vista al Instituto Local sobre el presunto uso de recursos de origen desconocido o de procedencia ilícita, sino que para llegar a esas conclusiones era indispensable respetar un estándar de prueba estricto.

Añade que lo que está en juego es el ejercicio del derecho de asociación política, por lo que para negarle el registro como partido político local los hechos base de las supuestas irregularidades debían estar probados plenamente conforme a un estándar constitucional mínimo de regla de juicio y no estar sostenidos en pruebas lícitas -pues fueron adquiridas en contravención a lo ordenado en la Sentencia JDC 141-.

La parte actora señala que la presunción de inocencia es un derecho humano y un principio de protección y tutela de los derechos de toda persona, contemplado en el artículo 20 de la Constitución General que fue transgredido por la autoridad responsable pues aunque no tuvo acreditados plenamente los hechos que le imputa, le fincó responsabilidad por ellos y le negó el registro como partido.

Refiere que si existían dudas en relación con la actuación de Enréd@te por México, la responsable debió aplicar el principio de presunción de inocencia, y no resolver con suposiciones y sospechas, sin sustento legal, ni probatorio, y mucho menos con argumentos dogmáticos, genéricos, vagos e imprecisos.

### **6.3 Agravios relacionados con la conclusión 1:**



### **Conferencias como método de autofinanciamiento**

**a. Contrato de prestación de servicios con Nuovo Diseñadores para la impresión de los boletos.** Enréd@te por México señala que fue incorrecto afirmar que no acreditó que Nuovo Diseñadores le prestó el servicio de impresión de los boletos que vendió para las conferencias de Fernanda Tapia Canovi, y que tampoco fue exacto concluir que no acreditó haber pagado a dicho proveedor.

Sostiene que el Instituto Local tuvo por acreditado que realizó transacciones con dicha empresa por un valor total de \$320,572.00 (trescientos veinte mil quinientos setenta y dos pesos) e incluso verificó también los servicios prestados por la misma.

En cuanto a la consideración de la responsable, respecto de las razones por las que los pagos a dicha empresa se realizaron a favor de Gustavo Eric Skinfill Guzmán, señala que tal cuestión no transgrede el Reglamento de Fiscalización del IECM porque fue la empresa proveedora, Nuovo, quien señaló esa cuenta para que en ella le pagara los servicios prestados, aunado a que con esa persona física se realizó lo siguiente:

1. La cotización de los servicios;
2. El entero del anticipo como garantía; y
3. Todas las pláticas para la celebración y la ejecución del contrato entre Enréd@te por México y Nuovo Diseñadores.

Aunado a lo anterior indica que Gustavo Eric Skinfill Guzmán es socio de Nuovo, como acreditó con el acta de constitución de la sociedad.

Por otro lado, la parte actora afirma que las razones por las que Gustavo Eric Skinfill Guzmán pidió que los pagos se hicieran directamente a su cuenta y no a la de Nuovo Diseñadores, eran cuestiones personales y ajenas a Enréd@te por México, las cuales

indagó siendo que Nuovo le informó que le habían pedido hacer los pagos de esa manera porque su cuenta estaba inactiva.

Con relación al servicio de impresión de los boletos para las conferencias realizadas para obtener autofinanciamiento, la parte actora señala que oportunamente hizo las aclaraciones siguientes:

1. Que el anticipo a Nuovo lo hizo el 9 (nueve) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) y no el 29 (veintinueve) de mayo de ese año -como sostiene la responsable-, lo que acreditó con el recibo correspondiente.
2. Que la cotización que solicitó para la impresión de los boletos le fue entregada el 6 (seis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) y no es la que por un error reportaron el año pasado, fechada el 28 (veintiocho) de mayo -con la que la responsable sostiene la imposibilidad de que le hubieran entregado los boletos con la anticipación necesaria para su venta-.
3. Que el 29 (veintinueve) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) hizo un pago parcial por el servicio de impresión de los boletos por \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos), el cual no es un anticipo, como señala la responsable.
4. Que el 31 (treinta y uno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) hizo el segundo y último pago parcial de dicho servicio, por \$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos).

Además, señala que contrario a lo sostenido por la responsable, sí acreditó que Nuovo le entregó los boletos con tiempo suficiente para venderlos antes de las conferencias, pues presentó ante el Instituto Local diversas hojas de remisión de las que se desprende lo siguiente:

Número de remisión	Fecha de entrega de boletos <sup>10</sup>	Conferencia	Fecha de la conferencia <sup>11</sup>	Días de anticipación de entrega de los boletos
458	13 (trece)	Cuajimalpa	1° (primero)	18

<sup>10</sup> Todas las fechas indicadas en esta tabla son de 2019 (dos mil diecinueve).

<sup>11</sup> Todas las fechas indicadas en esta tabla son de 2019 (dos mil diecinueve).



(cuatrocientos cincuenta y ocho)	de mayo		de junio	(dieciocho)
		Milpa Alta	2 (dos) de junio	19 (diecinueve)
460 (cuatrocientos sesenta)	20 (veinte) de mayo	Iztacalco	8 (ocho) de junio	19 (diecinueve)
		Venustiano Carranza		19 (diecinueve)
461 (cuatrocientos sesenta y uno)	27 (veintisiete) de mayo	Iztapalapa	14 (catorce) de junio	18 (dieciocho)
		Tlalpan	15 (quince) de junio	19 (diecinueve)
463 (cuatrocientos sesenta y tres)	5 (cinco) de junio	Cuauhtémoc	22 (veintidós) de junio	17 (diecisiete)
		Gustavo A. Madero		17 (diecisiete)
		Coyoacán	29 (veintinueve) de junio	14 (catorce)

Por lo tanto, señala que la responsable no tiene razón cuando afirma que de las constancias se desprende que era imposible que hubiera vendido los boletos antes de cada conferencia porque se basa en una cotización que ya refirió que fue presentada por error y no valora bien las constancias. En su concepto, de la valoración de estas hojas de remisión, la cotización del 6 (seis) de mayo y el anticipo de 9 (nueve) siguiente se acredita que recibió los boletos con tiempo suficiente para su venta.

En ese sentido, menciona que aun cuando las facturas se expidieron en fechas posteriores a la entrega de los boletos, ello no controvierte algún criterio de fiscalización, pues el registro de los ingresos y gastos debe hacerse en el momento en que ocurren.

Además, refiere que aunque no tenía la obligación de entregar los contraboletos y boletos sobrantes de las conferencias, los entregó a la responsable, conforme la tabla siguiente:

Alcaldía	Boletos vendidos	Boletos emitidos	Contraboletos entregados a la UTEF en original	Boletos completos entregados
<b>Cuajimalpa</b>	350 (trescientos cincuenta)	500 (quinientos)	Del F-001 al F-350	Del F-351 al F-500
<b>Milpa Alta</b>	300 (trescientos)	500 (quinientos)	Del F-001 al F-300	Del F-301 al F-500
<b>Iztacalco</b>	1,200 (un mil doscientos)	1,500 (un mil quinientos)	Del F-001 al F-1200	Del F-1201 al F-1500

<b>Venustiano Carranza</b>	700 (setecientos)	1,000 (un mil)	Del F-001 al F-700	Del F-701 al F-1000
<b>Tlalpan</b>	400 (cuatrocientos)	500 (quinientos)	Del F-001 al F-400	Del F-401 al F-500
<b>Iztapalapa</b>	800 (ochocientos)	1,000 (un mil)	Del F-001 al F-800	Del F-800 al F- 1 000
<b>Gustavo A. Madero</b>	200 (doscientos)	300 (trescientos)	Del F-001 al F-200	Del F-201 al F-300
<b>Cuauhtémoc</b>	150 (ciento cincuenta)	200 (doscientos)	Del F-001 al F-150	Del F-151 al F-200
<b>Coyoacán</b>	350 (trescientos cincuenta)	500 (quinientos)	Del F-001 al F-350	Del F-351 al F-500

**b. Contrato de prestación de servicios con Somnos & Stylus para la organización de las conferencias.** En lo que respecta a Somnos & Stylus, la parte actora expone que acreditó de manera oportuna ante el IECM que tenía la aceptación de dicha empresa de hacerse cargo de organizar las conferencias de Fernanda Tapia Canovi.

Por tanto, afirma que aunque el contrato entre Somnos & Stylus y Enréd@te por México se formalizó y firmó el 1° (primero) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), el acuerdo entre las partes respecto a la prestación de los servicios se dio 35 (treinta y cinco) días antes.

Expone que los pagos por el contrato de las 9 (nueve) conferencias que organizó Somnos & Stylus fueron acreditados ante el IECM de manera oportuna pues entregó las fichas de depósito y facturas siguientes:

<b>Número de cheque</b>	<b>Importe del cheque</b>	<b>Número de factura</b>	<b>Fecha</b>	<b>Importe de factura</b>
00023 (veintitrés)	\$266,782.60 (doscientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta centavos)	104 (ciento cuatro)	18 (dieciocho) de junio de 2019 (dos mil diecinueve)	\$266,782.60 (doscientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta centavos)
00029 (veintinueve)	\$411,817.40 (cuatrocientos once mil ochocientos diecisiete pesos con cuarenta centavos)	112 (ciento doce)	4 (cuatro) de julio de 2019 (dos mil diecinueve)	\$411,817.40 (cuatrocientos once mil ochocientos diecisiete pesos con cuarenta centavos)



La parte actora señala que fue Somnos & Stylus quien se encargó de la contratación y adecuación de los espacios para las conferencias, y de contratar directamente a la conferencista, por lo que a Enred@te por México no se le pueden atribuir faltas u omisiones de la empresa proveedora, pues está acreditado que existe un contrato de prestación de servicios entre ambas entidades, las transferencias bancarias de los pagos, los registros contables, y de operaciones y los servicios prestados por Somnos & Stylus están acreditados.

**c. Venta de boletos.** Respecto a la venta de los boletos para las conferencias como método de autofinanciamiento, la parte actora dice que informó a la autoridad fiscalizadora las fechas en que se pusieron a la venta, y exhibió los testigos fotográficos de las conferencias, así como los *Kárdex* donde llevó el control de la entrega de boletos -para su venta- a las personas que apoyaban a Enred@te por México.

Así, la parte actora afirma que hizo notar oportunamente el esquema de venta de los boletos, el cual consistía en:

1. 15 (quince) días antes de la realización de cada uno de los eventos se citó a las personas de apoyo de las respectivas alcaldías donde se efectuaría la conferencia, para entregarles los boletos para su ofrecimiento y colocación.
2. Se entregaba la cantidad de boletos que acordaba con cada persona de apoyo de acuerdo con la *estimación de colocación* y se acusaba tal entrega.
3. Las personas de apoyo realizaban el ofrecimiento y colocación de los boletos con similares, personas interesadas, familiares, amistades, *a puerta fría*, y los ofertaban al público en general.
4. El día previo al evento acudían a las oficinas de Enred@te por México para realizar el *reporte de colocación* y, en su caso,

devolver los boletos no captados, como se puede ver en los *Kárdex* mencionados.

5. El día del evento se habilitaban taquillas para vender boletos horas antes del comienzo de las conferencias, aprovechando y priorizando para su colocación los boletos devueltos por el personal de apoyo.

La parte actora refiere que el método habilitado para vender los boletos fue mediante el pago en efectivo contra la entrega del boleto.

También señala que la razón por la que en la difusión de las conferencias se usó el concepto "*cuota de recuperación*" y no se puso un precio se debió al uso de comunicación coloquial que la persona diseñadora estimó pertinente, pero el precio sí estaba especificado en los boletos. Además, refiere que el término "venta" está reservado para otro tipo de autofinanciamiento.

Afirma que el haber promocionado las conferencias con tal término "*cuota de recuperación*" no transforma la naturaleza y la vía de ingreso del recurso que reportó el cual corresponde a autofinanciamiento por conferencias, permitido por el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización del IECM.

Incluso, la parte actora señala que la propia autoridad fiscalizadora pudo corroborar que los recursos obtenidos por la venta de boletos fueron depositados en la cuenta de BBVA Bancomer a nombre de Enréd@te por México, lo que acreditó con los estados de cuenta del mes de junio y julio de 2019 (dos mil diecinueve).

**d. Observaciones de la responsable respecto al autofinanciamiento.** Finalmente, la parte actora señala que los argumentos del Consejo General relacionados con el



autofinanciamiento, no fueron señalados en los oficios de errores y omisiones por lo que se vulneró su garantía de audiencia.

#### **6.4 Agravios relacionados con la conclusión 2:**

##### **Aportaciones en efectivo**

**a. Indebida fundamentación y motivación.** La parte actora señala que el Consejo General no fundó ni motivó adecuadamente porque consideró que los 22 (veintidós) depósitos en efectivo en la cuenta bancaria de Enred@te por México por \$3'002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos) no provienen de aportaciones de personas afiliadas y simpatizantes.

Señala que la autoridad responsable se contradice porque en el dictamen aprobado en la resolución IECM/RS-CG-08/2020 sostuvo que los recursos provenían de este tipo de aportaciones y ahora concluyó una cosa distinta.

Afirma que cumplió el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización del IECM porque realizó dichos depósitos con base en lo dispuesto en el artículo 33 del mismo reglamento, esto es, presentó los formatos OC4-CF-RUA para acreditar las aportaciones, tanto en dinero como en especie, exhibiendo un total de 2,047 (dos mil cuarenta y siete) recibos por aportaciones de dinero.

También sostiene que cumplió el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización del IECM, que impone el deber de integrar un registro individual que permita conocer el monto acumulado de las aportaciones por persona, el cual fue remitido mensualmente a la responsable.

Contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, la parte actora dice que no hizo una interpretación errónea del artículo 35 del Reglamento de Fiscalización del IECM, porque dicho artículo no prohíbe que las aportaciones en efectivo que reciban las

organizaciones que pretenden constituirse como partido político se depositen de manera global y tampoco existe algún precepto que les obligue a depositar dichas aportaciones de manera separada y en razón de cada aportante.

Añade que la autoridad responsable no señaló que esa forma de depósito global o general constituyera una falta en ningún reporte de errores y omisiones por lo que al tomar dicha decisión de último momento modificó arbitrariamente las reglas de fiscalización.

**b. Carga probatoria.** En otro orden de ideas, refiere que la autoridad responsable vulneró las reglas de la carga de la prueba pues no necesariamente quien afirma es quien tiene la obligación de probar y en el caso, la parte actora concluye que era la autoridad fiscalizadora quien tenía la obligación de demostrar que Enred@te por México había actuado ilegalmente al recibir las aportaciones, en efectivo, de sus simpatizantes y militantes.

En relación con esto, sostiene que la responsable se contradice porque en el expediente hay constancia -en el numeral 7.1.1. CON APORTANTES del dictamen consolidado y Resolución 11- de que realizó la confirmación de las aportaciones con personas afiliadas y simpatizantes, dando como resultado que el 100% (cien por ciento) de las personas aportantes localizadas confirmaron que realizaron esas aportaciones, y ninguna argumentó presión para aportar recursos en efectivo.

**c. Mecanismo de recaudación.** La parte actora explica que el hecho de que la persona responsable de las finanzas de Enred@te por México hubiera firmado los recibos de las aportaciones señaladas y hubieran sido otras las personas encargadas de conseguir dichos recursos no es ningún error ni contraviene las normas de fiscalización pues lo necesario era que dicha persona



validara los recibos con su firma pero no era imprescindible que ella los entregara personalmente.

En ese sentido refiere que como hizo valer oportunamente, la recaudación de aportaciones de simpatizantes y personas afiliadas, en su mayoría fue realizada por el personal de apoyo del órgano de finanzas de Enred@te por México, quienes entre sus actividades tienen las de: **a)** participar en las actividades de colecta y recaudación de fondos para la organización; y **b)** apoyar a las personas aportantes en el llenado de recibos únicos de aportaciones de las personas afiliadas y simpatizantes, según el “Manual de Organización y Funcionamiento de los Órganos de Administración de las Finanzas de la Asociación”.

Además, explica que las personas de apoyo se encargaban de recaudar las aportaciones monetarias y expedían y llenaban los recibos a las personas aportantes, la mayoría de las veces en su domicilio o lugar de trabajo y en otras ocasiones, cuando acudían a las oficinas de Enred@te por México; en la mayoría de los casos se anexaba copia de la credencial para votar de la o el aportante, las que jamás fueron requeridas por la autoridad fiscalizadora, por no ser requisito indispensable para hacer una aportación.

**d. Credenciales para votar de personas aportantes.** La parte actora dice que contrario a lo sustentado por la autoridad responsable, entregó 812 (ochocientos doce) copias de credenciales para votar de aportantes -aunque no es requisito indispensable para hacer una aportación válida ni fueron solicitadas por la responsable- y señala que las aportaciones están claramente identificadas y registradas en los meses correspondientes, respecto de las cuales nunca se le hizo alguna observación mediante oficio de errores y omisiones.

**e. Indebida invalidación de recibos.** Enréd@te por México reconoce que si bien algunos de los recibos entregados para comprobar las aportaciones no eran legibles o carecían de información -como el RFC o la CURP-, se proporcionó oportunamente a la autoridad fiscalizadora copia de la credencial para votar de las y los aportantes, por lo que pudo verificar la existencia de esos datos.

En el mismo sentido, señala que la autoridad fiscalizadora concluyó respecto de 271 (doscientos setenta y un) recibos que no podía verificar a la persona aportante porque no contenían el RFC o estaba incompleto, sin embargo, dice con que las credenciales para votar que entregó pudo verificarse la existencia de las y los aportantes pero la autoridad responsable fue omisa en realizar diligencias de investigación.

Con relación a lo sostenido por la responsable consistente en que al verificar las CURP de 339 (trescientos treinta y nueve) recibos, en el portal de la Secretaría de Gobernación, aparecían como no registradas, o contenían la clave incompleta -lo que impidió verificar la identidad de la persona aportante-, la parte actora afirma que, contrario a ello, en 202 (doscientos dos) casos sí se verificó su existencia, es decir, la CURP correspondía a la persona y en 56 (cincuenta y seis) la autoridad fiscalizadora contaba con una copia de las credenciales para votar, con lo cual se pudo verificar la CURP, lo que denota la mala fe en la revisión parcial de la autoridad.

Además, resalta que en ningún oficio de errores y omisiones se realizó ese tipo de observaciones, por lo que la autoridad responsable pretende atribuir una serie de supuestas irregularidades sin haber otorgado previamente garantía de audiencia.



En cuanto a este punto, la parte actora afirma que cobra especial relevancia el término “persona no identificada”, porque el Consejo General reconoce la existencia de las personas aportantes, reconoce que tuvo acceso a sus datos personales pero concluye que son aportaciones de personas no identificadas.

En ese tenor, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable tiene la facultad de revisión e investigación, por lo que pudo confirmar las aportaciones realizadas por las personas afiliadas y simpatizantes y realizar todas las diligencias necesarias a fin de cumplir con el principio de exhaustividad por lo que, si tenía dudas de la existencia de las personas que aportaron, debió investigar si existían o no.

### **Agravios contra la Resolución 12**

#### **6.5 Negativa de registro como partido político local**

Finalmente, la parte actora sostiene que la Resolución 12 vulnera su derecho de asociación pues a pesar de haber cumplido todos los requisitos para constituirse como partido político en la Ciudad de México, le niegan el registro de manera infundada e inmotivada al considerar que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 267 último párrafo del Código Local que establece:

La incursión de organizaciones religiosas, gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal que cometa alguna organización de ciudadanos, serán causales suficientes para la negativa inmediata de registro.

En este sentido, señala que la negativa de su registro está sustentada en meras suposiciones y sospechas, sin que las irregularidades que el Consejo General imputa a Enred@te por México, estén acreditadas plenamente por lo carece de debida fundamentación y motivación y vulnera su derecho de asociación en materia político electoral y el de afiliación en su vertiente de constituir un partido político.

Esto, a su consideración, vulnera también su derecho a la dignidad humana, a la garantía del debido proceso -pues la Resolución 12 no está apegada a derecho y en el proceso de fiscalización se vulneró su garantía de audiencia-, a una resolución coherente -que solo verse sobre la acusación-.

Concluye sosteniendo que por todo lo argumentado al combatir la Resolución 11 que es ilegal, y considerando que la Resolución 12 se sostiene en la aprobación del dictamen de fiscalización aprobado en la primera, al ser ilegal la Resolución 11 debe revocarse la Resolución 12 y otorgársele el registro como partido político local pues cumplió todos los requisitos para ello.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

### **7.1. Marco normativo**

#### **7.1.1. Del registro de partidos políticos**

El derecho a formar partidos políticos tiene su fundamento en el artículo 35 fracción III de la Constitución General que establece que es un derecho de la ciudadanía *“asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”*.

Por lo que respecta a la figura de los partidos políticos, el artículo 41 párrafo segundo Base I de la citada constitución establece que la ley determinará las normas y los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en procesos electorales y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Además, precisa que solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



Por su parte, la Ley de Partidos establece en sus artículos 10 y 11 que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o el organismo público local correspondiente.

Asimismo, dispone que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político local deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de -en el caso- la elección de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

#### **7.1.2. Procedimiento de registro de partidos políticos locales en la Ciudad de México**

En términos de los artículos 260 y 261 primer párrafo del Código Local, es facultad de las organizaciones ciudadanas constituirse en partidos políticos locales. Del mismo modo, se establece que para que tengan el carácter de partido político local y puedan gozar de las prerrogativas establecidas en ese ordenamiento legal, se requiere que obtengan su registro ante el Instituto Local, de conformidad con los requisitos y procedimientos que señala dicho código.

Dentro del procedimiento de registro para la constitución de un partido político local, el IECM desempeña un papel fundamental en la verificación de los requisitos previstos en la norma aplicable. Este procedimiento se compone de las etapas siguientes:

- a) Emisión de la convocatoria.
- b) Presentación del escrito de manifestación de intención para constituirse en partido político local.
- c) Proceso de afiliación.
- d) Celebración de asambleas.
- e) Solicitud de registro como partido político local.
- f) Verificación de cédulas de afiliación.
- g) Emisión del dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de afiliaciones.

- h)** Emisión del dictamen de registro, y
- i)** Resolución.

En términos del artículo 265-III del Código Local, la organización que pretenda constituir un partido local deberá realizar una asamblea local constitutiva ante el funcionariado designado por el Instituto Local, el cual certificará:

- a)** Que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes, elegidas en las asambleas.
- b)** Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con el Código Local.
- c)** Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.
- d)** Que las personas delegadas aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- e)** Que se presentaron las listas de afiliados y afiliadas con los demás ciudadanos y ciudadanas con que cuenta la organización, y se cumple el requisito del porcentaje mínimo exigido por el Código Local.

Para ello, en términos del artículo 266 del Código Local, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización interesada presentará ante el Instituto Local, su solicitud de registro acompañada de los siguientes documentos:

- a)** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados y afiliadas;
- b)** Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus integrantes, donde conste el nombre, apellido, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada una de las personas interesadas, bajo el formato que determine el Instituto Local, y



- c) Las listas nominales de afiliados y afiliadas por distrito electoral.

Como parte de dicho procedimiento, el Instituto Local examinará los documentos de cada solicitud para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen que resolverá lo conducente en un plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir de que se tenga conocimiento de la presentación de la solicitud, en términos del artículo 267 del Código Local.

Conforme a dicho precepto, la resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud de registro se hará con base en el dictamen con proyecto de resolución que presente la Comisión de Asociaciones Políticas, en que informará las revisiones practicadas, así como la detección, o no, del uso de mecanismos de afiliación corporativa o la intervención de organizaciones con objeto social distinto en la constitución del partido político local.

Con relación a esta revisión, el último párrafo del artículo 267 del Código Local, establece que la incursión de organizaciones religiosas, gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la transgresión a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro que cometa alguna organización ciudadana, será causal suficiente para negarle el registro de inmediato.

Finalmente, de conformidad con los artículos 269 y 270 del Código Local, cuando se cumplan los requisitos previstos en ese ordenamiento y los criterios aprobados por el Consejo General para acreditar su cumplimiento, dicha autoridad expedirá el certificado en que conste el registro del partido político local. En caso contrario, la negativa de registro se fundamentará en las causas que la motivan y será comunicada a las y los interesados.

### **7.1.3. La fiscalización de los recursos**

#### **Atribuciones del Instituto Local en materia de fiscalización**

Conforme a los artículos 41 párrafo tercero Base V Apartado C incisos 10 y 11 de la Constitución General; 3.1 inciso h), 98.1 y 98.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46 apartados A inciso e) y Apartado B párrafo 1 de la Constitución Local, así como 30, 31, 32, párrafo primero y 36 párrafo tercero del Código Local, el IECM es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de independencia en sus decisiones.

Al respecto, el Instituto Local tiene a su cargo en forma integral y directa, todas las actividades no reservadas al INE y las que determinen la propia Constitución General y las leyes de la materia, entre otras, los artículos 36 párrafos primero, tercero facciones I, II y III, y quinto inciso ñ) del Código Local, señalan la de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

Para llevar a cabo dicha tarea de conformidad con el artículo 37-IV y 38 del Código Local, el Instituto Local cuenta con la Unidad de Fiscalización, que tiene entre sus atribuciones la de coordinar y supervisar que se cumplan las normas en materia de fiscalización.

La Unidad de Fiscalización, conforme a los artículos 108-I inciso a) y 109-VI inciso b) del Código Local, tiene entre sus atribuciones la de fiscalizar el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales, utilizados para el desarrollo de actividades tendentes a la obtención del registro legal.



Asimismo, de acuerdo con esos preceptos legales, la Comisión de Fiscalización tiene la atribución de aprobar y poner a consideración del Consejo General los proyectos de dictamen y resolución que formule la Unidad de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes presentados por las organizaciones ciudadanas, respecto de los recursos empleados en las actividades tendentes a obtener su registro legal como partido político local.

Estas atribuciones tienen un común denominador, que es coadyuvar a la rendición de cuentas a la ciudadanía, así como a la transparencia del origen lícito de los recursos que las organizaciones ciudadanas reciben y el destino de estos.

En ese sentido, el artículo 50-I, 50-II inciso c), 50-XIV y 50-LII del Código Local, dispone que el Consejo General tiene entre sus facultades las de implementar las acciones conducentes para ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución General, la Constitución Local, las leyes generales y locales; entre la cuales se encuentran la de aprobar los reglamentos relativos al registro de partidos políticos locales y de organizaciones ciudadanas así como aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que le propongan las diversas comisiones y la Unidad de Fiscalización.

### **Fiscalización de los partidos políticos en el ámbito local**

El artículo 265 segundo párrafo del Código Local establece que a partir de la notificación que una organización que pretenda constituirse como partido político local efectúe al Instituto Local respecto de dicha intención, tiene la obligación de rendir informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para desarrollar sus actividades tendentes a la obtención del registro. Para ello, el IECM debe establecer los procedimientos de fiscalización correspondientes de conformidad con el reglamento

que apruebe su Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización.

El establecimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas en el origen y destino de sus recursos de las organizaciones que pretenden constituir partidos políticos tiene por objeto establecer un marco de apego a la legalidad desde el proceso de conformación de dichos institutos.

En materia electoral, la recepción de recursos de procedencia ilícita tiene una dimensión relevante en los procesos electorales, pues conforme al artículo 41, fracción VI, párrafo tercero, inciso c) de la Constitución General, puede dar lugar a la nulidad de un proceso electoral, cuando se acredita que sucedió de manera dolosa, grave y determinante.

Ahora bien, en el contexto de la legislación de la Ciudad de México, el artículo 265 del Código Local establece que el monto máximo de los recursos a utilizar para realizar las actividades tendentes a la obtención del registro legal de una organización como partido político local no podrá ser mayor al 30% (treinta por ciento) del tope de gastos de campaña establecido para la candidatura a la jefatura de gobierno de la elección inmediata anterior.

Al respecto, el artículo 1 del Reglamento de Fiscalización del IECM indica que la fiscalización tendrá como finalidad verificar el registro de los ingresos y egresos de las organizaciones que pretendan constituir un partido político local, la documentación comprobatoria sobre el manejo de los mismos, los informes que deben presentar ante esta autoridad electoral, las reglas para su revisión y dictamen, así como que se ajustó a los montos máximos de recursos a utilizar para realizar las actividades tendentes a su registro.



Según lo previsto en el artículo 9 de dicho ordenamiento el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas, el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto le imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

De conformidad con los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización del IECM, las organizaciones ciudadanas deberán presentar en el formato correspondiente, los informes mensuales de sus ingresos y gastos realizados al desarrollar todas sus actividades tendentes a obtener su registro, y en ellos deberán indicar el origen y monto de los ingresos y egresos totales que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, su empleo y aplicación.

A propósito de lo anterior, dicha norma establece que la entrega de los informes se realizará dentro de los primeros 10 (diez) días del mes siguiente al que se reporte, en medio impreso y magnético, debidamente suscritos por la persona responsable o representante.

En términos del artículo 79-I del Reglamento de Fiscalización del IECM, la Unidad de Fiscalización contará con 20 (veinte) días para revisar la información financiera presentada mensualmente y comprobar la veracidad de lo señalado tanto en el informe de ingresos y egresos, como en la información financiera.

En torno a lo anterior, el artículo 87 segundo párrafo, del Reglamento de Fiscalización del IECM, establece que la Unidad de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución con las irregularidades no subsanadas, las normas vulneradas y, en su caso, propondrán las sanciones que a su juicio procedan contra la organización ciudadana que haya incurrido en ellas.

Para la individualización de la sanción se deberá determinar la gravedad de las faltas, considerar las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que hubo en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto correspondiente.

En ese contexto, el proyecto de resolución, previa opinión de la Comisión de Fiscalización será remitido a la Secretaría Ejecutiva para ser puesto a consideración del Consejo General, quien **emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro de la organización como partido político local.**

#### **Los fines del procedimiento de fiscalización**

Como se ha señalado, el último párrafo del artículo 267 del Código Local establece lo siguiente:

**Artículo 267.**

[...]

La incursión de organizaciones religiosas, gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal que cometa alguna organización de ciudadanos, serán causales suficientes para la negativa inmediata de registro.

Desde que dicho precepto se introdujo al diseño normativo electoral de la Ciudad de México, se transitó a un esquema de fiscalización que identifica la necesidad de que las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos cumplan, en su proceso de registro, con los principios de rendición de cuentas y transparencia del origen lícito de los recursos que reciben y su destino.

Así, estos mecanismos normativos de que dispone la autoridad electoral para ejercer sus atribuciones en materia de fiscalización deben asegurar un control eficaz y eficiente en el manejo de los recursos, pero a la vez, garantizar la legalidad y el debido proceso durante el desarrollo de la etapa de investigación llevada a cabo.



En razón de lo anterior, en caso de que en el citado procedimiento las organizaciones no ajusten a plenitud su actuación a los criterios de fiscalización, corresponde a las autoridades electorales tanto administrativas como judiciales ponderar y calificar en cada caso la gradualidad de la afectación que se haya detectado, acorde a las conductas infractoras fehacientemente demostradas, para imponer la o las sanciones que correspondan, las cuales deben orientarse al respeto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>12</sup>.

De esta manera, la negativa de un registro solicitado como partido político a que se refiere el último párrafo del artículo 267 del Código Local, es la mayor de las sanciones que pueden imponerse como consecuencia de la transgresión a los criterios en materia de fiscalización.

## 7.2. Metodología

Conforme a la síntesis de agravios, Enréd@te por México los formuló bajo diversas manifestaciones:

### **Agravios para combatir la Resolución 11**

- **Indebida fundamentación y motivación por exceso en el cumplimiento de la Sentencia JDC 141**
- **Indebida valoración de pruebas y transgresión a la presunción de inocencia**
- **Agravios relacionados con la conclusión 1: Conferencias como método de auto financiamiento**
- **Agravios relacionados con la conclusión 2: Aportaciones en efectivo**

### **Agravios para combatir la Resolución 12**

---

<sup>12</sup> En términos semejantes se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-191/2020 (que confirmó la Sentencia JDC 141), al establecer en esencia que el último párrafo del artículo 267 del Código Local es una medida que complementa a otras relacionadas con el procedimiento de registro de partidos políticos locales.

Para la Sala Superior, la responsabilidad o responsabilidades en que pueden incurrir las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en partidos políticos locales, es susceptible de transitar gradualmente hacia un abanico de sanciones que la autoridad electoral puede imponerse antes de negar el registro solicitado, que van desde una amonestación hasta una multa de hasta 2,500 (dos mil quinientas) unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta, acorde con lo dispuesto en los artículos 7-VII, 17-I y 19-VIII de la Ley Procesal.

- **Negativa de registro como partido político local**

En ese sentido, los planteamientos realizados en el agravio denominado "*Indebida valoración de pruebas y transgresión a la presunción de inocencia*" están estrechamente vinculados con los agravios realizados a fin de combatir la conclusión 1 y 2, pues Enréd@te por México plantea que para la emisión de esas conclusiones, la UTEF y el Consejo General valoraron indebidamente las pruebas, vulnerando su presunción de inocencia.

Por tanto, por cuestiones de método y claridad, dichos planteamientos se analizarán de forma conjunta, es decir, al estudiar los agravios contra cada una de esas conclusiones se observará lo relativo a la valoración probatoria, lo cual no implica una afectación a la parte actora, pues lo importante es que se contestará cada uno de sus planteamientos<sup>13</sup>.

### **7.3. Contestación de agravios**

#### **Agravios para combatir la Resolución 11**

#### **Indebida fundamentación y motivación por exceso en el cumplimiento de la Sentencia JDC 141**

Enréd@te por México dice que, derivado de la Sentencia JDC 141, la Unidad de Fiscalización le notificó las irregularidades observadas por la UIF -a través de oficio de errores y omisiones- y a partir de las aclaraciones que realizó, dicha autoridad desplegó indebidamente diversas diligencias en que requirió información y documentación a diversas autoridades, lo que no fue ordenado en la Sentencia JDC 141, por lo que la autoridad responsable se excedió en su cumplimiento, realizando actos que le perjudicaron.

---

<sup>13</sup> Conforme la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



A juicio de esta Sala los argumentos son **infundados**. Para explicarlo es fundamental considerar lo siguiente:

En la Sentencia JDC 141, esta Sala Regional revocó la resolución IECM/RS-CG-10/2020 del Consejo General mediante la cual aprobó el dictamen consolidado presentado por la Unidad de Fiscalización sobre los informes mensuales del origen y destino de los recursos utilizados por Enréd@te por México para obtener su registro como partido político local.

En esencia, este órgano jurisdiccional advirtió que existió una violación procesal, que trascendió en perjuicio del derecho de la parte actora por lo que debía reponerse el procedimiento para **otorgarle garantía de audiencia, conforme el procedimiento de oficios de errores y omisiones**; una vez hecho esto, debía emitir una nueva resolución sobre la fiscalización y la procedencia de la organización como partido político en la Ciudad de México.

Se explicó fundamentalmente que el objetivo de esa reposición sería garantizar los derechos **de audiencia y adecuada defensa de la parte actora**. De manera concreta y detallada se ordenó lo siguiente:

(...)

1. Se le notifique debidamente a la parte actora los errores y omisiones que se advierten de la revisión de los informes de los recursos de la organización.
2. Se le concederá un **plazo de tres días** para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar la documentación que estime pertinente.
3. Si la autoridad responsable considera que no se subsanan las observaciones o posibles irregularidades detectadas, se le notificará las presuntas irregularidades que no fueron subsanadas y le concederá un **plazo de tres días** para que la organización actora pueda realizar las alegaciones que considere.
4. En las vistas sobre los errores u omisiones ordenadas, se le deberá informar sobre todas las posibles irregularidades, así como la normativa o lineamientos que puede vulnerar.
5. Toda vez que la determinación de esta autoridad jurisdiccional tiene como fin reparar derechos de la organización actora que han sido violentados, la responsable no podrá pronunciarse de manera desfavorable sobre los requisitos para el registro como partido político, que estimó debidamente cumplidos.

Ello, pues la finalidad es la restitución de derechos violentados, en torno al procedimiento de fiscalización y las debidas garantías procesales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución y el principio de derecho de “no reformar en perjuicio”, en el que se establece que cuando las personas impugnan un acto o resolución que estima les genera perjuicio, a partir de dicho medio de defensa no puede agravarse más la situación jurídica de la persona en cuestión.

Desahogada la segunda vista, la autoridad responsable deberá emitir el dictamen de fiscalización que corresponda y resolver sobre la procedencia o no de su registro, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado. Resoluciones que deberán ser emitidas dentro del **plazo de cinco días** siguientes.

Dado el sentido de la presente ejecutoria, se estima innecesario el estudio del resto de los agravios planteados por la parte inconforme

Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de todas las actuaciones.

(...)

Como puede verse, la orden de reposición que emitió esta Sala Regional fue clara al señalar que tenía por objeto cumplir el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización<sup>14</sup> para que la organización, en ejercicio de su derecho de audiencia, pudiera **presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.**

Precisamente por ello, debe considerarse que el derecho de audiencia que se garantizaba a Enréd@te por México tendría que realizarse en el contexto de la **revisión de informes mensuales a**

---

<sup>14</sup> **Artículo 85. Errores u omisiones**

Si durante la revisión de los informes mensuales, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, los notificará trimestralmente a la organización que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

- I. En los escritos de respuesta a las solicitudes de aclaración de la Unidad de Fiscalización, la organización **podrá exponer lo que a su derecho convenga para aclarar o rectificar y aportar la información que se le solicite, así como ofrecer las pruebas que respalden sus afirmaciones.**
- II. Las rectificaciones o aclaraciones deberán estar firmados por el o la responsable y presentarse en forma impresa y en medio magnético; asimismo, anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega, de acuerdo con el formato OC11: DID, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal de la Unidad de Fiscalización. La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.
- III. La Unidad de Fiscalización, informará a la organización las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales no subsanó las irregularidades notificadas durante el proceso de revisión de los informes, para que un plazo improrrogable de cinco días presente, junto con su escrito de respuesta a dicha notificación, las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para que las subsane.
- IV. En los casos que la autoridad detectará alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la organización y la misma no fuere subsanada, la Unidad de Fiscalización podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la organización, si lo solicita, copias certificadas de la misma.



que están sujetas las organizaciones que aspiran a constituirse como partidos políticos locales.

El procedimiento de aclaración y rectificación de errores y omisiones que las organizaciones deben satisfacer revela una naturaleza de **interacción procedimental**, pues mientras que para la autoridad fiscalizadora existe un deber de notificar oportunamente que se han detectado esos errores, para la organización de que se trate, surge un deber procesal consistente en aclarar cada una de esas observaciones y aportar las pruebas con que lo acredite.

Ahora bien, los actos que realizó la Unidad de Fiscalización fueron esencialmente los siguientes:

1. El 29 (veintinueve) de septiembre, mediante oficio IECM/UTEF/311/2020, y con fundamento en los artículos 9, 10 y 85, párrafo primero, fracciones I y II, del Reglamento de Fiscalización del IECM comunicó vía electrónica a Enréd@te por México **7 (siete) errores u omisiones** que se habían determinado durante el proceso de fiscalización de sus informes mensuales de 2019 (dos mil diecinueve), para que en 3 (tres) días hábiles presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes.
2. **Derivado de la respuesta de Enréd@te por México**, se realizaron diversos requerimientos de información a proveedores que le prestaron servicios de forma directa o indirecta.
3. Posteriormente, el 19 (diecinueve) de octubre, mediante oficio IECM/UTEF/355/2020 se notificó nuevamente a Enréd@te por México los **7 (siete) errores u omisiones**, anexando en términos del artículo 85, párrafo primero, fracción III, del Reglamento de Fiscalización del IECM, las consideraciones de **hecho, derecho y técnicas** por las cuales la UTEF las consideró no solventadas, para que en 3 (tres) días hábiles presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara

pertinentes junto con la documentación que considerara atinente

4. El 27 (veintisiete) de octubre, la Unidad de Fiscalización **remitió el dictamen a la Comisión de Fiscalización.**

Cabe destacar que según el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización del IECM, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, **investigación**, información y asesoramiento, que tiene por objeto **verificar la veracidad de lo reportado** por la organización, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto le imponen las leyes de la materia.

Además, conforme los artículos 28 y 82 del mismo reglamento, la Unidad de Fiscalización **tiene la facultad, durante todo el procedimiento de revisión, de solicitar información** a las personas físicas o morales, públicas o privadas y entidades financieras la información relativa a las operaciones celebradas con la organización correspondiente.

Con base en lo anterior, se concluye que el agravio es **infundado** pues la Unidad de Fiscalización no actuó yendo más allá de lo ordenado en la Sentencia JDC 141; por el contrario, **las actuaciones que realizó fueron en función de su deber de investigar** las irregularidades detectadas, conforme el marco de actuación que le traza el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización del IECM.

En ese sentido, no puede afirmarse -como pretende afirma la parte actora- que la UTEF realizó actuaciones con el fin concreto de perjudicarlo, sino que el procedimiento de fiscalización implica la investigación de los hechos que se pusieron a su conocimiento porque, precisamente, la finalidad de ese procedimiento es



esclarecerlos para conocer la verdad y saber si existió o no, una transgresión en materia de fiscalización.

Considerar que la Unidad de Fiscalización ya no podía realizar diligencias en el marco de la interacción procedimental que implicaría la vista de los oficios de errores y omisiones, sería tanto como aceptar que podía tomar una decisión relacionada con los hechos que se pusieron a su conocimiento y la defensa que de los mismos hubiera hecho Enréd@te por México, sin previa investigación y sin poder corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

En este sentido es importante destacar que en la Sentencia JDC 141 esta Sala Regional fue clara al establecer que en un primer momento se daría vista a Enréd@te por México para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara, de ser el caso, las pruebas para acreditar sus dichos. Posteriormente, se señaló que *“Si la autoridad responsable considera que no se subsanan las observaciones o posibles irregularidades detectadas, se le notificará las presuntas irregularidades que no fueron subsanadas y le concederá un plazo de tres días para que la organización actora pueda realizar las alegaciones que considere”*.

Este mandato de la Sala Regional solo tiene sentido, en el marco de un procedimiento de fiscalización, si -contrario a lo afirmado por la parte actora-, la autoridad puede realizar diligencias para determinar si las observaciones están subsanadas o no.

Si bien es cierto que algunas observaciones podrían quedar solventadas de inmediato con la presentación de la respuesta y las pruebas que presentara Enréd@te por México, podría no ser el caso y podría suceder que, derivado de dicha respuesta, la autoridad necesitara hacer diligencias para determinar si la respuesta dada

por la parte actora subsanaba o no, la supuesta irregularidad detectada.

En este sentido es importante destacar que este tipo de actuaciones de la autoridad fiscalizadora podrían implicar que, en busca de la verdad de los hechos, se allegara de elementos que corroboraran de manera plena lo afirmado por Enréd@te por México, favoreciéndole y ocasionando que alguna observación respecto de la cual, por ejemplo, solo hubiera aportado indicios para acreditar sus afirmaciones, se viera corroborada por las actuaciones de la UTEF, quedando subsanada la posible irregularidad detectada.

Adicionalmente es necesario destacar que la parte actora acude en este juicio a combatir las Resoluciones 11 y 12 y algunos de sus argumentos se ven corroborados justamente en documentos allegados al expediente derivado de esas diligencias que realizó la UTEF, por ejemplo:

- El 12 (doce) de octubre, el titular de la Unidad de Fiscalización envió el oficio IECM/UTEF/350/2020<sup>15</sup> en que requirió cierta información relacionada con los pagos realizados a Nuovo Diseñadores por parte de Enréd@te por México por concepto de los boletos -entre otras cosas-.

Derivado de este oficio, la representante de Nuovo respondió a la UTEF<sup>16</sup> corroborando justo alguna de la información que Enréd@te por México argumenta en su demanda: que los pagos se hicieron a la cuenta personal de Gustavo Eric Skinfill Guzmán -socio de la empresa- porque la cuenta de Nuovo estaba inactiva; incluso, para acreditarlo, remitió copia del contrato de sociedad -citado por Enréd@te por México-.

Así, si bien la finalidad de la Sentencia JDC 141 fue asegurar la garantía de audiencia de Enréd@te por México respecto de los hechos que la UIF informó al Instituto Local, precisamente al versar

---

<sup>15</sup> Visible en las hojas 13081 a la 13082 del expediente del IECM.

<sup>16</sup> Respuesta visible en las hojas 13084 a 13102 del expediente del IECM.



sobre nuevos hechos, la UTEF debía realizar las investigaciones que estimara pertinentes, para llegar a la verdad de los hechos.

De esa manera, no se advierte que el actuar de la Unidad de Fiscalización hubiera incorporado alguna actuación diversa a las que por el propio desarrollo de sus atribuciones dentro del procedimiento de fiscalización le marcan para poder arribar a una decisión en torno a los informes mensuales rendidos por la organización.

Dicho proceder es congruente con los valores que buscan los procedimientos de fiscalización y cuyo objeto es garantizar los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas trazados en el artículo 265, segundo párrafo, de su Código Local<sup>17</sup>.

Por lo tanto, también es **infundado** el argumento en que la parte actora dice que la reforma en perjuicio se actualizó, además, por las vistas que la autoridad responsable ordenó a fin de poner en conocimiento de los hechos que detectó, a diversas autoridades para que en el ámbito de sus atribuciones inicien las investigaciones correspondientes.

Ello porque esta Sala Regional ha estimado que las vistas de hechos no constituyen por sí mismas la imposición de una sanción o un acto de molestia, pues a través de ellas únicamente se hace del conocimiento de otras autoridades ciertas conductas que podrían configurar algún ilícito, sin embargo, ello será analizado por dichas autoridades que determinarán lo que en derecho proceda, en el

---

<sup>17</sup> **Artículo 265.** La organización de ciudadanos (y ciudadanas) interesada en constituirse en partido político local, le notificará al Instituto Electoral, en el mes de enero del año siguiente a la de la elección de Jefe (o Jefa) de Gobierno de la Ciudad de México, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por este Código: [...]

**A partir de la notificación, la organización de ciudadanos (y ciudadanas) interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto Electoral del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, dentro de los primeros diez días de cada mes. Debiendo el Instituto Electoral establecer los procedimientos de fiscalización de conformidad con el reglamento que para el efecto apruebe el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización.**

ámbito de sus atribuciones. Es por ello que, por sí mismas, no generan una afectación directa e inmediata en la esfera de derechos de las personas involucradas en una vista<sup>18</sup>.

Finalmente, en relación con este agravio la parte actora cita la resolución emitida por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-209/2018 y afirma que en dicha sentencia estableció que si se revoca una sentencia para efectos, eso no implica brindar una nueva oportunidad al órgano encargado de la investigación para que realice mayores diligencias tendentes a acreditar la imputación, pues ello implicaría permitir que se juzgara en dos ocasiones a la persona imputada.

La diferencia esencial entre aquel medio de impugnación y este, es que el recurso referido por la parte actora tiene su origen en un procedimiento administrativo sancionador mientras que en este caso, las acciones realizadas por la UTEF para revisar las cuentas de Enred@te por México forman parte de la fiscalización ordinaria de sus ingresos y egresos como organización ciudadana que pretendía constituir un partido político.

Así, la afirmación de la parte actora en su demanda en relación con que el referido criterio impide *que se juzgue en dos ocasiones a la persona imputada* tiene sentido tratándose de un procedimiento sancionador que justamente inicia para investigar si se cometió o no, un ilícito. A diferencia de ello, se insiste, la revisión que hizo la Unidad de Fiscalización de las cuentas de Enred@te por México no pretendían investigar si había cometido un ilícito o una irregularidad sino que su finalidad era verificar que su actuación hubiera sido acorde a derecho.

\* \* \*

#### **Agravios relacionados con la conclusión 1:**

---

<sup>18</sup> Así se sostuvo en el Juicio Electoral SCM-JE-10/2020.



### Conferencias como método de auto financiamiento

#### Contexto de la conclusión

En las Resoluciones 11 y 12 se estableció que, de la revisión a los informes de Enréd@te por México, se acreditó la vulneración a los artículos 32, inciso g, del Reglamento de Fiscalización del IECM y 267, último párrafo, del Código Local, con base en la conclusión número 1 (uno), que se expone enseguida:

NÚMERO	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
1	“De la revisión a la información y documentación proporcionada por la organización, para sustentar sus ingresos en efectivo, presuntamente por concepto de Autofinanciamiento por un monto total de \$2'225,000.00 (dos millones doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) derivado de la presunta venta de boletos para asistir a nueve conferencias impartidas por la C. Fernanda Tapia Canovi, se determinó que no existe evidencia suficiente y competente ( <i>sic</i> ) que acredite que los recursos provienen de esa fuente de financiamiento, por lo que esta autoridad desconoce la identidad de las personas que los aportaron, infringiendo con ello lo señalado en el artículo 32, inciso g) del Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 267 del Código.”	\$2'225,000.00 (Dos millones doscientos veinticinco mil pesos)

La controversia en esta conclusión consiste en determinar si los \$2'225,000.00 (dos millones doscientos veinticinco mil pesos) que ingresaron a la cuenta de Enréd@te por México derivaron o no, de la venta de boletos para 9 (nueve) conferencias impartidas por Fernanda Tapia Canovi, lo que, a decir de la organización, fue autofinanciamiento.

La autoridad responsable sostuvo que las conferencias fueron una simulación. En consecuencia no existió certeza del origen lícito del recurso observado y por tanto, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del IECM que prohíbe aportaciones cuyo origen sea de personas no identificadas.

En esencia, el Consejo General construyó su hipótesis a partir, básicamente, de tres condiciones:

1. **Somnos & Stylus: servicio de organización de las conferencias.** El Consejo General señaló que Enréd@te por México intentó demostrar que el contrato con Somnos & Stylus existía desde abril de 2019 (dos mil diecinueve), sin embargo, en el expediente había documentación que desvirtuaba esa afirmación, por lo que no se tenía certeza de la veracidad de ese contrato.
2. **Nuovo Diseñadores: servicio de impresión de invitaciones, sobres y boletos para las conferencias.** El Consejo General sostuvo que no se acreditó que Enréd@te por México hubiera pagado a Nuovo por ese concepto, pues lo que había eran pagos realizados a una persona física (Gustavo Eric Skinfill Guzmán). Por esta razón concluyó que tampoco estaba acreditado que se hubiera prestado este servicio.
3. **Temporalidad de la impresión de los boletos.** El Consejo General señaló que Nuovo entregó los boletos para las conferencias a Enréd@te por México con muy poco tiempo de anticipación al día en que se llevaría a cabo cada una, por lo que era inverosímil que se hubieran podido vender.

Por su parte, Enréd@te por México señala que fue incorrecto afirmar que no se acreditó la existencia de los contratos de prestación de servicios entre la organización y las empresas proveedoras. Esto, pues aportó la documentación idónea para probarlo, como contratos, cotizaciones, fotografías, e incluso, acreditó que les realizó diversos pagos por sus servicios.

Respecto de la temporalidad para poder vender los boletos, la parte actora sostiene que es una afirmación sin fundamento, porque Nuovo le entregó los boletos con la debida oportunidad para su venta -por lo menos, 14 (catorce) días antes de cada evento-; lo que acreditó con las remisiones 458 (cuatrocientos cincuenta y ocho), 460 (cuatrocientos sesenta), 461 (cuatrocientos sesenta y uno) y 463 (cuatrocientos sesenta y tres).



Incluso, la parte actora dice que informó las fechas en que se pusieron a la venta los boletos y exhibió los testigos fotográficos, así como el *Kárdex* donde llevó el control de entrega de boletos para su venta por parte de las personas de apoyo, en las distintas alcaldías.

Además, señala que la propia autoridad fiscalizadora pudo corroborar, en los estados de cuenta, que los recursos obtenidos por la venta de boletos fueron depositados en la cuenta de BBVA Bancomer a nombre de Enred@te por México.

En lo que respecta a Somnos & Stylus, la parte actora expone que acreditó que aceptó hacerse cargo de organizar las conferencias a cargo de Fernanda Tapia Canovi y aunque el contrato respectivo se formalizó y firmó el 1° (primero) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), el consentimiento se dio días antes, sin que trascienda que el contrato se haya formalizado con posterioridad.

Expone que, además, el pago de la contraprestación pactada con Somnos & Stylus también fue probada pues presentó las fichas de depósito y facturas que lo acreditan.

Por tanto, la parte actora señala que Somnos & Stylus se encargó de contratar y adecuar los espacios para las conferencias, así como de la contratación de la conferencista, por lo que a Enred@te por México no se le pueden atribuir faltas u omisiones en la fiscalización, pues son las y los proveedores quienes deben tener la información comprobatoria.

### **¿Qué resuelve esta Sala Regional?**

Las alegaciones de Enred@te por México son **infundadas** por lo que ahora se explica:

En el expediente está acreditado que hubo 9 (nueve) conferencias en distintas demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, impartidas por Fernanda Tapia Canovi, sin embargo, como lo sostuvo el Consejo General, las pruebas no acreditan que dichas conferencias fueron el origen de los \$2'225,000.00 (dos millones doscientos veinticinco mil pesos) que Enréd@te por México reportó como ingreso derivado de autofinanciamiento.

En este punto es importante recordar que uno de los agravios de la parte actora es que el Consejo General vulneró en su perjuicio el principio de inocencia y no valoró de manera correcta las pruebas pues con base en meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios, sostuvo el origen ilícito de los recursos.

Tal afirmación de Enréd@te por México parte del equívoco de considerar que la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de acreditar fehacientemente que los recursos señalados, procedían de una fuente ilícita.

Como se explicó al responder el agravio anterior, el proceso de fiscalización de las cuentas de las organizaciones que pretenden constituir un partido político en esta ciudad no es un procedimiento sancionador, en el que efectivamente, para concluir que alguien cometió un ilícito, debe estar plenamente acreditado. A diferencia de esos procedimientos, en este caso quien tenía la carga de probar fehacientemente y sin lugar a dudas el origen lícito de los recursos que utilizara en las actividades tendentes a constituir un partido político, era Enréd@te por México.

Para ello, el Reglamento de Fiscalización del IECM plantea diversos mecanismos que permiten a las referidas organizaciones allegarse de recursos y demostrar su origen lícito, al mismo tiempo que les impone ciertas obligaciones que permiten a la autoridad



fiscalizadora tener plena certeza de lo que están reportando y verificar que su financiamiento no sea ilegal.

Dentro de estas normas y para efectos del estudio de este agravio es pertinente mencionar las siguientes:

#### **Reglamento de Fiscalización del IECM**

- Inmutabilidad de los registros contables: El artículo 27-II señala que una vez presentados los informes a la UTEF, las organizaciones solo podrán modificar su contabilidad y sus informes, o presentar nuevas versiones, cuando exista un requerimiento o solicitud por escrito de la Unidad de Fiscalización.
- Obligación de celebrar contratos escritos: El artículo 57 establece que cuando las operaciones de las organizaciones rebasen la cantidad de \$33,796.00 (treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos)<sup>19</sup> deberán suscribir contratos que precisen por lo menos: los costos, condiciones, fechas de pago, características del bien o servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones en caso de incumplimiento e impuestos.
- Registro de pasivos: Los artículos 72 y 73 disponen que todas las operaciones o transacciones económicas de las organizaciones que generen una obligación ineludible con una tercera persona, deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio, y si al final del periodo existiera un pasivo, deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

#### **Reglamento de Fiscalización del INE**

---

<sup>19</sup> En realidad este artículo señala que deberán suscribir contratos cuando el monto rebase la cantidad equivalente a 400 (cuatrocientas) unidades de medida y actualización, la cual en 2019 (dos mil diecinueve) valía \$84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos) según la publicación del Diario Oficial de la Federación de 10 (diez) de enero de 2019 (dos mil diecinueve).

- Supletoriedad: Este reglamento es supletorio al Reglamento de Fiscalización del IECM en términos de su artículo 4.
- Momento en que ocurren y se realizan las operaciones para efectos de la fiscalización: según el artículo 17 se entiende que las operaciones de ingreso se realizan cuando éstos se reciben en efectivo o en especie y los gastos, cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes y servicios, y deben ser registrados en el primer momento en que ocurran, atendiendo al más antiguo.
- Requisitos de los registros contables: El artículo 33 señala diversas reglas que deberán observar los sujetos obligados, una de ellas es:

Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF.
- Avisos previos a los eventos de autofinanciamiento: En términos del artículo 111.2, se debe avisar a la autoridad con 10 (diez) días de anticipación, la realización de espectáculos, eventos culturales y conferencias para conseguir autofinanciamiento, en cuyo caso, la autoridad podrá designar personal que asista y lleve a cabo la verificación correspondiente.
- Control de los ingresos por autofinanciamiento: El artículo 112 señala que los ingresos que se reciban por autofinanciamiento deberán registrarse en un control por cada evento

Bajo esa lógica, las organizaciones que pretendan constituirse en partidos políticos tienen la obligación de acreditar y documentar todos los actos que realizan para recabar financiamiento, pero no solo eso, **es trascendente que acrediten y documenten que sus ingresos son fruto del financiamiento lícito recabado a través de tales actos.**



Ello, para evitar, como señaló el Consejo General, que se realicen “*simulaciones*” que permitan el ingreso de recursos ilícitos a las organizaciones que buscan ser registradas como partidos políticos. De ahí que las diversas prohibiciones del artículo 32<sup>20</sup> del Reglamento de Fiscalización del IECM busquen evitar injerencias indebidas en quienes pretenden constituirse como partidos políticos.

En ese sentido, el artículo 32 inciso g del Reglamento de Fiscalización del IECM prohíbe que las organizaciones que pretenden constituir un partido político reciban aportaciones de personas no identificadas. Esta norma funge como un candado para prevenir que el financiamiento provenga de fuentes ilícitas, precisamente, porque el objetivo del proceso de fiscalización es observar el origen y destino lícito de los recursos.

Por ello, contrario a lo sostenido por la parte actora, era obligación de Enréd@te por México haber acreditado fehacientemente y sin lugar a dudas, el origen de sus ingresos.

En lo que respecta al agravio en estudio: debió haber acreditado la realización de las conferencias como método de autofinanciamiento, y su obligación en la rendición de cuentas implicaba generar certeza

---

<sup>20</sup> Artículo 32. Entes impedidos para realizar aportaciones.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, descuentos, bonificaciones, quitas, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a la Organización, las personas siguientes:

- a. Las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos, Alcaldías o del Gobierno de la Ciudad de México, salvo los establecidos en la ley;
- b. Las y los servidores públicos, respecto de los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros y humanos que administren y se encuentren destinados para los programas o actividades institucionales;
- c. Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;
- d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- f. Las personas morales de cualquier naturaleza, y
- g. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Asimismo, queda prohibido a la Organización obtener financiamiento, créditos o en general recurso alguno provenientes de la banca de desarrollo para sus actividades.

respecto de que ese motivo fue el origen de los ingresos reportados. Como sostuvo el Consejo General, el punto de quiebre fue acreditar, de forma suficiente, la venta de boletos para las conferencias y que, por ello, obtuvo \$2'225,000.00 (dos millones doscientos veinticinco mil pesos).

Esto pues como se explicó, **la finalidad de la fiscalización es la transparencia en los recursos y la certeza del origen lícito** de los mismos.

En ese sentido, probar los actos que rodearon el autofinanciamiento -en este caso derivado de las conferencias- no puede limitarse al acreditar que se llevaron a cabo, sino que debió haber plena certeza también respecto a la venta de los boletos, pues según lo reportado por Enred@te por México se realizaron para recaudar dinero, de ahí que lo que debía haberse acreditado plenamente era que, en efecto, derivado de ellas ingresó el monto que la organización pretendió justificar.

En el expediente está acreditado que se realizaron las conferencias, sin embargo, **se observan irregularidades que no permiten llegar a la convicción de que se hayan vendido boletos y en consecuencia, de que las conferencias hayan sido la fuente del autofinanciamiento por la cantidad observada.** De ahí que esta Sala concuerde con el Consejo General en la vulneración al artículo 32 inciso g del Reglamento de Fiscalización del IECM.

Para explicar esta conclusión es necesario exponer las pruebas relacionadas con las conferencias como fuente de autofinanciamiento:

**Pruebas:** las que serán valoradas según el artículo 14.1, 14.4, 14.5 y 14.6 de la Ley de Medios, con distinto valor probatorio atendiendo a su naturaleza, observadas de manera conjunta de acuerdo con las



reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, acorde al artículo 16.1 a 16.3 de la misma ley.

	Concepto	Fecha (Todas corresponden a 2019 dos mil diecinueve)	Descripción
1.	Factura 56 <sup>21</sup>	8 (ocho) de marzo	Factura a favor de Somnos & Stylus por concepto de "impresión de 1 Block de 500 Recibos Único de Aportaciones de afiliados y simpatizantes con 2 hojas papel auto copiante".
2.	Contrato de prestación de servicios de eventos sociales <sup>22</sup>	25 (veinticinco) de mayo	Contrato entre Enred@te por México -a quien se denominó "el consumidor" y Luis Arturo Quiroz Xolalpa -a quien se denominó "el prestador del servicio", cuyo objeto fue la prestación de servicios -salón de eventos ubicando en Milpa Alta- para la realización de una conferencia que se llevaría a cabo el 2 (dos) de junio de 2019 (dos mil diecinueve).
3.	Cotización por Eric Skinfill Guzman <sup>23</sup>	28 (veintiocho) de mayo	Cotización emitida por Eric Skinfill Guzmán, quien se ostenta como director creativo de NUOVO diseñadores, dirigida a "Somos, Sociedad en Movimiento A.C." en que expone un presupuesto para impresión de invitaciones, sobres y boletos, por una cantidad total del \$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos).
4.	Póliza 13 <sup>24</sup>	29 (veintinueve) de mayo	Se advierte el pago por la impresión de invitaciones, sobres y boletos por concepto de "CONFERENCIAS" a "NUOVO diseñadores S.A.S. DE C.V". por las cantidades de \$21,576.00 (veintiún mil quinientos setenta y seis pesos) y \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos).
5.	Impresión de una transferencia <sup>25</sup>	29 (veintinueve) de mayo	Traspaso por concepto de "CONFERENCIA" por la cantidad de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos).
6.	Factura F 6 <sup>26</sup>	29 (veintinueve) de mayo	Factura emitida por "NUOVO DISEÑADORES S.A.S. DE C.V." a favor de Enred@te por México por un subtotal de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos) más Impuesto sobre el Valor Agregado.
7.	Contrato de prestación de servicios <sup>27</sup>	31 (treinta y uno) de mayo	Contrato entre Enred@te por México, y "NUOVO DISEÑADORES S.A.S. DE C.V.", en que se pacta la elaboración y entrega de invitaciones, sobres y boletos a cambio de la cantidad monetaria pactada.
8.	Estado de cuenta de BBVA <sup>28</sup>	31 (treinta y uno) de mayo	Estado de cuenta de BBVA Bancomer, que avala el periodo comprendido del 1° (primero) al 31 (treinta y uno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), del que se advierte un cargo por concepto de

<sup>21</sup> Visible en la hoja 251 del expediente de fiscalización.

<sup>22</sup> Visible en las hojas 2390 a 2394 y 3309 a 3312 del expediente de fiscalización.

<sup>23</sup> Visible en la hoja 2369 del expediente de fiscalización.

<sup>24</sup> Visible en la hoja 2366 del expediente de fiscalización.

<sup>25</sup> Visible en la hoja 2367 del expediente de fiscalización.

<sup>26</sup> Visible en la hoja 2368 del expediente de fiscalización.

<sup>27</sup> Visible en las hojas 2370 a 2372 del expediente de fiscalización.

<sup>28</sup> Visible en las hojas 1304 a 1311 del expediente de fiscalización.

**SCM-JDC-204/2020**

	<b>Concepto</b>	<b>Fecha</b> (Todas corresponden a 2019 dos mil diecinueve)	<b>Descripción</b>
			"CONFERENCIA" del 29 (veintinueve) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) por la cantidad de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos) <sup>29</sup> .
9.	Muestreo de Boletos e invitaciones <sup>30</sup>	-----	2 (dos) impresiones de muestra de las invitaciones y boletos a las conferencias impartidas por Fernanda Tapia Canovi "LAS MUJERES SOMOS EL CORAZÓN DE ESTA CIUDAD".
10.	Póliza 15 <sup>31</sup>	31 (treinta y uno) de mayo	Pago por la impresión de invitaciones, sobres y boletos a "NUOVO diseñadores S.A.S. DE C.V." por \$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos).
11.	Impresión de una transferencia <sup>32</sup>	31 (treinta y uno) de mayo	Traspaso por concepto de "INVITACIONES" por la cantidad de \$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos).
12.	Factura F 7 <sup>33</sup>	31 (treinta y uno) de mayo	Factura emitida por "NUOVO DISEÑADORES S.A.S. DE C.V." a favor de Enred@te por México por un subtotal de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos) más Impuesto sobre el Valor Agregado por concepto de impresión de invitaciones, sobres de celofán e impresión de boletos.
13.	Póliza 14 <sup>34</sup>	31 (treinta y uno) de mayo	Pago por concepto de "CONFERENCIAS" a Roberto Jaime Juárez Zagal, por \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos).
14.	Impresión de una transferencia <sup>35</sup>	31 (treinta y uno) de mayo	Traspaso por concepto de "CONFERENCIA" por la cantidad de \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos) a Roberto Jaime Juárez Zagal.
15.	Contrato de prestación de servicios <sup>36</sup>	1° (primero) de junio	Contrato entre Enred@te por México -a quien se denominó "el contratante" y Somnos & Stylus -a quien se denominó "el proveedor", cuyo objeto fue el servicio integral de 9 (nueve) conferencias impartidas por Fernanda Tapia Canovi, sobre el tema "Fortalezas y debilidades de los derechos de la mujer en la actualidad", durante junio de 2019 (dos mil diecinueve).
16.	Póliza 9 <sup>37</sup>	4 (cuatro) de junio	Ingreso por la cantidad de \$325,000 (trescientos veinticinco mil pesos), por concepto de conferencias de Fernanda Tapia.
17.	Ficha de depósito <sup>38</sup>	4 (cuatro) de junio	Depósito a la cuenta BBVA Bancomer de la organización por la cantidad de \$600,000 (seiscientos mil pesos) y \$325,000 (trescientos veinticinco mil pesos) por concepto de conferencias de Fernanda Tapia.

<sup>29</sup> Visible en la hoja 1306 del expediente de fiscalización.

<sup>30</sup> Visible en la hoja 2375 del expediente de fiscalización.

<sup>31</sup> Visible en la hoja 2379 del expediente de fiscalización.

<sup>32</sup> Visible en la hoja 2380 del expediente de fiscalización.

<sup>33</sup> Visible en las hojas 2381 y 10192 del expediente de fiscalización.

<sup>34</sup> Visible en la hoja 2387 del expediente de fiscalización.

<sup>35</sup> Visible en la hoja 2388 del expediente de fiscalización.

<sup>36</sup> Visible en las hojas 10028 a 1033 del expediente de fiscalización.

<sup>37</sup> Visible en la hoja 3095 del expediente de fiscalización.

<sup>38</sup> Visible en la hoja 3058 del expediente de fiscalización.



	Concepto	Fecha (Todas corresponden a 2019 dos mil diecinueve)	Descripción
18.	Póliza 10 <sup>39</sup>	13 (trece) de junio	Ingreso por \$325,000 (trescientos veinticinco mil pesos), por concepto de conferencias de Fernanda Tapia
19.	Ficha de deposito <sup>40</sup>	13 (trece) de junio	Depósito a la cuenta BBVA Bancomer de la organización por la cantidad \$500,000 (quinientos mil pesos) que tiene escrito a un costado "conferencia".
20.	Ficha de deposito <sup>41</sup>	13 (trece) de junio	Depósito a la cuenta BBVA Bancomer de la organización por la cantidad de \$450,000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos); que tiene escrito a un costado "confer".
21.	Ficha de deposito <sup>42</sup>	18 (dieciocho) de junio	Depósito a la cuenta BBVA Bancomer de la organización por la cantidad de \$600,000 (seiscientos mil pesos), mismos que tienen escrito a un costado "conferencia".
22.	Póliza 5 <sup>43</sup>	18 (dieciocho) de junio	Por la cantidad \$678,600.00 (seiscientos setenta y ocho mil seiscientos pesos), por concepto de anticipo del 50% (cincuenta por ciento) en favor de Somnos & Stylus, por el servicio de conferencias con Fernanda Tapia.
23.	Cheque 50939714 <sup>44</sup>	18 (dieciocho) de junio	Cheque expedido a favor de Somnos & Stylus por la cantidad de \$266,782.60 (doscientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos).
24.	Factura 104 <sup>45</sup>	18 (dieciocho) de junio	Factura expedida por Somnos & Stylus a Enred@te por México, por \$266,782.60 (doscientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta centavos), bajo el concepto de pago por el anticipo del 50% (cincuenta por ciento) de las 9 (nueve) conferencias con Fernanda Tapia.
25.	Reporte de auxiliares <sup>46</sup>	30 (treinta) de junio	Del reporte del que se advierten los abonos siguientes relacionados con la impresión de invitaciones, sobres y boletos <sup>47</sup> : -Abono a NUOVO por \$32,625 (treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos) de 19 (diecinueve) de junio de 2019 (dos mil diecinueve). -Abono a NUOVO por \$100,000 (cien mil pesos) de 25 (veinticinco) de junio de 2019 (dos mil diecinueve).
26.	Reporte de auxiliares	30 (treinta) de junio	Reporte del que se advierte los siguientes ingresos relacionados con la realización de conferencias impartidas <sup>48</sup> : -Ingresos por conferencias de Fernanda Tapia \$325,000 (trescientos veinticinco mil pesos) el 4 (cuatro) de junio de 2019 (dos mil diecinueve). -Ingresos por conferencias de Fernanda Tapia \$500,000 (quinientos mil pesos) el

<sup>39</sup> Visible en la hoja 3100 del expediente de fiscalización.

<sup>40</sup> Visible en la hoja 3059 del expediente de fiscalización.

<sup>41</sup> Visible en la hoja 3059 del expediente de fiscalización.

<sup>42</sup> Visible en la hoja 3059 del expediente de fiscalización.

<sup>43</sup> Visible en la hoja 3300 del expediente de fiscalización.

<sup>44</sup> Visible en la hoja 3301 del expediente de fiscalización.

<sup>45</sup> Visible en la hoja 3302 del expediente de fiscalización.

<sup>46</sup> Visible en las hojas 2451 a 2524 del expediente de fiscalización.

<sup>47</sup> Visible en la hoja 2451 del expediente de fiscalización.

<sup>48</sup> Visible en la hoja 2451 del expediente de fiscalización.

	Concepto	Fecha (Todas corresponden a 2019 dos mil diecinueve)	Descripción
			13 (trece) de junio de 2019 (dos mil diecinueve). -Ingresos por conferencias de Fernanda Tapia \$450,000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos) el 13 (trece) de junio de 2019 (dos mil diecinueve). -Ingresos por conferencias de Fernanda Tapia \$600,000 (seiscientos mil pesos) el 18 (dieciocho) de junio de 2019 (dos mil diecinueve).
27.	Estado de cuenta de BBVA <sup>49</sup>	30 (treinta) de junio	Estado de cuenta de BBVA Bancomer, que avala el periodo comprendido del 1° (primero) al 30 (treinta) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), del que se advierten los depósitos a esa cuenta por \$500,000 (quinientos mil pesos); \$450,000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos); \$600,000 (seiscientos mil pesos) y \$325,000 (trecientos veinticinco mil pesos) <sup>50</sup> .
28.	Formatos OC7 de "control de eventos de autofinanciamiento" <sup>51</sup>	Junio	Se reporta la conferencia de Fernanda Tapia Canovi realizada en <b>Cuajimalpa</b> , Ciudad de México, con un ingreso bruto de \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos). Señala que fue contratado con Somnos & Stylus.
29.	Formatos OC7 de "control de eventos de autofinanciamiento" <sup>52</sup>	Junio	Se reporta la conferencia a la conferencia de Fernanda Tapia Canovi realizada en <b>Milpa Alta</b> , Ciudad de México, con un ingreso bruto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos). Señala que fue contratado con Somnos & Stylus.
30.	Formatos OC7 de "control de eventos de autofinanciamiento" <sup>53</sup>	Junio	Se reporta la conferencia a la conferencia de Fernanda Tapia Canovi realizada en <b>Iztacalco</b> , Ciudad de México, con un ingreso bruto de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos). Señala que fue contratado con Somnos & Stylus.
31.	Formatos OC7 de "control de eventos de autofinanciamiento" <sup>54</sup>	Junio	Se reporta la conferencia de Fernanda Tapia Canovi realizada en <b>Venustiano Carranza</b> , Ciudad de México, con un ingreso bruto de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos). Señala que fue contratado con Somnos & Stylus.
32.	Formatos OC7 de "control de eventos de autofinanciamiento" <sup>55</sup>	Junio	Se reporta la conferencia de Fernanda Tapia Canovi realizada en <b>Tlalpan</b> , Ciudad de México, con un ingreso bruto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos) Señala que fue contratado con Somnos & Stylus.
33.	Formatos OC7 de "control de eventos"	Junio	Se reporta la conferencia de Fernanda Tapia Canovi realizada en <b>Iztapalapa</b> ,

<sup>49</sup> Visible en las hojas 2531 a 2538 del expediente de fiscalización.

<sup>50</sup> Visible en la hoja 2532 del expediente de fiscalización.

<sup>51</sup> Visible en la hoja 3096 del expediente de fiscalización.

<sup>52</sup> Visible en la hoja 3098 del expediente de fiscalización.

<sup>53</sup> Visible en la hoja 3101 del expediente de fiscalización.

<sup>54</sup> Visible en la hoja 3104 del expediente de fiscalización.

<sup>55</sup> Visible en la hoja 3107 del expediente de fiscalización.



	Concepto	Fecha (Todas corresponden a 2019 dos mil diecinueve)	Descripción
	de autofinanciamiento <sup>56</sup>		Ciudad de México, con un ingreso bruto de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos). Señala que fue contratado con Somnos & Stylus.
34.	Formatos OC7 de "control de eventos de autofinanciamiento" <sup>57</sup>	Junio	Se reporta la conferencia de Fernanda Tapia Canovi realizada en <b>Gustavo A. Madero</b> , Ciudad de México, con un ingreso bruto de \$100,000.00 (cien mil pesos). Señala que fue contratado con Somnos & Stylus.
35.	Formatos OC7 de "control de eventos de autofinanciamiento" <sup>58</sup>	Junio	Se reporta la conferencia de Fernanda Tapia Canovi realizada en <b>Cuauhtémoc</b> , Ciudad de México, con un ingreso bruto de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos). Señala que fue contratado con Somnos & Stylus.
36.	Formatos OC7 de "control de eventos de autofinanciamiento" <sup>59</sup>	Junio	Se reporta la conferencia de Fernanda Tapia Canovi realizada en <b>Coyoacán</b> , Ciudad de México, con un ingreso bruto de \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos). Señala que fue contratado con Somnos & Stylus <sup>60</sup> .
37.	Boletaje devuelto <sup>61</sup>	Junio	Boletaje devuelto de la conferencia de Fernanda Tapia, de 29 (veintinueve) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) en los que se aprecia precio.
38.	Fotografías de las diversas conferencias <sup>62</sup>	Junio	Fotografías presentadas por la empresa Somnos & Stylus, en las que indica que fueron tomadas en los lugares donde se realizaron conferencias los días 1 (uno), 2 (dos), 8 (ocho), 9 (nueve), 14 (catorce), 15 (quince), 22 (veintidós) y 29 (veintinueve) de junio de 2019 (dos mil diecinueve).
39.	Póliza 4 <sup>63</sup>	3 (tres) de julio	Ingreso por \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos), por concepto de anticipo de conferencias Fernanda Tapia.
40.	Cheque 99578367 <sup>64</sup>	4 (cuatro) de julio	Cheque a la orden de Somnos & Stylus por \$411,817.40 (cuatrocientos once mil ochocientos diecisiete pesos).
41.	Factura 112 <sup>65</sup>	4 (cuatro) de julio	Factura expedida por Somnos & Stylus en favor de la Enréd@te por México por \$411,817.40 (cuatrocientos once mil ochocientos diecisiete pesos con cuarenta centavos), por el concepto de finiquito para el servicio integral de las 9 (nueve) conferencias con Fernanda Tapia.
42.	Balance de comprobación	16 (dieciséis) de julio	Cédula analítica de autofinanciamiento de junio de 2019 (dos mil diecinueve),

<sup>56</sup> Visible en la hoja 3109 del expediente de fiscalización.

<sup>57</sup> Visible en la hoja 3115 del expediente de fiscalización.

<sup>58</sup> Visible en la hoja 3118 del expediente de fiscalización.

<sup>59</sup> Visible en la hoja 4200 del expediente de fiscalización.

<sup>60</sup> Visible en la hoja 4000 del expediente de fiscalización.

<sup>61</sup> Visible en las hojas 4202 a 4250 del expediente de fiscalización.

<sup>62</sup> Visible en las hojas 10043 a 10055 del expediente de fiscalización.

<sup>63</sup> Visible en la hoja 4199 del expediente de fiscalización.

<sup>64</sup> Visible en la hoja 10040 del expediente de fiscalización.

<sup>65</sup> Visible en la hoja 10039 del expediente de fiscalización.

	Concepto	Fecha (Todas corresponden a 2019 dos mil diecinueve)	Descripción
	IN-30-1 <sup>66</sup>		por concepto de las conferencias de Fernanda Tapia, cuyo monto total es de \$2'050,000 (dos millones cincuenta mil pesos).
43.	Balance de comprobación G-1-2-1-2	22 (veintidós) de julio	Cédula analítica de conferencias de junio de 2019 (dos mil diecinueve), con la expedición de un cheque "N°23" por anticipo del 50% (cincuenta por ciento) en favor de Somnos & Stylus, por el servicio integral de las 9 (nueve) conferencias con Fernanda Tapia que habla del Tema: "Fortaleza y debilidades de los derechos femeninos en la actualidad", por \$678,600.00 (seiscientos setenta y ocho mil seiscientos pesos).
44.	Requerimiento de Unidad Técnica <sup>67</sup>	18 (dieciocho) de agosto	El titular de la UTEF requirió la representante de Somnos & Stylus, que informara la forma en que su empresa contrató a Fernanda Tapia para la celebración de 9 (nueve) conferencias denominadas "Fortalezas y debilidades de los Derechos Femeninos en la Actualidad".
45.	Escrito de Elizabeth Roldan Ramírez <sup>68</sup>	18 (dieciocho) de agosto	Escrito presentado por la representante de Somnos & Stylus, dirigido al Titular de la Unidad de Fiscalización -en respuesta a su requerimiento-, por el que presentó: Contrato privado de 20 (veinte) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), entre Somnos & Stylus y el representante de la artista Fernanda Tapia, para impartir 9 (nueve) conferencias <sup>69</sup> . Recibo de anticipo por la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos) <sup>70</sup> . Recibo de finiquito por la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos) <sup>71</sup> .
46.	Escrito de Elizabeth Roldan Ramírez <sup>72</sup>	11 (once) de febrero de 2020 (dos mil veinte).	Escrito firmado por Elizabeth Roldan Ramírez, ostentándose como representante de Somnos & Stylus, dirigido al Titular de la Unidad de Fiscalización, por el que presentó la documentación relacionada con los servicios que prestó a Enred@te por México.
47.	Formato de operaciones realizadas con la organización Enred@te por México <sup>73</sup>	Sin fecha	Formato firmado por Elizabeth Roldan Ramírez, por el que desglosa las operaciones realizadas por Somnos & Stylus y Enred@te por México durante el periodo de 1° (primero) de marzo al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), por la prestación de sus servicios; son las siguientes: -\$266,782.60 (doscientos sesenta y seis

<sup>66</sup> Visible en la hoja 3094 del expediente de fiscalización.

<sup>67</sup> Visible en la hoja 11068 y 11069 del expediente de fiscalización.

<sup>68</sup> Visible en la hoja 11056 y 11057 del expediente de fiscalización.

<sup>69</sup> Visible en las hojas 11058 a 11060 del expediente de fiscalización.

<sup>70</sup> Visible en la hoja 11061 del expediente de fiscalización.

<sup>71</sup> Visible en la hoja 11062 del expediente de fiscalización.

<sup>72</sup> Visible en la hoja 10026 del expediente de fiscalización.

<sup>73</sup> Visible en la hoja 10027 del expediente de fiscalización.



	Concepto	Fecha (Todas corresponden a 2019 dos mil diecinueve)	Descripción
			mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta centavos), por concepto de "pago de conferencias". -\$411,817.40 (cuatrocientos once mil ochocientos diecisiete pesos con cuarenta centavos), por concepto de "pago de conferencias". -\$32,637.40 (treinta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos con cuarenta centavos), por concepto de "compra de totems y pódium".

Expuestas las pruebas, se explican las irregularidades que se observan de ellas y que no permiten llegar a la convicción de que, en efecto, el monto observado fue fruto de la venta de los boletos, como reportó **y debió haber acreditado** Enréd@te por México.

Una de las modalidades en que puede tener lugar el financiamiento privado de las organizaciones que aspiran a constituirse como partidos políticos en la Ciudad de México está dada por el autofinanciamiento, contemplada en los artículos 46 inciso c) y 49 del Reglamento de Fiscalización del IECM, que se integra por los ingresos que obtengan las organizaciones por sus actividades promocionales, tales como **conferencias**, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos.

Estas actividades deben quedar respaldadas documentalmente y estar debidamente registradas en la contabilidad de la organización de que se trate. Cada evento debe ser reportado en el formato "OC 7: CEA", en que deben indicarse los siguientes datos: el número consecutivo, tipo y lugar del evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos obtenidos, importe desglosado de los gastos en que se haya incurrido, así como el nombre y firma de la persona responsable.

Adicionalmente, en el caso de las conferencias reportadas por Enred@te por México, los contratos que hubieran celebrado para su realización y cuyo importe fuera superior a \$33,796.00 (treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos) debían constar por escrito en términos del artículo 57 del Reglamento de Fiscalización del IECM y en caso de que hubiera sido pactado antes de su ejecución, debía haberse reportado como un pasivo en términos de los artículos 72 y 73 del Reglamento de Fiscalización del IECM y 17 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Aunado a ello, conforme al artículo 111 del Reglamento de Fiscalización del INE<sup>74</sup>, en el caso de eventos como conferencias, la organización estaba obligada a notificar a la UTEF por lo menos 10 (diez) días antes de la fecha de su realización, para que pudiera llevar a cabo actividades de verificación.

El objeto de las visitas de verificación, según el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización del INE y 83 del Reglamento de Fiscalización del IECM, es corroborar el desarrollo de las actividades notificadas y que se cumplan las obligaciones en materia de fiscalización, lo que generará certeza de la veracidad de lo que eventualmente se informara.

Ante la omisión de avisar oportunamente es claro que la autoridad administrativa, al no tener conocimiento de los eventos, no estaría en posibilidad de desplegar visitas y corroborar el desarrollo de los eventos que tienen por objeto, entre otros, recaudar financiamiento.

En ese sentido, en el expediente está acreditado que Enred@te por México realizó 9 (nueve) conferencias impartidas por Fernanda Tapia Canovi, en distintas demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, derivado de las cuales, señala que logró recaudar

---

<sup>74</sup> Que como ya se señaló es aplicable supletoriamente en términos del artículo 4 del Reglamento de Fiscalización del IECM.



\$2'225,000.00 (dos millones doscientos veinticinco mil pesos),  
según se expone:

Demarcación	Fecha de la conferencia (todas de 2019 dos mil diecinueve)	Boletos vendidos	Ingreso obtenido
Milpa alta	2 (dos) de junio	300 (trescientos)	\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos)
Cuajimalpa	1° (primero) de junio	350 (trescientos cincuenta)	\$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos)
Iztacalco	8 (ocho) de junio	1,200 (mil doscientos)	\$600,000.00 (seiscientos mil pesos)
Venustiano Carranza	8 (ocho) de junio	700 (setecientos)	\$350,000 (trescientos cincuenta y cinco mil pesos)
Tlalpan	15 (quince) de junio	400 (cuatrocientos)	\$200,000.00 (doscientos mil pesos)
Iztapalapa	14 (catorce) de junio	800 (ochocientos)	\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos)
Gustavo A. Madero	22 (veintidós) de junio	200 (doscientos)	\$100,000.00 (cien mil pesos)
Cuauhtémoc	22 (veintidós) de junio	150 (ciento cincuenta)	\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos)
Coyoacán	29 (veintinueve) de junio	350 (trescientos cincuenta)	\$175,000.00 (setenta y cinco mil pesos)
<b>Total</b>		<b>4,450</b> (cuatro mil cuatrocientos cincuenta)	<b>\$2,225,000.00</b> (dos millones doscientos veinticinco mil pesos)

En principio, no existe evidencia de que Enréd@te por México notificara oportunamente a la Unidad de Fiscalización, específicamente, la realización de esas conferencias, con la finalidad de que ésta pudiera acudir a realizar visitas de verificación, a fin de corroborar la venta de los boletos y el ingreso que la organización pretendía obtener.

Esta omisión de informar la realización de las conferencias con antelación a su desarrollo implicó que Enréd@te por México obstaculizó las labores de verificación y fiscalización de la autoridad, lo que trajo como consecuencia que no pudiera acudir a observar el desarrollo de los eventos generando certeza sobre lo realizado en ellos.

Ahora bien, uno de los motivos por los que el Consejo General concluyó la falta de veracidad en que esas conferencias hubieran sido la fuente del ingreso reportado, fue la incongruencia que

mostraban algunas de las pruebas. Específicamente cuestionó la relación de proveedor de Somnos & Stylus con la parte actora.

Enréd@te por México señaló que contrató a Somnos & Stylus para que realizara todas las gestiones y llevara a cabo las conferencias impartidas por Fernanda Tapia Canovi, lo cual pretendió acreditar con el contrato de prestación de servicios que aportó como prueba, señalando que cualquier documentación relacionada con esas actividades debía ser requerida a Somnos & Stylus.

Al respecto, esta Sala Regional estima que **la obligación en materia de fiscalización de reportar y documentar debidamente todas las operaciones tendientes a recabar financiamiento recae en la organización**, por lo que, con independencia de que contratara servicios con una tercera persona, Enréd@te por México debía asegurarse de la regularidad de las operaciones realizadas por su proveedor, así como del respaldo de los ingresos y de los egresos derivados de tal contrato. Esto, pues solo así lograría una correcta rendición de cuentas en su proceso de constitución como partido político local.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 265 segundo párrafo del Código Local, que establece que a partir de la notificación que una organización efectúe al Instituto Local respecto de su interés en constituirse como partido político local, tiene la obligación de rendir informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.

Ahora bien, Enréd@te por México dice que la relación de servicios con Somnos & Stylus quedó acreditada con el contrato respectivo y con otras pruebas que acreditaban el pago de los servicios, por lo que fue incorrecto que el Consejo General determinara la falta de certeza sobre esa relación.



Es cierto, como afirma Enréd@te por México que el contrato podría acreditar que dicha relación fue real; sin embargo, respecto de ese contrato, esta Sala observa lo siguiente:

El 1° (primero) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) Enréd@te por México y Somnos & Stylus firmaron un contrato cuyo objeto fue el servicio integral de 9 (nueve) conferencias a impartirse por Fernanda Tapia Canovi, sobre el tema “Fortalezas y debilidades de los derechos de la mujer en la actualidad”. En el contrato se especificó la siguiente información:

	Demarcación	Fecha	hora
1	Cuajimalpa	1° (primero) de junio	11:00 (once)
2	Milpa alta	2 (dos) de junio	10:00 (diez)
3	Iztacalco	8 (ocho) de junio	10:00 (diez)
4	Venustiano Carranza	8 (ocho) de junio	17:00 (diecisiete)
5	Iztapalapa	14 (catorce) de junio	17:00 (diecisiete)
6	Tlalpan	15 (quince) de junio	10:00 (diez)
7	Gustavo A. Madero	22 (veintidós) de junio	12:00 (doce)
8	Cuauhtémoc	22 (veintidós) de junio	05:00 (cinco)
9	Coyoacán	29 (veintinueve) de junio	10:00 (diez)

Dicha información hubiera resultado relevante para que la Autoridad Responsable contara con ella de forma oportuna y hubiera podido monitorear y tener conocimiento específico de esos eventos, sin embargo, de la valoración de la prueba **esta Sala observa -como lo hicieron la UTEF y el Consejo General- que la firma del contrato ocurrió el 1° (primero) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), es decir, el mismo día en que se llevó a cabo la primera de las conferencias y se aportó -según las pruebas- hasta febrero del 2020 (dos mil veinte).**

Al respecto, Enréd@te por México dice que la fecha de la firma del contrato no es trascendente, porque el consentimiento de los servicios se dio de manera previa con los avances preparatorios

que Somnos & Stylus realizó para el cumplimiento de las actividades pactadas.

Contrario a lo señalado, la rendición mensual de informes que exige el procedimiento de fiscalización pretende mantener en control y vigilancia los movimientos de ingresos y egresos realizados de momento a momento por las organizaciones, de tal manera que a la par del procedimiento de constituirse como partidos políticos se logren monitorear sus actividades de fiscalización, **ello, porque, precisamente una de las formas de negar el registro es por faltas a los principios de fiscalización**<sup>75</sup>.

En relación con este punto, Enréd@te por México presentó - derivado de las vistas que la UTEF le dio en cumplimiento de la Sentencia

JDC 141- varias comunicaciones<sup>76</sup> que según afirma, sostuvo con Somnos & Stylus en abril de 2019 (dos mil diecinueve) con las cuales pretendió acreditar haber solicitado una cotización para la celebración del contrato de prestación de servicios, así como su aceptación y el acuerdo de que la conferencista sería Fernanda Tapia.

La última de estas comunicaciones, de fecha 26 (veintiséis) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), es de Somnos & Stylus dirigida a Adalberto Hernández Sánchez, representante de Enréd@te por México, en que apunta lo siguiente: *“... se requiere acudir a nuestras instalaciones para ver lo relativo a fechas, lugares y*

---

<sup>75</sup> Sirve de referencia, lo señalado por la Sala Superior en la tesis X/2018, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO**, cuyo contenido no aplica de forma idéntica, sin embargo, sirve para observar el señalamiento relativo a que el registro contable de operaciones, aplica tanto para ingresos, a partir de que se realicen, como para egresos, desde el momento en que ocurran, en el entendido de que, los ingresos se realizan cuando se reciben en efectivo o en especie, y los egresos ocurren cuando se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio, así, los partidos deben reconocer en forma total y en tiempo real las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que le afecten económicamente, con independencia de que el cargo y el abono en su contabilidad sea de manera posterior.

<sup>76</sup> Visibles en las páginas 12963 a 12972 del expediente de fiscalización.



*horarios de las diversas presentaciones; así como para ver las condiciones del contrato.” Contrato que, como ya se dijo, tiene fecha del 1° (primero) de junio.*

En relación con esto, es importante precisar que, en términos de los artículos 72 y 73 del Reglamento de Fiscalización del IECM en relación con el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización del INE, Enréd@te por México tenía la obligación de registrar sus pasivos desde el momento en que fueran pactados, pagados, o se recibiera el servicio **lo que ocurriera primero**.

A pesar de estas obligaciones contables, Enréd@te por México no reportó en 2019 (dos mil diecinueve) que la celebración del contrato con Somnos & Stylus databa de abril, transgrediendo la norma aplicable y vulnerando los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Además, en el expediente no hay pruebas que desplieguen actividades que haya realizado específicamente Somnos & Stylus, de manera previa, para realizar las conferencias.

La primera intervención de Somnos & Stylus que se advierte en el expediente es la relacionada con la factura 56 de 8 (ocho) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), por un importe total de \$4,900 (cuatro mil novecientos pesos) pero el concepto de esa factura indica *“Impresión de 1 Block de 500 Recibos Unido de Aportaciones de afiliados y simpatizantes con 2 hojas papel auto copiante”*

Respecto de las conferencias, la participación de Somnos & Stylus aparece en los Formatos OC7 de “control de eventos de autofinanciamiento”, en los que Enréd@te por México precisó su contratación y dio cuenta a la Unidad de Fiscalización de cada una de las conferencias, los boletos vendidos y el monto que generó,

pero dichos formatos se aportaron en junio, por lo que no evidencian actuaciones previas a las conferencias.

Aunado a ello, **existe otro elemento de prueba que, a juicio esta Sala, pone en duda la certeza del objeto pactado** entre Somnos & Stylus y Enréd@te por México.

En el expediente se encuentra el contrato de prestación de servicios de eventos sociales, celebrado el 25 (veinticinco) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) entre Enréd@te por México y Luis Arturo Quiroz Xolalpa, cuyo objeto fue la renta del “Salón de eventos San Francisco” ubicando en Milpa Alta, con el fin de realizar una conferencia que se llevaría a cabo el 2 (dos) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) a partir de las 9:00 (nueve horas).

Las condiciones de ese contrato, por el cual Enréd@te por México pagó una cantidad de dinero, encuadran con las especificaciones de la conferencia a realizarse en la demarcación territorial de Milpa Alta, el 2 (dos) de junio de 2019 (dos mil diecinueve).

Incluso, el formato OC7 de “control de eventos de autofinanciamiento” específicamente el correspondiente a la conferencia en Milpa Alta, está acompañado de una fotografía cuyo título señala “...Evento: “Salón San Francisco”:

03099

Fecha: 2 DE JUNIO, 10:00 AM.

Evento: “Salón San Francisco”, Av. Del trabajo #20, Col. Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta.

Comentario: De la revisión al testigo (fotografía), se determinó que el lugar destinado al evento, contó con un espacio para más de 300 personas.





Como se advierte, existen pruebas que se contradicen y ponen en duda la veracidad de los hechos narrados por la parte actora: por una parte, el contrato celebrado entre Enréd@te por México y Luis Arturo Quiroz Xolalpa, presentado en tiempo real (mayo de 2019 dos mil diecinueve) ante la Unidad de Fiscalización, evidencia que fue directamente Enréd@te por México quien contrató el salón del evento para llevar a cabo la conferencia de Milpa Alta; y, por otra parte, el contrato celebrado entre Enréd@te por México y Somnos & Stylus, cuya finalidad era, precisamente, organizar las conferencias -presentado ante la UTEF hasta enero de este año- y según el cual, Somnos & Stylus debió haber sido la responsable de contratar dicho salón.

Por otra parte, **respecto de la venta de boletos** el Consejo General sostuvo un argumento de temporalidad y señaló que resultaba poco creíble que la venta de boletos hubiera podido ocurrir, porque la empresa Nuovo entregó los boletos para cada conferencia a Enréd@te por México con muy poco tiempo de anticipación a la fecha de los eventos.

Enréd@te por México señaló que el Consejo General se basó en afirmaciones subjetivas sin sustento, pues se limitó a señalar que la venta de boletos no podía ocurrir en tan poco tiempo. Al respecto, dijo que se aseguró de que la entrega de boletos fuera de forma anticipada a la celebración de cada conferencia, lo que pretendió acreditar como sigue:

1. La remisión 458 acredita la entrega de los boletos el 13 (trece) trece de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) para las conferencias de Cuajimalpa y Milpa Alta que se efectuaron el 1° (primero) y 2 (dos) de junio siguiente: es decir, con anticipación de 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) días.
2. La remisión 460 acredita la entrega de los boletos el 20 (veinte) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) para las conferencias de Iztacalco

y Venustiano Carranza que se efectuaron el 8 (ocho) de junio siguiente: es decir, con anticipación de 19 (diecinueve) días.

3. La remisión 461 acredita la entrega de los boletos el 17 (veintisiete) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) para las conferencias de Iztapalapa y Tlalpan que se efectuaron el 14 (catorce) y 15 (quince) de junio de 2019 (dos mil diecinueve): es decir, con una anticipación de 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) días.
4. La remisión 463 acreditó la entrega de los boletos el 5 (cinco) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) para las conferencias de Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero y Coyoacán que se efectuaron el 29 (veintinueve) del mismo mes; esto es, con una anticipación de 17 (diecisiete) y 24 (veinticuatro) de junio.

Además, afirma que hizo notar oportunamente el esquema de ofrecimiento de los boletos de la forma siguiente: (afirmaciones)

1. 15 (quince) días antes de la realización de cada uno de los eventos se citó a las personas de apoyo de las respectivas alcaldías, donde se efectuaría la conferencia, a fin de entregarles boletos para su ofrecimiento y colocación.
2. Se entregaba la cantidad de boletos que se acordaba con cada persona de apoyo de acuerdo con la estimación de colocación y se acusaba de tal entrega.
3. Las personas de apoyo realizaban el ofrecimiento y colocación de los boletos con similares, interesados, familiares, amigos, *a puerta fría*, y ofertándolos al público en general.
4. El día previo al evento acudían a sus oficinas para realizar el *reporte de colocación* y, en su caso, para la devolución de boletos no captados, como se puede visualizar en el Kardex antes mencionado.
5. El día del evento se habilitaban taquillas para el ofrecimiento y colocación de boletos a partir de horas previas al comienzo de las conferencias, aprovechando y priorizando para su colocación los boletos devueltos por el personal de apoyo.

Entonces, la pregunta en esta observación es: **¿con las aclaraciones y pruebas aportadas por Enred@te por México se acreditó que existió la venta de boletos?** Para responder esta pregunta es necesario poner en contexto la observación, derivado de la garantía de audiencia que la Unidad de Fiscalización otorgó a la organización.

**a. Oficio de errores y omisiones previo a la Sentencia JDC 141**



**1. Oficio de errores y omisiones IECM/UTEF/280/2020<sup>77</sup>.** El 10 (diez) de agosto de 2020 (dos mil veinte) se requirió a Enréd@te por México, entre otras cuestiones lo siguiente:

- a) En qué fechas y lugares se pusieron a la venta los boletos de las nueve conferencias”
- b) Qué forma o esquema de venta se implementó para la distribución y comercialización de las nueve conferencias;
- c) Bajo qué métodos de pago se llevó a cabo la comercialización de los boletos de las nueve conferencias;
- d) Por qué razón en la publicidad que se difundió en redes sociales para promocionar las conferencias, se habló y se señaló únicamente de una cuota de recuperación y no de una venta de boletos;

Por lo anterior, se solicita informe detalladamente el procedimiento que llevó a cabo la Organización para la comercialización de los boletos que según su reporte costaban \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN) c/u; asimismo, remita los elementos que generen convicción sobre su dicho, así como la documentación requerida, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 29, 30, 49, párrafo segundo y 80 del Reglamento”

**2. Aclaración.** El 17 (diecisiete) de agosto siguiente, mediante escrito SM/006/2020, Enréd@te por México refirió que los boletos se pusieron a la venta en diversas fechas, tal como se ilustra en la tabla que enseguida se indica:

Demarcación	Fechas de conferencia (todas en 2019 (dos mil diecinueve))	Entrega de boletos	Periodo de venta al público general “domicilio puerta fría”	
Cuajimalpa	1° (primero) de junio	15 (quince) de mayo	Del 16 (dieciséis) de mayo al 31 (treinta y uno) de mayo	Con ventas en la taquilla el mismo día de la conferencia
Milpa Alta	2 (dos) de junio	15 (quince) de mayo	Del 16 (dieciséis) mayo al 1° (primero) de junio	
Venustiano Carranza	8 (ocho) de junio	22 (veintidós) de mayo	Del 23 (veintitrés) mayo al 7 (siete) de junio	
Iztacalco	8 (ocho) de junio	22 (veintidós) de mayo	Del 23 (veintitrés) mayo al 7 (siete) de junio	
Iztapalapa	14 (catorce) de junio	29 (veintinueve) de mayo	Del 30 (treinta) mayo al 13 (trece) de junio	
Tlalpan	15 (quince) de junio	29 (veintinueve) de mayo	Del 30 (treinta) mayo al 14 (catorce) de junio	
Cuauhtémoc	22 (veintidós) de junio	7 (siete) de junio	Del 8 (ocho) junio al 21 (veintiuno) de junio	
Gustavo A. Madero	22 (veintidós) de junio	7 (siete) de junio	Del 8 (ocho) junio al 21 (veintiuno) de junio	
Coyoacán	29 (veintinueve) de junio	7 (siete) de junio	Del 8 (ocho) junio al 28 (veintiocho) de junio	

<sup>77</sup> En esta ocasión solo existió la primera vuelta de oficio de errores y omisiones, lo que constituyó motivo de pronunciamiento en la Sentencia JDC 141.

Al efecto, en dicho escrito la parte actora aportó fotografías de las conferencias y el “Kardex” relativo al control de entrega de boletos para su venta por parte del personal de apoyo.

Con relación a la información solicitada en el inciso “b)”, la organización explicó el esquema de ofrecimiento de los boletos (mismo que ya se fue referido).

Por lo que hace al inciso “c)” la parte actora contestó que:

“El método habilitado para ofrecer y colocar los boletos para el ingreso a las conferencias fue mediante pago en efectivo contra la entrega del boleto”.

En relación con el inciso “d)”, refirió que:

“...en las publicaciones de nuestras redes sociales, se difundieron los datos generales de las conferencias, dejándose las particularidades atinentes a la fecha, horario y costo de acceso a la labor del personal de apoyo indicado en párrafos anteriores.

Por lo que hace a la mención de la expresión “cuota de recuperación”, la misma se debe al lenguaje escrito empleado por el diseñador de la imagen de la publicidad de las conferencias...

...

Al respecto, el uso de esa expresión publicitaria de lenguaje coloquial, en forma alguna transforma la naturaleza y la vía del ingreso obtenido que responde a la actividad de “conferencias” prevista y permitida por el artículo 49 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos para las organizaciones de ciudadanos que manifiesten su interés en constituirse como partido político local de la Ciudad de México, la cual corresponde al autofinanciamiento obtenido bajo la modalidad de una actividad promocional, en la especie de un tema de interés general como es la materia de igualdad y equidad de género que fue impartido en formato de conferencia por una especialista.

En concordancia con lo explicado es necesario manifestar, por ser cierto, que la no utilización de la expresión “venta de boletos”, no reporta la conculcación de norma alguna del Reglamento en mención, sino que, contrario a ello, representa el cuidado de no utilizar la palabra “venta” por estar la misma reservada y referida manifiestamente en el mismo artículo 49 para el rubro editorial, para bienes y para propaganda utilitaria y similares, no así para la diversa actividad denominada “conferencias”.

Agregado a lo anterior, en el boletaje respectivo claramente se señaló el costo como una medida de certeza, tal como se demuestra con la evidencia gráfica siguiente que obra en los boletos integrados a los expedientes de los reportes entregados a esa autoridad sobre cada una de las conferencias”

**3. Análisis de la Unidad de Fiscalización.** La UTEF consideró que era materialmente imposible que la venta de boletos se hubiera



llevado a cabo en los términos indicados, porque existieron pruebas que trazaban y contradecían las fechas informadas, ya que exponían las actividades de impresión del proveedor Nuovo justo pocos días antes del inicio de las conferencias.

Así, en las pruebas existen las pólizas de diario "13" del 29 (veintinueve) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) y la "15" del 31 (treinta y uno) posterior, un contrato del 31 (treinta y uno) de mayo de ese año, así como facturas con folio interno "F6" y "F7" del proveedor Nuovo Diseñadores del 29 (veintinueve) y 31 (treinta y uno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), además de una cotización de ese proveedor del 28 (veintiocho) de mayo de esa anualidad, en donde refería la impresión de 6,000 (seis mil) boletos con una fecha de entrega de 3 (tres) días hábiles para la primera, y 5 (cinco) para el resto del material a partir del pago del anticipo, el cual se llevó a cabo el 29 (veintinueve) de mayo de ese año por la cantidad de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos).

La autoridad fiscalizadora también precisó que no pasaba inadvertido que en todas las conferencias la venta de boletos se dio en múltiplos de 50 (cincuenta), lo que parecía que el número de boletos se ajustó al depósito y no a la inversa.

#### **b. Oficio de errores y omisiones posterior a la Sentencia JDC 141**

**1. Oficio de errores y omisiones IECM/UTEF/311/2020 (primera vuelta).** El 29 (veintinueve) de septiembre la Unidad de Fiscalización notificó a la parte actora las inconsistencias detectadas respecto a que la contratación de los proveedores.

**2. Aclaración.** El 2 (dos) de octubre, mediante escrito SM/021/2020, la parte actora refirió lo siguiente, en cuanto al tema de la existencia e impresión de boletos para las conferencias, sostuvo que llevó a cabo una cotización el 6 (seis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) para la impresión de los mismos, al tiempo en que

exhibió un recibo por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos) de 9 (nueve) de mayo del mismo año, además de diversas requisiciones con las que pretendió acreditar las fechas de entrega de los boletos, para estar en posibilidad de asistir a las conferencias.

**3. Análisis de la Unidad de Fiscalización.** En concepto de la autoridad fiscalizadora, en relación con Nuovo Diseñadores, el valor probatorio de esas documentales debía ser desestimado en razón de sus inconsistencias:

-Se desestimó el valor del recibo por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos), porque en el mismo no se especificó que quedara referido a trabajos de impresión.

-Lo anterior, con independencia de que el anticipo no se realizó con recursos de la cuenta bancaria de la organización, ya que en su caso era quien había pactado los trabajos, lo que se consideró que transgredía lo dispuesto por el artículo 35 penúltimo párrafo del Reglamento de Fiscalización del IECM.

-Por otro lado, se estimó que en ningún momento se aclaró cómo es que llegó a la organización actora la cotización del 28 (veintiocho) de mayo y cómo es que fue remitida a la autoridad fiscalizadora como soporte documental de sus pólizas contables ya que dicha entrega a la autoridad no fue realizada por parte de un tercero, sino por la organización.

-Que se debía destacar que la cotización del 28 (veintiocho) de mayo fue dirigida al licenciado Carlos David Vázquez Reyes y a la persona moral Somos, Sociedad en Movimiento Asociación Civil y no presentó evidencia documental que acreditara su manifestación en el sentido de que el ciudadano nombrado deseaba hacer el pago de tales servicios como una aportación en especie, lo que resulta incongruente dado que según la propia actora, el costo ya se conocía desde el 6 (seis) de mayo, por lo que no había razón para solicitar una nueva cotización.

Asimismo, se volvió a argumentar que el pago del boletaje se hizo mediante transferencia a una persona física y no a la persona moral que facturó y que supuestamente prestó los servicios.

Finalmente, desestimó dichas probanzas porque refiere que la organización en ningún momento del proceso de fiscalización e investigación remitió a la autoridad fiscalizadora la supuesta cotización del 6 (seis) de mayo ni las notas de remisión que pretende hacer valer, como tampoco remitió el recibo del supuesto anticipo del nueve de mayo del año pasado, mismo que según su dicho, le fue devuelto una vez que se realizó el pago total de los servicios al proveedor.



Así, derivado de esas inconsistencias la autoridad fiscalizadora no tuvo por solventada las observaciones, por lo que envió un segundo oficio de errores y omisiones

**1. Oficio de errores y omisiones IECM/UTEF/355/2020<sup>78</sup> (segunda vuelta).** El 19 (diecinueve) de octubre se notificó a la parte actora diversas inconsistencias derivadas del análisis reseñado con antelación:

“En ese orden de ideas y considerando la documentación señalada, la cual fue proporcionada por el hoy recurrente, se determinó que el anticipo se pagó el 29 de mayo de 2019 y el compromiso de entrega, de acuerdo a la cotización del citado proveedor presentada por la propia Organización, se realizaría 3 días hábiles después, por lo que es dable concluir que la primera entrega de boletos se realizó el 3 de junio de 2019, fecha posterior a la celebración de la primera y segunda conferencia (1 y 2 de junio), por lo que no es posible que se hayan entregado los boletos para su venta previo a esa fecha como lo refiere la Organización en las primeras seis de las nueve conferencias...”

Por lo anterior, se solicita a la Organización realice las aclaraciones que a su derecho convengan, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 29, 30, 32, inciso g) y 80 del Reglamento...

2. ..la Organización presentó diversa documentación, para acreditar la entrega y venta de los boletos por parte de personal de apoyo para las diversas conferencias, del análisis realizado a la misma, específicamente en el documento denominado “Relación de devolución de boletos de recurso de venta de boletos de conferencia fortaleza y debilidades de los derechos de la mujer en la actualidad con Fernanda Tapia Canovi” en su página 2, posterior a un recuadro donde se especifican los nombres de las mismas que, según su dicho, vendieron los boletos, el importe de lo vendido y firma se señala lo siguiente:

“Entrego en devolución la cantidad de boletos arriba expresado que me fueron entregados para su venta correspondiente, también entrego efectivo, fichas de depósito, por la venta de boletos sin que exista un adeudo por la venta de los mismos.”

Al respecto, esta autoridad determinó, con base en la revisión exhaustiva a los estados de cuenta bancarios, así como a las seis fichas de depósito presentadas por la Organización para acreditar los ingresos por concepto de autofinanciamiento por la cantidad total de \$2,225,000.00 (dos millones doscientos veinticinco mil pesos 00/100 MN), que en ninguno de los nueve documentos referidos en el párrafo anterior, que fueron elaborados y presentados por la misma, existieron depósitos por las cantidades señaladas en los mismos, ni de manera parcial o total (ver

<sup>78</sup> Visible a foja 12852 del segundo expediente de fiscalización remitido en formato electrónico por la autoridad responsable.

integración y formatos en anexo 2), dicho importe se integra como sigue:

INSTITUCIÓN	CUENTA	LOCALIDAD	SUCURSAL	FECHA DE LA OPERACIÓN	EFECTIVO	
					RECIBOS	MONTO MN
BBVA BANCOMER S.A.	347300011 2751313	DISTRITO FEDERAL	3517	4-junio-19	AUTF	\$325,000
			3646	13-junio	AUTF	\$500,000
			3646	13-junio	AUTF	\$450,000
			3646	18-junio	AUTF	\$600,000
			3517	27-junio	AUTF	\$175,000
			3517	3-julio	AUTF	\$175,000
			<b>SUMA</b>			

Por lo anterior, se solicita a la Organización realice las aclaraciones que a su derecho convengan...

..."

**2. Aclaración.** Mediante escrito del 22 (veintidós) de octubre,<sup>79</sup> además de reiterar sus respuestas, señaló cuestiones adicionales en torno a los boletos.

- **En relación con la fecha del pago de anticipo por la impresión de los boletos, la Parte Actora contestó:**

"I. El concepto de anticipo en cuestión se pagó el 9 de mayo de 2019, no el día 29 del mismo mes y año, como lo asevera la observación.

El entero hecho el 9 de mayo ya se acreditó con el recibo de pago que obra en el expediente y fue remitido por el prestador de los servicios y contiene la fecha de ese mismo día.

II. Atendiendo a la cronología de los hechos: antes de que se emitiera el comprobante del entero del anticipo existió una cotización de los servicios fechada al 16 de mayo de 2019 y dirigida a mi representada...

III. Por otro lado, es de relevante trascendencia aclarar que la transferencia efectuada el 29 de mayo de 2019 y que se acompañó a la póliza de diario número 13, no constituye el pago del anticipo mencionado.

Lo anterior es así porque el objeto de tal transferencia fue hacer el primer pago parcial de los dos que se hicieron para cubrir los servicios en cuestión...

Así, la posesión que el prestador de los servicios tuvo respecto del monto de nueve mil pesos por concepto de anticipo, se extinguió mediante su devolución hecha cuando mi representada hizo el pago del precio total por sus servicios, lo cual ocurrió con las transferencias electrónicas de los días 29 y 31 de mayo de 2019, tal como se acreditó con las pólizas de diario 13 y 15...

<sup>79</sup> Visible a foja 13202 del segundo expediente de fiscalización remitido en formato electrónico por la autoridad responsable.



Despejada la diferencia que hay entre el depósito dado en garantía y las transferencias efectuadas para pagar los servicios, no es ocioso señalar otro aspecto que los diferencia: el monto otorgado el 9 de mayo de 2019, por concepto de anticipo, fue de nueve mil pesos, mientras que la transferencia hecha el 29 de mayo de 2019 documentada con la póliza de diario fue por nueve mil trescientos pesos.

....

En lo tocante a por qué no se hizo el entero del anticipo de garantía con recursos de la cuenta de mi representada, es de indicar que eso obedeció a la precaución consistente en no destinar fondos de la organización, hasta en tanto se firmara el contrato respectivo y se tuviera seguridad del cumplimiento de los servicios.

Por ende, dado que el anticipo en garantía fue un acto meramente preliminar al contrato, no se constituía en una justificación para disponer de los recursos de la cuenta bancaria, ni de correr el riesgo de que se formulara una observación por parte de la autoridad, ante la posibilidad de que no se perfeccionara el contrato, y por ende, no se realizara la prestación de los servicios.

De ahí que el C. Daniel Sibran Espinosa optó por hacerse cargo con recursos propios del entero de ese anticipo.

Lo cual, al tratarse de un acto ex ante al contrato y a la ejecución de la prestación de un servicio, en forma alguna vulneró criterio o disposición en materia de fiscalización.

...máxime que el pago por los servicios sí está acreditado que se realizó con recursos de mi representada, como lo acreditan con las pólizas de diario 13 y 15 que obran en el expediente”.

- **En relación con el proveedor de boletos Nuovo Diseñadores (impresión de boletos)**, la parte actora refirió:

“Al respecto, tal y como se señala en la observación que nos ocupa, tras las diligencias efectuadas por esa autoridad, pudo acreditarse que esa transferencia se realizó en una cuenta cuyo titular es el C. Gustavo Skinfill Guzmán.

Sobre este particular, mi representada además aclara que ello se hizo de tal manera, porque el C. Gustavo Skinfill Guzmán fue quien señaló esa cuenta para pagar los servicios de Nuovo Diseñadores SAS de CV.

También, se aclara que esa situación no representó ningún elemento de extrañeza o de duda para mi representada, debido a que el C. Gustavo Skinfill Guzmán es la persona física con quien se hicieron: 1. Las tratativas preliminares consistentes en la cotización, 2. El entero del anticipo como garantía, y 3) todas las pláticas para la celebración y la ejecución del contrato entre mi representada y Nuovo Diseñadores, SAS de CV.

Lo anterior debido a que el C. Gustavo Skinfill Guzmán es socio de la persona moral prestadora de los servicios, tal como se acredita con el acta de constitución de la sociedad por acciones simplificadas que se anexa al presente como anexo 2, el cual

mismo mi representada se vio en la necesidad de solicitarle con el fin de aclarar esta observación”.

- **En relación con las cantidades consignadas en las fichas de depósito, la parte actora refirió:**

“Los nueve documentos a que se refiere esa autoridad son los denominados Kardex.

Estos los elaboró mi representada con la finalidad de dotar de orden al proceso de venta de los boletos de las conferencias que se implementaron como mecanismo de autofinanciamiento.

Es por ello que, en esos nueve documentos o Kardex se incluyeron espacios para que se reflejaran los datos relativos a...

La regla operativa temporal sobre el uso de los nueve documentos o Kardex Dichos (sic), consistió en que se entregaran a mi representada un día antes de la celebración de cada conferencia.

Lo anterior, para que antes de cada evento se tuviera un corte sobre el número de boletos vendidos, comprobar el monto recaudado por dicha venta y para tener disponibles los boletos sobrantes para ser promovidos todavía en día de cada conferencia.

Sin embargo, los nueve documentos o Kardex adicionalmente tienen la leyenda siguiente:

Entrego en devolución la cantidad de boletos arriba expresada que me fueron entregados para su venta correspondiente, también entrego efectivo, fichas de depósito, por la venta de boletos sin que exista un adeudo por la venta de los mismos”

Esta leyenda contiene a su vez una expresión que ha cobrado una singular relevancia. Me refiero a la literalidad siguiente:

**“fichas de depósito”**

Sin embargo, es de aclarar que tal relevancia ha sido en sentido negativo.

Porque se advierte que ha generado la confusión al interpretar que la expresión “fichas de depósito” permite suponer que en cada Kardex se consigna que hubo venta de boletos cuyo pago fue depositado por parte de los promotores de venta.

A este respecto, es necesario aclarar que se trata de una suposición errónea porque lo verdadero es que, en ninguna venta de boletos relativa a las nueve conferencias, los promotores depositaron el producto de dicha venta.

...

Por ende, el monto de dinero recolectado y asentado en cada Kardex corresponde a una cifra de numerario entregado por cada promotor de venta de los boletos un día antes del evento.



Posteriormente, a esos montos..., se adicionaba la cantidad de dinero obtenido por la venta de boletos que se efectuó el mismo día en que se celebró cada conferencia.

El paso siguiente que se observó para cumplir con el Reglamento de Fiscalización fue hacer el depósito respectivo a cada conferencia dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recaudación del dinero.

Bien, al respecto es de reiterar que esa pauta normativa se satisfizo como consta en los estados de cuenta bancarios de la organización que obran en el expediente que nos ocupa.

...también es verdad que los depósitos de más de un evento se efectuaron un mismo día”.

**3. Análisis de la Unidad de Fiscalización.** A partir de lo anterior, la Unidad de Fiscalización arribó a las siguientes conclusiones, respecto del tema en estudio:

- Que Enred@te por México nunca realizó pago alguno a Nuovo, por tanto, no se acreditó que hubiera prestado servicio alguno. Además, dicha persona moral emitió comprobantes fiscales a favor de la actora sin recibir pago alguno por ello.
- Que la actora realizó depósitos a la cuenta de Gustavo Skinfill Guzmán, con lo que transgredió los artículos 53 y 55 del Reglamento de Fiscalización del IECM.
- Que **no se acreditó la existencia y venta de boletos** para asistir a las conferencias en las fechas en que supuestamente se pusieron a la venta.
- Que las conductas desplegadas por Nuovo, y por Gustavo Skinfill Guzmán y la actora tuvieron la intención de confundir a la autoridad fiscalizadora al simular una operación y pago de ésta para impedir determinar el origen lícito de los recursos.

El Consejo General aprobó el dictamen y prácticamente hizo suyo el análisis de la Unidad de Fiscalización y, de forma adicional, desestimó la documentación aportada por la parte actora al dar respuesta a sus escritos de errores y omisiones sobre la base de que no eran documentación espontánea, sino que se introdujeron a propósito de requerimientos. Finalmente, concluyó que la parte actora no acreditó de manera fehaciente la existencia física de los boletos en las fechas que señala para su comercialización, por lo que la venta de éstos no pudo llevarse a cabo.

En principio, con lo anterior se evidencia que el argumento de la parte actora en que refiere que el Consejo General vulneró su

garantía de audiencia porque no hizo de su conocimiento las irregularidades mediante oficio de errores y omisiones es **infundado**.

Esto, pues como se advierte, se respetó su garantía de audiencia en el procedimiento ordinario de fiscalización y, en un segundo momento, derivado de la Sentencia JDC 141.

Ahora bien, esta Sala Regional concuerda con el Consejo General en el sentido de que **las pruebas arrojan irregularidades respecto de la temporalidad de la emisión y obtención de los boletos**, lo que trasciende al plazo en que la organización tuvo para venderlos, poniendo en duda la certeza del autofinanciamiento por ese concepto.

Como se observa, la Unidad de Fiscalización notificó el oficio de errores y omisiones -previo a la Sentencia JDC-141- a Enréd@te por México, en el que, entre otras cosas, **le solicitó aclaraciones respecto de la venta de boletos**, le señaló que, además, debía presentar la documentación comprobatoria: *“...asimismo, remita los elementos que generen convicción sobre su dicho, así como la documentación requerida, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 29, 30, 49, párrafo segundo y 80 del Reglamento”*.

Al contestar, Enréd@te por México refirió y explicó que los boletos se pusieron a la venta en diversas fechas; que el método para ofrecer y colocar los boletos fue mediante pago en efectivo contra la entrega del boleto; explicó el esquema de ofrecimiento de los boletos<sup>80</sup>; señaló que la promoción se hizo a través de redes

---

<sup>80</sup> 1. 15 (quince) días antes de la realización de cada uno de los eventos se citó a las personas de apoyo de las respectivas alcaldías, donde se efectuaría la conferencia, a fin de entregarles boletos para su ofrecimiento y colocación.  
2. Se entregaba la cantidad de boletos que se acordaba con cada persona de apoyo de acuerdo con la estimación de colocación y se acusaba de tal entrega.



sociales y que la mención de la expresión “cuota de recuperación” en lugar de “venta de boleto”, se debió al lenguaje empleado por el diseñador de la imagen de la publicidad de las conferencias, lo que no transgredía el Reglamento de Fiscalización del IECM.

Para ello, la parte actora aportó como pruebas, fotografías de las conferencias y el “Kardex” relativo al control de entrega de boletos para su venta por parte del personal de apoyo y señaló que en el expediente existían pruebas del diseño de los boletos, donde se advertía el costo de \$500 (quinientos pesos).

En esta primera oportunidad la UTEF consideró que del análisis de las fechas era materialmente imposible que la venta de boletos se hubiera llevado a cabo. Señaló la existencia de pruebas que se contraponían a la lógica de los relatado por Enred@te por México; de manera que, si existía una cotización, factura de anticipo y un contrato que se dieron a finales de mayo, resultaba poco creíble que Nuovo hubiera entregado los boletos antes de esas interacciones de prestación de servicios, esto es a principios y mediados de mayo.

Ahora bien, con motivo de la emisión de la Sentencia JDC 141, la Unidad de Fiscalización volvió a otorgar garantía de audiencia a Enred@te por México.

En esta segunda oportunidad para realizar aclaraciones, Enred@te por México señaló que existió una indebida valoración probatoria, que, en realidad, la cotización de 28 (veintiocho) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) la aportó un militante de la organización, que la cotización que debía considerarse era la de 6 (seis) de mayo de

- 
3. Las personas de apoyo realizaban el ofrecimiento y colocación de los boletos con similares, interesados, familiares, amigos, a puerta fría, y ofertándolos al público en general.
  4. El día previo al evento acudían a sus oficinas para realizar el reporte de colocación y, en su caso, para la devolución de boletos no captados, como se puede visualizar en el Kardex antes mencionado.
  5. El día del evento se habilitaban taquillas para el ofrecimiento y colocación de boletos a partir de horas previas al comienzo de las conferencias, aprovechando y priorizando para su colocación los boletos devueltos por el personal de apoyo.

2019 (dos mil diecinueve) **-misma que hasta ese momento no constaba en el expediente-** y que ésta debía observarse en relación con el recibo emitido por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos) de 9 (nueve) de mayo del mismo año pagado a favor de Nuovo.

Ahora bien, esta Sala Regional considera, como lo hizo la Unidad de Fiscalización, que las pruebas del expediente no arrojan mayores elementos que permitan concluir la veracidad de la venta de boletos. No se encuentra en controversia si éstos se imprimieron o no, lo que se encuentra en controversia es si existió la venta de ellos.

En ese sentido, las documentales exponen que, en efecto, existieron cotizaciones realizadas por Nuovo a fin de imprimir invitaciones, sobres y boletos; existieron depósitos que hizo Enréd@te por México en favor de Nuovo, así como facturas expedidas por Nuovo y un contrato de prestación de servicios; además de boletaje y muestreo de los diseños.

El problema es que, más allá de que esas documentales acrediten una probable relación de servicio, relacionadas entre sí arrojan datos de temporalidad que desvirtúan la posibilidad de que esos boletos se hayan expedido con tiempo suficiente para avalar que fueron vendidos. **Ello sin que Enréd@te por México aportara otros elementos de prueba que confirmen, no la expedición de los boletos, sino su venta.**

Con relación a lo observado, en el expediente constan las siguientes pruebas:

- Cotización de 6 (seis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) expedida por “Eric Skinfill Guzmán”, quien se ostentó como Director Creativo de Nuovo Diseñadores, en la que se cotizó la impresión de 3,000 (tres mil) invitaciones; 3,000 (tres mil) sobres de celofán; y, 6,000 (seis mil) boletos, por un importe total de \$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos)<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> Visible en la página 12942 del expediente de fiscalización.



- “Recibo de Efectivo” de 9 (nueve) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) en que “Eric Skinfill Guzmán”, quien se ostentó como Director Creativo de Nuovo Diseñadores hace constar que recibió \$9,000.00 (nueve mil pesos) de Daniel Sibrán Espinosa por concepto de anticipo para la impresión de diversos trabajos<sup>82</sup>.
- Notas de remisión de la 458 a la 462 que refiere la entrega de boletos por parte de Nuovo a Enréd@te por México como sigue<sup>83</sup>:

Número de nota	Fecha (todas son de 2019 dos mil diecinueve)	Boletos amparados
458	13 (trece) de mayo	500 (quinientos) para la conferencia de Cuajimalpa 500 (quinientos) para la conferencia de Milpa Alta
460	20 (veinte) de mayo	1,500 (un mil quinientos) para la conferencia de Iztacalco 1,000 (un mil) boletos para la conferencia de Venustiano Carranza
461	27 (veintisiete) de mayo	1,000 (un mil) boletos para la conferencia de Iztapalapa 500 (quinientos) para la conferencia de Tlalpan
462	5 (cinco) de junio	200 (doscientos) boletos para la conferencia de Cuauhtémoc 300 (trescientos) boletos para la conferencia de “GAM”. 500 (quinientos) para la conferencia de Coyoacán

- Cotización de 28 (veintiocho) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) expedida por “Eric Skinfill Guzmán”, quien se ostentó como Director Creativo de Nuovo Diseñadores, en la que se cotizó la impresión de 3,000 (tres mil) invitaciones; 3,000 (tres mil) sobres de celofán; y, 6,000 (seis mil) boletos, por un importe total de \$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos).  
En el que se precisó que la entrega sería 3 (tres) días hábiles para la primera entrega y 5 (cinco) días hábiles para el resto, a partir de la entrega del anticipo)
- Factura de fecha 29 (veintinueve) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), expedida por Nuovo a Enréd@te por México, por la cantidad de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos) más Impuesto al Valor Agregado, por concepto de impresión de invitaciones, sobres de celofán e impresión de boletos.
- Contrato de prestación de servicios celebrado el 31 (treinta y uno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) por Enréd@te por México y Nuovo Diseñadores, en el que Nuovo contrató prestar el servicio de impresión de 3,000 (tres mil) invitaciones; 3,000 (tres mil) sobres de celofán; y, 6,000 (seis mil) boletos, por un importe total de \$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos).
- Factura de fecha 31 (treinta y uno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), expedida por Nuovo a Enréd@te por México, por la cantidad de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos) más Impuesto al

<sup>82</sup> Visible en la página 12940 del expediente de fiscalización.

<sup>83</sup> Visibles en las páginas 12947 a la 1959 del expediente de fiscalización.

Valor Agregado, por concepto de impresión de invitaciones, sobres de celofán e impresión de boletos<sup>84</sup>.

Ahora bien, como sostuvo la UTEF y posteriormente el Consejo General, el valor y la credibilidad que tienen los documentos que no fueron aportados durante el reporte ordinario de las operaciones contables de Enred@te por México, no es el mismo que aquellos que se aportaron de manera ordinaria y regular.

Esto, no solo por el impacto que tiene la inmediatez en la credibilidad y certeza de lo reportado en tiempo real, sino porque en términos del artículo 27-II del Reglamento de Fiscalización del IECM, **“una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, la organización solo podrá realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud por escrito de ésta.”** siendo que en el caso, lo que la UTEF requirió a Enred@te por México no fue que realizara alguna modificación a los registros contables que presentó el año pasado, sino que aclarara algunas inconsistencias.

En ese sentido, ante las pruebas contradictorias que existen en el expediente, valorándolas en términos del artículo 14 de la Ley de Medios, así como las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia y considerando lo establecido en el referido artículo 27 de Reglamento de Fiscalización del IECM, esta Sala Regional llega a la convicción de que, como lo sostuvo el Consejo General, existió una cotización generada por Nuovo para la impresión de invitaciones, sobres y boletos del 28 (veintiocho) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), el pago del anticipo correspondiente efectuado el 29 (veintinueve) de mayo -que permiten suponer que ya había acuerdo en los servicios que se prestarían y la contraprestación que se pagaría por ellos- y el contrato de prestación de servicios entre

---

<sup>84</sup> Aportada por Nuovo, derivado de un requerimiento que le realizó la Unidad de Fiscalización el 5 (cinco) de febrero de 2020 (dos mil veinte), mediante el oficio IECM/UTEF/085/2020.



Nuovo y Enred@te por México formalizado el 31 (treinta y uno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).

Ello resta credibilidad a las afirmaciones realizadas por la parte actora en relación a que los boletos se entregaron en el mayor de los casos con 19 (diecinueve) días de anticipación a la fecha del evento, pues, contra pruebas, resultaría incongruente considerar que el servicio se pactó después de que se realizó.

Además, al contestar los diversos oficios de errores y omisiones la parta actora se limitó a exponer y explicar el mecanismo para la venta de boletos, sin aportar más elementos de prueba que permitieran tener certeza de la veracidad de su dicho. Al efecto, aportó solo fotografías de las conferencias y los "Kárdex", sin embargo, de ellas se desprende solo, y de manera indiciaria, la realización de las conferencias y el esquema de entrega de boletos.

Al respecto, es pertinente explicar que al contestar el segundo oficio de errores y omisiones derivado de la Sentencia JDC 141 la parte actora aclaró que los "Kárdex" se refieren a los 9 (nueve) documentos que presentó como control de cada una de las conferencias que contiene la siguiente información:

OCT

 CEA.- CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO

ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS: ENRED@TE POR MÉXICO A.C.

CORRESPONDIENTE AL MES DE: JUNIO 2019

NUMERO DE EVENTO: 3

TIPO Y LUGAR DEL EVENTO: CONFERENCIA CON FERNANDA TAPIA CANOVI IZTACALCO CDMX

EJECUCIÓN: ADMINISTRACIÓN: ( ) CONTRATO: (X)

CONTRATADO CON: SOMNOS & STYLUS, S.A. DE C.V.

EJECUCIÓN: BOLETOS: (X) RECIBOS: ( ) OTROS: ( )

---

CONTROL DE FOLIOS:

TOTAL DE FOLIOS IMPRESOS	DEL N° <u>1</u>	AL N° <u>1,500</u>
UTILIZADOS EN EL MES ANTERIOR	<u>0</u>	
CANCELADOS EN EL MES ANTERIOR	<u>0</u>	
• UTILIZADOS EN EL MES QUE REPORTA	DEL N° <u>1</u>	AL N° <u>6,000</u>
• CANCELADOS EN EL MES QUE REPORTA	DEL N° <u>1,201</u>	AL N° <u>1,500</u>
• PENDIENTES DE UTILIZAR QUE REPORTA	DEL N° <u>0</u>	AL N° <u>0</u>

FECHA DE AUTORIZACIÓN LEGAL PARA SU CELEBRACIÓN: N/A

Nota: Se vendieron un total de 4,200 boletos cancelando para esta conferencia del folio 4,201 al 4,500.  $4,200 \times 1500 = 6,300,000$

INGRESO BRUTO OBTENIDO (a)	\$ <u>600,000.00</u>
GASTOS EFECTUADOS (b)	\$ <u>75,400.00</u>
INGRESO NETO	\$ <u>524,600.00</u>

91

Así dichos “Kárdex” solo arrojan indicios respecto de la supuesta venta de boletos, al contener leyendas escritas a puño y letra que exponen: *“se vendieron un total de 1,200 boletos, cancelando para esta conferencia del folio 1,201 al 1,500”*.

Por tanto, aunque del expediente es posible advertir que las conferencias sí se llevaron a cabo y que sí existieron relaciones contractuales entre Enréd@te por México y Somnos & Stylus y Nuovo, existen múltiples irregularidades e inconsistencias que restan credibilidad a los dichos de la parte actora.

Además, de las constancias del expediente no se desprende con absoluta certeza que la venta de boletos sucedió -como sostiene la parte actora y **como debía haber quedado acreditado por Enréd@te por México** derivado de los informes mensuales que **tenía obligación de presentar como parte del proceso de constitución de un partido político local**-.

Lo anterior, al existir una obligación a cargo de las organizaciones que pretenden constituir partidos políticos en la Ciudad de México, **vinculada con la transparencia y la rendición de cuentas**, a fin de que no se constituyan como tal a partir de aportaciones de entes que tienen prohibida tal actividad.

Aunado a ello, es importante considerar que la omisión de Enréd@te por México de informar y acreditar de manera oportuna todos los



contratos que afirma fueron celebrados -en términos de los artículos 72 y 73 del Reglamento de Fiscalización del IECM y 17 del Reglamento de Fiscalización del INE- y la omisión de avisar a la UTEF 10 (diez) días antes de la realización de cada conferencia -en términos del artículo 111 del último reglamento citado- **obstaculizó de manera trascendente la labor de verificación y fiscalización de la Unidad de Fiscalización**, impidiéndole tener certeza respecto a la licitud de los recursos que según lo informado por Enréd@te por México tuvieron como origen el autofinanciamiento por la vía de las conferencias.

Sobre ese tópico vale la pena destacar lo señalado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-56/2020:

“Es por ello que, la debida comprobación de estos, se constituye como una garantía de la autenticidad de la voluntad de los aportantes de participar en la conformación de la entidad de interés público y, eventualmente, en la vida política del país, en virtud de que soportaron la carga de acreditar las operaciones correspondientes mediante la puesta a disposición de la organización de ciudadanos y de la autoridad fiscalizadora sus datos e información personal y financiera, con la finalidad de que se compruebe el origen de los recursos aportados.

De no exigirse la transparencia y rendición de cuentas, se desconocería el origen y licitud de los recursos con los que las organizaciones de ciudadanos operan para la constitución de un partido político, lo que podría propiciar la intromisión o injerencia, en sus decisiones y operación, de entes externos al debate democrático y político, además de que ello posibilitaría la toma de determinaciones a partir de los intereses particulares de unos cuantos, lo que, por definición, resulta ajeno a los fines de esas entidades de interés público.”

La Sala Superior destacó que debe exigirse la transparencia y rendición de cuentas a las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, de lo contrario podría desconocerse el origen y licitud de los recursos que obtienen para su constitución, lo que podría ocasionar intromisiones o injerencias a sus decisiones por entes externos con intereses particulares, ajenos al debate público y democrático.

Así, el procedimiento de fiscalización tiene como bienes jurídicos tutelados, la certeza en el origen y destino de los recursos, la debida

rendición de cuentas, la transparencia en las actuaciones y el acceso a la información pública; mismos que buscan, en su conjunto, la protección de la esfera jurídica de la ciudadanía.

Al respecto, la rendición de cuentas implica no solo reportar la información relativa al ingreso y egreso de montos involucrados a la organización que pretenda su registro, sino que dichos informes deben encontrarse soportados con la documentación idónea, con la cual se tenga certeza del origen, uso, manejo y destino del recurso.

En ese sentido, la Constitución General dispone en su artículo 6 que el derecho de acceso a la información y la transparencia en la rendición de cuentas es un derecho fundamental de la ciudadanía; señalando que toda la información en posesión, entre otros, de los partidos políticos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, debiendo prevalecer, en el ejercicio de este derecho, el principio de máxima publicidad.

En el caso, si bien se está frente a una organización ciudadana, **no debe dejarse de observar que su pretensión principal es constituirse como un partido político, a fin de tener injerencia en la vida pública del país**, por tanto, es desde este momento en que debe velarse su apego al principio de legalidad respecto de sus actuaciones.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que la rendición de cuentas se vincula a la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración, que **se vincula, a su vez, con el derecho de la ciudadanía en la participación de la vida pública**<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008 (dos mil dieciocho), página: 743. Tesis: P./J. 54/2008 de rubro **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**.



Por lo expuesto, es que las alegaciones relacionadas con este agravio son **infundadas**.

\* \* \*

**Agravios relacionados con la conclusión 2:**

**Aportaciones en efectivo**

**Contexto de la conclusión**

En las Resoluciones 11 y 12 se estableció que, de la revisión a los informes de Enréd@te por México, **se acreditó la vulneración a los artículos 32, inciso g, del Reglamento de Fiscalización del IECM y 267, último párrafo, del Código Local**, con base en la conclusión número 2 (dos), la que enseguida se expone:

NÚMERO	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
2	“De la revisión a la información y documentación proporcionada por la Organización, <u>se detectaron 22 depósitos en efectivo</u> en la cuenta bancaria de la Organización en la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, S.A., presuntamente provenientes de aportaciones de sus Afiliados y Simpatizantes por la cantidad de \$3'002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos 00/100 MN); al respecto, se determinó que no existe evidencia suficiente y competente que acredite que los recursos provienen de esa fuente de financiamiento, por lo que esta autoridad desconoce la identidad de las personas que aportaron y depositaron dichos recursos, infringiendo con ello lo señalado en el artículo 32, inciso g) del Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 267 del Código.”	\$3'002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos)

Para tener claridad del contexto de esta conclusión, se expone lo relacionado a la garantía de audiencia otorgada a Enréd@te por México, a través de los oficios de errores y omisiones:

**1. Primer oficio de errores y omisiones**

Al efecto, de la mencionada revisión, la autoridad electoral advirtió diversos errores y omisiones, que notificó a la parte actora a través del oficio IECM/UTEF/311/2020 para que en 3 (tres) días hábiles hiciera las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, junto con la

documentación que considerara atinente, el cual desahogó mediante oficio SM/021/2020.

Para tener claridad de cuáles fueron los errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora, así como la aclaración o rectificación que al respecto hizo Enréd@te por México en cada caso, se transcribe el contenido de aquellos relacionados con la conclusión número 2 (dos), a saber:

**a. Error y omisión detectada por la autoridad fiscalizadora.**

“De la revisión al rubro de Financiamiento Privado, se determinó que la Organización presentó 2,277 recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes correspondientes a 1,596 aportantes, entre los que se encuentran los que sustentan la cantidad de \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos 00/100 MN) que fueron depositados en efectivo a la cuenta de la Organización, que se integra como sigue: [...]

“En el recurso interpuesto la Organización manifestó lo siguiente:

‘Cabe hacer mención que la recaudación de aportaciones de simpatizantes y afiliados, en su mayoría se realizó mediante el personal de apoyo de la Organización (debidamente reconocidas y sustentadas mediante el formato OC-9 RPAP RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS) que entre sus actividades estaba la de recaudación de aportaciones.

‘Es decir, que las personas de apoyo se encargaban de recaudar las aportaciones monetarias mediante la expedición y llenado del recibo respectivo a la persona aportante, la mayoría de las veces en el propio domicilio o lugar de trabajo del aportante.’

“Al respecto, de la revisión a los recibos de aportaciones presentados por la Organización, se determinaron 253 casos por un monto total de \$596,900.00 (quinientos noventa y seis mil novecientos pesos 00/100 MN) que provienen de personas cuyos domicilios se encuentran fuera de la Ciudad de México, que según información consignada en los propios recibos corresponden a otras entidades federativas, tales como: Estado de México, Jalisco, Querétaro, Tlaxcala, San Luis Potosí, Guanajuato, Hidalgo, Coahuila y Veracruz. (ver integración en anexo 3)

“De la revisión a la información de gastos reportados por la Organización no se encontraron gastos por concepto de pasajes al interior del país, ni viáticos ni apoyo de pasajes.

“Por lo que, no se tiene evidencia de que el personal de apoyo se trasladó a recabar dichas aportaciones a estas entidades federativas; asimismo, no se aprecia motivación alguna para que personas que no tienen posibilidad de afiliarse a dicha Organización, ni votar ni ser votados a cargos de elección popular en la Ciudad de México, optaron por apoyar a la Organización que tenía como propósito constituir en un partido político local de esta entidad federativa.”



**b. Aclaración o rectificación**

“La observación intenta sustentarse en un argumento que es falaz al tener como fin hacer creer que las aportaciones de simpatizantes y/o afiliados, sólo pueden provenir de personas que residan en la Ciudad de México.

“La invalidez de ello radica en que en parte alguna la normatividad prohíbe que existan aportantes de otras entidades distintas a la capital del país.

“Además, porque el parecer contenido en la observación es producto de la deducción de que no existe motivación para que apoyen a la asociación personas que no tienen posibilidad de afiliarse a la misma y que por ello no pueden ser votadas a un cargo de elección popular.

“Deducción que es errónea porque, en principio, ignora que, en los Estatutos de la Organización, en su artículo 70, sí se contempla la posibilidad de que las personas que no residan en la Ciudad de México, pero, sean originarias de la misma, sean postulados a un cargo de elección popular.

“Además, porque revela que se desconoce lo previsto en el artículo 7, apartado F, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, cuyo tenor se transcribe: [...]

“Lo anterior, basta para acreditar que la observación que nos ocupa queda superada, porque parte del evidente el error de considerar que no existe motivación para que personas que no radiquen en la Ciudad de México aporten en favor de la Organización, amén que, como ya se dijo, no existe ningún impedimento al respecto en la normativa que rige el proceso de registro de partidos políticos locales incluido el Reglamento de Fiscalización.

“Aunado a lo antedicho, no se omite hacer notar que otro error de la observación radica en que concluye, a priori, que los aportantes señalados como residentes de otras entidades lo son efectivamente, dejando de lado considerar que en distintos casos los aportantes se identificaron con credencial para votar con fotografía que, si bien señala como residencia otras entidades del país, no menos cierto es que viven en esta capital, e incluso en algunos casos, a la fecha ya cuentan con su domicilio actualizado. (anexo 13)

“Por otra parte, es importante señalar que las aportaciones realizadas por personas que en su INE cuentan con domicilio en otra entidad federativa distinta a la Ciudad de México y Estado de México suman en total 23 aportantes por una cantidad de \$24,200.00 (veinticuatro mil doscientos pesos 00/100 MN) como se muestra en el siguiente cuadro: [...]

“Es decir, sin considerar a los aportantes cuyo domicilio de INE es del Estado de México, con quienes por cuestiones de cercanía y vecindad geográfica de esta Metrópoli se tiene una mayor relación; los aportantes pertenecientes a otros estados, en suma, representan una cifra mínima en relación con los 1,596 aportantes

de la Organización y que en su mayoría tienen relación de parentesco y/o afinidad con el personal que apoyó en la recaudación de fondos.”

**a. Error y omisión detectada por la autoridad fiscalizadora**

“De la revisión a las aportaciones en dinero, se determinó que la Organización ingresó, sólo a través de 21 fichas, depósitos por la cantidad de \$2,987,400.00 (dos millones novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100) correspondientes a 2046 recibos de aportaciones, es decir ninguna de estas aportaciones se depositó de forma individual, dicho importe se integra como sigue: [...]”

**b. Aclaración o rectificación hecha por la Organización**

“A este respecto, el hecho de que mi representada haya hecho el ingreso en cuestión a la cuenta bancaria, a través de 21 depósitos, en forma alguna transgrede las reglas de fiscalización, toda vez que no existe precepto alguno que obligue a que se ejecuten de manera separada y a razón de cada aportante.

“Distinto a eso, el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización compele a que los ingresos en dinero que reciba la Organización deben depositarse dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

“Situación que la Organización cumplió debidamente porque, además realizó dichos depósitos mediante la formalidad establecida en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización, esto es, a través del formato OC4-CF-RUA, cuyo fin es acreditar las aportaciones, tanto en dinero, como en especie.

“Aunado a que, mi representada también observó lo establecido en el artículo 37 del mismo Reglamento que refiere el deber de integrar un registro individual que permite conocer el monto acumulado de las aportaciones por persona. el cual fue remitido mensualmente a esa autoridad junto con los informes mensuales.

“Por ende, al haber satisfecho las exigencias normativas aplicables al tema que nos ocupa, no existe conducta u omisión contraventora de las reglas y criterios de fiscalización. Por lo tanto, la observación que nos ocupa queda debidamente solventada.”

**a. Error y omisión detectada por la autoridad fiscalizadora**

“Del análisis a la información y documentación proporcionada por la Organización se determinaron las situaciones inusuales siguientes:

“a) Todas las aportaciones se realizaron en efectivo, ninguna fue a través de cheque o transferencia electrónica, ello no obstante que muchas de ellas fueron mayores a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN), como si fuera común que las personas tuvieran en su domicilio o centro de trabajo esta cantidad de dinero en efectivo.

“b) Resulta inusual que de las 1,596 personas que realizaron aportaciones, ninguna haya optado por realizar su aportación mediante cheque o transferencia electrónica, es decir recursos previamente ingresados al sistema financiero.



“c) La Organización manifestó que las personas que realizaron la recaudación de estas aportaciones expedían los recibos correspondientes; sin embargo, los mismos se encuentran firmados por la Responsable Financiera de la Organización, lo que no tiene congruencia con su manifestación, esto es, porque resulta poco creíble que la Responsable se haya trasladado con cada una de las personas que apoyaron en la recaudación para poder firmar todos los recibos expedidos, en los diferentes puntos de la Ciudad de México e incluso en los lugares ubicados fuera de esta ciudad.

“d) La totalidad de los recibos originales fueron presentados por la Organización a esta autoridad, por lo que no se tiene certeza de que los recibos se hayan expedido y, en su caso, entregado a los aportantes.”

**b. Aclaración o rectificación hecha por la Organización**

“Al respecto, debe aclararse que la afirmación en el tenor de que es poco común que las personas tuvieran en su domicilio o en su centro de trabajo cantidades mayores a diez mil pesos, dimana de un sesgo alimentado por la desconfianza, toda vez que no existe manera de acreditar que se sustenta en comprobación alguna que obre en el expediente.

“Contrario a ello, lo que si consta en el sumario son las constancias que derivó esa autoridad fiscalizadora, visibles en el dictamen consolidado y resolución que la misma elaboró respecto de mi representada bajo el apartado denominado "7.1.1 CON APORTANTES", mecanismo con el que hizo la confirmación de las aportaciones con afiliados y simpatizantes que trajo como conclusión que la totalidad de los aportantes localizados confirmaron que efectuaron sendas aportaciones, sin que ninguno manifestara vicio alguno en su voluntad, con lo cual se surte la regularidad de esos actos, es decir, su conformidad con la legislación rectora, haciendo irrelevante la premisa falaz de lo inusual de que los aportantes pudieran contar con las cantidades en efectivo, toda vez que esto únicamente se deduce de un juicio de índole subjetivo desprovisto de la debida fundamentación y motivación exigible a la autoridad por mandato del artículo 16 de la Constitución General.

“Pero además de lo anteriormente referido es importante destacar que las aportaciones mayores a \$10,000.00 (diez mil pesos 001100 MN) fueron realizadas, en su mayoría, por quienes estuvimos apoyando a la Organización; así como por quienes hoy integran algún órgano de dirección y continuamente acudíamos a las oficinas de esta asociación.

“[...]

“Sobre el particular, se pone de manifiesto que la observación cuestionó las aportaciones debidamente reportadas, por el sólo hecho de que fueron recibidas en efectivo; pues en su concepto, para que fueran dignas de fe, debían obrar algunas mediante cheque o transferencia bancaria, lo cual es totalmente ilegal.

“Debido a que, pasa por alto que la norma al permitir el dinero en efectivo como un medio para las aportaciones, reviste a dichos actos de licitud, de ahí que la observación adolece de

fundamentación y motivación para cuestionarlos como lo hace, porque con este proceder obliga injustificadamente a que se colmen otros elementos que la normativa no exige, lo cual se traduce en una violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Aunado a lo anterior, la observación contradice el reconocimiento de la propia autoridad fiscalizadora en el sentido de que mi representada al no haber rebasado la cantidad límite establecida para las aportaciones en efectivo, no estaba compelida a que esos recursos se transmitieran a través de cheque o transferencia electrónica.

[...]

“Al respecto, se aclara que el aserto en el sentido de que es poco creíble que la responsable financiera de la Organización se trasladara a cada lugar donde se recaudaron las aportaciones, se constituye en una conclusión inválida porque proviene de una hipótesis que, ordinariamente, no tiene cabida para ser formulada.

“Dado que conforme a la sana crítica debe admitirse que existen actos con un contenido similar que gozan de verosimilitud.

“A guisa de ejemplo, los cheques expedidos por la persona facultada para librarlos en favor de una cantidad elevada de destinatarios (como el pago de una nómina de trabajadores).

“Acto del cual resulta inteligible que la existencia de la firma de quien tiene facultades para dotar de autenticidad y de validez a tales documentos, no le obliga a su vez a que la misma sea quien presencialmente los entregue, debido a que esto no es lo que dota de validez al documento, sino que sea expedido por la persona que lo autentica por estar facultada para ello.

“Orientados por lo anterior, se debe dejar de lado la valoración subjetiva contenida en la observación que nos ocupa y tenerse por aclarado que el hecho de que los recibos hayan sido firmados por la responsable financiera, no irroga la invalidez de los mismos, ni la contravención a norma o criterio alguno de fiscalización.

“Dado que, en todo caso, lo ordinario, adecuado e idóneo es que esos recibos estén firmados por dicha persona responsable dado que normativamente es quien tiene a su cargo, precisamente, el cuidado de los asuntos relativos al financiamiento de la Organización.

[...]

“Sobre este particular, basta señalar que la certeza en torno a que los recibos se hayan emitido se colmó a través de la obligación de supervisión establecida en el artículo 33 del Reglamento, la cual prevé que los recibos han de imprimirse por triplicado, original y dos copias, informando por escrito a la Unidad de Fiscalización, dentro de los tres días previos a la recepción del tiraje, a efecto de que se comisione al personal para constatar dicho acto. Situación que se cumplió y que se acredita con los avisos que mi



representada giró a dicha unidad, los días cuatro de marzo y diez de abril de 2019, mismos que obran en el expediente y además se agregan al presente como anexo 14.

“En ese sentido, y ante la existencia de un original y dos copias de los Recibos de Aportaciones, en la práctica al momento de realizar la recaudación de alguna aportación, y una vez llenado el recibo se le entregaba una copia al aportante. Pero, además, la seguridad de que los aportantes contaran con su recibo también es una situación que corrió a cargo de esa fiscalizadora, toda vez que ello pudo verificarse a través de su facultad consistente en efectuar las confirmaciones de saldo que la normativa prevé.

“Aclarado lo anterior, no puede considerarse válidamente que la certeza acerca de esos aspectos sea una carga que corresponda a mi representada, puesto que, como he aclarado, ello depende del despliegue de la mencionada actividad de verificación de esa autoridad.

“Por tanto, la observación que nos ocupa debe tenerse solventada.”

Así fue como la autoridad fiscalizadora hizo saber a Enréd@te por México los errores y omisiones detectados durante la revisión de sus informes, para concederle su garantía de audiencia en cumplimiento a la Sentencia JDC 141. En el mismo sentido, esas fueron las aclaraciones o rectificaciones que la parte actora expuso para desahogar las observaciones efectuadas con motivo de la fiscalización a sus ingresos.

### **Conclusiones de la autoridad responsable**

Analizadas las aclaraciones o rectificaciones presentadas por la organización, la Unidad de Fiscalización emitió las consideraciones y determinaciones conducentes con respecto al desahogo de las inconsistencias detectadas, que son las siguientes:

#### **a. Lugar de residencia de las personas aportantes**

“En ningún momento esta autoridad señaló que existiera una prohibición respecto a que personas no residentes de esta entidad federativa pudieran realizar aportaciones a la Organización, lo que esta autoridad observó es que no se aprecia motivación alguna para que personas que no tienen posibilidad de afiliarse a dicha Organización, ni votar ni ser votados a cargos de elección popular en la Ciudad de México, optaran por apoyar a la Organización.

“Respecto a que en los estatutos de la Organización se establece que las personas que residan en esta ciudad, pero sean originarios de la misma, podrán ser votadas a un cargo de elección popular; al

respecto, no presentó evidencia de que estos aportantes sean originarios de la Ciudad de México.

“Respecto del contenido de la Constitución local, literalmente se refiere a personas que residan fuera del país, no al interior.

“Respecto a este punto, esta autoridad advirtió que dichas personas no son residentes de esta Ciudad, ello con base en la información consignada en los recibos que proporcionó la propia Organización, por otro lado, respecto a la manifestación de que viven en esta capital, cabe señalar que no presentó evidencia que respalde su dicho [...]

“Respecto a este comentario, resulta por demás irrelevante, ya que no es razón de la distancia respecto a esta Ciudad de México, pues independientemente de ello, las mismas limitaciones para afiliarse, votar y ser votados en elecciones de esta Entidad Federativa, es para las personas no residentes o no nacidas en esta capital.

“No pasa inadvertido para esta autoridad, que respecto a la observación relativa a: ‘que de la revisión a la información de gastos reportados por la Organización no se encontraron gastos por concepto de pasajes al interior del país, ni viáticos ni apoyo de pasajes’, no realizó manifestación alguna.

“Por lo anterior, se determina que no solventó esta observación.”

**b. Recursos en efectivo provenientes de aportaciones que se depositaron de manera global**

“Respecto a lo señalado por la Organización, se determinó que parte de una interpretación errónea a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento, pues la disposición establece que los recursos que reciban en efectivo las Organizaciones, deberán ser depositados dentro de los cinco días siguientes a su recepción, y en ningún momento establece que los recursos totales acumulados cada cinco días deban depositarse de manera global como supuestamente lo hizo la Organización; además, deberán expedirse recibos individualizados que identifiquen a los aportantes. Como puede apreciarse, lo que la norma prevé es que los recursos sean depositados de manera individual y máximo dentro de los cinco días siguientes a su recepción, lo que permite establecer con claridad la relación entre recibo y depósito.

“Por lo anterior, no se da por solventada esta irregularidad.”

**C. INCONSISTENCIAS SOBRE LA FORMA EN CÓMO SE CAPTARON APORTACIONES EN EFECTIVO**

“Con relación a los comentarios vertidos por la Organización a estas situaciones, se advierte un común denominador consistente en que su conducta se apegó a lo establecido en el Reglamento, lo cual como ya quedó precisado en el análisis a la observación anterior no fue así.

“Por otra parte, es destacar que, si bien la norma exige que cuando una aportación rebase cierto límite obligatoriamente deberá hacerse a través de cheque o transferencia electrónica, también lo es que no señala que cantidades menores a ese límite necesariamente deban hacerse en efectivo.



“En cuanto a su comentario, respecto a que esta autoridad realizó confirmación de aportaciones de afiliados y simpatizantes y que la totalidad de aportantes confirmaron su aportación, se precisa que cada una de las pruebas de auditoría que se llevan a cabo por sí mismas no generan convicción, ya que estas deben administrarse con los demás elementos que obren en el expediente para llegar a una conclusión razonablemente aceptable.

“Tal es el caso, como lo señala la propia Organización, respecto de que las aportaciones mayores a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) fueron realizadas en su mayoría por quienes estuvieron apoyando y que hoy integran un órgano de dirección, pues esta condición advierte un interés particular, situación que debe considerarse a la hora de valorar sus respuestas a la confirmación de operaciones, ya que solo este hecho es diferente a aquel que no persigue un beneficio futuro.

“Es de destacar, que no se cuestionó las aportaciones reportadas por el sólo hecho de que fueron recibidas en efectivo, lo que esta autoridad advirtió fue una serie de inconsistencias en la forma en que supuestamente fueron captadas, tales como:

- No ha precisado quiénes realizaron la supuesta captación de recursos.
- Cómo es que éstos expedían los recibos y contienen la firma de la responsable financiera.
- No acreditó gasto alguno por concepto de gastos en pasajes, alimentos, viáticos.
- Por un lado, señaló que la recaudación se realizó en hogares y oficinas, y luego que las aportaciones de mayor cuantía se realizaron en las instalaciones de la Organización, lo cual a partir de los recibos es falso ya consignan un lugar de expedición distinto al de la Organización.
- No aclaró el por qué los recibos originales se encuentran en su poder y no fueron entregados a los aportantes.
- No fue capaz de acreditar interés alguno, respecto a las 251 aportaciones de personas que no residen en esta Ciudad de México (descontando los dos que acreditó residencia), por un importe total de \$590,900.00 (quinientos noventa mil novecientos pesos 00/100 MN), que representan el 19.68% de las aportaciones que dice haber recibido por esta vía.

“Por lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que no solventó estas situaciones.”

## **2. Segundo oficio de errores y omisiones, así como su desahogo**

Una vez que fueron analizadas las aclaraciones o rectificaciones presentadas por Enréd@te por México, la Unidad de Fiscalización emitió el oficio IECM/UTEF/355/2020 para informarle las observaciones que -a su consideración- no fueron solventadas con sus respuestas, para lo cual también le concedió un plazo de 3

(tres) días hábiles en términos de la Sentencia JDC 141. Dicho oficio fue desahogado por la parte actora mediante el oficio SM/022/2020.

Al efecto, se muestran las observaciones que a consideración de la UTEF no se solventaron, y las aclaraciones o rectificaciones que presentó Enréd@te por México en respuesta a lo señalado en el segundo oficio de errores y omisiones en relación a la conclusión número 2 (dos) en que se sustentó la determinación de no concederle el registro como partido político local, a saber:

**a. Error y omisión detectada por la autoridad fiscalizadora**

“De la revisión a las aportaciones en dinero, se determinó que la Organización ingresó, sólo a través de 21 fichas, depósitos por la cantidad de \$2,987.400.00 (dos millones novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100) correspondientes a 2046 recibos de aportaciones, es decir ninguna de estas aportaciones se depositó de forma individual, dicho importe se integra como sigue: [...]”

**b. Aclaración o rectificación**

“Es de reiterar que el hecho de que mi representada haya hecho el ingreso en cuestión a la cuenta bancaria, a través de 21 depósitos, en forma alguna transgrede las reglas de fiscalización, porque no existe precepto alguno que obligue a que se ejecuten de manera separada y a razón de cada aportante.

“Distinto a eso, el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización compele a que los ingresos en dinero que reciba la Organización deben depositarse dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

“Situación que la Organización cumplió debidamente porque, además realizó dichos depósitos mediante la formalidad establecida en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización, esto es, a través del formato OC4-CF-RUA, cuyo fin es acreditar las aportaciones, tanto en dinero, como en especie.

“Aunado a que, mi representada también observó lo establecido en el artículo 37 del mismo Reglamento que refiere el deber de integrar un registro individual que permite conocer el monto acumulado de las aportaciones por persona, el cual fue remitido mensualmente a esa autoridad junto con los informes mensuales.

“Por ende, al haber satisfecho las exigencias normativas aplicables al tema que nos ocupa, no existe conducta u omisión contraventora de las reglas y criterios de fiscalización. Por lo tanto, la observación que nos ocupa queda debidamente solventada.

“Esta Organización no efectúa una interpretación errónea del artículo 35 del Reglamento de Fiscalización, como lo afirma esa autoridad.



“Lo anterior es así bastando acudir a la misma razón que esgrime quien formula la observación y que nos conduce a razonar que:

“Si bien es cierto que ese artículo ‘en ningún momento establece que los recursos totales acumulados cada cinco días deban depositarse de manera global’, también es verdad que la misma porción normativa tampoco prohíbe en parte alguna que se hagan de manera global los depósitos.

“De ahí que lo relevante es distinguir que es la autoridad quien está interpretando indebidamente el artículo 35 al darle un alcance taxativo que indiscutiblemente ese dispositivo jurídico en parte alguna contiene.

“Por ende, la observación es injustificada debido a que intenta sustentarse en una interpretación que se separa del estricto sentido de la norma, sin que para ello encuentre justificación en su señalamiento de que merced a esa limitación se podrá establecer con claridad la relación entre recibo y depósito.

“Lo anterior es así porque para satisfacer ese aspecto (establecer con claridad la relación entre recibo y depósito) la autoridad ya cuenta con los mecanismos de verificación.

“Basta decir que puede acudir a una revisión entre los RUA's, las pólizas de ingresos, los estados de cuenta del control de folios.

“Agregadamente, es necesario decir que, en ningún reporte de errores y omisiones, la autoridad observó ese tipo de depósitos globales como una falta, tampoco generó consejo alguno acorde con esta nueva interpretación, lo que pone de manifiesto que es de último momento que merced a una interpretación indebida pretende modificar arbitrariamente las reglas de fiscalización.”

**a. Error y omisión detectada por la autoridad fiscalizadora**

“De análisis a la información y documentación proporcionada por la Organización se determinaron las situaciones inusuales siguientes:

“e) Todas las aportaciones se realizaron en efectivo, ninguna fue a través de cheque o transferencia electrónica, ello no obstante que muchas de ellas fueron mayores a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN), como si fuera común que las personas tuvieran en su domicilio o centro de trabajo esta cantidad de dinero en efectivo.

“f) Resulta inusual que de las 1,596 personas que realizaron aportaciones, ninguna haya optado por realizar su aportación mediante cheque o transferencia electrónica, es decir recursos previamente ingresados al sistema financiero.

“g) La Organización manifestó que las personas que realizaron la recaudación de estas aportaciones expedían los recibos correspondientes; sin embargo, los mismos se encuentran firmados por la Responsable Financiera de la Organización, lo que no tiene congruencia con su manifestación, esto es, porque resulta poco creíble que la Responsable se haya trasladado con cada una de las personas que apoyaron en la recaudación para

poder firmar todos los recibos expedidos, en los diferentes puntos de la Ciudad de México e incluso en los lugares ubicados fuera de esta ciudad.

“h) La totalidad de los recibos originales fueron presentados por la Organización a esta autoridad, por lo que no se tiene certeza de que los recibos se hayan expedido y, en su caso, entregado a los aportantes.”

**b. Aclaración o rectificación**

“Al igual que en la observación anterior esa autoridad incurre en una interpretación inválida.

“Debido a que le está dando un alcance indebido, en este caso, el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, al decir que esa norma implícitamente no autorizar a que todas las aportaciones menores a la cantidad límite puedan hacerse en efectivo.

“Situación que en forma alguna se desprende del texto de ese artículo y que tampoco encuentra asidero jurídico alguno. De manera que, al no existir disposición expresa que sustente esa aseveración, se debe estar a la interpretación que resulten menos restrictiva o más favorable para el ejercicio de los derechos de mi representada en materia de aportaciones.

“Por lo anterior, es dable reiterar lo argumentado previamente en el tema que nos ocupa.

“Debe aclararse que la afirmación en el tenor de que es poco común que las personas tuvieran en su domicilio o en su centro de trabajo cantidades mayores a diez mil pesos, dimana de un sesgo alimentado por la desconfianza, toda vez que no existe manera de acreditar que es sustentada en comprobación alguna que obre en el expediente.

“Contrario a ello, lo que si consta en el sumario son las constancias que deriva esa autoridad fiscalizadora, visibles en el dictamen consolidado y resolución que la misma elaboró respecto de mi representada bajo el apartado denominado "7.1.1 CON APORTANTES", mecanismo con el que hizo la confirmación de las aportaciones con afiliados y simpatizantes que trajo como conclusión que la totalidad de los aportantes localizados confirmaron que efectuaron sendas aportaciones, sin que ninguno manifestara vicio, alguno en su voluntad, con lo cual se surte la regularidad de esos actos, es decir, su conformidad con la legislación rectora, haciendo irrelevante la premisa falaz de lo inusual de que los aportantes pudieran contar con las cantidades en efectivo, toda vez que esto únicamente se deduce de un juicio de índole subjetivo desprovisto de la debida fundamentación y motivación exigible a la autoridad por mandato del artículo 16 de la Constitución General.

“Pero además de lo anteriormente referido es importante destacar que las aportaciones mayores a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) fueron realizadas, en su mayoría, por quienes estuvimos apoyando a la Organización; así como por quienes hoy integran algún órgano de dirección y continuamente acudíamos a las oficinas de esta asociación.



“Esta observación cuestiona las aportaciones debidamente reportadas, por el sólo hecho de que fueron recibidas en efectivo; pues en su concepto, para que fueran dignas de fe, debían obrar algunas mediante cheque o transferencia bancaria, lo cual es totalmente ilegal.

“Debido a que, pasa por alto que la norma al permitir el dinero en efectivo como un medio para las aportaciones, reviste a dichos actos de licitud, de ahí que la observación adolece de fundamentación y motivación para cuestionarlos como lo hace, porque con este proceder obliga injustificadamente a que se colmen otros elementos que la normativa no exige, lo cual se traduce en una violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Aunado a lo anterior, la observación contradice el reconocimiento de la propia autoridad fiscalizadora en el sentido de que mi representad al no haber rebasado la cantidad límite establecida para las aportaciones en efectivo, no estaba compelida a que esos recursos se transmitieran a través de cheque o transferencia electrónica.

“La circunstancia de que una sola persona firmó los recibos por la recaudación de las aportaciones que otras distintas se hubieran ocupado de conseguirlas, por sí misma no acredita un error u observación que sustente indubitablemente contravención alguna a la normativa de fiscalización.

“Ello, en razón de que se trata de un hecho complejo que requirió de la participación conjunta, tanto de la persona encargada del órgano de finanzas de la asociación para dotar de control a la emisión de los recibos y de las personas que auxiliaron para efectuar la labor de campo.

“Al respecto, anteriormente se aclaró que la afirmación en el sentido de que es poco creíble que la responsable financiera de la Organización se trasladara a cada lugar donde se recaudaron las aportaciones, se constituye en una conclusión inválida porque proviene de una hipótesis que, ordinariamente, no tiene cabida para ser formulada.

“Dado que conforme a la sana crítica debe admitirse que estamos frente a una cuestión de índole operativa que necesitaba del concurso ordenado de quienes en ella participaron para garantizar el orden y la dinámica que esa actividad demandaba.

“Por su parte, como ya se dijo, la existencia de la firma de quien tiene facultades para dotar de autenticidad y de validez a los recibos, no le obligaba a necesariamente ser quien presencialmente los entregara, debido a que esto resulta imposible además que la presencia de la misma no es lo que dota de validez al documento, sino que sea expedido por la persona que lo autentica por estar facultada para ello.

“Orientados por lo anterior, se debe dejar de lado la valoración subjetiva contenida en la observación que nos ocupa y tenerse por

aclarado que el hecho de que los recibos hayan sido firmados por la responsable financiera, no irroga la invalidez de los mismos, ni la contravención a norma o criterio alguno de fiscalización.

“Dado que, en todo caso, lo ordinario, adecuado e idóneo es que esos recibos estén firmados por dicha persona responsable dado que normativamente es quien tiene a su cargo precisamente, el cuidado de los asuntos relativos al financiamiento de la Organización.

“Como ya se aclaró previamente, debe considerarse que la certeza en torno a que los recibos se hayan emitido, se colmó a través de la obligación de supervisión establecida en el artículo 33 del Reglamento, la cual prevé que los recibos han de imprimirse por triplicado, original y dos copias, informando por escrito a la Unidad de Fiscalización, dentro de los tres días previos a la recepción del tiraje, a efecto de que se comisione al personal para constatar dicho acto.

“Situación que se cumplió y que se acredita con los avisos que mi representada giró a dicha unidad, los días cuatro de marzo y diez de abril de 2019, mismos que obran en el expediente.

“En ese sentido, y ante la existencia de un original y dos copias de los Recibos de Aportaciones, en la práctica al momento de realizar la recaudación de alguna aportación, y una vez llenado el recibo se le entregaba una copia al aportante.

“Pero, además, la seguridad de que los aportantes contaran con su recibo también es una situación que corrió a cargo de esa fiscalizadora, toda vez que ello pudo verificarse a través de su facultad consistente en efectuar las confirmaciones de saldo que la normativa prevé.

“A este respecto, no pasa desapercibido que esa autoridad considera que ‘cada una de las pruebas de auditoría que se llevan a cabo por sí mismas no generan convicción ya que estas deben administrarse con los demás elementos que obren en el expediente para llegar a una conclusión razonablemente aceptable’.

“Sobre este particular se aclara que por la misma razón consistente en que la autoridad puede llevar a cabo otros mecanismos de revisión, sigue advertir que entonces no puede ser únicamente la presunción de irregularidad basada en una apreciación lo que sustente la duda de la autoridad sino el despliegue de otros mecanismos que superen la duda o que acrediten plenamente alguna irregularidad, situación que, en la especie, no acontece.

“Despejado lo anterior, no puede considerarse válidamente que la certeza acerca de esos aspectos sea una carga que corresponda a mi representada, puesto que, como he aclarado, ello depende del despliegue de las actividades de verificación de esa autoridad.

“Por tanto, la observación que nos ocupa debe tenerse solventada.”



Estas fueron las diversas observaciones que la UTEF formuló en el segundo oficio de errores y omisiones, así como las aclaraciones que Enréd@te por México expuso en desahogo al requerimiento que se le hizo al respecto.

Como puede advertirse, a partir del segundo oficio de errores y omisiones emitido por la Unidad de Fiscalización, se hicieron del conocimiento de la parte actora las inconsistencias que, desde su perspectiva, no solventó esta última mediante su primer desahogo.

### **Conclusiones de la autoridad responsable**

Una vez que Enréd@te por México hizo las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, la UTEF analizó si solventaban las observaciones que le fueron notificadas en el segundo oficio de errores y omisiones. Al respecto, emitió las consideraciones y determinaciones que a continuación se muestran:

#### **a. Recursos en efectivo provenientes de aportaciones que se depositaron de manera global**

“Respecto a lo señalado por la Organización, se determinó que parte de una interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento, pues la disposición establece que los recursos que en efectivo reciban las Organizaciones deberán ser depositados dentro de los cinco días siguientes a su recepción, y en ningún momento establece que los recursos totales acumulados cada cinco días deban depositarse de manera global, tal y como lo hizo la Organización; además, de expedirse recibos individualizados que identifiquen a los aportantes. Como puede apreciarse, lo que la norma prevé es que los recursos sean depositados de manera individual y máximo dentro de los cinco días siguientes, que permitan establecer con claridad la relación recibo-depósito.

“Por otra parte, la Organización pretende hacer valer que la norma tampoco prohíbe que realice depósitos de manera global, lo cual parte de una premisa falsa, pues al establecer con claridad cómo debe de conducirse, resulta claro que cualquier forma distinta se contrapone a lo dispuesto en la norma reglamentaria. Respecto, a sus comentarios relativos a que la Organización observó lo dispuesto en los artículos 33 y 37 del Reglamento, es necesario precisar que el cumplimiento de en la elaboración de estos documentos, por sí mismos no generan certeza respecto, de las aportaciones, pues estos son elaborados unilateralmente por la Organización, lo que proporcionan es información importante para la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presume se recibieron.

“Por lo que, no basta su cumplimiento para dar por acreditado el origen de los recursos que los sujetos obligados reciben e ingresan a sus cuentas bancarias, máxime cuando se reportan en efectivo.

“Por lo anterior, no se da por solventada esta irregularidad.”

**b. Inconsistencias sobre la forma en cómo se captaron aportaciones en efectivo**

“Con relación a los comentarios vertidos por la Organización a estas situaciones, se advierte un común denominador consistente en que su conducta se apegó a lo establecido en el Reglamento, lo cual como ya quedó precisado en el análisis a la observación anterior no fue así.

“Con relación a lo manifestado por la Organización, cabe destacar lo que esta instancia fiscalizadora señala, en el cuadro de análisis anterior, consistente en que *si bien la norma exige que cuando una aportación rebase cierto límite obligatoriamente deberá hacerse a través de cheque o transferencia electrónica, también lo es que no señala que cantidades menores a ese límite necesariamente deban hacerse en efectivo.*

“De la simple lectura a lo anterior se advierte que esta autoridad destacó que no es impedimento legal para que cualquier cantidad, aún las menores, pueda realizarse a través de cheque o transferencia electrónica y que interpretar que las cantidades menores al límite establecido deba hacerse necesariamente en efectivo, no es preciso.

“Respecto a ese comentario, se aclara que es el conjunto de elementos el que permite a esta autoridad generar convicción respecto a esta y cualquier otra operación y no la desconfianza.

“En cuanto a su comentario, respecto a que esta autoridad realizó confirmación de aportaciones de afiliados y simpatizantes y que la totalidad de aportantes confirmaron su aportación, se precisa que cada una de las pruebas de auditoría que se llevan a cabo por sí mismas no generan convicción, ya que estas deben administrarse con los demás elementos que obren en el expediente para llegar a una conclusión razonablemente aceptable.

“Tal es el caso, como lo señala la propia Organización, respecto de que las aportaciones mayores a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) fueron realizadas en su mayoría por quienes estuvieron apoyando y que hoy integran un órgano de dirección, pues esta condición advierte un interés particular, situación que debe considerarse a la hora de valorar sus respuestas a la confirmación de operaciones, ya que solo este hecho es diferente a aquel que no persigue un beneficio futuro.

“Es de destacar, que no se cuestionó las aportaciones reportadas por el sólo hecho de que fueron recibidas en efectivo, lo que esta autoridad advirtió fue una serie de inconsistencias en la forma en que supuestamente fueron captadas, como se detalla más adelante.



“Con relación a los comentarios vertidos por la Organización para tatar de aclarar estas situaciones se determinó lo siguiente:

“La opinión de esta Unidad coincide con su manifestación en el sentido de que esta circunstancia por sí misma no acredita un error u omisión.

“Como bien lo señala la Organización se trata de un hecho complejo que debía requerir de una adecuada planeación y adecuados procesos de control entre la responsable del órgano de finanzas y el supuesto personal que auxilió para realizar la labor de campo (recaudación de recursos).

“Y tal como lo advierte en sus comentarios *‘estamos frente a una cuestión de índole operativa que necesitaba del concurso ordenado de quienes en ella participaron para garantizar el orden y la dinámica que esa actividad demandaba’*.

“No obstante, se destaca que en ningún momento describió, ni siquiera a manera de esbozo, cuál fue la logística implementada para garantizar el orden y la dinámica que esa actividad demandaba y menos aún presentó documentación alguna de su implementación.

“De igual forma nunca señaló los nombres de las personas que participaron en esta actividad recaudadora, ni qué aportaciones recaudó cada una de ellas, qué medios de control estableció, cómo se realizaba la entrega de los recursos, si se les expedía algún recibo, en qué zonas y días realizarían dicha actividad, etc.

“Además, es de destacar que en ninguno de los 507 recibos de pago de apoyo político presentados por la Organización anexo a su respuesta se señala como actividad la recaudación de fondos.

“Adicionalmente, como se le señaló a la Organización no reportó gasto alguno por concepto de pasajes, alimentos o viáticos, que permitieran, cuando menos de forma indiciaria, advertir que se realizaron estas actividades, pues aún, suponiendo sin conceder, que estos fueran pagados por las personas que desplegaron estas actividades, ya sea gasolina si lo hacían en su propio vehículo u otro tipo de transporte, debieron cuantificarse y reportarse como aportaciones en especie.

“En suma, no existe una sola evidencia documental que acredite que la actividad de recolección de recursos se llevó a cabo y, por tanto, que obtuvo por esta vía la cantidad de \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos 00/100 MN).

“Dado el resultado de los análisis previos, resulta irrelevante entrar al estudio de esta situación.”

### **c. Determinación final de la UTEF**

“Por todo lo hasta aquí expuesto, es que esta autoridad, arriba a la conclusión de que la Organización no acreditó de manera fehaciente y transparente que llevó a cabo las supuestas actividades mediante las cuales recaudó aportaciones en efectivo.

“En consecuencia, esta autoridad desconoce el origen de los recursos por un monto de \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos 00/100 MN) que en efectivo ingresó la Organización a su cuenta por supuestas aportaciones en efectivo de afiliados y simpatizantes, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 32, inciso g) del Reglamento, así como los criterios de fiscalización, al violentar los principios de transparencia, legalidad y rendición de cuentas a que está sujeta la Organización.

“Por lo anterior, esta instancia fiscalizadora emite opinión no favorable.”

Hasta este momento, se han mostrado las observaciones hechas por la Unidad de Fiscalización a manera de errores u omisiones detectados con motivo de la revisión hecha a los informes de ingresos y gastos de Enred@te por México; así como las aclaraciones y rectificaciones que esta última hizo en desahogo a los oficios que le fueron notificados. Del mismo modo, han quedado explícitas las consideraciones que la UTEF plasmó en el dictamen aprobado en la Resolución 11 en que brindó una opinión no favorable.

Como puede apreciarse, las razones por las cuales la autoridad responsable concluyó que no había evidencia que acreditara que los depósitos en efectivo que Enred@te por México recibió provenían de una fuente lícita de financiamiento, **fundamentalmente se sostiene en una serie de inconsistencias en la forma en cómo fueron captados**, lo que desde su perspectiva, se tradujo en un presunto desconocimiento de la identidad de quienes aportaron y depositaron dichos recursos.

➤ **Identidad de las personas que aportaron dinero**

A consideración de esta Sala Regional, los agravios relativos a que el Consejo General determinó incorrectamente que la parte actora no identificó a las personas que aportaron el dinero son **infundados**.

Del oficio de errores y omisiones de la UTEF número IECM/UTEF/355/2020 de 19 (diecinueve) de octubre se desprende



que una de las observaciones sustanciales formuladas a Enréd@te por México consistía en que la totalidad de los recibos de aportaciones en dinero de personas afiliadas o simpatizantes que entregó para acreditar el origen del recurso cuestionado eran originales, por lo que indicó que no se tenía certeza de que hubieran sido expedidos y entregados a las personas aportantes.

Esta Sala Regional comparte lo indicado por la UTEF y confirmado por el Consejo General, pues Enréd@te por México no acreditó de manera fehaciente y transparente que llevó a cabo las supuestas actividades mediante las cuales recaudó aportaciones en efectivo. Se explica.

En efecto, los recibos únicos de aportaciones presentados en original por la parte actora, son documentos privados que por su naturaleza se configuran o hacen de manera unilateral por quien los elabora, de ahí que más allá del contenido de sus requisitos también deba analizarse que correspondan con los actos o hechos que pretende documentar.

Esto es, si dichos recibos únicos de aportaciones documentaron una actividad o hecho ocurrido y no solo como un mero formalismo en su llenado.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Procesal, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Fiscalización del IECM, dichos documentos deben valorarse de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia y harán prueba plena cuando junto con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La Unidad de Fiscalización determinó que la presentación de la totalidad de los recibos en original presumía que no habían sido expedidos y en su caso entregado a las personas aportantes.

Ello, pues los recibos originales son los que documentan el acto jurídico -aportaciones- y deben entregarse a la persona que realiza la entrega de dinero en efectivo como documento jurídicamente válido que acredita dicha entrega, situación que no acontece con las copias de estos.

De ahí que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia es posible concluir que no era factible que las personas aportantes no hubieran obtenido e incluso exigido la entrega del recibo original que documentaba la aportación de dinero que efectuaban.

Para solventar dicha inconsistencia Enréd@te por México refirió que, debía considerarse que la certeza en torno a que los recibos se hayan emitido se colmó a través de la obligación de supervisión establecida en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización del IECM, la cual prevé que los recibos han de imprimirse por triplicado, original y 2 (dos) copias. Además, señaló que en la práctica, al momento de realizar la recaudación de alguna aportación, y una vez llenado el recibo se le entregaba una copia a la persona aportante.

Esta Sala Regional coincide con la autoridad responsable en que dicha manifestación no solventó la observación, pues aun cuando el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización del IECM dispone que los recibos han de imprimirse por triplicado, original y 2 (dos) copias, no puede interpretarse en el sentido de que a la persona aportante no se le entregue el documento original que ampara su aportación.

En ese sentido, ante la inconsistencia detectada fue correcto que la Unidad de Fiscalización requiriera a la parte actora dicha aclaración



y que aportara otros elementos de convicción para acreditar la expedición y entrega de los recibos, sin que, como refirió la parte actora, correspondiera a la Unidad de Fiscalización perfeccionar los documentos aportados y corroborar las confirmaciones de saldo que arrojaban sobre dichos documentos.

Por el contrario, el artículo 33 último párrafo del Reglamento de Fiscalización del IECM señala que las organizaciones ciudadanas deben recabar y entregar a la autoridad administrativa electoral la totalidad de los recibos que respalden las aportaciones recibidas, los que además deben tener los datos que enumera esta disposición.

Además, cobra relevancia que la parte actora manifestó que las personas que realizaron la recaudación de estas aportaciones a través de personal de apoyo del órgano de finanzas de Enréd@te por México, eran quienes expedían los recibos correspondientes y la mayoría de las veces en el domicilio o lugar de trabajo de la persona aportante y en otras ocasiones cuando acudían a las oficinas de la organización; sin embargo, como señaló la Unidad de Fiscalización, están firmados por la responsable financiera de la organización.

De ahí que los recibos aportados carecían de la eficacia demostrativa respecto a la operación o acto jurídico que referían documentar, pues la propia parte actora reconoció que en la recepción de la aportación y su documentación -recibo único de aportaciones- habían participado varias personas del personal de apoyo del órgano de finanzas, a pesar de que los recibos de aportación estaban firmados solo por la responsable del órgano de finanzas de Enréd@te por México.

Así, dichas manifestaciones junto con el hecho de que no se entregaron los recibos originales a las personas aportantes hace

concluir, que la documentación soporte **carece de la eficacia demostrativa** para acreditar la identidad de las personas aportantes y el origen lícito de los recursos.

Esto es así, pues de lo afirmado por la propia parte actora se desprende como un hecho no controvertido que los recibos respectivos no fueron firmados por la responsable de finanzas de Enréd@te por México al momento de recibir del dinero, por lo que no es posible tener certeza de que se hubiera cerciorado -en su carácter de responsable- de que dichos recursos no tuvieran un origen ilícito o no fueran aportaciones hechas por entes que no pueden hacerlo según la norma.

Además, la parte actora sostiene que recolectó esos recursos a través del personal de apoyo, que eran quienes se desplazaban. Esto también impide tener certeza respecto a que lo afirmado por la parte actora hubiera sucedido como lo narra pues no era posible que entregaran copias de sus recibos a las personas aportantes -a menos que la responsable de finanzas les acompañara a todos lados-; así, en todo caso, podrían haber sido firmados con anticipación a la recepción del dinero (prefirmados) -lo que vulnera la certeza en el origen lícito de los recursos- o no contenían su firma como elemento necesario para autenticar la identidad de la persona aportante y el origen lícito de las aportaciones.

Además, esta Sala Regional considera incorrecto el argumento de Enréd@te por México relativo a que cumplió el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización de IECM sobre la realización de los depósitos de las aportaciones porque de conformidad con el artículo 33 de la propia disposición reglamentaria, exhibió los recibos únicos de aportaciones que amparaban los montos de los citados depósitos.



Esto es así, pues las irregularidades contenidas en los recibos únicos de aportaciones que se han señalado en esta sentencia imposibilitan determinar la correspondencia que éstos tienen con los depósitos realizados, en el entendido de que los recibos citados -por sus circunstancias irregulares- no son documentos aptos para acreditar la identidad de las personas aportantes.

Incluso, la propia parte actora reconoce que los depósitos realizados por las supuestas aportaciones de personas simpatizantes o afiliadas se realizaron en 22 (veintidós) depósitos acumulados, por lo que aun cuando hubiera exhibido copias de credenciales para votar de las personas que refiere hicieron esas aportaciones<sup>86</sup> y contuvieran la CURP, no hay manera de identificar la correspondencia que podrían tener con los depósitos, pues los recibos únicos de aportaciones, por la manera en que la propia parte actora explicó que fueron emitidos, los hace ineficaces para identificar a la persona aportante y el origen lícito de esos recursos.

Igual consideración merece la manifestación sobre los datos relativos a las claves de RFC que fueron omitidas o estuvieran incompletas en los registros únicos de aportaciones, pues la presentación de las credenciales o identificaciones de las personas supuestamente aportantes serían insuficientes para otorgar eficacia a dichos recibos como medio de identificación de la persona aportante y el origen lícito de esos recursos.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con lo señalado por la autoridad responsable en que, ante la falta demostrativa de los recibos únicos de aportaciones, la parte actora, debió entregar la documentación que acreditara:

---

<sup>86</sup> A lo cual estaba obligada la parte actora, y no era una simple potestad de exhibirlas, pues el artículo 103.1 inciso b del Reglamento de Fiscalización del INE de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Fiscalización del IECM, dispone que, a los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes en los recibos, debe acompañarse copia legible de la credencial de elector (o electora) correspondiente

- a) Contar con estructura plenamente identificable.
- b) La recepción de recursos por personas autorizadas.
- c) Que esos recursos provinieran de personas identificables y localizables para poder corroborar su dicho.
- d) Que las personas aportantes fueran titulares de los depósitos.
- e) Que no estuviera detrás de las fuentes u origen de los recursos un ente prohibido.

Por lo que respecta al agravio en que refiere que en ningún oficio de errores y omisiones se realizó alguna observación relacionada con la inconsistencia en las CURP y RFC, por lo que se transgredió su garantía de audiencia, resulta **infundado**.

En ese sentido, no le asiste razón a la parte actora porque, como ya se expuso, Unidad de Fiscalización sí le otorgó garantía de audiencia a través de los diversos escritos de errores y omisiones, incluso en 2 (dos) momentos distintos, antes y después de la Sentencia JDC 141, oportunidad en la cual la parte actora pudo aclarar y presentar la documentación pertinente.

Al respecto, si bien posteriormente la Unidad de Fiscalización se dio a la tarea de corroborar la identidad de las personas aportantes o simpatizantes cuyos datos de identificación quedaron plasmados en los diversos recibos únicos de aportaciones, y de la confronta que realizó pudo advertir que algunas claves CURP o claves RFC no fueron localizadas o eran inválidas, lo cierto es que ese resultado fue posterior al momento en que se agotó la garantía de audiencia de la parte actora, conforme el procedimiento del Reglamento de Fiscalización del IECM.

Además, considerar que esos detalles debían ser motivo de una nueva oportunidad para realizar aclaraciones, de modo que deba ordenarse la reposición del procedimiento, a ningún fin práctico llevaría que esas inconsistencias o errores pudieran ser



subsanaos, pues aún en el caso de que Enred@te por México proporcionara esas claves CURP o RFC, lo cierto es que los recibos únicos de aportaciones seguirían siendo ineficaces para demostrar la identidad de las personas aportantes y el origen lícito de los recursos, en términos de lo argumentado.

En esa línea, no tiene razón Enred@te por México respecto a que la autoridad responsable actuó de mala fe al revisar las claves de CURP ya que -considera- debió verificarlas con las copias de las 56 (cincuenta y seis) credenciales para votar que presentó, porque incluso en el caso de que la autoridad electoral hubiera subsanado los defectos en la información rendida, persistiría la falta de certeza sobre el acto jurídico de entrega de las aportaciones en efectivo.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional no pierde de vista que la obligación de rendir la información de manera veraz, oportuna y exacta a fin de que la autoridad responsable realizara sus labores de fiscalización correspondía a la parte actora<sup>87</sup>, por lo que no puede considerarse una actuación parcial de la autoridad administrativa electoral el que no le hubiera pedido subsanar las incorrecciones de la información rendida.

Por otra parte, esta Sala Regional no coincide con lo señalado por la parte actora respecto a que cumplió el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización del IECM, que refiere el deber de integrar un registro individual que permita conocer el monto acumulado de las aportaciones por persona, que fue remitido mensualmente a la autoridad responsable.

Lo anterior, ya que como se señaló, al no haber sido eficaces los recibos únicos de aportación para acreditar la identidad de la persona aportante y el origen lícito de los recursos que son la base para el registro individual y centralizado del financiamiento en dinero

---

<sup>87</sup> Según lo establecen los artículos 11.2 la Ley de Partidos, 265 párrafo segundo del Código Local, así como 1 y 9 del Reglamento de Fiscalización del IECM.

que proviene de las personas afiliadas y simpatizantes que permite conocer el monto acumulado de las aportaciones por persona, tampoco es posible identificar a las personas aportantes, el momento en que realizaron cada aportación en lo individual, las cantidades aportadas y su origen lícito, que son los valores para conformar el monto acumulado -global-.

En ese sentido, es **infundado** el agravio en que la parte señala que la autoridad responsable modificó arbitrariamente las reglas de fiscalización, al observarle como error u omisión la forma de depósito global o general.

Lo anterior, pues la autoridad responsable no modificó o implementó nuevas reglas de fiscalización, pues esa observación de la Unidad de Fiscalización se sustentó en que a través de un depósito global no era viable identificar qué parte o qué montos correspondían a las supuestas personas aportantes, máxime que dicha identificación tampoco podía obtenerse de los recibos únicos de aportaciones por las circunstancias ya señaladas.

En ese sentido, fue correcta la determinación del Consejo General: Enréd@te por México no acreditó el origen lícito de sus ingresos, ya que las aportaciones referidas no se encontraban amparadas en medios de prueba idóneos.

Así, las aportaciones tenían que ser recibidas por conducto de la persona encargada de la administración, o bien, a través de sus representantes legales, siendo esas personas las únicas responsables de la autenticidad de los datos consignados ante la UTEF, por lo que si la recepción del dinero en cada una de las aportaciones no se realizó a través de la responsable del órgano de finanzas, los recibos originales aportados ante la Unidad de Fiscalización no son documentos idóneos para demostrar que sí se



realizaron las aportaciones por las personas indicadas en cada recibo y por tanto, el origen lícito de las mismas.

De lo anterior, se desprende que si la responsable del órgano de finanzas **en el momento de la expedición y entrega** de los recibos no asentó su firma, que en ese acto ella no recibió el dinero y que la recepción de las aportaciones se realizaron en un mismo día, en distintos lugares de la ciudad y fuera de ésta, hace presumir que la presentación de los recibos originales en realidad se trataba de una simulación de los actos jurídicos -aportaciones- que cada recibo dice amparar.

Aunado a ello, esta Sala Regional considera que es correcta la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que, de conformidad con el acta constitutiva de la parte actora las aportaciones tenían que ser recibidas por conducto de la persona encargada de la administración, o bien, a través de sus representantes legales, siendo esas personas las únicas responsables de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad fiscalizadora.

Lineamiento que además incluyó en su “Manual de Organización y Funcionamiento de los Órgano de Administración de las Finanzas de la Asociación Enréd@te por México, A.C. para el proceso de constitución de registro como partido político local”, en que le confiere la atribución de suscribir los recibos de las aportaciones de las personas afiliadas y simpatizantes<sup>88</sup>, creado para dar cumplimiento al artículo 8 del Reglamento de Fiscalización del IECM.

Si bien el manual confiere al personal de apoyo ciertas funciones en el auxilio de la recaudación, incluida la de ayudar a las personas aportantes a llenar los datos de los recibos, para la Sala Regional

---

<sup>88</sup> Inciso D), sobre las “Funciones” del Órgano de Finanzas, específicamente en el punto 3.

esto no implica que podrían sustituir a la persona designada como responsable de las finanzas de la parte actora para firmar los recibos, por el contrario, esto refuerza que ella era la única que tenía la atribución de suscribirlos<sup>89</sup>.

En ese orden de ideas, no fue apegado a derecho que el referido personal de apoyo del órgano de finanzas hubiera recibido y validado las aportaciones, pues eso le correspondía a la responsable de finanzas, por lo que si lo que se pretendía era delegar esa atribución conforme al Manual de Organización y Funcionamiento de los Órganos de Administración de las Finanzas de la Asociación, la parte actora estuvo en posibilidad de solicitar a la Unidad de Fiscalización la acreditación de más personas para la recepción y autenticación de aportaciones y no hacerlo sin autorización previa para ello.

Por todo esto, la parte actora no acreditó de manera fehaciente y transparente que llevó a cabo las supuestas actividades mediante las cuales recaudó aportaciones en efectivo, y fue correcta la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que las aportaciones reportadas se realizaron por personas no identificadas en contravención a lo establecido en el artículo 32.1 inciso g Reglamento de Fiscalización del IECM.

Lo anterior en el entendido de que, aun cuando la parte actora hubiera aportado distintas identificaciones o credenciales de las personas supuestamente aportantes, lo cierto es que al carecer de eficacia los recibos originales aportados y no generar certeza sobre el acto jurídico que dicen documentar, no es posible relacionarlos con las citadas identificaciones, pues se insiste, responsable del órgano de finanzas no asentó su firma en los recibos **en el momento de la expedición y entrega** de estos, en ese acto ella no recibió el dinero y la recepción de las aportaciones se realizaron en

---

<sup>89</sup> Tal como lo señala este manual en la descripción de las funciones del personal de apoyo (párrafo 2 bis).



un mismo día, en distintos lugares de la ciudad y fuera de ésta, por lo que dichos documentos no logran acreditar los actos jurídicos - aportaciones- que cada recibo dice amparar y menos aún para identificar a las personas aportantes.

Tampoco tiene razón la parte actora cuando señala que el Consejo General se contradice con la propia verificación que hizo con las personas aportantes, ya que si bien las personas señalaron haber entregado el efectivo sin ninguna presión, para la Sala Regional no existe una prueba eficaz que demuestre que el efectivo haya sido entregado en el momento consignado en el recibo, ni tampoco que haya sido recibido por la responsable de finanzas, de ahí que no existe un vínculo definido entre el origen de recurso, su entrega y empleo exclusivo en las actividades necesarias para obtener el recurso<sup>90</sup>.

En ese sentido, la Sala Regional coincide con la decisión de la autoridad responsable tomada en la Resolución 12 respecto a que la parte actora no presentó elementos de certeza sobre el origen e identidad de las personas aportantes.

Esto, pues las finanzas de una organización ciudadana que participe en un procedimiento de registro como partido político tiene un impacto directo en las funciones electorales y, de lograr su registro, en el desarrollo de los procesos electorales, sobre el cual, el marco normativo le otorga una facultad expresa de vigilancia.

De esta forma<sup>91</sup>, la rendición de cuentas y la transparencia de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, tiene un impacto directo en un fin constitucionalmente reconocido, de tal forma que, es de gran importancia la fiscalización adecuada de sus recursos.

---

<sup>90</sup> Al respecto debe destacarse que la finalidad de la fiscalización a las organizaciones ciudadanas es verificar que los recursos se aplique únicamente para obtener su registro, así como su origen lícito.

<sup>91</sup> Es criterio de esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-141/2020.

Por otra parte, respecto a que la parte actora manifiesta que la autoridad responsable contaba con la facultad de revisión e investigación, y podía realizar las diligencias para confirmar las aportaciones realizadas por las personas afiliadas y simpatizantes, el agravio es **infundado**.

Si bien -como hace notar la parte actora- la UTEF tiene la facultad legal de requerir la información necesaria para cumplir sus atribuciones, incluyendo particulares, **tal circunstancia no liberaba a la parte actora de su obligación constitucional y legal de comprobar debidamente sus ingresos y egresos.**

Como ya se señaló, el procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos se encuentra establecido en el artículo 41 de la Constitución General.

Al respecto, el artículo 11.2 de la Ley de Partidos establece el deber de la organización que pretenda constituirse en partido político de informar mensualmente al Instituto Local sobre el origen y destino de sus recursos.

Por su parte, el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización del IECM indica que la organización deberá recabar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de los recibos que respalden las aportaciones recibidas.

Ahora, si bien es cierto que la Unidad de Fiscalización tiene la facultad de investigar y realizar las diligencias necesarias para fiscalizar a la parte actora, lo cierto es que de conformidad con el artículo 33 citado, es obligación de la organización presentar la totalidad de los recibos que respalden las aportaciones recibidas por las personas afiliadas o simpatizantes.



Esto, pues el modelo de fiscalización establecido por el artículo 41 de la Constitución General, indica que es a los sujetos obligados en materia de fiscalización a quienes corresponde presentar la documentación soporte de sus ingresos y egresos, por lo que es responsabilidad de la parte actora y no de la Unidad de Fiscalización, proporcionar la documentación requerida.

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, el Consejo General determinó que la falta atribuida a Enréd@te por México se configuraba a partir de la omisión de presentar los medios que permitieran identificar con plena certeza el origen lícito de los recursos de las aportaciones en efectivo que recibió, con lo que quedó demostrada una transgresión al marco que regula las operaciones que válidamente puede celebrar, a fin de garantizar la transparencia y conocimiento del manejo lícito de los recursos empleados para efectuar todos aquellos actos para la obtención del registro como partido político.

Finalmente, la parte actora no tiene razón cuando afirma que la responsable sostuvo en la resolución IECM/RS-CG-08/2020 que los recursos observados en esta conclusión provenían de este tipo de aportaciones y que ahora concluyó una cosa distinta.

Al respecto, el 31 (treinta y uno) de agosto, el Consejo General, aprobó -en la referida resolución- el dictamen de la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos de Enréd@te por México, presentado por la Unidad de Fiscalización.

Contrario a lo señalado por la parte actora, en dicha resolución el Consejo General sostuvo la actualización de la infracción consistente en aportaciones en dinero realizadas a Enréd@te por México por personas no identificadas y calificó la infracción como “particularmente grave”.

Por lo tanto, consideró que se actualizó el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 267 del Código Local, el cual establece que ante la violación a criterios de fiscalización debe actualizarse la negativa de registro como partido político.

Incluso, esa resolución (que aprobó el dictamen de la Unidad de Fiscalización) y la resolución en que se declaró por primera vez la negativa de otorgar el registro a Enred@te por México fueron las impugnadas en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-141/2020, cuya sentencia dejó sin efectos resolución IECM/RS-CG-08/2020, con motivo de la revocación decretada.

Por tanto, la parte actora parte de premisas falsas a firmar que en dicha resolución la Autoridad Responsable reconoció el origen lícito de las aportaciones observadas. De ahí que deba considerarse infundado.

\* \* \*

### **Agravio contra la Resolución 12**

#### **Negativa de registro como partido político local**

A juicio de esta Sala Regional, la Resolución 12 está fundada y motivada; además que los derechos de asociación en materia político electoral y de afiliación en su vertiente de constituir un partido político encuentran su límite en el sistema de fiscalización (necesario para el principio democrático), ya que no son absolutos, y dado que este órgano determinó que la Resolución 11 fue apegada a derecho, la invocación de esos derechos no tendría algún efecto sobre la Resolución 12; por lo que los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en la otra.



El artículo 16 párrafo 1 de la Constitución General establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos y resoluciones<sup>92</sup>.

Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica. Por falta de fundamentación y motivación se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión<sup>93</sup>.

En la Resolución 12 se citan las normas en que se apoya y las razones particulares para su emisión.

En esa resolución, en su considerando CUARTO. REVISIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL, análisis del elemento F) RESULTADO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA UTEF, se transcriben las conclusiones del dictamen consolidado (aprobado mediante la Resolución 11) en cuanto al procedimiento de fiscalización -establecido en el artículo 265.2 del Código Local- y, con base en ello, la responsable concluye que Enréd@te por México infringió la norma de fiscalización establecida en el artículo 32 inciso g) del Reglamento de Fiscalización del IECM, en relación con el último párrafo de artículo 267 del Código Local; y por ello, en el considerando SEXTO. CONCLUSIÓN, determina que se actualiza el supuesto del último párrafo del artículo 267 del Código Local, que establece que la transgresión a los criterios de fiscalización es causa

---

<sup>92</sup> En atención a la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 162.

<sup>93</sup> Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.

suficiente para negar el registro como partido político local.

Por ello, en la Resolución 12, el Consejo General negó a Enred@te por México el registro como partido político local.

Como fue señalado en el marco normativo, la resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud de registro se hace con base en el dictamen con proyecto de resolución que presenta la Comisión de Asociaciones Políticas del IECM, lo que se establece en el artículo 267 del Código Local.

Por lo anterior, **para esta Sala Regional es suficiente la cita de -entre otros- los artículos referidos y la transcripción de los motivos y fundamentos señalados en el dictamen consolidado (aprobado mediante la Resolución 11) para considerar que está fundada y motivada**; pues es el propio Código Local el que establece la remisión a tal dictamen para la emisión de la resolución que corresponda respecto del registro de partidos políticos en la Ciudad de México.

De ahí que los agravios sean **infundados**.

Por otra parte, los derechos político-electorales están regulados en los artículos 35 y 41 de la Constitución General, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, principalmente.

El derecho político-electoral de **asociación** es aquel de la ciudadanía a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, para garantizar el ejercicio real y pleno de los derechos políticos del voto (activo y pasivo), el cual se colma cuando se consigue cabalmente su propósito a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación. Lo que quedó



establecido en la jurisprudencia 61/2002 de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL**<sup>94</sup>.

El derecho de **afiliación** comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; por lo que faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 24/2002 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**<sup>95</sup>.

**Esos derechos, en particular el de asociación, no son absolutos** y encuentran sus límites en otros derechos, principios o regulaciones.

Por lo que hace a los requisitos para la creación de partidos políticos, a fin de materializar el derecho político-electoral de asociación, la Suprema Corte consideró que ello corresponde al órgano legislador, pero se debe sujetar a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan los fines que prevé el artículo 41 de la Constitución General; esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

La Suprema Corte, al hacer una interpretación armónica de los artículos 9, 35 fracción III y 41 fracción I de la Constitución General, concluyó que la **libertad de asociación, tratándose de partidos**

<sup>94</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 25.

<sup>95</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 19 y 20.

**políticos, no es absoluta**, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al órgano legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizará la ciudadanía en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

Lo anterior quedó establecido en el texto de la jurisprudencia P./J. 40/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA**<sup>96</sup>.

En ese sentido, el derecho político electoral de asociación está limitado por la finalidad de los partidos políticos y el principio democrático, contenidos en los artículos 40 y 41 de la Constitución General.

El sistema de fiscalización tiene como fin el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, que -para el caso de quienes pretendan su registro como partido político local- garantiza que los recursos utilizados para tal efecto sean de procedencia lícita y que los partidos políticos que se constituyan se apeguen a la legalidad desde su proceso de conformación<sup>97</sup>.

**El apego al marco legal de los partidos políticos es necesario en un estado democrático -que garantiza y protege los derechos humanos- y garantiza que este principio se**

---

<sup>96</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004 (dos mil cuatro), página 867.

<sup>97</sup> Una conclusión similar fue establecida al resolver el SCM-JDC-141/2020.



**materialice.**

En abstracto, la dignidad humana o el principio pro persona no son suficientes para considerar que el derecho de asociación política electoral no tiene límites; o que por el simple hecho de invocarlos se pueda obviar los principios de un estado democrático.

En el caso, conforme a lo determinado en el apartado anterior, esta Sala Regional determinó que fue correcta la conclusión del Consejo General en cuanto a que Enréd@te por México infringió la norma de fiscalización establecida en el artículo 32 inciso g del Reglamento de Fiscalización del IECM, en relación con el último párrafo de artículo 267 del Código Local; en cuyo procedimiento fue respetada la garantía de audiencia.

Por ello, **la invocación del derecho de asociación, sin considerar que tiene límites en el sistema de fiscalización, a fin de materializar los principios de este estado democrático de derecho, no podría generar algún efecto (revocar o modificar) sobre la Resolución 12**, en particular, debido a que esta Sala Regional determinó que la Resolución 11 -en que aquella se sustenta- es apegada a derecho.

Así, toda vez que lo expuesto en estos agravios, dependía de lo que esta Sala Regional determinara con relación a la Resolución 11, éstos de ninguna manera podrían resultar procedentes, fundados u operantes, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos<sup>98</sup>.

De ahí que los agravios resulten **inoperantes**.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, la

<sup>98</sup> Lo que es acorde con la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de carácter orientador, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1154.

negativa de su registro no está sustentada en meras suposiciones y sospechas, pues el sustento es la Resolución 11, que esta Sala Regional determinó que era apegada a derecho y -por tano- no es procedente revocar la Resolución 12, como solicita Enréd@te por México.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** las Resoluciones Impugnadas.

**NOTIFICAR por correo electrónico** a Enréd@te por México y al Instituto Local; además, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**INICIA EL VOTO PARTICULAR<sup>99</sup> QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA<sup>100</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-204/2020<sup>101</sup>**

Emito el presente voto particular conforme a mi propuesta de proyecto sometido al pleno de esta Sala Regional:

---

<sup>99</sup> Con fundamento en los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>100</sup> Con la colaboración del Secretariado: Beatriz Mejía Ruíz, José Rubén Luna Martínez, Adrián Montessoro Castillo y Bertha Leticia Rosette Solís.



De lo narrado por la Parte Actora, de las constancias certificadas que fueron remitidas por la Autoridad Responsable, y de los hechos notorios para esta Sala Regional se desprende lo siguiente:

## **I. PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

### **1. CONVOCATORIA Y REGLAMENTO.**

Mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG334/2018**, el Consejo General del Instituto Local aprobó el Reglamento para el registro de partidos políticos y la convocatoria a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos en la Ciudad de México.

### **2. SOLICITUD DE INTENCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

El treinta de enero de dos mil diecinueve, la ante el Instituto Local escrito de intención para constituirse como partido político local en la Ciudad de México.

### **3. ANTEPROYECTO DE DICTAMEN.**

El veintisiete de agosto de dos mil veinte<sup>102</sup>, la Comisión de Fiscalización aprobó el anteproyecto de resolución sobre el dictamen que presentó la UTEF respecto a la fiscalización de los recursos de la Organización.

### **4. APROBACIÓN DE DICTAMEN**

El treinta y uno de agosto, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización sobre los informes mensuales del origen y destino de los recursos utilizados

---

<sup>102</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

por la organización “Enréd@te por México A.C” para obtener su registro como partido político local.

#### **5. RESOLUCIÓN IECM/RS-CG-10/2020**

El cuatro de septiembre, el Consejo General emitió la resolución respecto de la procedencia de la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización “Enréd@te por México A.C.” mediante la cual **le negó el registro**.

### **II. PRIMER JUICIO DE LA CIUDANÍA.**

#### **1. DEMANDA**

El ocho de septiembre, la Parte Actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía directamente ante esta Sala Regional con el fin de controvertir la resolución emitida por el Instituto Local mediante la cual le negó el registro como partido político local en la Ciudad de México.

#### **2. RESOLUCIÓN DEL JUICIO SCM-JDC-141-2020.**

El veinticuatro de septiembre, esta Sala Regional, en *salto de instancia*, resolvió el juicio en el sentido de **revocar** el dictamen y la resolución impugnadas toda vez que consideró que existió una violación procesal que trascendió al sentido de las entonces resoluciones impugnadas, precisando en el considerando Décimo lo siguiente:

(...)

#### **DÉCIMO. Efectos de la sentencia**

En el presente asunto, se considera que existió una violación procesal que trascendió al sentido del dictamen y resolución impugnadas, se debe ordenar la reposición de actuaciones para subsanar las irregularidades procedimentales, con la finalidad de que, una vez subsanadas se emita una nueva resolución sobre la fiscalización, sobre lo que se determinó revocar por haber sido materia de controversia, y procedencia del registro como partido político de la organización actora.



En el caso debe considerarse que el proceso electoral ha iniciado en la Ciudad de México, y que es necesaria la pronta definición sobre la fiscalización y posible registro de la organización actora, para evitar una afectación a sus derechos -en el caso de que obtuviera su registro-. Asimismo, también debe considerarse que la determinación que en su momento se tome podría tener impacto sobre todas las actividades del Instituto local, así como la definición sobre las prerrogativas para otros partidos políticos, por lo que debe procurarse la mayor celeridad, siempre en respeto a derecho de audiencia y de adecuada defensa de la parte actora.

De esta manera, tomando en consideración que el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización establece el derecho de la organización actora a que el Instituto local le informe los errores y omisiones, después de lo cual, podrá nuevamente hacer alegaciones de las observaciones no subsanadas. Se estima que debe tutelarse su derecho de audiencia en tales términos.

Por tanto, se ordena:

1. Se le notifique debidamente a la parte actora los errores y omisiones que se advierten de la revisión de los informes de los recursos de la organización.
2. Se le concederá un **plazo de tres días** para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar la documentación que estime pertinente.
3. Si la autoridad responsable considera que no se subsanan las observaciones o posibles irregularidades detectadas, se le notificará las presuntas irregularidades que no fueron subsanadas y le concederá un **plazo de tres días** para que la organización actora pueda realizar las alegaciones que considere.
4. En las vistas sobre los errores u omisiones ordenadas, se le deberá informar sobre todas las posibles irregularidades, así como la normativa o lineamientos que puede vulnerar.
5. Toda vez que la determinación de esta autoridad jurisdiccional tiene como fin reparar derechos de la organización actora que han sido violentados, la responsable no podrá pronunciarse de manera desfavorable sobre los requisitos para el registro como partido político, que estimó debidamente cumplidos.

Ello, pues la finalidad es la restitución de derechos violentados, en torno al procedimiento de fiscalización y las debidas garantías procesales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución y el principio de derecho de “no reformar en perjuicio”, en el que se establece que cuando las personas impugnan un acto o resolución que estima les genera perjuicio, a partir de dicho medio de defensa no puede agravarse más la situación jurídica de la persona en cuestión.

**3. DICTAMEN Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR EL INSTITUTO LOCAL EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR ESTA SALA REGIONAL EN EL JUICO SCM-JDC-141-2020.**

En el presente apartado se precisarán de manera muy específica las consideraciones por las que la Autoridad Responsable negó el registro a la Organización para constituirse como partido político local en la Ciudad de México.

**DICTAMEN: CONCLUSIÓN 1**

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 32, apartado g del Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 267 del Código, a saber:

**Autofinanciamiento**

No	Conclusión	Monto Involucrado
1	De la revisión a la información y documentación proporcionada por la Organización, para sustentar sus ingresos en efectivo, presuntamente por concepto de Autofinanciamiento por un monto total de \$2,225,000.00 (dos millones doscientos veinticinco mil pesos 00/100 MN) derivado de la presunta venta de boletos para asistir a nueve conferencias impartidas por la C. Fernanda Tapia Canovi, se determinó que no existe evidencia suficiente y competente (sic) que acredite que los recursos provienen de esa fuente de financiamiento, por lo que esta autoridad desconoce la identidad de las personas que los aportaron, infringiendo con ello lo señalado en el artículo 32, inciso g) del Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 267 del Código.	\$2,225,000.00 (Dos millones doscientos veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta consiste en recibir aportaciones de personas no identificadas, atentando a lo dispuesto en el artículo 32, apartado g del Reglamento, en relación con el 267 último párrafo del Código.



**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** De la revisión a la información y documentación proporcionada por la Organización, para sustentar sus ingresos en efectivo, presuntamente por concepto de Autofinanciamiento por un monto total de \$2,225,000.00 (dos millones doscientos veinticinco mil pesos 00/100 MN) derivado de la presunta venta de boletos para asistir a nueve conferencias impartidas por la C. Fernanda Tapia Canovi, se determinó que no existe evidencia idónea y suficiente que acrediten que los recursos provienen de esa fuente de financiamiento, por lo que esta autoridad desconoce la identidad de las personas que los aportaron, infringiendo con ello lo señalado en el artículo 32, inciso g) del Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 267 del Código.

**Tiempo:** Las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Local y de las diligencias realizadas por la Unidad de Fiscalización con motivo de la Vista de la Unidad de Inteligencia Financiera, así como de la reposición del procedimiento con motivo del acatamiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-141/2020.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México. c) Comisión intencional o culposa de la falta. La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

**CONCLUSIÓN 2**

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 32, apartado g, del Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 267 del Código, a saber:

***Aportaciones en efectivo***

No	Conclusión	Monto Involucrado
2	De la revisión a la información y documentación proporcionada por la Organización, se detectaron 22 depósitos en efectivo en la cuenta bancaria de la Organización en la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, S.A., presuntamente provenientes de aportaciones de sus Afiliados y Simpatizantes por la cantidad de \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos 00/100 MN); al respecto, se determinó que no existe evidencia suficiente y competente (sic) que acredite que los recursos provienen de esa fuente de financiamiento, por lo que esta autoridad desconoce la identidad de las personas que	<b>\$3,002,400.00</b> <b>(Tres millones dos mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional)</b>

aportaron y depositaron dichos recursos, infringiendo con ello lo señalado en el artículo 32, inciso g) del Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 267 del Código.

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).** Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta consiste en recibir aportaciones de personas no identificadas, atentando a lo dispuesto en el artículo 32, apartado g) del Reglamento, en relación con el 267 último párrafo del Código.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** De la revisión a la información y documentación proporcionada por la Organización, se detectaron 22 depósitos en efectivo en la cuenta bancaria de la Organización en la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, S.A., presuntamente provenientes de aportaciones de sus Afiliados y Simpatizantes por la cantidad de \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos 00/100 MN); al respecto, se determinó que no existe evidencia suficiente y competente que acredite que los recursos provienen de esa fuente de financiamiento, por lo que esta autoridad desconoce la identidad de las personas que aportaron y depositaron dichos recursos, infringiendo con ello lo señalado en el artículo 32, inciso g) del Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 267 del Código.

**Tiempo:** Las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Local y de las diligencias realizadas por la Unidad de Fiscalización con motivo de la Vista de la Unidad de Inteligencia Financiera, así como de la reposición del procedimiento con motivo del acatamiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-141/2020.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México. c) Comisión intencional o culposa de la falta. La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

### **III. SEGUNDO JUICIO DE LA CIUDADANÍA.**

#### **1. DEMANDA.**



El trece de noviembre, la Parte Actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía directamente ante esta Sala Regional con el fin de controvertir las resoluciones emitidas por el Instituto Local en acatamiento o lo ordenado en el juicio **SCM-JDC-141/2020** mediante la cual de nueva cuenta negó el registro como partido político local a la Organización.

## **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio, decretó su admisión, y al no encontrarse diligencia alguna pendiente poder desahogar cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por conducto de dos personas ciudadanas, quienes se ostentan como representantes de la asociación civil “Enréd@te por México A.C.” que acuden a controvertir el dictamen consolidado respecto de la fiscalización de los recursos de la misma y la resolución que le negó el registro como partido político local en la Ciudad de México, determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Local; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Federal:** Artículos 41 tercer párrafo base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV y XI<sup>103</sup>.
- **Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso e) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Al respecto, la Sala Superior en diversos precedentes (Acuerdos Plenarios con las claves de identificación **SUP-JDC-498/2017**, **SUP-JDC-2013/2016**, **SUP-JRC-436/2016** y **SUP-JRC-435/2016**), ha establecido que la distribución de competencias entre aquella y las Salas Regionales obedece al tipo de elección y ámbito territorial en la materia electoral.

En ese tenor, en términos de lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes para dirimir las controversias respectivas, cuando se aleguen temas relacionados con el derecho de asociación y afiliación respecto de un partido político local, en atención al ámbito territorial de constitución y participación de dichos institutos políticos locales.

## **SEGUNDO. ESTUDIO EN SALTO DE LA INSTANCIA.**

El principio de definitividad constituye, por regla general, una precondition para acudir a la instancia federal, consistente en la necesidad de agotar los medios de impugnación susceptibles de revocar o modificar los actos o resoluciones combatidas.

---

<sup>103</sup> El cual dispone que las Salas Regionales de este Tribunal son competentes para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.



La definitividad se ha constituido como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados los medios de impugnación previstos.

Se han fijado algunos parámetros para establecer en qué supuestos puede concebirse una excepción a dicho principio, los cuales, de manera general, están relacionados con la eventual afectación que se produciría a la pretensión del actor, si el medio impugnativo es devuelto al tribunal local, antes de acudir a la instancia federal.

En ese sentido, cobra aplicación la **Jurisprudencia 9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**<sup>104</sup>.

Sin embargo, la justificación del *salto de la instancia*, también puede fincarse en la circunstancia de que en un momento anterior, el órgano jurisdiccional federal ya hubiera conocido de la impugnación y esto implique la necesidad de que la nueva demanda sea objeto de su conocimiento de manera directa; lo cual encuentra su razonabilidad en brindar coherencia a la cadena impugnativa. En estos supuestos, no es la evaluación de una posible merma o afectación la que justifica el salto de instancia, sino más bien, la circunstancia de que el conocimiento previo ha trazado una ruta para la autoridad jurisdiccional federal, sobre todo, cuando la determinación anterior implicó una orden de reposición de procedimiento, caso en el que se torna fundamental que sea el órgano jurisdiccional federal, -en referencia al que ordenó dicha reposición- sea quien aborde el estudio correspondiente.

---

<sup>104</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

En el caso particular, la Parte Actora impugna la resolución del Consejo General del Instituto Local, mediante la cual se aprobó el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización en acatamiento de lo que le fue ordenado por esta Sala Regional en el juicio **SCM-JDC-141/2020**, en donde se mandató la reposición del procedimiento a efecto de restituir en su derecho de garantía de audiencia a la Organización “Enréd@te por México, A.C.”, en el marco de la revisión de informes de sus actividades tendentes a obtener el registro como partido político local en la Ciudad de México, correspondientes al año dos mil diecinueve.

Asimismo, combate la resolución por la que le fue negado el registro, por lo que a decir de la Parte Actora existe una vulneración a su derecho de asociación consagrado en la Constitución Federal e instrumentos internacionales, aunado a que se le impide su participación en el proceso electoral que ha iniciado de acuerdo con lo establecido en el artículo 359 del Código Local.

Por tanto, se considera que como en el juicio **SCM-JDC-141/2020** esta **Sala Regional** aceptó el conocimiento de aquel asunto en salto de la instancia, el cual concluyó con la sentencia en donde se ordenó al Instituto Local reponer el procedimiento de fiscalización con el objeto de observar la garantía de audiencia de la Parte Actora y hecho que fuera lo anterior, se procediera a la emisión de una nueva resolución, entonces, con el objeto de privilegiar la coherencia de la cadena impugnativa, lo conducente es asumir el conocimiento del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en atención a que este órgano jurisdiccional un primer momento conoció de la misma.

**TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**



El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**A) FORMA.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar la denominación de la Parte Actora y el nombre y firma autógrafa de las personas que promueven la demanda, se precisan las resoluciones impugnadas, se mencionan los hechos base de la impugnación y los motivos de inconformidad.

**B) OPORTUNIDAD.** El juicio fue presentado con oportunidad, ya que las resoluciones impugnadas con las claves de identificación **CG-11/2020** y **CG-12/2020** le fueron notificadas a la Parte Actora el nueve y once de noviembre del año en curso, por lo que, si el medio de impugnación se presentó ante esta Sala Regional el trece de noviembre siguiente, es evidente que fue dentro del plazo establecido en la Ley de Medios en sus artículos 7 y 8.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado no alude a la causa de improcedencia de extemporaneidad del presente juicio, por tanto, el presente requisito se encuentra satisfecho.

**C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El juicio es promovido por parte legítima, pues acuden dos personas que representan a una asociación civil que es una organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenden constituir un partido político local (a quienes se les pudiese estar vulnerando su derecho de asociación política); por lo que tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Además, quienes suscriben la demanda son representantes de la asociación civil, por lo que tienen personería suficiente para comparecer, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios. Aunado a que, quienes promueven el presente

juicio fueron las mismas que instaron el diverso **SCM-JDC-141/2020**, cuya calidad les fue reconocida en ese juicio por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado. Por tanto, se tiene por cumplido el presente requisito.

**D) INTERÉS JURÍDICO.** Se considera que la Parte Actora tiene interés para promover el presente medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que controvierte las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Local, a través de las cuales entre otras cosas, se le negó por segunda ocasión su registro como partido político local, por lo que a decir de la Organización, la Autoridad Responsable se excedió de lo ordenado en el juicio **SCM-JDC-141-2020**, y con ello afirma, se vulneró su derecho de asociación para constituirse como ente político local.

**E) DEFINITIVIDAD.** El requisito en estudio se exceptúa en este caso, de conformidad con lo razonado en la consideración SEGUNDA. Así, al estar colmados los presupuestos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-141-2020.**

Al resolver el juicio **SCM-JDC-141/2020**, esta Sala Regional en esencia determinó lo siguiente:

Que se vulneró el derecho de audiencia de la Organización, toda vez que no se le solicitaron aclaraciones o documentación de las posibles irregularidades relativas al rubro de “aportaciones de simpatizantes y afiliados”.

Que, durante todo el desarrollo de las actividades de fiscalización, anterior a la vista de la UIF, no existió una etapa o momento en el



que se informara a la Parte Actora sobre la existencia de posibles irregularidades en el rubro de “aportaciones de simpatizantes y afiliados”, motivo por el cual, resultaba claro que existió una vulneración a la Organización, particularmente, a su derecho de una adecuada defensa y audiencia.

Que si bien se advirtió que la Autoridad Responsable remitió copia simple de la vista que recibió por la UIF a la Organización con la intención de que alegara lo que a su derecho conviniera, se consideró que lo que correspondía a la Unidad de Fiscalización era realizar un análisis de toda la documentación que recabó y, a partir de ella, determinar los errores u omisiones que en materia de fiscalización advertía; así como las posibles infracciones que podrían actualizarse y las consecuencias jurídicas que podrían derivar en caso de no ser subsanadas.

Que si bien la vista de la UIF que la Autoridad Responsable recibió tenía por objeto hacer de su conocimiento posibles irregularidades que podrían tener impacto en la fiscalización de los recursos de la Organización, esto no podía suplir de modo alguno las actuaciones que únicamente correspondía realizar al Instituto Local, a través de sus órganos competentes.

Que el Instituto Local tenía el deber de analizar la información recibida y determinar el cauce que legalmente correspondía y, si derivado de la vista y de la información recabada con posterioridad a ella, la Unidad de Fiscalización advirtió que existían posibles irregularidades u omisiones que, de no subsanarse, podrían impactar en las conclusiones del dictamen impugnado en aquel momento, entonces debió hacerlo del conocimiento de la Parte Actora y otorgarle un plazo para su adecuada defensa.

Que, respecto del autofinanciamiento y derivado del oficio de errores y omisiones, se desprendió que la Autoridad Responsable informó a la Organización sobre las posibles inconsistencias e irregularidades que se le atribuyeron; sin embargo, una vez que respondió la Organización, ya no se le informó sobre las razones por las que la Unidad de Fiscalización consideró que **las irregularidades no se solventaban**, por tanto, se violentó su derecho a formular alegaciones.

Que la garantía de audiencia se respeta cuando la autoridad fiscalizadora le da la oportunidad al sujeto obligado para que aclare rectifique y aporte elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido, siempre que sean formuladas claramente, a fin de que la asociación que busque constituirse como partido político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad.

Por tanto, se consideraron **fundados** los agravios, por lo que se revocó el dictamen, en lo que fue materia de controversia, y la resolución impugnada y se ordenó la reposición de actuaciones para subsanar las irregularidades procedimentales.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **A. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

En el presente apartado se realizará la síntesis de los motivos de inconformidad que la Parte Actora considera que le generan las resoluciones impugnadas.

#### **1. AGRAVIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CG-11/2020 Y EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.**

En ese contexto, para controvertir las resoluciones del Consejo General del Instituto Local con las claves de identificación



**CG-11/2020** y **CG-12/2020** de seis y nueve de noviembre del presente año, la Organización expone, de manera conjunta, los siguientes motivos de inconformidad.

**I. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-141-/2020.**

Con respecto a este punto, la Organización aduce que el Instituto Local se **excedió en el cumplimiento de la sentencia del juicio SCM-JDC-141/2020**, y refiere además que con su determinación se vulneró el principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio).

Señala la Parte Actora que la Autoridad Responsable de manera infundada desplegó una serie de actuaciones, a través de diversas diligencias en las que confeccionó pruebas que no fueron ordenadas en la sentencia de origen **-SCM-JDC-141-2020-** en franca vulneración a las garantías esenciales del procedimiento.

En ese sentido, precisa que en el juicio **SCM-JDC-141/2020** la Sala Regional revocó el dictamen y la resolución impugnados en aquel momento, para efectos específicos, los cuales consistían en reponer el procedimiento únicamente a fin de que notificaran los errores y omisiones que se advirtiesen de la revisión de informes de los recursos, **con las actuaciones que hasta ese momento se tuviesen**, por lo tanto, no era posible practicar más diligencias.

Lo anterior, porque la reposición de actuaciones ordenada por la Sala Regional no fue **de todo el procedimiento** sino solo a partir de la notificación de errores y omisiones detectados, sin que esto implicara la posibilidad de ampliar la investigación.

Para ello, menciona como ejemplo lo determinado por la Autoridad Responsable lo siguiente:

(...)

**XLV.** *El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio IECM/UTEF/311/2020, en cumplimiento de la sentencia previamente citada, la Unidad de Fiscalización notificó de manera electrónica el oficio de errores y omisiones a la Organización, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, junto con la documentación que considerara atinente. El dos de octubre del mismo año, se recibió la respuesta correspondiente.*

**XLVI.** *El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF133212020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a Nuovo Diseñadores S.A.S DE C.V.*

**XLVII.** *El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF133312020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación al C. Jesús Eduardo Dieguez Camacho, en su calidad de representante artístico de la C. Fernanda Tapia Canovi.*

**XLVIII.** *El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF133412020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación al Salón Valery.*

**XLIX.** *El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEH33512020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación al Salón Bugambilias.*

**L.** *El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF133612020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación al Salón Fiesta Mexicana.*

**LI.** *El seis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF134412020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a D 'Liz Salón de Fiestas.*

**LII.** *El ocho de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF1348/2020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a la C. María Fernanda Tapia Canovi.*

**LIII.** *El doce de octubre de dos mil veinte, derivado de su respuesta, mediante oficio IECMIUTEF134912020, la Unidad de Fiscalización emitió una nueva solicitud de información a la C. María Fernanda Tapia Canovi.*

**LIV.** *El doce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEH35012020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a Nuovo Diseñadores S.A.S DE C.V.*



*LV. El doce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF135112020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a D "Liz Salón de Fiestas.*

*LVI. El doce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF135212020 la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación al Salón Fiesta Mexicana.*

*LVII. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECM/UTEF/355/2020, la Unidad de Fiscalización notificó de manera electrónica el oficio de errores y omisiones no solventadas a la Organización, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, junto con la documentación que considerara atinente. El veintidós de octubre del mismo año, se recibió la respuesta correspondiente<sup>105</sup>.*

(...)

Con relación a ese punto, invoca el criterio de la Sala Superior identificado en el recurso de apelación **SUP-RAP-209/2018** y **acumulado**, en el que afirma, se estableció que cuando se revoca una sentencia para efectos, ello no implica brindar una nueva oportunidad al órgano encargado de la investigación para realizar mayores diligencias tendentes a acreditar la imputación, toda vez que implicaría permitir que se juzgara en dos ocasiones a la persona imputada.

Por tanto, la Parte Actora resalta que cuando una sentencia revoca la resolución emitida en un procedimiento sancionador, dejando firmes aspectos procesales que tienen lugar en la fase de investigación, y ordena únicamente la emisión de una nueva resolución para reparar alguna violación formal o de fondo del acto impugnado, la autoridad electoral administrativa no podrá anular o reponer actuaciones firmes de la controversia.

En el contexto de su planteamiento, la Organización afirma que la Autoridad Responsable le arrojó la **carga de la prueba**, sin que la

---

<sup>105</sup> Visible en la hoja 41 y 42 de la demanda del presente juicio.

sentencia de la Sala Regional le hubiese autorizado a practicar nuevas diligencias, porque al hacerlo oficiosamente hizo nugatorio lo ordenado por esta Sala Regional en la resolución primigenia, la cual tuvo por objeto, en esencia, reponer la garantía de audiencia, pero no darle una segunda oportunidad a la responsable para confeccionar la investigación.

La Parte Actora aduce, con relación específicamente al principio *non reformatio in peius* (que prohíbe la reforma en perjuicio), que en el juicio **SCM-JDC-141/2020** se estableció expresamente que existió una violación procesal que trascendió al sentido del dictamen y resolución impugnadas. Por ello, se ordenó la reposición de actuaciones para subsanar las irregularidades procedimentales, con la finalidad de que una vez hecho lo anterior, se emitiera una nueva resolución sobre la fiscalización, pero **en ningún momento se ordenó reponer todo el procedimiento, pues al hacerlo, en lugar de reparar la violación se cometió una más grave.**

Lo anterior, porque a consideración de la Organización en la nueva resolución, no únicamente se determinó la misma conclusión revocada, sino que se ordenaron vistas y el inicio de un procedimiento sancionador, lo que a decir de la Parte Actora le generó perjuicio.

Resalta la Parte Actora, que la Sala Regional en la resolución primigenia estableció expresamente que *“la finalidad es la restitución de derechos violentados, en torno al procedimiento de fiscalización y las debidas garantías procesales”* y no dar una segunda oportunidad para perfeccionar su investigación.

Incluso, refiere que este órgano jurisdiccional fue muy cauteloso al establecer que la **Autoridad Responsable no podría pronunciarse de manera desfavorable sobre los requisitos**



**para el registro como partido político, que estimó debidamente cumplidos.**

## **II. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS Y OBTENCIÓN ILEGAL DE ELEMENTOS PROBATORIOS.**

La Parte Actora sostiene que las resoluciones impugnadas se basaron en pruebas obtenidas de **manera ilegal**, y, por tanto, afectadas de nulidad porque se **recabaron en exceso** en el cumplimiento del juicio **SCM-JDC-141/2020**.

En cuanto a este punto, la Parte Actora precisa los apartados **XLV** a **LVII** de la resolución impugnada, porque asegura, que dichos elementos fueron obtenidos de manera oficiosa. Concretamente hace alusión a lo siguiente:

**XLV.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio IECM/UTEF/311/2020, en cumplimiento de la sentencia previamente citada, la Unidad de Fiscalización notificó de manera electrónica el oficio de errores y omisiones a la Organización, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, junto con la documentación que considerara atinente. El dos de octubre del mismo año, se recibió la respuesta correspondiente.

**XLVI.** El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF133212020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a Nuovo Diseñadores S.A.S DE C. V.

**XLVII.** El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF133312020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación al C. Jesús Eduardo Dieguez Camacho, en su calidad de representante artístico de la C. Fernanda Tapia Canovi.

**XLVIII.** El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF/33412020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación al Salón Valery.

**XLIX.** El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF133512020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación al Salón Bugambillas.

**L.** El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF133612020, la Unidad de Fiscalización solicitó

diversa información y documentación al Salón Fiesta Mexicana.

**LI.** El seis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio IECMIUTEH34412020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a D'Liz Salón de Fiestas.

**LII.** El ocho de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF134812020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a la C. María Fernanda Tapia Canovi.

**LIII.** El doce de octubre de dos mil veinte, derivado de su respuesta, mediante oficio IECMIUTEF134912020, la Unidad de Fiscalización emitió una nueva solicitud de información a la C. María Fernanda Tapia Canovi.

**LIV.** El doce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF135012020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a Nuovo Diseñadores S.A.S DE C.V.

**LV** El doce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF135112020, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a D'Liz Salón de Fiestas.

**LVI.** El doce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 1ECMWTEF135212020 la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación al Salón Fiesta Mexicana.

**LVII.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio IECM/UTEF/355/2020, la Unidad de Fiscalización notificó de manera electrónica el oficio de errores y omisiones no solventadas a la Organización, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, junto con la documentación que considerara atinente. El veintidós de octubre del mismo año, se recibió la respuesta correspondiente.

Manifiesta así, que se vulneró en su perjuicio el principio de **presunción de inocencia**, porque para acreditar la recepción de aportaciones en efectivo de personas no identificadas, lo hace a partir de meras inferencias de hechos secundarios; **esto es, a partir de pruebas** indirectas, pero sin contar con ninguna prueba directa, idónea y pertinente del presunto origen ilícito de los recursos. Así, estima que la Autoridad Responsable se basó en meros indicios para sustentar su dicho.

Por tal motivo, menciona que no basta que la UIF haya dado vista a la autoridad electoral sobre el presunto uso de recursos de



origen desconocido o de procedencia ilícita, sino que, para llegar a esas conclusiones era indispensable respetar un estándar de prueba estricto.

Añade entonces, que como en el caso particular, lo que está en juego es el ejercicio del derecho fundamental de asociación política, para estar en posibilidad de negar el registro como partido político local, la prueba de los hechos debe ser conforme a un estándar constitucional mínimo de *regla de juicio*, de manera que la pérdida del registro (sic) solamente así sería válida de haberse probado plenamente los supuestos hechos con pruebas lícitas.

Para tal efecto, invoca las tesis **P.VIII/2018 y P.V/2018** del Pleno de la Suprema Corte que llevan por título **“IN DUBIO PRO-REO. ESTE PRINCIPIO GOZA DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL. AL CONSTITUIR UNA REGLA IMPLÍCITA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO-REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO”**.

### **III. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.**

Respecto a este agravio, la Parte Actora señala que la **presunción de inocencia** es un derecho humano y constituye un principio de protección y tutela de los derechos de toda persona, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Federal.

La Organización precisa que, aun cuando la Autoridad Responsable no pudo tener por acreditados plenamente los hechos imputados determinó fincarle responsabilidad, revirtiendo de manera ilegal la carga de la prueba; también menciona que la responsable no pudo comprobar fehacientemente el *fraude a la ley* que adujo en su determinación, toda vez que no tuvo por acreditada la intención de defraudar la ley con artilugios,

simulaciones o bien, cualquier conducta tendente a ocultar las aportaciones recibidas por la militancia y autofinanciamiento.

La Parte Actora refiere que, si la Autoridad Responsable tenía dudas respecto al actuar de la Organización, entonces debió aplicar el principio de presunción de inocencia, pero no resolver con suposiciones y sospechas, sin sustento legal, ni probatorio alguno, ni mucho menos con argumentos dogmáticos, genéricos, vagos e imprecisos.

En ese sentido, precisa que la Autoridad Responsable sustentó su determinación en pruebas que están viciadas porque fueron recabadas *exprofeso*, de manera oficiosa, ilegal y fuera de lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia primigenia.

Refiere que el principio *in dubio pro reo* (en caso de duda, debe favorecerse a la persona acusada), constituye una regla de valoración dirigida a quien juzga para que, cuando surgen dudas sobre la ocurrencia del hecho y/o a la culpabilidad de las personas acusadas, sea aplicado. En consecuencia, a decir de la Organización, la Autoridad Responsable debió tener por acreditados los reportes de los gastos erogados por concepto de militancia y autofinanciamiento, y otorgarle el registro como partido político local.

#### **IV VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A UNA DEFENSA ADECUADA.**

En este motivo de inconformidad, la Parte Actora refiere que fue contrario a derecho lo razonado por la responsable en sus conclusiones 1 y 2, toda vez que:

##### **Autofinanciamiento por conferencias.**

Por lo que respecta al autofinanciamiento por conferencias, señala que fue contrario a derecho que se partiera de la hipótesis



de simulación de la venta de boletos para las conferencias de Fernanda Tapia bajo la siguiente lógica:

*“resultaba imposible que los boletos de las nueve conferencias impartidas por “Fernanda Tapia” como parte del autofinanciamiento, se hayan repartido para su comercialización los días 15 y 22 de mayo de 2019, ya que desde su perspectiva, de los estados de cuenta bancarios, así como a las fichas de depósito presentadas no existen depósitos por la cantidad reportada, además de que los recursos que se recibieron por ese medio fueron ingresados a la cuenta bancaria en fechas posteriores a las de los citados documentos”.*

Más adelante, señala que la fecha consignada en las facturas relativas al servicio de impresión de los boletos —para la entrada a esas conferencias— no constituía una causa suficiente para estimar que se transgredieron de manera significativa los criterios de fiscalización, porque en todo caso, la Autoridad Responsable debió constatar la veracidad de las conferencias como fuente de autofinanciamiento.

#### **Autofinanciamiento por aportaciones en efectivo.**

En torno a la Conclusión “2”, relativa al autofinanciamiento por aportaciones en efectivo, la Organización refiere que fue contrario a derecho el razonamiento de la Autoridad Responsable cuando señala, por ejemplo, que es inusual o atípico que se reciban aportaciones en efectivo; que es inverosímil que todos los aportantes tuvieran que desplazarse; que resulta poco creíble que los depósitos realizados en muchos casos se hubieran hecho en cantidades cerradas, y que se podría advertir una probable simulación.

Menciona, que la Autoridad Responsable solo requirió cierta información, pero no valoró debidamente las respuestas y la documentación que en su momento se anexó, lo cual, a decir de

la Organización, les generó perjuicio al introducir nuevos elementos de prueba.

Alude la Parte Actora que de la lectura del dictamen impugnado se observa que el Consejo General del Instituto Local cuestionó las aportaciones reportadas por el simple hecho de que fueron recibidas en efectivo, pues en su concepto, debían obrar otras a través de cheque o transferencia bancaria.

En lo particular señala que, si la norma permite que las aportaciones sean en efectivo, la Autoridad Responsable no puede obligar a que sea de otra forma, ya que con ello se estarían exigiendo mayores requisitos a los establecidos, lo cual, se traduce en una vulneración al principio de legalidad.

Señala que la responsable omitió precisar qué precepto se infringió exactamente al hacer el depósito de las aportaciones de manera global y no individual, lo cual es una violación al debido proceso, lo que demuestra además la indebida fundamentación y motivación del dictamen combatido.

La Parte Actora menciona que no puede determinarse responsabilidad a su representada a partir del hecho de que en el mes de agosto a noviembre no se haya recibido recurso en efectivo alguno, porque tal afirmación no puede llevar a la presunción de que los recursos en efectivo son provenientes de personas inciertas.

También controvierte la afirmación de la Autoridad Responsable cuando sostuvo que resultaba poco creíble que los depósitos realizados por este mecanismo de obtención de ingresos en muchos casos hayan resultado en cantidades cerradas como trescientos mil, ciento noventa mil, o doscientos veinte mil. Al



efecto, la Parte Actora señala que esa suposición no tiene una comprobación real y verídica, porque en realidad podrían existir un sinnúmero de sumas para arribar a las cantidades cerradas que se aportaron.

Así, para la Organización tales consideraciones vulneran la **libertad de asociación política y de afiliación partidista**, porque durante el proceso de registro acreditó todos y cada uno de los requisitos para constituirse como partido político, a saber:

- Se celebraron Asambleas en por lo menos dos terceras partes de las demarcaciones territoriales.
- Se llevó a cabo una Asamblea Local Constitutiva
- Cuenta con más del 0.26% de personas afiliadas al padrón electoral utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro.
- Se acreditó tener militantes en por lo menos dos terceras partes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- No existen elementos que permitieran detectar el uso de mecanismos de afiliación corporativa o la intervención de organizaciones con objeto social distinto en el proceso de constitución de partido político local.
- No se rebasó el límite de los recursos utilizados para realizar las actividades tendientes a obtener el registro legal como partido político local.

En apoyo de su argumentación, la Parte Actora invocó el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que reconocen a la libertad de asociación en materia político electoral como una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho.

Señala que el Consejo General sin tomar en cuenta esa perspectiva, se limitó a **realizar una serie de aseveraciones dogmáticas con las cuales intentó tener por acreditados los hechos imputados, aduciendo presuntas irregularidades de**

**la Organización**, pero sin probarlas, y sin fundar y motivar adecuadamente su determinación.

Esto, porque a decir de la Organización la Autoridad Responsable no mencionó de dónde parten las inferencias, cuál era el hecho debidamente probado y cuál era el enlace lógico y natural más o menos necesario que existía entre la verdad conocida y la que se buscaba.

**V. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA CONCLUSIÓN “1” INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.**

La Organización señala que fue incorrecto afirmar que no se acreditó que la persona moral Nuovo Diseñadores prestara el servicio como su empresa proveedora, y que tampoco fue exacto señalar que *“...no se acreditó que se hubiesen realizado los pagos a dicho proveedor, siendo que en el proceso de confirmación de operaciones la autoridad constató las transacciones que dicho proveedor realizó tal y como se confirma en el apartado 7.1.2 Con proveedores del dictamen de fiscalización”*.

La Organización sostiene que pudo acreditarse que se llevaron a cabo transacciones con dicha empresa proveedora, confirmando el importe de \$ 320,572.00 (trescientos veinte mil quinientos setenta y dos pesos cero centavos moneda nacional), siendo también que en dicha confirmación de operaciones se verificó que los servicios por parte de la empresa proveedora se prestaron.

Por otro lado, en cuanto a la consideración de la responsable, respecto de las razones por las que los depósitos a dicha empresa proveedora no se hicieron a la cuenta de esta, la autoridad fiscalizadora, en ningún momento, advirtió que se estuviera incurriendo en alguna falta, respecto del Reglamento de Fiscalización.



Al efecto aclara que dichas transferencias por el pago de los servicios realizados por la proveedora, en efecto, se realizaron a favor de Erick Skinfill Guzmán, dado que dicho proveedor (Nuovo Diseñadores) fue quien señaló esa cuenta para pagar dichos servicios de impresión, aunado a que con esa persona física se realizó lo siguiente:

4. Las tratativas preliminares consistentes en la cotización;
5. El entero del anticipo como garantía; y,
6. Todas las pláticas para la celebración y la ejecución del contrato entre la organización y Nuovo Diseñadores.

Aunado a que Erick Skinfill Guzmán es socio de la persona moral prestadora de los servicios, tal como se acreditó oportunamente ante la responsable con el acta de constitución de la sociedad por acciones simplificadas.

Por otro lado, afirma la Parte Actora, que con respecto a las razones por las que Erick Skinfill Guzmán pidió se hicieran los pagos a su cuenta y no a la de Nuovo Diseñadores, se atribuían a cuestiones propias de la citada persona moral y que además, al momento en que debían pagarse los servicios, la cuenta de esa empresa se encontraba inactiva, porque durante el año dos mil diecisiete, la cuenta bancaria empresarial se quedó sin fondos, respuesta que le fue dada por el representante legal de la empresa proveedora a la Organización.

No obstante, la Organización afirma que la Autoridad Responsable de manera dolosa y actuando seguramente por consigna, soslayó sus argumentos con inferencias y suposiciones, lo que les causa perjuicio.

De ese modo, sostiene que, en tiempo y forma realizaron las aclaraciones correspondientes y, por tanto, deviene innegable

que se reportó el gasto y la fiscalizadora pudo revisar y comprobarlo, lo cual fue soslayado por la Autoridad Responsable de manera inexplicable.

En ese orden, y con relación al **servicio de impresión de los boletos** para las conferencias realizadas por su representada, oportunamente se hicieron las aclaraciones siguientes:

5. Que el anticipo al proveedor se hizo el nueve de mayo de dos mil diecinueve y no el veintinueve de mayo del propio año; lo cual se acreditó con el recibo de anticipo correspondiente.
6. Previo a dicho anticipo, la cotización emitida fue del día seis de mayo de dos mil diecinueve.
7. Adicionalmente, existe una cotización por los servicios expedida el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la cual es ajena a la cotización solicitada por los representantes legales, sino que dicha cotización del veintiocho fue realizada a petición de un afiliado que no tiene la calidad de representante legal de la asociación, y su expedición obedeció a solicitud de dicha persona al prestador de servicios; el primero la solicitó sin consultar a las personas representantes de la Organización y, el segundo, la expidió *motu proprio* (voluntariamente o por propia iniciativa).
8. El afiliado que indebidamente solicitó esa cotización la entregó a su área de finanzas y, por tanto, cometió el error de adicionarla al legajo atinente a las pólizas.
9. Se hizo valer a la autoridad que, en todo caso, esa sucesión de errores formales no anulaba la existencia de la cotización de seis de mayo de dos mil diecinueve.
10. Se agrega el escrito por el cual, el afiliado Carlos David Vázquez Reyes confirmó que era su deseo hacer el pago de los servicios en cuestión como una aportación en especie.



Del mismo modo, afirma la Parte Actora que a pesar de que la Organización oportunamente presentó la documental que evidencia dicha situación, igualmente de manera inexplicable la Autoridad Responsable soslayó y desestimó sus argumentos y probanzas, con razonamientos dogmáticos, genéricos vagos e imprecisos, realizando inferencias y suposiciones.

En ese mismo punto, afirma la Parte Actora que, de cualquier modo, esa *“pretendida aportación”* no se consumó, por lo que debió considerarse que la Organización fue quien hizo el pago total de los servicios de impresión de los boletos para las conferencias, lo cual se acredita con las transferencias sustentadas en las *pólizas de diario* trece y quince, correspondientes a las fechas de veintinueve y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

En suma, señala la Parte Actora que la presencia de esa cotización solicitada y emitida en favor de un afiliado carente de representación legal no rompe la relación de causalidad y de legalidad acreditada en la cotización del seis de mayo de dos mil diecinueve, y el pago del anticipo hecho el día nueve siguiente que exhibió ante la Autoridad Responsable, por tal motivo no puede trascender en su perjuicio una cotización que no fue solicitada por la Organización.

En distinto orden, la Parte Actora hace notar que debe considerarse que el pago del anticipo de nueve de mayo de dos mil diecinueve fue devuelto por el prestador de servicio al representante legal de la asociación, en cumplimiento a la condición visible en el mismo recibo, en donde aparece que su devolución se haría una vez que la Organización cubriera el costo total de los servicios, lo cual aconteció los días veintinueve y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, tal como se acreditó

oportunamente con las pólizas de diario trece y quince que obran en el expediente.

De ese modo, la Parte Actora afirma que están acreditadas las premisas siguientes:

1. El anticipo no se pagó el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.
2. El anticipo se enteró el nueve de mayo de dos mil diecinueve.
3. Que el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve se hizo un pago parcial del costo total de los servicios, a razón de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos con cero centavos, moneda nacional).
4. Que el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve se efectuó el segundo y último pago parcial del monto total de los servicios, por \$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos con cero centavos, moneda nacional).

La Parte Actora sostiene que en relación con el tiempo de entrega de los servicios de tres días para la primera y cinco días hábiles para el resto del material, a partir de la entrega del anticipo, ello fue aclarado oportunamente toda vez que esas condiciones de entrega fueron establecidas unilateralmente por el prestador del servicio.

En cuanto a este punto, manifiesta que con la nota de remisión 458 (cuatrocientos cincuenta y ocho) del prestador de servicio, se pudo comprobar que la primera entrega de los boletos se efectuó el lunes trece del mismo año; es decir, el segundo día hábil contado a partir de haber enterado el anticipo.

La entrega del resto del material se hizo los días veinte, veintisiete de mayo y cinco de junio, lo cual se acreditó con las



notas de remisión 460 (cuatrocientos sesenta), 461 (cuatrocientos sesenta y uno) y 462 (cuatrocientos sesenta y dos).

Al efecto, menciona que no se produjo alguna afectación ni incumplimiento a los términos precisados bilateralmente entre el proveedor Nuovo Diseñadores, y la Organización. Ello es así, porque no debe ignorarse que en el contrato no se suscribió la entrega de los servicios de impresión en los términos señalados en el recibo del pago del anticipo.

La Parte Actora precisa que ello obedeció a que se ponderó la satisfacción esencial consistente en que los boletos fueran entregados por el proveedor con la oportunidad suficiente para contar con los tiempos necesarios y así poder realizar las actividades de venta de estos, lógicamente con anterioridad a las fechas de la celebración de las conferencias.

Con base en lo anterior, la Parte Actora, señala que se tiene por acreditado lo siguiente:

5. La remisión 458 (cuatrocientos cincuenta y ocho), acredita la entrega de los boletos por parte del proveedor el día trece de mayo de dos mil diecinueve y corresponden a las conferencias de Cuajimalpa y Milpa Alta que se efectuaron el uno y dos de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, es decir, **con una anticipación de dieciocho y diecinueve días, cada una.**
6. La remisión 460 (cuatrocientos sesenta), acredita la entrega de los boletos por parte del proveedor, el día veinte de mayo de dos mil diecinueve y corresponden a las conferencias de Iztacalco y Venustiano Carranza realizadas el ocho de junio de dos mil diecinueve, **es decir, con una anticipación de diecinueve días.**

7. La remisión 461 (cuatrocientos sesenta y uno) acreditó la entrega de los boletos por parte del proveedor, el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y corresponden a las conferencias de Iztapalapa y Tlalpan que se efectuaron el catorce y quince de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, es decir, **con una anticipación de dieciocho y diecinueve días, cada una.**
8. Finalmente, la remisión 463 (cuatrocientos sesenta y tres), acreditó la entrega de los boletos por parte del proveedor el día cinco de junio de dos mil diecinueve y corresponden a las conferencias de Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero y Coyoacán el veintinueve del mismo mes, esto es, **con una anticipación de diecisiete y catorce días respectivamente.**

Por lo tanto, señala la Parte Actora que no le asiste razón a la responsable cuando afirma que no resultaba posible que se hubieran entregado los boletos, previo a las fechas de las conferencias. Ello, porque como se puede advertir el lapso entre la entrega de los boletos por parte del proveedor y cada una de las conferencias fue —en el menor de los casos, de diecisiete días y en el mayor de veinticuatro—, por tanto, hubo tiempo suficiente para su venta.

En ese sentido, menciona que aun cuando las facturas se expidieron en fechas posteriores a la entrega de los boletos por parte del proveedor, ello no controvierte algún criterio de fiscalización, como puede desprenderse de la *Norma de Información Financiera A-2 de los “Postulados Básicos”*, en la que se establece que el registro de los ingresos y gastos deberán ser reconocidos en el momento en el que ocurren.



Con independencia de que no es un requisito hacer la entrega de *contra boletos y boletos sobrantes* de las conferencias realizadas, la Organización entregó oportunamente todos los testigos a la Unidad Fiscalizadora en los términos que se señalan en el cuadro ilustrativo que se inserta:

ALCALDÍA	BOLETOS VENDIDOS	BOLETOS EMITIDOS	CONTRABOLETEOS ENTEGRADOS A UTEF EN ORIGINAL	BOLETOS COMPLETOS ENTREGADO
CUAJIMALPA	350 trescientos cincuenta	500 quinientos	F-001 al F-350	F-351 al F-500
MILPA ALTA	300 trescientos	500 quinientos	F-001 al F-300	F-301 al F-500
IZTACALCO	1,200 un mil doscientos	1,500 un mil quinientos	F-001 al F-1200	F-1201 al F-1500
VENUSTIANO CARRANZA	700 Setecientos	1,000 un mil	F-001 al F-700	F-701 al F-1000
TLALPAN	400 cuatrocientos	500 quinientos	F-001 al F-400	F-401 al F-500
IZTAPALAPA	800 ochocientos	1,000 un mil	F-001 al F-800	F-800 al F-1000
GUSTAVO A. MADERO	200 doscientos	300 trescientos	F-001 al F-200	F-201 al F-300
CUAUHTEMOC	150 ciento cincuenta	200 doscientos	F-001 al F-150	F-151 al F-200
COYOACÁN	350 trescientos cincuenta	500 quinientos	F-001 al F-350	F-351 al F-500

La Parte Actora explica lo relativo a que si bien, no se hizo el entero del anticipo de la garantía con recursos de su cuenta, ello obedeció a la precaución que se tuvo en el sentido de no destinar fondos de la Organización hasta en tanto no se firmara el contrato respectivo y se tuviera seguridad del cumplimiento de los servicios.

Incluso, manifiestan que el representante de la Organización Daniel Sibrán Espinosa, optó por hacerse cargo con recursos

propios del entero de ese anticipo; lo cual al tratarse de un acto *ex ante* (antes del suceso) al contrato y a la ejecución de la prestación de un servicio, en forma alguna vulneró criterio o disposición en materia de fiscalización.

En lo tocante al diverso proveedor **Somnos & Stylus** expone la Organización que, de manera oportuna, acreditó ante la autoridad fiscalizadora haber realizado la entrega de los documentos en los que constaba la aceptación del proveedor, respecto del objeto que previamente fue aceptado por su representada y que consistió en el hecho de que las conferencias fueran a cargo de la conductora Fernanda Tapia Canovi.

Con motivo de lo anterior, afirma que el perfeccionamiento del contrato de uno de junio de dos mil diecinueve, se dio treinta y cinco días antes de la prestación del servicio, sin que sea óbice que el citado contrato se haya formalizado de manera escrita con posterioridad.

Expone que los pagos respecto del contrato de las nueve conferencias prestadas por el proveedor fueron presentados oportunamente y al efecto exhibe las fichas de depósito y facturas siguientes:

NO DE CHEQUE	IMPORTE DE CHEQUERA	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	IMPORTE DE FACTURA
00023	\$266,782.60 Doscientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta centavos)	104	2019-06-18 Dieciocho de junio de dos mil diecinueve	\$266,782.60 Doscientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta centavos
00029	\$411,817.40 Cuatrocientos once mil ochocientos diecisiete pesos con cuarenta centavos	112	2019-06-04 Cuatro de junio de dos mil diecinueve	\$411,817.40 Cuatrocientos once mil ochocientos diecisiete pesos con cuarenta centavos



The document is a receipt or invoice from S&S. It features the S&S logo at the top left. The header includes the text 'No. de serie del CDS del emisor' and 'Fecha y hora de emisión'. Below this, there are several sections for identification and payment details, including 'No. de serie del CDS del emisor', 'No. de serie del CDS del receptor', and 'No. de serie del CDS del receptor'. A QR code is located in the lower right quadrant. There are some handwritten marks on the right side of the document.

Con base en lo anterior, la Parte Actora busca demostrar que fue la empresa proveedora la que se encargó de la contratación y adecuación de los espacios para las presentaciones, así como de la contratación de la conferencista, por lo que a la Organización no se le pueden atribuir faltas u omisiones del proveedor del servicio, pues en realidad, lo que está acreditado es que existe un contrato de prestación de servicios, transferencias bancarias, registros contables, operaciones y servicios prestados a la Organización.

En lo que toca a la venta de los boletos, la Parte Actora informó a la autoridad fiscalizadora, las fechas en que se pusieron a la venta, y exhibió los testigos fotográficos de conferencias, así como el *Kardex* donde se llevó a cabo el control de entrega de boletos para su venta por parte de las personas de apoyo a la Organización, en las distintas alcaldías.



Así, la Parte Actora afirma que, se hizo notar oportunamente el **esquema de ofrecimiento de los boletos** para ser vendidos de la forma siguiente:

6. Quince días antes de la realización de cada uno de los eventos se citó a las personas de apoyo de las respectivas alcaldías, donde se efectuaría la conferencia, a fin de entregarles boletos para su ofrecimiento y colocación.
7. Se entregaba la cantidad de boletos que se acordaba con cada persona de apoyo de acuerdo con la *estimación de colocación* y se acusaba de tal entrega.
8. Las personas de apoyo realizaban el ofrecimiento y colocación de los boletos con similares, interesados, familiares, amistades, a *puerta fría*, y ofertándolos al público en general.
9. El día previo al evento acudían a sus oficinas para realizar el *reporte de colocación* y, en su caso, para la devolución de boletos no captados, como se puede visualizar en el Kardex antes mencionado.
10. El día del evento se habilitaban taquillas para el ofrecimiento y colocación de boletos a partir de horas previas al comienzo de las conferencias, aprovechando y priorizando para su colocación los boletos devueltos por el personal de apoyo.

Luego de exhibir los documentos relacionados con la entrega de boletos para las conferencias *Fortalezas y debilidades de los derechos de la mujer en la actualidad con Fernanda Tapia Canovi*, la Parte Actora refiere que el método habilitado para ofrecer y colocar los boletos para el ingreso a las conferencias fue mediante el pago en efectivo contra la entrega del boleto y se hizo notar a la responsable que en las publicaciones en redes sociales, se difundieron los datos generales de las conferencias, dejándose las particularidades como fecha, horario y costo a la labor del personal de apoyo.

En cuanto al término "*cuota de recuperación*", señala que se debe al uso de la comunicación coloquial que la persona diseñadora estimó atractiva para la difusión de las conferencias, lo que de ningún modo transforma la naturaleza y la vía de ingreso, la cual corresponde a la actividad consistente en conferencias, que está permitida por el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización, la cual corresponde al concepto de *autofinanciamiento obtenido bajo*

la modalidad de una actividad promocional sobre un tema de interés general como es la materia de igualdad y equidad de género impartido por una especialista.

Incluso, la Parte Actora señala que la propia autoridad fiscalizadora pudo corroborar que los recursos obtenidos por la venta de boletos fueron depositados en la cuenta de BBVA Bancomer a nombre de “Enred@te por México, A.C.”, y para tal efecto exhibió los estados de cuenta del mes de junio y julio del año pasado, así como la documental mediante la cual se relacionó la venta de boletos y los ingresos:

Cons.	Alcaldía	Día	BOLETOS VENDIDOS	BOLETOS EMITIDOS	CONTRABOLETOS ENTREGADOS A UTEF EN ORIGINAL	BOLETOS COMPLETOS ENTREGADOS A LA UTEF EN ORIGINAL	Ingresos	Importe depositado
1	CUAJIMALPA	01 de Junio de 2019	350	500	F-001 al F-350	F-351 al F-500	\$ 175,000.00	
2	MILPA ALTA	02 de Junio de 2019	300	500	F-001 al F-300	F-301 al F-500	\$ 150,000.00	\$ 325,000.00
3	IZTACALCO	08 de Junio de 2019	1,200	1,500	F-001 al F-1200	F-1201 al F-1500	\$ 600,000.00	
4	VENUSTIANO CARRANZA	08 de Junio de 2019	700	1,000	F-001 al F-700	F-701 al F-1,000	\$ 350,000.00	\$ 950,000.00
5	TLALPAN	15 de Junio de 2019	400	500	F-001 al F-400	F-401 al F-500	\$ 200,000.00	
6	IZTAPALAPA (RN)	14 de Junio de 2019	800	1,000	F-001 al F-800	F-801 al F-1,000	\$ 400,000.00	\$ 600,000.00
7	GAM	22 de Junio de 2019	200	300	F-001 al F-200	F-201 al F-300	\$ 100,000.00	
8	CUAUHTÉMOC	22 de Junio de 2019	150	200	F-001 al F-150	F-151 al F-200	\$ 75,000.00	\$ 175,000.00
9	COYOACÁN	29 de Junio de 2019	350	500	F-001 al F-350	F-351 al F-500	\$ 175,000.00	\$ 175,000.00
TOTAL			4,450	6,000			\$2,225,000.00	\$2,225,000.00

	Alcaldía	Día	Fecha depósito	Sucursal	Fecha de póliza contable	Póliza de registro	CONCEPTO	DEBE	HABER
1	CUAJIMALPA	01 de Junio de 2019					Ingresos por conferencia Femarda Tapia		
2	MILPA ALTA	02 de Junio de 2019	04/06/2019	3517	04/06/2019	IG 9		\$ 325,000.00	\$325,000.00
3	IZTACALCO	08 de Junio de 2019					Ingresos por conferencia Femarda Tapia	\$ 500,000.00	\$500,000.00
4	VENUSTIANO CARRANZA	08 de Junio de 2019	13/06/2019	3646	13/06/2019	IG 10		\$ 450,000.00	\$450,000.00
5	TLALPAN	15 de Junio de 2019					Ingresos por conferencia Femarda Tapia		
6	IZTAPALAPA (RN)	14 de Junio de 2019	18/06/2019	3646	18/06/2019	IG 11		\$ 600,000.00	\$600,000.00
7	GAM	22 de Junio de 2019					Ingresos por conferencia Femarda Tapia	\$ 250,000.00	\$175,000.00
8	CUAUHTÉMOC	22 de Junio de 2019	27/06/2019	3517	27/06/2019	IG 7		\$ 250,000.00	\$175,000.00
9	COYOACÁN	29 de Junio de 2019	03/07/2019	3517	03/07/2019	IG 4		\$ 175,000.00	\$175,000.00

En la parte final de su argumentación, la Parte Actora estima que todas las observaciones anteriormente descritas, respecto al autofinanciamiento nunca fueron mencionadas en los oficios de errores y omisiones, por lo que, en el caso, la Organización quedó expuesta en sus derechos, siendo hasta el último momento que la Autoridad Responsable hizo mención al respecto, lo cual es violatorio de su garantía de audiencia y el debido proceso.



Concluye señalando que con todo lo anterior no se advierte que se haya infringido lo dispuesto en el artículo 32, inciso g) del Reglamento de Fiscalización, dado que quedó demostrado que el origen de los recursos por un monto de \$2,225,000.00 (dos millones doscientos veinticinco mil pesos moneda nacional) provino de la venta de boletos para la asistencia a las nueve conferencias celebradas en junio del dos mil diecinueve, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 30, 46 y 49 del Reglamento de Fiscalización.

**VI. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA CONCLUSIÓN 2: APORTACIONES EN EFECTIVO (VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y GARANTÍA DE DEFENSA).**

Con relación a este punto, la parte Actora señala que la Autoridad Responsable no fundó ni motivó adecuadamente la determinación emitida, toda vez que consideró que las aportaciones consistentes en veintidós depósitos en efectivo en la cuenta bancaria de la Organización por la cantidad de \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional), no provienen del esquema de aportaciones de afiliadas o afiliados, de las y los simpatizantes, con base en los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de Fiscalización.

La Parte Actora destaca que, en la resolución anterior, identificada con la clave IECM/RS-CG-08/2020 reconoció que estas provenían del esquema de aportaciones en dinero por parte de las y los afiliados, así como de las y los simpatizantes, motivo por el cual, a decir de la Organización, la Autoridad Responsable se contradice.

En adición a lo anterior, la Parte Actora afirma que, en realidad, por su parte cumplió con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización, porque realizó dichos depósitos con

base en lo dispuesto en el artículo 33 de la propia disposición reglamentaria, esto es, mediante el formato OC4-CF-RUA, cuyo fin es acreditar aportaciones, tanto en dinero como en especie, exhibiendo al efecto un total de dos mil cuarenta y siete recibos por aportaciones de dinero.

También sostiene que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, el cual se refiere al deber de integrar un registro individual, que permite conocer el monto acumulado de las aportaciones por persona, el cual fue remitido mensualmente a la autoridad fiscalizadora junto con los informes mensuales.

La Parte Actora, expone una lista con las aportaciones, con la que busca acreditar que el monto total de las mismas ascendió a \$ 3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos con cero centavos, moneda nacional).

Con base en lo anterior, afirma que cumplió con las exigencias normativas aplicables, y, por tanto, no existe conducta u omisión transgresora de las reglas y criterios de fiscalización. Afirma que en realidad no **efectuó una interpretación errónea del artículo 35 del Reglamento de Fiscalización**, porque en la porción normativa no se prohíbe que los depósitos se hagan de manera global, como sostiene la responsable.

Añade la Parte Actora que en ningún reporte de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora observó que esa forma de depósito global constituyera en sí misma una falta, por lo que a decir de la Organización la Autoridad Responsable **modificó arbitrariamente las reglas de fiscalización**.

Bajo esa misma línea de argumentación, la Parte Actora hace notar que los formatos OC4 RUA *Recibo único de aportaciones de afiliados y simpatizantes* fueron presentados en tiempo y forma



en los respectivos informes mensuales ante la autoridad fiscalizadora, los cuales fueron entregados con motivo del oficio IECM/UTEF/225/2020.

En ese sentido, expone que la Autoridad Responsable **vulnera las reglas relacionadas con la carga de la prueba**, porque aún en su visión más progresiva, la obligación de probar no atiende necesariamente a quien afirma un hecho -ordinario o extraordinario, positivo o negativo- sino a los principios de disponibilidad de la prueba y *solidaridad procesal* que implican que quien disponga del medio probatorio es a quien corresponde aportarlo.

Enseguida, la Parte Actora sostiene que la Autoridad Responsable se contradice porque en el expediente obra constancia de que la autoridad fiscalizadora, en el numeral **7.1.1. CON APORTANTES** del dictamen consolidado y Resolución Impugnada CG-11/2020, realizó la confirmación de las aportaciones con personas afiliadas y simpatizantes, dando como resultado que el cien por ciento (100%) de las personas aportantes localizadas confirmaron que realizaron esas aportaciones, y ninguna de ellas argumentó presión para aportar recursos en efectivo.

Al efecto, la Parte Actora ilustra su argumento de la manera siguiente:

CONS	APORTANTE	IMPORTE			SITUACIÓN
		CONTABLE	CONFIRMADO		
1	Adalberto Hernández Sánchez	\$42,975.00 cuarenta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos	\$42,975.00 cuarenta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos	0.00	
2	Sibrán Espinosa Daniel	\$61,797.00 sesenta y un mil setecientos	\$61,797.00 sesenta y un mil setecientos noventa y siete	0.00	

CONS	APORTANTE	IMPORTE			SITUACIÓN
		noventa y siete pesos	pesos		
3	Boves García José Juan	\$26,440.00 veintiséis mil cuatrocientos cuarenta pesos	\$26,440.00 veintiséis mil cuatrocientos cuarenta pesos	0.00	
4	Chávez Gerónimo Hedilberto	\$15,000.00 quince mil pesos		0.00	No se localizó
5	Campos Hernández Sinthya	\$15,000.00 quince mil pesos		0.00	No se localizó
6	Cervantes Sánchez Mireya	\$36,968.00 treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos	\$36,968.00 treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos	0.00	
7	Guerrero Hernández Berenice	\$16,200.00 dieciséis mil doscientos pesos		0.00	No se localizó
8	Julio Cesar Vázquez Manuatl	\$15,000.00 quince mil pesos		0.00	No se localizó
9	Laura Yeraldin Badillo García	\$15,500.00 quince mil quinientos pesos		0.00	No se localizó
10	Leticia González Hernández	\$15,500.00 quince mil quinientos pesos		0.00	No se localizó
11	Muñoz Reyes Allyn	\$15,000.00 quince mil	\$15,000.00 quince mil	0.00	
12	Olache García Nora Luisa	\$15,900.00 quince mil novecientos pesos		0.00	No se localizó
13	Paz García Antonio	\$15,000.00 quince mil		0.00	No se localizó
14	Torres Ruiz Alejandra	\$16,000.00 dieciséis mil pesos		0.00	No se localizó
15	Álvaro Martínez Escobar	\$15,000.00 quince mil	\$15,000.00 quince mil	0.00	
16	Ana Karen Balderas Altamirano	\$15,000.00 quince mil		0.00	No se localizó
17	Balderas Suárez Tania Pamela	\$10,795.52 diez mil setecientos noventa y cinco pesos con cincuenta y dos centavos	\$10,795.52 diez mil setecientos noventa y cinco pesos con cincuenta y dos centavos	0.00	



CONS	APORTANTE	IMPORTE			SITUACIÓN
18	Cesar Aaron Luna López	\$15,000.00 quince mil	\$15,000.00 quince mil	0.00	
19	Cuahonte Badillo José Antonio	\$23,004.00 veintitrés mil cuatro pesos	\$23,004.00 veintitrés mil cuatro pesos	0.00	
20	Elena Moctezuma Sánchez	\$15,000.00 quince mil	\$15,000.00 quince mil	0.00	
21	Hernández Sánchez Eusebio	\$25,700.00 veinticinco mil setecientos pesos	\$25,700.00 veinticinco mil setecientos pesos	0.00	
22	Lidia Sánchez Juárez	\$23,200.00 veintitrés mil doscientos pesos	\$23,200.00 veintitrés mil doscientos pesos	0.00	
23	Jorge Emilio Trujano Bravo	\$15,700.00 quince mil setecientos pesos	\$15,700.00 quince mil setecientos pesos	0.00	
24	Ventura Durán Luis Miguel	\$18,000.00 dieciocho mil pesos	\$18,000.00 dieciocho mil pesos	0.00	
25	Alpizar Castellano Luisa Yanira	\$31,800.00 treinta y un mil ochocientos pesos	\$31,800.00 treinta y un mil ochocientos pesos	0.00	
26	Yáñez Luis Vicente	\$21,800.00 veintiún mil ochocientos pesos	\$21,800.00 veintiún mil ochocientos pesos	0.00	
27	Olvera Cabrera Ma. Fernanda	\$26,800.00 veintiséis mil ochocientos pesos	\$26,800.00 veintiséis mil ochocientos pesos	0.00	
28	Rosa Nelly Urrutia Castañeda	\$19,200.00 diecinueve mil doscientos pesos	\$19,200.00 diecinueve mil doscientos pesos	0.00	
29	Ruiz Rodarte Gaspar	\$21,500.00 veintiún mil quinientos pesos	\$21,500.00 veintiún mil quinientos pesos	0.00	
30	De La Vega Urrutia Ángel	\$23,000.00 veintitrés mil pesos	\$23,000.00 veintitrés mil pesos	0.00	
31	Vásquez Reyes María Dolores	\$15,000.00 quince mil pesos	\$15,000.00 quince mil pesos	0.00	
32	García Macías Rigoberto	\$32,500.00 treinta y dos mil quinientos pesos	\$32,500.00 treinta y dos mil quinientos pesos	0.00	
		<b>\$690,279.52</b> <b>seiscientos</b> <b>noventa mil</b>	<b>\$536,179.52</b> <b>quinientos</b> <b>treinta y seis</b>	0.00	

CONS	APORTANTE	IMPORTE		SITUACIÓN
		doscientos setenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos	mil ciento setenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos	

Asimismo, la Parte Actora añade que cuenta con un Manual de Organización y Funcionamiento de los órganos de administración de las finanzas de la asociación, en el cual, se describe un organigrama y las funciones que le corresponden a dicho órgano.

Explica que como se hizo valer oportunamente, la recaudación de aportaciones de simpatizantes y de las personas afiliadas, en su mayoría se realizó mediante el personal de apoyo del órgano de finanzas de la Organización que en su totalidad sumó un importe por la cantidad de \$ 724,000.00 (setecientos veinticuatro mil pesos cero centavos), los cuales ilustra mediante la tabla siguiente:

	FOLIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	NOMBRE	IMPORTE
0212	0354	01/09/2019	30/09/2019	Abreu Cruz Nestor Rafael	600.00
0244				Total Abreu Cruz Nestor Rafael	600.00
0265	0373	01/09/2019	30/09/2019	Aguilar Camacho Magaly Sthepanie	600.00
0321				Total Aguilar Camacho Magaly Sthepanie	600.00
	0253	01/08/2019	15/08/2019	Aguirre Chávez Fredy Rolando	2,000.00
0027	0274	16/08/2019	31/08/2019	Aguirre Chávez Fredy Rolando	2,000.00
0059				Total Aguirre Chávez Fredy Rolando	4,000.00
0091	0335	01/09/2019	30/09/2019	ALICIA ALCANTARA ROMERO	600.00
0125	0487	01/10/2019	31/10/2019	ALICIA ALCANTARA ROMERO	960.00
0157				Total ALICIA ALCANTARA ROMERO	1,560.00
0190	0020	01/04/2019	30/04/2019	Argelia Lorena Renteria Pastrana	4,000.00
0207	0052	01/05/2019	15/05/2019	Argelia Lorena Renteria Pastrana	2,000.00
0239	0084	15/05/2019	31/05/2019	Argelia Lorena Renteria Pastrana	2,000.00
0281	0118	01/06/2019	15/06/2019	Argelia Lorena Renteria Pastrana	2,000.00
	0154	16/06/2019	30/06/2019	Argelia Lorena Renteria Pastrana	2,000.00
0374	0187	01/07/2019	15/07/2019	Argelia Lorena Renteria Pastrana	2,000.00
	0204	16/07/2019	31/07/2019	Argelia Lorena Renteria Pastrana	2,000.00
0366	0236	01/08/2019	15/08/2019	Argelia Lorena Renteria Pastrana	2,000.00
0460	0295	16/08/2019	31/08/2019	Argelia Lorena Renteria Pastrana	2,000.00
				Total Argelia Lorena Renteria Pastrana	20,000.00
0368	0013	01/04/2019	30/04/2019	Ayala Quijada Jorge Eduardo	2,000.00
	0047	01/05/2019	15/05/2019	Ayala Quijada Jorge Eduardo	2,000.00
				Total Ayala Quijada Jorge Eduardo	4,000.00
	0471	01/10/2019	31/10/2019	BAYLON ZENON GABRIELA	960.00
				Total BAYLON ZENON GABRIELA	960.00
	0019	01/04/2019	30/04/2019	Baylón Zenón Luz María	2,000.00
	0050	01/05/2019	15/05/2019	Baylón Zenón Luz María	2,000.00
	0101	15/05/2019	31/05/2019	Baylón Zenón Luz María	2,000.00
	0114	01/06/2019	15/06/2019	Baylón Zenón Luz María	2,000.00
	0146	16/06/2019	30/06/2019	Baylón Zenón Luz María	2,000.00
	0179	01/07/2019	15/07/2019	Baylón Zenón Luz María	2,000.00



FOLIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	NOMBRE	IMPORTE
			Total Borja Tovar Jesus Omar	600.00
0369	01/09/2019	30/09/2019	Borja Zamora Jose Manuel	600.00
			Total Borja Zamora Jose Manuel	600.00
0353	01/09/2019	30/09/2019	Briones Juarez Graciela	600.00
			Total Briones Juarez Graciela	600.00
0327	01/09/2019	30/09/2019	CAMPOS CAUDILLO HERLINDA	600.00
			Total CAMPOS CAUDILLO HERLINDA	600.00
0466	01/10/2019	31/10/2019	Campos Hernandez Jose Antonio	960.00
			Total Campos Hernandez Jose Antonio	960.00
0362	01/09/2019	30/09/2019	Campos Hernandez Maria del Carmen	600.00
			Total Campos Hernandez Maria del Carmen	600.00
0488	01/10/2019	31/10/2019	CAÑADA JACOBO IGNACIA	960.00
			Total CAÑADA JACOBO IGNACIA	960.00
0376	01/09/2019	30/09/2019	Castañeda Aco Guadalupe	600.00
			Total Castañeda Aco Guadalupe	600.00
0364	01/09/2019	30/09/2019	Castro Hernandez Brian	600.00
0457	01/10/2019	31/10/2019	Castro Hernandez Brian	960.00
			Total Castro Hernandez Brian	1,560.00
0167	16/06/2019	30/06/2019	Contreras Esparza Armando Silvestre	2,000.00
0199	01/07/2019	15/07/2019	Contreras Esparza Armando Silvestre	2,000.00
0231	16/07/2019	31/07/2019	Contreras Esparza Armando Silvestre	2,000.00
0290	16/08/2019	31/08/2019	Contreras Esparza Armando Silvestre	2,000.00
			Total Contreras Esparza Armando Silvestre	8,000.00
0005	01/04/2019	30/04/2019	Contreras Martin Diego Emilio	4,000.00
0039	01/05/2019	15/05/2019	Contreras Martin Diego Emilio	2,000.00
0071	15/05/2019	31/05/2019	Contreras Martin Diego Emilio	2,000.00
0105	01/06/2019	15/06/2019	Contreras Martin Diego Emilio	2,000.00
0137	16/06/2019	30/06/2019	Contreras Martin Diego Emilio	2,000.00
0170	01/07/2019	15/07/2019	Contreras Martin Diego Emilio	2,000.00
0223	16/07/2019	31/07/2019	Contreras Martin Diego Emilio	2,000.00
0256	01/08/2019	15/08/2019	Contreras Martin Diego Emilio	2,000.00
0277	16/08/2019	31/08/2019	Contreras Martin Diego Emilio	2,000.00
0498	01/10/2019	31/10/2019	Contreras Martin Diego Emilio	960.00
			Total Contreras Martin Diego Emilio	20,960.00
0007	01/04/2019	30/04/2019	Contreras Martin Jose De Jesus	5,000.00
0043	01/05/2019	15/05/2019	Contreras Martin Jose De Jesus	2,000.00
0075	15/05/2019	31/05/2019	Contreras Martin Jose De Jesus	2,000.00
0109	01/06/2019	15/06/2019	Contreras Martin Jose De Jesus	2,000.00
0141	16/06/2019	30/06/2019	Contreras Martin Jose De Jesus	2,000.00
0174	01/07/2019	15/07/2019	Contreras Martin Jose De Jesus	2,000.00
0217	16/07/2019	31/07/2019	Contreras Martin Jose De Jesus	2,000.00
0249	01/08/2019	15/08/2019	Contreras Martin Jose De Jesus	2,000.00
0270	16/08/2019	31/08/2019	Contreras Martin Jose De Jesus	2,000.00
			Total Contreras Martin Jose De Jesus	21,000.00
0336	01/09/2019	30/09/2019	CORONA BLANCA ESTELA	600.00
			Total CORONA BLANCA ESTELA	600.00
0380	01/09/2019	30/09/2019	Cruz Chavez Jorge Armando	600.00
			Total Cruz Chavez Jorge Armando	600.00
0011	01/04/2019	30/04/2019	De Jesus Hinojosa Cynthia Monserrat	4,000.00
0040	01/05/2019	15/05/2019	De Jesus Hinojosa Cynthia Monserrat	2,000.00
0072	15/05/2019	31/05/2019	De Jesus Hinojosa Cynthia Monserrat	2,000.00
0106	01/06/2019	15/06/2019	De Jesus Hinojosa Cynthia Monserrat	2,000.00
0138	16/06/2019	30/06/2019	De Jesus Hinojosa Cynthia Monserrat	2,000.00

FOLIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	NOMBRE	IMPORTE
0171	01/07/2019	15/07/2019	De Jesus Hinojosa Cynthia Monserrat	2,000.00
0224	16/07/2019	31/07/2019	De Jesus Hinojosa Cynthia Monserrat	2,000.00
0379	01/09/2019	30/09/2019	De Jesus Hinojosa Cynthia Monserrat	600.00
0490	01/10/2019	31/10/2019	De Jesus Hinojosa Cynthia Monserrat	960.00
			Total De Jesus Hinojosa Cynthia Monserrat	17,560.00
0480	01/10/2019	31/10/2019	DE LA VEGA URRUTIA ANGEL	960.00
			Total DE LA VEGA URRUTIA ANGEL	960.00
0028	01/04/2019	30/04/2019	Elizabeth Martínez Ramos	4,000.00
0060	01/05/2019	15/05/2019	Elizabeth Martínez Ramos	2,000.00
0092	15/05/2019	31/05/2019	Elizabeth Martínez Ramos	2,000.00
0126	01/06/2019	15/06/2019	Elizabeth Martínez Ramos	2,000.00
0158	16/06/2019	30/06/2019	Elizabeth Martínez Ramos	2,000.00
0191	01/07/2019	15/07/2019	Elizabeth Martínez Ramos	2,000.00
0208	16/07/2019	31/07/2019	Elizabeth Martínez Ramos	2,000.00
			Total Elizabeth Martínez Ramos	16,000.00
0489	01/10/2019	31/10/2019	FERNANDEZ TORRENTERA LETICIA	960.00
			Total FERNANDEZ TORRENTERA LETICIA	960.00
0124	01/06/2019	15/06/2019	Flores Rodríguez Adriana	2,000.00
0156	16/06/2019	30/06/2019	Flores Rodríguez Adriana	2,000.00
0189	01/07/2019	15/07/2019	Flores Rodríguez Adriana	2,000.00
0206	16/07/2019	31/07/2019	Flores Rodríguez Adriana	2,000.00
0238	01/08/2019	15/08/2019	Flores Rodríguez Adriana	2,000.00
0280	16/08/2019	31/08/2019	Flores Rodríguez Adriana	2,000.00
0345	01/09/2019	30/09/2019	Flores Rodríguez Adriana	600.00
0506	01/10/2019	31/10/2019	Flores Rodríguez Adriana	960.00
			Total Flores Rodríguez Adriana	13,560.00
0473	01/10/2019	31/10/2019	FRANCO RIVERA JESUS ANTONIO	960.00
			Total FRANCO RIVERA JESUS ANTONIO	960.00
0474	01/10/2019	31/10/2019	GARCIA JIMENEZ MARIA ISABEL	960.00
			Total GARCIA JIMENEZ MARIA ISABEL	960.00
0026	01/04/2019	30/04/2019	García López Jose Antonio	4,000.00
0058	01/05/2019	15/05/2019	García López Jose Antonio	2,000.00
0090	15/05/2019	31/05/2019	García López Jose Antonio	2,000.00
			Total García López Jose Antonio	8,000.00
0339	01/09/2019	30/09/2019	GOMEZ MEDINA VERONICA	600.00
0507	01/10/2019	31/10/2019	GOMEZ MEDINA VERONICA	960.00
			Total GOMEZ MEDINA VERONICA	1,560.00
0128	01/06/2019	15/06/2019	Gómez Medina Verónica	2,000.00
0240	01/08/2019	15/08/2019	Gómez Medina Verónica	2,000.00
0282	16/08/2019	31/08/2019	Gómez Medina Verónica	2,000.00
			Total Gómez Medina Verónica	6,000.00
0257	01/08/2019	15/08/2019	González Martínez María Guadalupe	2,000.00
0278	16/08/2019	31/08/2019	González Martínez María Guadalupe	2,000.00
0356	01/09/2019	30/09/2019	González Martínez María Guadalupe	600.00
			Total González Martínez María Guadalupe	4,600.00
0358	01/09/2019	30/09/2019	González Moreno Anabel	600.00
			Total González Moreno Anabel	600.00
0377	01/09/2019	30/09/2019	Gonzalez Romero Alberto Sebastian	600.00
			Total Gonzalez Romero Alberto Sebastian	600.00
0486	01/10/2019	31/10/2019	GUEVARA GARCES TERESA	960.00
			Total GUEVARA GARCES TERESA	960.00
0330	01/09/2019	30/09/2019	HERNANDEZ DE JESUS DIEGO ISRAEL	600.00
0485	01/10/2019	31/10/2019	HERNANDEZ DE JESUS DIEGO ISRAEL	960.00



FOLIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	NOMBRE	IMPORTE
0456	01/10/2019	31/10/2019		
0324	01/09/2019	30/09/2019		
0248	01/08/2019	15/08/2019		
0269	16/08/2019	31/08/2019		
0351	01/09/2019	30/09/2019		
0453	01/10/2019	31/10/2019		
0352	01/09/2019	30/09/2019		
0361	01/09/2019	30/09/2019		
0462	01/10/2019	31/10/2019		
0083	15/05/2019	31/05/2019		
0117	01/06/2019	15/06/2019		
0149	16/06/2019	30/06/2019		
0182	01/07/2019	15/07/2019		
0215	16/07/2019	31/07/2019		
0247	01/08/2019	15/08/2019		
0268	16/08/2019	31/08/2019		
0325	01/09/2019	30/09/2019		
0468	01/10/2019	31/10/2019		
0464	01/10/2019	31/10/2019		
0463	01/10/2019	31/10/2019		
0010	01/04/2019	30/04/2019		
0046	01/05/2019	15/05/2019		
0078	15/05/2019	31/05/2019		
0112	01/06/2019	15/06/2019		
0144	16/06/2019	30/06/2019		
0177	01/07/2019	15/07/2019		
0220	16/07/2019	31/07/2019		
0252	01/08/2019	15/08/2019		
0273	16/08/2019	31/08/2019		
0454	01/10/2019	31/10/2019		
0479	01/10/2019	31/10/2019		
0319	01/09/2019	30/09/2019		
0469	01/10/2019	31/10/2019		
0034	01/04/2019	30/04/2019		
0066	01/05/2019	15/05/2019		
0098	15/05/2019	31/05/2019		
0132	01/06/2019	15/06/2019		
0164	16/06/2019	30/06/2019		
0197	01/07/2019	15/07/2019		
0229	16/07/2019	31/07/2019		
0261	01/08/2019	15/08/2019		

FOLIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	NOMBRE	IMPORTE
0288	16/08/2019	31/08/2019	Machorro García Yoselin	2,000.00
			Total Machorro García Yoselin	20,000.00
0024	01/04/2019	30/04/2019	Maribel Martínez López	4,000.00
0056	01/05/2019	15/05/2019	Maribel Martínez López	2,000.00
0088	15/05/2019	31/05/2019	Maribel Martínez López	2,000.00
0122	01/06/2019	15/06/2019	Maribel Martínez López	2,000.00
0150	16/06/2019	30/06/2019	Maribel Martínez López	2,000.00
0183	01/07/2019	15/07/2019	Maribel Martínez López	2,000.00
0200	16/07/2019	31/07/2019	Maribel Martínez López	2,000.00
0232	01/08/2019	15/08/2019	Maribel Martínez López	2,000.00
0291	16/08/2019	31/08/2019	Maribel Martínez López	2,000.00
0461	01/10/2019	31/10/2019	Maribel Martínez López	960.00
			Total Maribel Martínez López	20,960.00
0033	01/04/2019	30/04/2019	Marquez Sanchez Omar	4,000.00
0065	01/05/2019	15/05/2019	Marquez Sanchez Omar	2,000.00
0097	15/05/2019	31/05/2019	Marquez Sanchez Omar	2,000.00
0131	01/06/2019	15/06/2019	Marquez Sanchez Omar	2,000.00
0163	16/06/2019	30/06/2019	Marquez Sanchez Omar	2,000.00
0196	01/07/2019	15/07/2019	Marquez Sanchez Omar	2,000.00
0228	16/07/2019	31/07/2019	Marquez Sanchez Omar	2,000.00
0260	01/08/2019	15/08/2019	Marquez Sanchez Omar	2,000.00
0286	16/08/2019	31/08/2019	Marquez Sanchez Omar	2,000.00
			Total Marquez Sanchez Omar	20,000.00
0022	01/04/2019	30/04/2019	Martha Teresa Olivares Pineda	4,000.00
0054	01/05/2019	15/05/2019	Martha Teresa Olivares Pineda	2,000.00
0086	15/05/2019	31/05/2019	Martha Teresa Olivares Pineda	2,000.00
0120	01/06/2019	15/06/2019	Martha Teresa Olivares Pineda	2,000.00
0152	16/06/2019	30/06/2019	Martha Teresa Olivares Pineda	2,000.00
0185	01/07/2019	15/07/2019	Martha Teresa Olivares Pineda	2,000.00
0202	16/07/2019	31/07/2019	Martha Teresa Olivares Pineda	2,000.00
0234	01/08/2019	15/08/2019	Martha Teresa Olivares Pineda	2,000.00
0293	16/08/2019	31/08/2019	Martha Teresa Olivares Pineda	2,000.00
0458	01/10/2019	31/10/2019	Martha Teresa Olivares Pineda	960.00
			Total Martha Teresa Olivares Pineda	20,960.00
0334	01/09/2019	30/09/2019	MARTINEZ CALDERON ANSELMO	600.00
0478	01/10/2019	31/10/2019	MARTINEZ CALDERON ANSELMO	960.00
			Total MARTINEZ CALDERON ANSELMO	1,560.00
0173	01/07/2019	15/07/2019	Martinez Corona Yaritza Alejandra	2,000.00
0216	16/07/2019	31/07/2019	Martinez Corona Yaritza Alejandra	2,000.00
			Total Martinez Corona Yaritza Alejandra	4,000.00
0018	01/04/2019	30/04/2019	Martinez Estrada Alba Margarita	2,000.00
0051	01/05/2019	15/05/2019	Martinez Estrada Alba Margarita	2,000.00
0079	15/05/2019	31/05/2019	Martinez Estrada Alba Margarita	2,000.00
0113	01/06/2019	15/06/2019	Martinez Estrada Alba Margarita	2,000.00
0145	16/06/2019	30/06/2019	Martinez Estrada Alba Margarita	2,000.00
0178	01/07/2019	15/07/2019	Martinez Estrada Alba Margarita	2,000.00
0211	16/07/2019	31/07/2019	Martinez Estrada Alba Margarita	2,000.00
0243	01/08/2019	15/08/2019	Martinez Estrada Alba Margarita	2,000.00
0264	16/08/2019	31/08/2019	Martinez Estrada Alba Margarita	2,000.00
			Total Martinez Estrada Alba Margarita	18,000.00
0017	01/04/2019	30/04/2019	Martinez Estrada Luis Angel	2,000.00
0048	01/05/2019	15/05/2019	Martinez Estrada Luis Angel	2,000.00
0082	15/05/2019	31/05/2019	Martinez Estrada Luis Angel	2,000.00

FOLIO	PERIODO INICAL	PERIODO FINAL	NOMBRE	IMPORTE
0116	01/06/2019	15/06/2019	Martínez Estrada Luis Angel	2,000.00
0148	16/06/2019	30/06/2019	Martínez Estrada Luis Angel	2,000.00
0181	01/07/2019	15/07/2019	Martínez Estrada Luis Angel	2,000.00
0214	16/07/2019	31/07/2019	Martínez Estrada Luis Angel	2,000.00
0246	01/08/2019	15/08/2019	Martínez Estrada Luis Angel	2,000.00
0267	16/08/2019	31/08/2019	Martínez Estrada Luis Angel	2,000.00
0323	01/09/2019	30/09/2019	Martínez Estrada Luis Angel	600.00
0467	01/10/2019	31/10/2019	Martínez Estrada Luis Angel	960.00
			Total Martínez Estrada Luis Angel	19,560.00
0484	01/10/2019	31/10/2019	MEDINA VELAZQUEZ ALONDRA WUENDI	960.00
			Total MEDINA VELAZQUEZ ALONDRA WUENDI	960.00
0346	01/09/2019	30/09/2019	Mejía Jimenez Debora Yamel	600.00
0503	01/10/2019	31/10/2019	Mejía Jimenez Debora Yamel	960.00
			Total Mejía Jimenez Debora Yamel	1,560.00
0343	01/09/2019	30/09/2019	MEZA SANTIAGO YAREMI	600.00
0502	01/10/2019	31/10/2019	MEZA SANTIAGO YAREMI	960.00
			Total MEZA SANTIAGO YAREMI	1,560.00
0263	01/08/2019	15/08/2019	Millan Correa Monica Magali	2,000.00
0285	16/08/2019	31/08/2019	Millan Correa Monica Magali	2,000.00
			Total Millan Correa Monica Magali	4,000.00
0032	01/04/2019	30/04/2019	Morales Morales Leticia	4,000.00
0064	01/05/2019	15/05/2019	Morales Morales Leticia	2,000.00
0096	15/05/2019	31/05/2019	Morales Morales Leticia	2,000.00
0130	01/06/2019	15/06/2019	Morales Morales Leticia	2,000.00
0162	16/06/2019	30/06/2019	Morales Morales Leticia	2,000.00
0195	01/07/2019	15/07/2019	Morales Morales Leticia	2,000.00
0227	16/07/2019	31/07/2019	Morales Morales Leticia	2,000.00
0259	01/08/2019	15/08/2019	Morales Morales Leticia	2,000.00
0287	16/08/2019	31/08/2019	Morales Morales Leticia	2,000.00
			Total Morales Morales Leticia	20,000.00
0008	01/04/2019	30/04/2019	Morales Palafox Jose Iván	5,000.00
0044	01/05/2019	15/05/2019	Morales Palafox Jose Iván	2,000.00
0076	15/05/2019	31/05/2019	Morales Palafox Jose Iván	2,000.00
0110	01/06/2019	15/06/2019	Morales Palafox Jose Iván	2,000.00
0142	16/06/2019	30/06/2019	Morales Palafox Jose Iván	2,000.00
			Total Morales Palafox Jose Iván	13,000.00
0021	01/04/2019	30/04/2019	Nallely Elizabeth Rios González	4,000.00
0053	01/05/2019	15/05/2019	Nallely Elizabeth Rios González	2,000.00
0085	15/05/2019	31/05/2019	Nallely Elizabeth Rios González	2,000.00
0119	01/06/2019	15/06/2019	Nallely Elizabeth Rios González	2,000.00
0151	16/06/2019	30/06/2019	Nallely Elizabeth Rios González	2,000.00
0184	01/07/2019	15/07/2019	Nallely Elizabeth Rios González	2,000.00
0201	16/07/2019	31/07/2019	Nallely Elizabeth Rios González	2,000.00
0233	01/08/2019	15/08/2019	Nallely Elizabeth Rios González	2,000.00
0292	16/08/2019	31/08/2019	Nallely Elizabeth Rios González	2,000.00
			Total Nallely Elizabeth Rios González	20,000.00
0250	01/08/2019	15/08/2019	Nava Ponce Maria Antonieta	2,000.00
0271	16/08/2019	31/08/2019	Nava Ponce Maria Antonieta	2,000.00
0455	01/10/2019	31/10/2019	Nava Ponce Maria Antonieta	960.00
			Total Nava Ponce Maria Antonieta	4,960.00
0375	01/09/2019	30/09/2019	Olmedo Gonzalez Ana Edith	600.00
			Total Olmedo Gonzalez Ana Edith	600.00
0004	01/04/2019	30/04/2019	Orozco Torres Juan Felipe	6,000.00



FOLIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	NOMBRE	IMPORTE
0038	01/05/2019	15/05/2019	Orozco Torres Juan Felipe	2,000.00
0070	15/05/2019	31/05/2019	Orozco Torres Juan Felipe	2,000.00
0104	01/06/2019	15/06/2019	Orozco Torres Juan Felipe	2,000.00
0136	16/06/2019	30/06/2019	Orozco Torres Juan Felipe	2,000.00
0169	01/07/2019	15/07/2019	Orozco Torres Juan Felipe	2,000.00
0222	16/07/2019	31/07/2019	Orozco Torres Juan Felipe	2,000.00
			Total Orozco Torres Juan Felipe	18,000.00
0031	01/04/2019	30/04/2019	Ortega Blarca Evelia	4,000.00
0063	01/05/2019	15/05/2019	Ortega Blarca Evelia	2,000.00
0095	15/05/2019	31/05/2019	Ortega Blarca Evelia	2,000.00
0129	01/06/2019	15/06/2019	Ortega Blarca Evelia	2,000.00
0161	16/06/2019	30/06/2019	Ortega Blarca Evelia	2,000.00
0194	01/07/2019	15/07/2019	Ortega Blarca Evelia	2,000.00
0226	16/07/2019	31/07/2019	Ortega Blarca Evelia	2,000.00
0258	01/08/2019	15/08/2019	Ortega Blarca Evelia	2,000.00
			Total Ortega Blanca Evelia	18,000.00
0159	16/06/2019	30/06/2019	Ortega Caballero Denhi	2,000.00
0192	01/07/2019	15/07/2019	Ortega Caballero Denhi	2,000.00
0209	16/07/2019	31/07/2019	Ortega Caballero Denhi	2,000.00
0241	01/08/2019	15/08/2019	Ortega Caballero Denhi	2,000.00
0283	16/08/2019	31/08/2019	Ortega Caballero Denhi	2,000.00
0340	01/09/2019	30/09/2019	Ortega Caballero Denhi	600.00
0504	01/10/2019	31/10/2019	Ortega Caballero Denhi	960.00
			Total Ortega Caballero Denhi	11,560.00
0100	15/05/2019	31/05/2019	Pajares Gomez Brenda Elizabeth	2,000.00
0134	01/06/2019	15/06/2019	Pajares Gomez Brenda Elizabeth	2,000.00
0166	16/06/2019	30/06/2019	Pajares Gomez Brenda Elizabeth	2,000.00
0198	01/07/2019	15/07/2019	Pajares Gomez Brenda Elizabeth	2,000.00
0230	16/07/2019	31/07/2019	Pajares Gomez Brenda Elizabeth	2,000.00
0262	01/08/2019	15/08/2019	Pajares Gomez Brenda Elizabeth	2,000.00
0289	16/08/2019	31/08/2019	Pajares Gomez Brenda Elizabeth	2,000.00
			Total Pajares Gomez Brenda Elizabeth	14,000.00
0036	01/04/2019	30/04/2019	Pajares Gpomez Brenda Elizabeth	4,000.00
0068	01/05/2019	15/05/2019	Pajares Gpomez Brenda Elizabeth	2,000.00
			Total Pajares Gpomez Brenda Elizabeth	6,000.00
0012	01/04/2019	30/04/2019	Paredes Jimenez Guadalupe	4,000.00
0041	01/05/2019	15/05/2019	Paredes Jimenez Guadalupe	2,000.00
0073	15/05/2019	31/05/2019	Paredes Jimenez Guadalupe	2,000.00
0107	01/06/2019	15/06/2019	Paredes Jimenez Guadalupe	2,000.00
0139	16/06/2019	30/06/2019	Paredes Jimenez Guadalupe	2,000.00
0172	01/07/2019	15/07/2019	Paredes Jimenez Guadalupe	2,000.00
0225	16/07/2019	31/07/2019	Paredes Jimenez Guadalupe	2,000.00
			Total Paredes Jimenez Guadalupe	16,000.00
0372	01/09/2019	30/09/2019	Patiño Valadez Rosa María	600.00
			Total Patiño Valadez Rosa María	600.00
0331	01/09/2019	30/09/2019	PEREZ GARATACHIA JORGE ALBERTO	600.00
0476	01/10/2019	31/10/2019	PEREZ GARATACHIA JORGE ALBERTO	960.00
			Total PEREZ GARATACHIA JORGE ALBERTO	1,560.00
0320	01/09/2019	30/09/2019	PRADO BAYLON LUZ ABIGAIL	600.00
0472	01/10/2019	31/10/2019	PRADO BAYLON LUZ ABIGAIL	960.00
			Total PRADO BAYLON LUZ ABIGAIL	1,560.00
0326	01/09/2019	30/09/2019	RAMIREZ FIGUEROA ALAN ISRAEL	600.00
			Total RAMIREZ FIGUEROA ALAN ISRAEL	600.00

FOLIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	NOMBRE	IMPORTE
0350	01/09/2019	30/09/2019	Ramírez Francisco Alejandr	600.00
0451	01/10/2019	31/10/2019	Ramírez Francisco Alejandr	960.00
			Total Ramírez Francisco Alejandro	1,560.00
0009	01/04/2019	30/04/2019	Ramírez Francisco Andres	5,000.00
0045	01/05/2019	15/05/2019	Ramírez Francisco Andres	2,000.00
0077	15/05/2019	31/05/2019	Ramírez Francisco Andres	2,000.00
0111	01/06/2019	15/06/2019	Ramírez Francisco Andres	2,000.00
0143	16/06/2019	30/06/2019	Ramírez Francisco Andres	2,000.00
0176	01/07/2019	15/07/2019	Ramírez Francisco Andres	2,000.00
0219	16/07/2019	31/07/2019	Ramírez Francisco Andres	4,000.00
0251	01/08/2019	15/08/2019	Ramírez Francisco Andres	2,000.00
0272	16/08/2019	31/08/2019	Ramírez Francisco Andres	2,000.00
0349	01/09/2019	30/09/2019	Ramírez Francisco Andres	600.00
0452	01/10/2019	31/10/2019	Ramírez Francisco Andres	960.00
			Total Ramírez Francisco Andrés	24,560.00
0370	01/09/2019	30/09/2019	Rios Gonzalez Nallely Elizabeth	600.00
0459	01/10/2019	31/10/2019	Rios Gonzalez Nallely Elizabeth	960.00
			Total Rios Gonzalez Nallely Elizabeth	1,560.00
0254	01/08/2019	15/08/2019	Rivera González Diego	2,000.00
0275	16/08/2019	31/08/2019	Rivera González Diego	2,000.00
0355	01/09/2019	30/09/2019	Rivera González Diego	600.00
0491	01/10/2019	31/10/2019	Rivera González Diego	960.00
			Total Rivera González Diego	5,560.00
0357	01/09/2019	30/09/2019	Rivera González Marco Antonio	600.00
0494	01/10/2019	31/10/2019	Rivera González Marco Antonio	960.00
			Total Rivera González Marcc Antonio	1,560.00
0029	01/04/2019	30/04/2019	Rodríguez Delgadillo Ana Rcsa	4,000.00
0061	01/05/2019	15/05/2019	Rodríguez Delgadillo Ana Rcsa	2,000.00
0093	15/05/2019	31/05/2019	Rodríguez Delgadillo Ana Rcsa	2,000.00
			Total Rodríguez Delgadillo Ana Rosa	8,000.00
0342	01/09/2019	30/09/2019	RODRIGUEZ GARCIA BRIAN ALEXIS	600.00
0501	01/10/2019	31/10/2019	RODRIGUEZ GARCIA BRIAN ALEXIS	960.00
			Total RODRIGUEZ GARCIA BRIAN ALEXIS	1,560.00
0482	01/10/2019	31/10/2019	RODRIGUEZ HERNANDEZ SILVIA MARGARITA	960.00
			Total RODRIGUEZ HERNANDEZ SILVIA MARGARITA	960.00
0347	01/09/2019	30/09/2019	Rodríguez Mañon Hanna	600.00
			Total Rodríguez Mañon Hanna	600.00
0030	01/04/2019	30/04/2019	Rodríguez Nolasco Cristhy Shalom	4,000.00
0062	01/05/2019	15/05/2019	Rodríguez Nolasco Cristhy Shalom	2,000.00
0094	15/05/2019	31/05/2019	Rodríguez Nolasco Cristhy Shalom	2,000.00
0127	01/06/2019	15/06/2019	Rodríguez Nolasco Cristhy Shalom	2,000.00
0160	16/06/2019	30/06/2019	Rodríguez Nolasco Cristhy Shalom	2,000.00
0193	01/07/2019	15/07/2019	Rodríguez Nolasco Cristhy Shalom	2,000.00
0210	16/07/2019	31/07/2019	Rodríguez Nolasco Cristhy Shalom	2,000.00
0242	01/08/2019	15/08/2019	Rodríguez Nolasco Cristhy Shalom	2,000.00
0284	16/08/2019	31/08/2019	Rodríguez Nolasco Cristhy Shalom	2,000.00
0341	01/09/2019	30/09/2019	Rodríguez Nolasco Cristhy Shalom	600.00
			Total Rodríguez Nolasco Cristhy Shalom	20,600.00
0481	01/10/2019	31/10/2019	RUIZ RODARTE GASPAS	960.00
			Total RUIZ RODARTE GASPAS	960.00
0329	01/09/2019	30/09/2019	SALVADOR VILLANUEVA ELIZABETH PATRICIA	600.00
			Total SALVADOR VILLANUEVA ELIZABETH PATRICIA	600.00
0332	01/09/2019	30/09/2019	SANCHEZ FERNANDEZ GABRIELA	600.00

2020



FOLIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	NOMBRE	IMPORTE
0475	01/10/2019	31/10/2019	SANCHEZ FERNANDEZ GABRIELA	960.00
			Total SANCHEZ FERNANDEZ GABRIELA	1,560.00
0378	01/09/2019	30/09/2019	Sanchez Pantoja Maria Juana	600.00
			Total Sanchez Pantoja Mara Juana	600.00
0367	01/09/2019	30/09/2019	Sanchez Sanchez Gerardo Octavio	600.00
			Total Sanchez Sanchez Gerardo Octavio	600.00
0023	01/04/2019	30/04/2019	Sandra Padilla Flores	4,000.00
0055	01/05/2019	15/05/2019	Sandra Padilla Flores	2,000.00
0087	15/05/2019	31/05/2019	Sandra Padilla Flores	2,000.00
0121	01/06/2019	15/06/2019	Sandra Padilla Flores	2,000.00
0153	16/06/2019	30/06/2019	Sandra Padilla Flores	2,000.00
0186	01/07/2019	15/07/2019	Sandra Padilla Flores	2,000.00
0203	16/07/2019	31/07/2019	Sandra Padilla Flores	2,000.00
0235	01/08/2019	15/08/2019	Sandra Padilla Flores	2,000.00
0294	16/08/2019	31/08/2019	Sandra Padilla Flores	2,000.00
0360	01/09/2019	30/09/2019	Sandra Padilla Flores	600.00
0465	01/10/2019	31/10/2019	Sandra Padilla Flores	960.00
			Total Sandra Padilla Flores	21,560.00
0255	01/08/2019	15/08/2019	Santos Diego Victor Hugo	2,000.00
0276	16/08/2019	31/08/2019	Santos Diego Victor Hugo	2,000.00
0359	01/09/2019	30/09/2019	Santos Diego Victor Hugo	600.00
			Total Santos Diego Victor Hugo	4,600.00
0328	01/09/2019	30/09/2019	SERNA CAMPOS LORENA ALICIA	600.00
			Total SERNA CAMPOS LORENA ALICIA	600.00
0035	01/04/2019	30/04/2019	Sevilla Sotc Stefany Estrella	4,000.00
0067	01/05/2019	15/05/2019	Sevilla Sotc Stefany Estrella	2,000.00
0099	15/05/2019	31/05/2019	Sevilla Sotc Stefany Estrella	2,000.00
0133	01/06/2019	15/06/2019	Sevilla Sotc Stefany Estrella	2,000.00
			Total Sevilla Soto Stefany Estrella	10,000.00
0003	01/04/2019	30/04/2019	Tecuatl Linares Rodolfo	8,000.00
0037	01/05/2019	15/05/2019	Tecuatl Linares Rodolfo	2,000.00
0069	15/05/2019	31/05/2019	Tecuatl Linares Rodolfo	2,000.00
0103	01/06/2019	15/06/2019	Tecuatl Linares Rodolfo	2,000.00
0135	16/06/2019	30/06/2019	Tecuatl Linares Rodolfo	2,000.00
0168	01/07/2019	15/07/2019	Tecuatl Linares Rodolfo	2,000.00
0221	16/07/2019	31/07/2019	Tecuatl Linares Rodolfo	2,000.00
			Total Tecuatl Linares Rodolfo	20,000.00
0322	01/09/2019	30/09/2019	TOLENTINO MUNGUÍA MARIA DEL ROCIO	600.00
0470	01/10/2019	31/10/2019	TOLENTINO MUNGUÍA MARIA DEL ROCIO	960.00
			Total TOLENTINO MUNGUÍA MARIA DEL ROCIO	1,560.00
0016	01/04/2019	30/04/2019	Tolentino Munguía Sergio	2,000.00
0049	01/05/2019	15/05/2019	Tolentino Munguía Sergio	2,000.00
0081	15/05/2019	31/05/2019	Tolentino Munguía Sergio	2,000.00
0115	01/06/2019	15/06/2019	Tolentino Munguía Sergio	2,000.00
0147	16/06/2019	30/06/2019	Tolentino Munguía Sergio	2,000.00
0180	01/07/2019	15/07/2019	Tolentino Munguía Sergio	2,000.00
0213	16/07/2019	31/07/2019	Tolentino Munguía Sergio	2,000.00
0245	01/08/2019	15/08/2019	Tolentino Munguía Sergio	2,000.00
0266	16/08/2019	31/08/2019	Tolentino Munguía Sergio	2,000.00
			Total Tolentino Munguía Sergio	18,000.00
0175	01/07/2019	15/07/2019	Torres Canacasco Sandy	2,000.00
			Total Torres Canacasco Sandy	2,000.00
0348	01/09/2019	30/09/2019	Trejo Rodriguez Yuritzet	600.00

FOLIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	NOMBRE	IMPORTE
			Total Trejo Rodríguez Yuritzet	600.00
0338	01/09/2019	30/09/2019	VALENCIA HERNANDEZ MATILDE NICOLASA	600.00
0477	01/10/2019	31/10/2019	VALENCIA HERNANDEZ MATILDE NICOLASA	960.00
			Total VALENCIA HERNANDEZ MATILDE NICOLASA	1,560.00
0042	01/05/2019	15/05/2019	Vanegas Cortes Oscar Enrique	2,000.00
0074	15/05/2019	31/05/2019	Vanegas Cortes Oscar Enrique	2,000.00
0102	01/04/2019	30/04/2019	Vanegas Cortes Oscar Enrique	4,000.00
0108	01/06/2019	15/06/2019	Vanegas Cortes Oscar Enrique	2,000.00
0140	16/06/2019	30/06/2019	Vanegas Cortes Oscar Enrique	2,000.00
			Total Vanegas Cortes Oscar Enrique	12,000.00
0365	01/09/2019	30/09/2019	Vazquez Mata Gabriela	600.00
			Total Vazquez Mata Gabriela	600.00
0333	01/09/2019	30/09/2019	VELAZQUEZ RJIZ JOSEFINA	600.00
			Total VELAZQUEZ RUIZ JOSEFINA	600.00
0025	01/04/2019	30/04/2019	Velazquez Sarmiento Magaly Cecilia	4,000.00
0057	01/05/2019	15/05/2019	Velazquez Sarmiento Magaly Cecilia	2,000.00
0089	15/05/2019	31/05/2019	Velazquez Sarmiento Magaly Cecilia	2,000.00
0123	01/06/2019	15/06/2019	Velazquez Sarmiento Magaly Cecilia	2,000.00
0155	16/06/2019	30/06/2019	Velazquez Sarmiento Magaly Cecilia	2,000.00
0188	01/07/2019	15/07/2019	Velazquez Sarmiento Magaly Cecilia	2,000.00
0205	16/07/2019	31/07/2019	Velazquez Sarmiento Magaly Cecilia	2,000.00
0237	01/08/2019	15/08/2019	Velazquez Sarmiento Magaly Cecilia	2,000.00
0279	16/08/2019	31/08/2019	Velazquez Sarmiento Magaly Cecilia	2,000.00
0344	01/09/2019	30/09/2019	Velazquez Sarmiento Magaly Cecilia	600.00
0505	01/10/2019	31/10/2019	Velazquez Sarmiento Magaly Cecilia	960.00
			Total Velazquez Sarmiento Magaly Cecilia	21,560.00
0337	01/09/2019	30/09/2019	ZEPEDA ARIAS IRMA	600.00
0483	01/10/2019	31/10/2019	ZEPEDA ARIAS IRMA	960.00
			Total ZEPEDA ARIAS IRMA	1,560.00
			Total general	724,000.00

Por tanto, afirma que la recaudación de aportaciones de simpatizantes y personas afiliadas, en su mayoría, se realizó mediante el personal de apoyo del órgano de finanzas de la Organización, entre cuyas funciones se encontraban las siguientes: **a)** participar en las actividades de colecta y recaudación de fondos de la Organización; y **b)** apoyar a las personas aportantes en el llenado de recibos únicos de aportaciones de las personas afiliadas y las y los simpatizantes.

De ese modo, explica que las *personas de apoyo* se encargaban de recaudar las aportaciones monetarias mediante la expedición y llenado del recibo respectivo a la persona aportante, la mayoría de las veces en el domicilio o lugar de trabajo de la persona aportante y, en otras ocasiones, cuando acudían a las oficinas de la Organización, anexando en la mayoría de los casos copia de la credencial para votar del o de la aportante, mismas que jamás fueron requeridas por la autoridad fiscalizadora, por no ser requisito indispensable para hacer una aportación; para tal efecto,



la Parte Actora enlista los recibos de las aportaciones que se exhibieron oportunamente ante la Autoridad Responsable.

En torno al hecho de que los depósitos se hayan ingresado a la cuenta bancaria, la Parte Actora resalta que no existe precepto alguno que obligue a que se ejecuten de manera separada y a razón de cada aportante.

Al efecto, explica que la circunstancia de que el órgano de finanzas haya firmado los recibos por la recaudación de las aportaciones y que otras personas distintas se hubieran ocupado de conseguirlas, por sí misma no acredita un error y observación que sustente indubitablemente contravención alguna a la normativa de fiscalización.

Por otro lado, con relación al mecanismo organizacional para la obtención de **recursos de dinero en efectivo**, señala que éste se encuentra detallado en el Manual de Organización y Funcionamiento de los Órganos de Administración de las Finanzas de la Asociación. Y en él se contempla que existe una coordinación entre el órgano de finanzas y, a su vez, de él puede depender personal de apoyo para las tareas de carácter operativo y de campo, respecto de las funciones y actividades encomendadas, así como coadyuvar y ejecutar las actividades, entre ellas, las que pueden consistir en colectas y recaudación de fondos para la organización, o bien, apoyar en el llenado de recibos únicos de aportaciones de las y los afiliados y las y los simpatizantes.

Alude que contrario a lo sustentado por la Autoridad Responsable, se entregaron ochocientas doce copias de credenciales para votar de aportantes, con las que contaba la Organización en archivo, aun y cuando no es requisito indispensable para poder hacer válida una aportación, así como

nunca fue solicitado por la autoridad fiscalizadora, ya que el Reglamento de Fiscalización no lo establece. Al respecto señala que las aportaciones están claramente identificadas y registradas en los meses correspondientes, resalta que en ningún reporte de las observaciones de errores y omisiones se hizo mención alguna de que las aportaciones fueran no identificables o carecieran de información, motivo por el cual, asegura, que la resolución es violatoria del debido proceso.

La Parte Actora reconoce y afirma que hizo saber oportunamente a la autoridad fiscalizadora que, si bien los recibos no cumplen con estar bien escritos o carecen de información, el campo de RFC o CURP, en diez de las doce personas aportantes señaladas, se proporcionó oportunamente a la autoridad fiscalizadora, copia de la credencial del INE con lo cual, pudo verificar la existencia del CURP. Ello lo ilustra la Parte Actora mediante las tablas siguientes:

TOTAL DE RECIBOS QUE NO SEÑALÓ NI CURP NI RFC	NÚMERO DE FOLIOS
12	348
	1087
	1208
	1252
	1256
	1466
	1705
	1726
	1773
	2219
	2220
	2268

NÚMERO DE FOLIOS	INE
1087	SÍ
1208	SÍ
1252	SÍ
1256	SÍ
1705	SÍ
1726	SÍ
1773	SÍ
2219	SÍ
2220	SÍ
2268	SÍ

**VII. INVALIDEZ DE ALGUNOS RFC.**

Con relación a lo afirmado por la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que el RFC en 271 (doscientos setenta y un) recibos exhibidos por la Organización resultaron inválidos, por no coincidir con la persona aportante que fue indicada o bien, porque la clave del RFC aparece incompleta y, en ambos casos, ello impedía



verificar la identidad de la persona aportante, la Parte Actora explicó que aun cuando no contienen RFC, contaban con una copia de la credencial para votar, para poder constatar la existencia de la persona aportante, y por lo tanto, la procedencia y la transparencia del origen del ingreso.

### VIII. CURP NO REGISTRADO.

Con relación a lo sostenido por la responsable consistente en que, de la verificación del portal de la Secretaría de Gobernación, se determinó que, en 339 trescientos treinta y nueve recibos presentados por la Organización, la CURP resultó como no registrada, o la clave de la CURP aparece incompleta, lo que impidió verificar la identidad de la persona aportante, la Parte Actora afirma haber efectuado oportunamente la aclaración, en los términos de la tabla que enseguida se inserta:

Total de recibos que cuentan con CURP invalido								339							
Número de folios															
12	20	28	35	42	52	58	69	796	124	158	169	178	190	219	225
	2	8	0	8	1	1	5		2	4	7	4	8	1	9
14	20	29	35	42	52	58	69	798	126	160	170	178	191	219	226
	6	1	2	9	2	2	9		9	1	2	5	4	3	0
19	21	29	35	43	52	58	70	908	127	161	170	178	191	220	226
	1	3	6	0	6	4	2		4	0	6	7	5	1	2
32	21	29	36	43	52	58	70	916	128	161	171	178	191	220	226
	3	4	1	1	8	6	4		1	3	1	8	7	2	3
44	21	30	36	44	53	58	70	932	128	163	171	178	191	220	226
	4	3	2	0	2	7	5		5	2	9	9	9	8	4
84	21	31	36	46	53	58	73	934	128	163	172	180	192	221	226
	9	7	9	2	4	9	6		9	5	1	1	7	4	5
85	22	31	37	46	53	59	74	940	131	163	172	180	195	221	226
	1	9	3	6	9	1	9		6	8	9	3	3	5	6
10	22	32	37	48	54	59	75	951	131	164	173	180	195	222	226
	3	2	0	4	4	0	0		7	4	1	8	4	2	7
13	22	32	37	48	54	59	75	966	131	164	173	181	195	222	227
	8	6	1	5	5	2	8		8	6	6	1	7	3	0
14	23	32	38	48	54	64	75	969	131	165	174	182	197	222	
	7	3	2	2	7	3	6		9	6	2	0	1	9	

SCM-JDC-204/2020

15 4	23 4	32 4	38 4	48 8	54 4	66 2	75 6	970	132 0	165 7	174 8	183 1	197 4	223 1	
15 6	23 5	32 5	38 5	49 0	54 6	66 5	75 7	102 0	133 8	165 8	175 3	183 5	197 8	223 3	
15 7	23 7	32 9	38 6	49 1	54 8	66 7	76 0	102 2	135 8	166 2	175 4	183 7	199 1	223 4	
16 2	24 3	33 3	39 7	49 2	55 2	68 0	76 6	113 2	135 9	166 4	175 6	183 9	201 9	223 5	
16 3	24 6	33 4	40 0	50 1	55 3	68 2	76 9	119 6	142 4	167 0	176 7	184 0	202 1	223 6	
16 4	25 0	33 5	40 2	50 2	55 6	68 3	77 0	119 7	143 7	167 7	177 2	185 2	208 2	223 8	
17 1	25 8	33 8	40 7	50 3	56 8	68 5	77 1	119 9	145 6	168 2	177 6	185 4	212 5	224 1	
18 1	27 2	34 1	40 8	50 6	57 0	68 6	77 3	120 0	145 7	168 3	177 9	186 8	213 5	224 2	
18 5	27 9	34 3	42 1	50 7	57 1	68 8	77 8	120 4	145 9	168 6	178 0	187 0	216 5	224 5	
18 7	28 3	34 4	42 2	51 0	57 4	69 0	77 9	121 0	146 2	168 7	178 1	190 2	216 6	224 9	
19 1	28 4	34 5	42 4	51 2	57 5	69 1	78 0	121 7	147 0	168 9	178 2	190 6	216 8	225 5	
19 6	28 6	34 7	42 5	51 4	58 0	69 4	78 1	123 4	152 2	169 1	178 3	190 7	219 0	225 6	

CURP CORRECTO (verificado)						
44	85	138	157	164	191	202
206	211	213	214	219	221	226
283	284	293	294	321	324	329
333	334	335	344	347	350	356
362	373	382	384	386	400	402
422	424	425	430	440	466	484
485	488	491	501	503	507	510
512	521	522	532	539	543	544
546	553	556	571	574	575	580
582	584	587	589	591	592	598
646	662	667	680	682	683	685
686	691	695	699	704	705	736
749	750	751	752	756	757	760



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CURP INVALIDO, PERO QUE CUENTA CON COPIA DE INE				
147	171	250	272	317
319	322	325	369	385
431	487	490	492	502
506	586	665	1020	1132
1242	1269	1316	1646	1664
1689	1697	1711	1779	1781
1782	1788	1831	1839	1840
1954	1957	1978	1991	2021
2125	2135	2229	2234	2236

769	771	778	779	780	781	796
798	940	951	969	1022	1196	1197
1210	1217	1234	1274	1317	1318	1319
1320	1338	1358	1359	1424	1437	1584
1601	1610	1613	1632	1635	1638	1644
1656	1657	1658	1662	1670	1677	1682
1683	1686	1687	1691	1702	1706	1719
1721	1729	1731	1736	1742	1748	1753
1754	1756	1767	1772	1776	1780	1783
1784	1785	1787	1789	1801	1803	1808
1811	1835	1837	1852	1854	1868	1870
1902	1906	1907	1914	1915	1917	1919
1927	1953	1971	1974	2082	2165	2166
2168	2190	2191	2193	2201	2202	2208
2214	2215	2222	2223	2231	2233	2235
2263	2265	2266	2267	2270		

De esa manera, asegura la Parte Actora que, de la revisión llevada a cabo por la Organización, en doscientos dos (202) casos de personas aportantes **se verificó su existencia**, es decir, la **CURP** correspondiente a la persona, contrario a lo que dolosamente la autoridad señala.

Además de ellos, respecto de un total de **cincuenta y seis aportantes** con CURP inválida, se contaba con una copia de sus credenciales para votar, con lo cual se pudo verificar la CURP, cumpliendo así con el requisito de identidad, motivo por el cual, afirma que la revisión que realizó la Autoridad Responsable no corresponde con las cifras que se establecen, lo que desde su perspectiva denota la mala fe en su revisión parcial.

Además, resalta que en ningún informe trimestral de errores y observaciones la autoridad fiscalizadora había señalado algo en relación con las aportaciones por simpatizantes y/o personas afiliadas, ni en el sentido de que algún documento careciera de validez en sus revisiones.

Con motivo de lo anterior, la Parte Actora refiere que la Autoridad Responsable pretende atribuir una serie de supuestas irregularidades que fueron subsanadas debidamente en la

garantía de audiencia y que soportaron la forma fiscal y contable, y a pesar de ello, sigue sosteniendo que las **aportaciones económicas fueron de personas no identificadas**, lo que no tiene sustento y menos asidero legal.

En cuanto a este punto, la Parte Actora afirma que cobra especial relevancia el término *persona no identificada*, esto es, la Autoridad Responsable reconoce plenamente la **existencia de la persona aportante, reconoce plenamente que tuvo acceso a sus datos personales, inclusive tuvo acceso a los datos personales de la empresa proveedora plenamente identificada**.

Por tanto, atribuye a la Autoridad Responsable no haber valorado todo el soporte documental con que contó, porque de haberlo hecho acorde con los principios de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica, ello le habría llevado a considerar que cada uno de los oficios de errores y omisiones fueron atendidos por la Organización, con lo cual el traslado y destino del financiamiento fue probado.

Respecto al artículo 35 del Reglamento de Fiscalización alude que no es cierto que realizó una interpretación errónea del referido precepto ya que, si bien es cierto, “en ningún momento establece que los recursos totales acumulados cada cinco días deban depositarse de manera global”, también es verdad que la misma porción normativa tampoco prohíbe que los depósitos se hagan de manera global.

Agrega que, en ningún reporte de errores y omisiones, la Autoridad Responsable observó ese tipo de depósitos globales como una falta, lo que pone de manifiesto que de último momento realizó una interpretación indebida y pretende modificar



arbitrariamente las reglas de fiscalización, lo cual es ilegal y, por ende, contrario a Derecho.

Para robustecer su dicho, la Parte Actora precisa que mediante los formatos OC4. RECIBO ÚNICO DE APORTACIONES DE AFILIADOS/ AS Y SIMPATIZANTES fueron presentados en tiempo y forma, en los respectivos informes mensuales ante la autoridad fiscalizadora, mismos que fueron entregados mediante el oficio IECM/UTEF/225/2020.

Señala que la Autoridad Responsable se contradice, ya que existen constancias de que la autoridad fiscalizadora realizó la confirmación de las aportaciones con las personas afiliadas y simpatizantes, dando como resultado que el cien por ciento (100%) de las personas aportantes localizadas confirmaron que se realizaron esas aportaciones, y ninguna de ellas argumentó presión que dicho acto fuera en efectivo.

En ese tenor, la Parte Actora manifiesta que si la Autoridad Responsable contaba con la facultad de revisión e investigación, como lo es el proceso de confirmación de aportaciones realizadas por las personas afiliadas y simpatizantes de las organizaciones ciudadanas, entonces, si tenía duda sobre la existencia de las personas que aportaron, debió de ampliar el muestreo respecto de las aportaciones realizadas a la Organización, mismas que se detallaron mes con mes.

Abona a su argumentación respecto a la recaudación de aportaciones de personas simpatizantes y afiliadas, que en su mayoría se realizó mediante el personal de apoyo del órgano de finanzas de la Organización (debidamente reconocidas y sustentadas mediante formato OC-9 RPAP RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS), que en su totalidad sumó un

importe por la cantidad de \$ 724,000.00 (setecientos veinticuatro mil pesos con cero centavos).

Es decir, que las personas de apoyo se encargaban de recaudar las aportaciones monetarias mediante la expedición y llenado del recibo respectivo a la persona aportante, y en algunas otras cuando acudían a las oficinas de la Organización, anexando en la mayoría de los casos, copia de la credencial para votar de la persona aportante, mismas que jamás fueron requeridas por la Autoridad Responsable, al no ser requisito indispensable para hacer una aportación, sin embargo, sí fueron recabadas por la Organización para dar mayores transparencia e identificación plena de las personas aportantes.

Así, la Parte Actora refiere que de dos mil cuarenta y siete (2047) recibos de aportaciones de personas afiliadas y simpatizantes correspondientes a un mil quinientos noventa y seis (1,596) aportantes se soporta una recaudación por la cantidad de \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos cero centavos), los cuales fueron depositados a la cuenta de la Organización.

Al respecto, reitera que no existe precepto que obligue a que se ejecuten los depósitos de manera separada y en razón de cada aportante.

Alude en específico, que la Organización cuenta con un órgano de finanzas, entre cuyas funciones se encuentra la de apoyar en las tareas de carácter operativo y de campo de las actividades encomendadas, coadyuvar y ejecutar las acciones indicadas por la persona coordinadora, participar en actividades para la obtención de fondos de la Organización, entre otras.



Afirma que si bien es cierto algunos de los recibos no cumplieron con estar bien escritos o carecieron de información en el campo de RFC o CURP, de diez (10) de las doce (12) personas aportantes señaladas por la Autoridad Responsable que carecían de esos datos, tal cuestión fue subsanada porque refiere haber proporcionado oportunamente a la autoridad fiscalizadora, copia de la credencial del INE, con lo cual a decir de la Parte Actora, sí se pudo verificar la existencia del CURP y, con ello, la identidad de las personas aportantes.

Por otro lado, refiere que la Autoridad Responsable señaló que esos datos se verificaron en el portal de la Secretaría de Gobernación y, a partir de ello, determinó que, en trescientos treinta y nueve recibos presentados por la Organización, el CURP de la persona aportante resultó como no registrada, o la clave del CURP aparece incompleta y, en ambos casos, con ello se impedía verificar la identidad de la persona aportante.

Al respecto, la Parte Actora aduce que de la revisión de doscientos dos casos de personas aportantes sí se verificó su existencia, es decir el CURP sí correspondía a la persona, y que de los cincuenta y seis que la Autoridad Responsable invalidó, ello no debió ocurrir ya que se contaba con la credencial de elector, con lo cual se podía verificar el CURP y no lo realizó.

## **2. AGRAVIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CG-12/2020.**

Al respecto la Parte Actora sostiene que, a pesar de que cumplió con todos los requisitos legales para su constitución como partido político local, se resolvió negarle su registro, a partir de determinaciones carentes de debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, ante la supuesta vulneración de los criterios de fiscalización ya que sostiene que es falso que hubiera recibido aportaciones de personas no identificadas.

Aunado a ello, también expresa que las infracciones que se le imputaron debieron ser demostradas plenamente, lo que en su concepto no ocurrió. En ese sentido, estima que al haber cumplido los requisitos para constituirse como partido político se le debió reconocer su derecho de asociación para ser registrado como partido.

En cuanto a este punto, la Parte Actora, cuestiona la interpretación realizada por la responsable al artículo 267 del Código Electoral local, porque se limitó a señalar que la *simple acreditación de una violación a los criterios de fiscalización, sin importar el grado, implicó la negativa inmediata de registro*, lo que afirma, se traduce en un acto de autoridad arbitrario, y desproporcionado, desprovisto de fundamentación y motivación, pero a la vez, violatorio de los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso.

Sobre todo, porque quedó demostrado que se cumplieron los requisitos íntegros para constituirse y porque en esencia, la negativa de registro se sustentó en un dictamen viciado e ilegal.

## **B. MARCO NORMATIVO.**

### **I. MARCO CONSTITUCIONAL DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

El derecho a la constitución de partidos políticos tiene su fundamento en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, el cual establece que es un derecho de la ciudadanía **“asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”**.



Por lo que respecta a la figura de los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de nuestra Constitución Federal, establece que la ley determinará las normas y los requisitos para su **“registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden”**. Además, precisa que **“sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”**

## **II. EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ÁMBITO LOCAL (CIUDAD DE MÉXICO).**

En términos de lo dispuesto en los artículos 260 y 261, primer párrafo, del Código Local, es facultad de las organizaciones ciudadanas constituirse en partidos políticos locales. Del mismo modo, se establece que para que tengan el carácter de partido político local y puedan gozar de las prerrogativas establecidas en ese ordenamiento legal, se requiere que obtengan su registro ante el Instituto Local, de conformidad con los requisitos y procedimientos que señala el mismo cuerpo normativo. Para lo anterior, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, deberán formular sus declaraciones de principios y, de acuerdo con ellas, sus programas de acción, así como los estatutos que normen sus actividades.

En suma, dentro del procedimiento de registro para constituirse como partido político local, el IECM desempeña un papel fundamental en la verificación de todos los requisitos legalmente

previstos en la normativa aplicable, el cual se compone de las etapas siguientes:

- j) Emisión de la convocatoria.
- k) Presentación del escrito de manifestación de intención para constituirse en partido político local.
- l) Proceso de afiliación.
- m) Celebración de asambleas.
- n) Solicitud de registro como partido político local.
- o) Verificación de cédulas de afiliación.
- p) Emisión del dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de afiliaciones.
- q) Emisión del dictamen de registro, e
- r) Resolución.

De forma relevante, el artículo 265, segundo párrafo del Código Local, establece que a partir de la notificación que la organización efectúe al Instituto Local respecto de su interés en constituirse como partido político local, tiene el deber de rendir informes mensuales sobre el origen y **destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal**, para lo que esa autoridad deberá establecer los procedimientos de **fiscalización**, de conformidad con el reglamento que apruebe su Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización.

Así, el establecimiento de obligaciones relacionadas con la rendición de cuentas a cargo de las organizaciones que aspiran a constituirse como partidos políticos, tiene por objeto generar un marco de apego a la legalidad desde el proceso conformativo de los partidos políticos a efecto de fiscalizar el origen y destino de sus recursos.

En materia electoral, la recepción de recursos de procedencia ilícita tiene, de cara a los procesos electorales, una dimensión relevante, pues de conformidad con el artículo 41, fracción VI, párrafo tercero, inciso c) de la Constitución Federal, puede dar



lugar a la nulidad de un proceso electoral, cuando se acredita de manera dolosa, grave y determinante.

Ahora bien, en el contexto de la legislación local que se analiza, el artículo 265 del Código Local establece que el monto máximo de los recursos a utilizar para realizar las actividades tendentes a la obtención del registro legal de una organización como partido político local no podrá ser mayor al 30% (treinta por ciento) del tope de gastos de campaña establecido para la candidatura a la jefatura de gobierno de la elección inmediata anterior.

En términos de la fracción III del artículo 265 del Código Electoral, la organización que pretenda constituir un partido político local deberá realizar una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionariado designado por el Instituto Local, el cual certificará:

- f) Que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes, elegidas en las asambleas.
- g) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el Código Local.
- h) Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.
- i) Que las personas delegadas aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- j) Que se presentaron las listas de afiliados y afiliadas con los demás ciudadanos y ciudadanas con que cuenta la organización, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por el Código Local.

Para ello, en términos de lo previsto en el artículo 266 del Código Local, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización de ciudadanos y ciudadanas interesada en ello, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Local, su solicitud de registro acompañada de los siguientes documentos:

- d)** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados y afiliadas;
- e)** Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus integrantes, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada una de las personas interesadas, bajo el formato que determine el Instituto Local, y
- f)** Las listas nominales de afiliados y afiliadas por distrito electoral.

Como parte de dicho procedimiento, el Instituto Local conocerá de la solicitud de los ciudadanos y ciudadanas que pretendan su registro como partido político local, en términos de lo dispuesto en el artículo 267 del Código Local, para lo que dicha autoridad examinará los documentos de la solicitud respectiva, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen, mismo que dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de que se tenga conocimiento de la presentación de la solicitud, resolverá lo conducente.

Conforme a dicho precepto legal, lo anterior se hará así con base en el dictamen con proyecto de resolución que al efecto presente la Comisión de Asociaciones Políticas, en el que se dará cuenta de las revisiones practicadas, así como de que no se detectó el uso de mecanismos de afiliación corporativa o la intervención de



organizaciones con objeto social distinto en la constitución del partido político local.

Con relación a esta revisión, el párrafo séptimo del artículo 267 del Código Local, establece que la incursión de organizaciones religiosas, gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal que cometa alguna organización de ciudadanos, serán causales suficientes para la negativa inmediata de registro.

Acorde con lo anterior, la organización ciudadana que haya manifestado su intención de realizar el procedimiento legal para constituirse en partido político local, debe cumplir con los requisitos previstos en el Código Local, tales como celebrar asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de celebrar una asamblea local constitutiva, contar cuando menos con el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de personas afiliadas en el padrón electoral que se haya utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate y tener militantes en al menos dos terceras partes de las demarcaciones territoriales de esta entidad federativa; además de las obligaciones que tienen, **como presentar sus informes mensuales del origen y destino de sus recursos.**

Finalmente, de conformidad con los artículos 269 y 270 del Código Local, cuando se cumpla con los requisitos previstos en ese ordenamiento legal y con lo dispuesto en los criterios aprobados por el Consejo General del IECM para acreditar su cumplimiento, dicha autoridad electoral expedirá el certificado en

el que se haga constar el registro del partido político local y, en caso contrario, la negativa de registro se fundamentará en las causas que la motivan y será comunicada a las y los interesados.

### III. LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS.

#### MARCO GENERAL.

Como se precisó en líneas precedentes, de conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución Federal **corresponde a la ley** determinar las normas y **requisitos para el registro legal de los partidos políticos**, las formas de su intervención en el proceso electoral, **así como los derechos, obligaciones** y prerrogativas que les corresponden.

De tal manera que, los artículos 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener un registro ante el INE o ante el organismo público local de la entidad federativa que corresponda.

Asimismo, el referido artículo 11, dispone que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de la Gobernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tratándose de registro local.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, **la organización ciudadana.**



## MARCO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ÁMBITO LOCAL

### • **Atribuciones del Instituto Local en materia de fiscalización.**

En principio, es importante destacar que conforme a los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución; 3, numeral 1 inciso h); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, apartados A, inciso e) y B, numeral 1 de la Constitución Local, así como 30, 31, 32, párrafo primero y 36, párrafo tercero del Código Local, el IECM es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.

Al respecto, de acuerdo con dicha normativa, el Instituto Local tendrá a su cargo en forma integral y directa, todas las actividades no reservadas al INE y las que determinen la propia Constitución Federal y las leyes de la materia, entre las cuales destaca la prevista en el artículo 36, párrafos primero y tercero, fracciones I, II y III; quinto, inciso ñ) del Código Local, consistente en fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

Para llevar a cabo dicha tarea, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracciones I, III y IV, y 38 del Código Local, el Instituto Local cuenta con la Unidad de Fiscalización, que tiene entre sus atribuciones la de **coordinar y supervisar que se cumplan las normas en materia de fiscalización.**

Asimismo, acorde con lo previsto en los artículos 52 y 59, fracción V del Código Local, el Consejo General del Instituto Local cuenta con el auxilio de comisiones permanentes para el desempeño de sus atribuciones y para la supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de sus órganos ejecutivos y técnicos, entre las cuales se encuentra la Comisión de Fiscalización.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, conforme lo establecen los artículos 108, fracción 1, inciso a) y 109, fracción VI, inciso b), del Código Local, tiene entre sus atribuciones la de **fiscalizar el origen y destino de los recursos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituirse como partidos políticos locales**, utilizados para el desarrollo de actividades tendentes a la obtención del registro legal.

Asimismo, de acuerdo con esos preceptos legales, dicha comisión tiene la atribución de aprobar y poner a consideración del Consejo General del Instituto Local, los proyectos de dictamen y resolución que formule la Unidad de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes presentados por las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, respecto de los recursos empleados en las actividades tendentes a obtener su registro legal como partido político local.

Estas atribuciones tienen un común denominador, que es coadyuvar a la rendición de cuentas a la ciudadanía, así como a la transparencia del origen lícito de los recursos que las organizaciones ciudadanas reciben y el destino de estos.

- **Los fines del procedimiento de fiscalización a las organizaciones ciudadanas.**



Como se ha señalado con anterioridad, el último párrafo del artículo 265 del Código Local establece lo siguiente:

**“Artículo 267. [...]**

“La incursión de organizaciones religiosas, gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal que cometa alguna organización de ciudadanos, serán causales suficientes para la negativa inmediata de registro.”

Desde que dicho precepto se introdujo al diseño normativo electoral de la Ciudad de México, se transitó a un esquema de fiscalización que identifica la necesidad de que las organizaciones que buscan a constituirse como partidos políticos cumplan, en su proceso de registro, con aspectos básicos en apego a los principios de rendición de cuentas y transparencia del origen lícito de los recursos que reciben y el destino de estos.

Así, estos mecanismos normativos de que dispone la autoridad electoral para el ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización indiscutiblemente deben asegurar un control eficaz y eficiente en el manejo de los recursos, pero a la vez, deben garantizar la legalidad y el debido proceso durante el desarrollo de la etapa de investigación llevada a cabo.

En razón de lo anterior, y en caso de que en el citado procedimiento las organizaciones no ajusten a plenitud su actuación a los criterios de fiscalización corresponderá a las autoridades electorales tanto administrativas como judiciales ponderar en cada caso la gradualidad de la afectación que se haya detectado, acorde a las conductas infractoras

fehacientemente demostradas, para estar en aptitud de imponer la o las sanciones que correspondan, las cuales deben orientarse por supuesto, al respeto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-191/2020** (que confirmó la sentencia de esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-141/2020**), al establecer en esencia que el último párrafo del artículo 267 del Código Local<sup>106</sup> **constituye una medida que complementa a otras relacionadas con el procedimiento de registro de partidos políticos locales.**

Para la Sala Superior, la responsabilidad o responsabilidades en que pueden incurrir las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en partidos políticos locales, desde luego es susceptible de transitar gradualmente hacia un abanico de sanciones que la autoridad electoral puede imponerse antes de negar el registro solicitado, que van desde una amonestación hasta una multa de hasta dos mil quinientas UMA, según la gravedad de la falta, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, fracción VII; 17, fracción I y 19, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> El último párrafo del artículo 267 del código electoral local dispone que:  
*“La incursión de organizaciones religiosas, gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal que cometa alguna organización de ciudadanos, serán causales suficientes para la negativa inmediata de registro.”*

<sup>107</sup> Al efecto, enseguida se transcribe la parte conducente de la mencionada sentencia de la Sala Superior:

*“Además, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracción VII; 17, fracción I y 19, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, **las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos son sujetos de responsabilidad** cuando no informen mensualmente al Instituto Electoral local del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; **la cual, junto con otras infracciones, serán sancionadas con: amonestación; multa de hasta dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y***



Es de resaltar que, en su sentencia, la Sala Superior estableció que la afectación del derecho de asociación con fines políticos *“sólo acontece, en la medida en que se demuestre la violación de los criterios de fiscalización y/o los montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, pues ello implicará transgredir principios de la función electoral como la certeza, legalidad, objetividad, máxima publicidad y transparencia.”*

De esta manera, es claro que la negativa del registro solicitado como partido político a que se refiere el último párrafo del artículo 267 del Código Local, es la mayor de las sanciones que pueden imponerse como consecuencia de la transgresión a los criterios en materia de fiscalización; sin embargo, en la valoración que se realice, la autoridad electoral, desde luego, puede calificar la gradualidad de las sanciones con una mayor o menor severidad en atención a la gravedad de la infracción cometida por las organizaciones ciudadanas, sin que ello implique que indefectiblemente deba negar el registro en cuestión.

En ese sentido, el artículo 50 fracciones I, II, inciso c), XIV y LII del Código Local, dispone que el Consejo General del Instituto Local tiene entre sus facultades las de implementar las acciones conducentes para que pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y locales; entre la cuales se encuentran la de **aprobar los reglamentos relativos al registro de partidos políticos locales y de organizaciones ciudadanas** así como aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución

---

*cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.”*

que le propongan las diversas comisiones y la Unidad de Fiscalización.

Así, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Local emitió el Reglamento de Fiscalización, cuyo artículo 1 establece que es de orden público, de observancia general y obligatoria en la Ciudad de México y tiene por objeto regular el procedimiento de fiscalización respecto del origen, destino y monto de los recursos que las organizaciones ciudadanas y las agrupaciones políticas locales apliquen, única y exclusivamente, en el desarrollo de las actividades tendentes a obtener el registro legal como partido político local en la Ciudad de México.

Dicho precepto reglamentario indica que la fiscalización tendrá la finalidad **verificar el registro de los ingresos y egresos de las organizaciones que pretendan constituir un partido político local, la documentación comprobatoria sobre el manejo de los mismos, los informes que deben presentar ante esta autoridad electoral, las reglas para su revisión y dictamen,** así como que se ajustó a los montos máximos de recursos a utilizar para realizar las actividades tendentes a su registro.

Según lo previsto en el artículo 9 de dicho ordenamiento reglamentario, la fiscalización de las finanzas de las organizaciones ciudadanas compete al Consejo General del Instituto Local por conducto de la Unidad de Fiscalización.

Ese precepto dispone que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas, y el cumplimiento de las obligaciones



que en materia de financiamiento y gasto le imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización, las organizaciones ciudadanas deberán presentar en el formato correspondiente, los informes mensuales de sus ingresos y gastos realizados en el desarrollo de todas sus actividades tendentes a obtener el registro legal como partido político local, en los que deberán indicar el origen y monto de los ingresos y egresos totales que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, su empleo y aplicación.

A propósito de lo anterior, dicho precepto reglamentario establece que la entrega de los informes se realizará dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporte, en medio impreso y magnético, debidamente suscritos por la persona responsable o representante.

En términos de lo previsto en el artículo 79, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización contará con veinte días para revisar la información financiera presentada mensualmente y para comprobar la veracidad de lo señalado tanto en el Informe de ingresos y egresos, como en la información financiera.

Con relación a lo anterior, el artículo 86 del Reglamento de Fiscalización dispone que, al vencimiento del plazo para recibir la respuesta al segundo oficio de notificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de hasta veinticinco días naturales para elaborar el dictamen consolidado y, en su caso, el proyecto de resolución correspondiente.

En torno a lo anterior, el artículo 87, segundo párrafo, del Reglamento de Fiscalización, establece que la Unidad de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución con las irregularidades no subsanadas, las normas vulneradas y, en su caso, se propondrán las sanciones que a su juicio procedan en contra de la organización ciudadana que haya incurrido en ellas.

De igual manera, dicho precepto mandata que, para la individualización de la sanción, se deberá determinar la gravedad de las faltas, al considerar las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a las reglas que establece la Ley Procesal.

En ese contexto, el artículo 88, párrafos primero y último del Reglamento de Fiscalización, establece que transcurridos los veinticinco días naturales a que se refiere el artículo 86, el dictamen consolidado y el proyecto de resolución, previa opinión de la Comisión de Fiscalización, será remitido, dentro de los tres días siguientes, a la Secretaría Ejecutiva para ser puesto a consideración ante el Consejo General del Instituto Local.

Por otra parte, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Local, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el Código Local, emitió el Reglamento para el registro de partidos políticos locales.

En el artículo 48 de dicho ordenamiento reglamentario, se establece que el Consejo General del Instituto Local, con base en el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, **emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro de la organización como partido**



**político local**, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de registro; para lo cual **fundará y motivará las causas, requisitos y criterios que no fueron cumplidos por la organización ciudadana respectiva.**

Ese mismo ordenamiento reglamentario, dispone en su artículo 49 que para el caso de que la organización solicitante **no informe mensualmente a la Unidad de Fiscalización del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal**, el Consejo General del Instituto Local podrá negarle el registro como partido político.

### **C. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

#### **METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

De la síntesis de agravios reseñada en páginas precedentes se advierte que las temáticas inmersas en ellos son las siguientes:

- I. Exceso en el cumplimiento de la Sentencia **SCM-JDC-141/2020** y ***non reformatio in peius***.
- II. Conclusión "1" (autofinanciamiento por conferencias) vulneración al principio de presunción de inocencia e indebida valoración probatoria.
- III. Conclusión "2" (autofinanciamiento por aportaciones en efectivo) vulneración al debido proceso y a una defensa adecuada.
- IV. Violación al derecho de asociación política.

En ese tenor, en primer orden se advierte su inconformidad general con los actos impugnados, porque, desde su punto de vista, la Autoridad Responsable actuó de manera indebida, tanto en la instrumentación que desplegó para cumplir con la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-141-2020** -la que

califica excesiva-, así como en la resolución impugnada, respecto de la cual asegura que vulneró el principio de **non reformatio in peius (no modificar en perjuicio)**.

En segundo orden, y ya de manera específica, controvierte la valoración probatoria llevada a cabo por la Autoridad Responsable relacionada con las conclusiones “1” y “2”.

Atento a ello, en primer lugar, se analizarán los motivos de disenso enderezados para controvertir el exceso en el cumplimiento de la sentencia **SCM-JDC-141/2020** y aquel en donde se alega violación a principio de *non reformatio in peius*, para en un segundo y tercer momento, analizar los agravios relacionados con las temáticas de las conclusiones “1” y “2”, y finalmente la inconformidad en donde se acusa la vulneración al derecho de asociación.

#### **I. ESTUDIO DE AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SCM-JDC-141/2020 Y NON REFORMATIO IN PEIUS.**

Con relación a esta temática, en el contexto de sus motivos de disenso, puede advertirse que, por una parte, la Organización se duele de violaciones estrictamente procedimentales vinculadas con los requerimientos que se efectuaron para dar cumplimiento a la sentencia primigenia, por lo que estima que la Autoridad responsable se excedió al acatar la sentencia dictada por esta Sala Regional.

Pero, también se observa su disconformidad con el resultado emitido por la Autoridad Responsable en la resolución impugnada, porque la Organización afirma que se **terminó generando una situación jurídica sumamente desfavorable**



**con relación a la resolución originalmente impugnada**, ya que con motivo de las actuaciones posteriores se ordenó **instaurar un procedimiento sancionador y dar vista a diversas autoridades**, lo que en la perspectiva de la Organización quejosa, se traduce en una vulneración al principio de ***non reformatio in peius***, el cual implica que una sentencia o resolución no debe modificar una situación jurídica determinada, en perjuicio de la persona que accionó y obtuvo una sentencia favorable a sus intereses.

**EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SCM-JDC-141/2020.**

A efecto de estar en posibilidad de establecer si, como lo afirma la Parte Actora, se incurrió en lo que denomina un *exceso en el cumplimiento de la sentencia* antes mencionada, es menester proceder al examen esencial de los puntos resolutivos y de las consideraciones que la conformaron, para contrastar y evaluar si en efecto, el proceder de la Unidad de Fiscalización implicó un exceso de lo ordenado en esa decisión judicial.

Para ello, es fundamental considerar lo siguiente:

En la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte por esta Sala Regional se determinó revocar la resolución con la clave de identificación **IECM/RS-CG-10/2020** del Consejo General del Instituto Local, mediante la cual aprobó el dictamen consolidado presentado por la Unidad de Fiscalización sobre los informes mensuales del origen y destino de los recursos utilizados por la organización “Enréd@te por México A.C” para obtener su registro como partido político local.

En esencia, este órgano jurisdiccional federal advirtió que existió una violación procesal tanto en el dictamen como en la resolución impugnada, que trascendió en perjuicio del derecho de la Organización, y, por tanto, que se debía **ordenar la reposición de actuaciones** para subsanar las irregularidades procedimentales, con la finalidad de que, una vez subsanadas, se emitiera una nueva resolución sobre la fiscalización.

Se explicó fundamentalmente que el objetivo de esa reposición sería garantizar los derechos **de audiencia y adecuada defensa de la parte actora**.

Se precisó también, que la definición que había de tomarse debía cumplir con esas garantías esenciales a favor de la Organización, pero también se apuntó que la determinación podría tener impacto sobre actividades del Instituto Local, porque incluso, tendría la posibilidad de impactar en las prerrogativas para otros partidos políticos.

Y se añadió que, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización habría de privilegiarse el derecho de la Organización para el efecto de que el Instituto Local le informara los errores y omisiones para que posteriormente, y previa oportunidad a la Parte Actora para que formulara nuevas alegaciones a las observaciones no subsanadas, pudiera emitirse una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

De manera concreta y detallada se ordenó lo siguiente:

(...)

1. Se le notifique debidamente a la parte actora los errores y omisiones que se advierten de la revisión de los informes de los recursos de la organización.
2. Se le concederá un **plazo de tres días** para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar la documentación que estime pertinente.



3. Si la autoridad responsable considera que no se subsanan las observaciones o posibles irregularidades detectadas, se le notificará las presuntas irregularidades que no fueron subsanadas y le concederá un **plazo de tres días** para que la organización actora pueda realizar las alegaciones que considere.

4. En las vistas sobre los errores u omisiones ordenadas, se le deberá informar sobre todas las posibles irregularidades, así como la normativa o lineamientos que puede vulnerar.

5. Toda vez que la determinación de esta autoridad jurisdiccional tiene como fin reparar derechos de la organización actora que han sido violentados, la responsable no podrá pronunciarse de manera desfavorable sobre los requisitos para el registro como partido político, que estimó debidamente cumplidos. Ello, pues la finalidad es la restitución de derechos violentados, en torno al procedimiento de fiscalización y las debidas garantías procesales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución y el principio de derecho de “no reformar en perjuicio”, en el que se establece que cuando las personas impugnan un acto o resolución que estima les genera perjuicio, a partir de dicho medio de defensa no puede agravarse más la situación jurídica de la persona en cuestión.

Desahogada la segunda vista, la autoridad responsable deberá emitir el dictamen de fiscalización que corresponda y resolver sobre la procedencia o no de su registro, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado. Resoluciones que deberán ser emitidas dentro del **plazo de cinco días** siguientes.

Dado el sentido de la presente ejecutoria, se estima innecesario el estudio del resto de los agravios planteados por la parte inconforme

Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de todas las actuaciones.

(,,)

Como puede verse de la transcripción anterior, la orden de reposición que emitió esta Sala Regional fue clara al señalar que tenía por objeto cumplir lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización<sup>108</sup> y por tanto, que **uno de sus**

---

#### 108 Artículo 85. Errores u omisiones

Si durante la revisión de los Informes mensuales, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, los notificará trimestralmente a la Organización que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

I. En los escritos de respuesta a las solicitudes de aclaración de la Unidad de Fiscalización, la Organización **podrá exponer lo que a su derecho convenga para aclarar o rectificar y aportar la información que se le solicite, así como ofrecer las pruebas que respalden sus afirmaciones.**

II. Las rectificaciones o aclaraciones deberán estar firmados por el o la responsable y presentarse en forma impresa y en medio magnético; asimismo, anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega, de acuerdo con el formato OC11: DID, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del

**objetivos principales** era tutelar la garantía de audiencia y el debido proceso que debe otorgarse a toda Organización que busca registrarse como partido político, consistente en la posibilidad de que **pueda presentar las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes** en torno a los errores u omisiones que encuentre la autoridad fiscalizadora en el proceso de revisión de informes, en la dinámica de la fiscalización de sus recursos.

Pero precisamente por lo anterior, también debe considerarse que el derecho de audiencia que había de garantizarse a la Organización tendría que realizarse en el contexto de la **revisión de informes mensuales** que deben cumplir aquellas organizaciones que aspiran a constituirse como partidos políticos locales.

El procedimiento de aclaración y rectificación de errores y omisiones que las organizaciones deben satisfacer revela una naturaleza de interacción procedimental, pues mientras que para la autoridad fiscalizadora existe un deber de notificar oportunamente que se han detectado esos errores, para la organización de que se trate, surge un deber procesal consistente en aclarar cada una de esas observaciones y aportar los elementos de convicción necesarios para soportar sus afirmaciones.

---

personal de la Unidad de Fiscalización. La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

- III. La Unidad de Fiscalización, informará a la Organización las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales no subsanó las irregularidades notificadas durante el proceso de revisión de los informes, para que un plazo improrrogable de cinco días presente, junto con su escrito de respuesta a dicha notificación, las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para que las subsane.
- IV. En los casos que la autoridad detectará alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la Organización y la misma no fuere subsanada, la Unidad de Fiscalización podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la Organización, si lo solicita, copias certificadas de la misma.



Ahora bien, los actos que esencialmente realizó la Unidad Técnica de Fiscalización fueron los siguientes:

1. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio IECM/UTEF/311/2020, y con fundamento en los artículos 9, 10 y 85, párrafo primero, fracciones I y II, del Reglamento de Fiscalización comunicó vía electrónica a la Organización **siete errores u omisiones** que se habían determinado durante el proceso de fiscalización de sus informes mensuales de dos mil diecinueve, para que en un plazo de tres días hábiles presentara las aclaraciones y ratificaciones que estimara pertinentes.
2. **Que derivado de la respuesta de la Organización, se realizaron diversos requerimientos de información a proveedores que les prestaron servicios de forma directa o indirecta.**
3. Posteriormente, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio IECM/UTEF/355/2020 le fueron notificados de nueva cuenta los **siete errores u omisiones**, anexando en término de lo dispuesto en el artículo 85, párrafo primero, fracción III, del Reglamento de Fiscalización, las consideraciones de **hecho, derecho y técnicas** por las cuales la Unidad de Fiscalización las consideró no solventadas, para que en un plazo de tres días hábiles presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes junto con la documentación que considerara atinente
4. El veintisiete de octubre de dos mil veinte la Unidad de Fiscalización **remitió el dictamen a la Comisión de Fiscalización.**

Con base en la reseña anterior, se llega a la conclusión que es **infundado** el agravio en el que la Parte Actora sostiene que la

Unidad de Fiscalización se excedió al dar cumplimiento a lo resuelto en el Juicio **SCM-JDC-141/2020**.

Lo anterior es así, toda vez que el desarrollo de las actuaciones que realizó la autoridad fiscalizadora se encuentran enmarcadas en las directrices que traza el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización y que, en todo caso, tuvieron por objeto respetar el derecho de audiencia y debido proceso a la Organización.

Así, acorde con la reposición ordenada por esta Sala Regional y, en consonancia con la disposición reglamentaria en cita, la autoridad fiscalizadora procedió a notificar a la Organización los errores y omisiones detectados a propósito de la revisión de sus informes y de sus escritos de respuesta previos, con el objeto de hacer prevalecer el derecho de audiencia propio del debido proceso.

Lo anterior, con el propósito de que la Organización tuviera conocimiento de esas irregularidades y, en su caso, emitiera las aclaraciones pertinentes con el aporte de pruebas correspondiente, las cuales, en su momento, no se consideraron satisfactorias por la Autoridad Responsable.

Ello, sin que se advierta que el actuar de la Unidad de Fiscalización hubiera alterado el curso del procedimiento previsto en el artículo en cita, ya que se apegó a la realización de actuaciones que le eran propias de conformidad con el marco normativo aplicable al caso concreto.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **4/2017** de la Sala Superior, de rubro: **“FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL**



**FISCALIZADO** en la cual se deja claro que los principios de certeza, transparencia, rendición de cuentas son el hilo conductor de todo procedimiento de fiscalización, pero que por supuesto, debe apegarse a los principios de certeza, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad.<sup>109</sup>

**Vulneración del principio de *non reformatio in peius*.**<sup>110</sup>

Para el análisis de este motivo de disenso, es preciso examinar si como lo afirma la Parte Actora se presenta una situación agravada o desfavorable a la Organización que pueda estimarse vulneradora del principio de ***non reformatio in peius***.

Para ello, es de considerar que la Parte Actora explica su agravio a partir del hecho de que la nueva resolución, ahora en sus puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto y sexto, establece lo siguiente:

(...)

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral dé vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto que determine lo conducente, en relación con el considerando 41, incisos a y b de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral dé vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto que determine lo conducente, en relación con el considerando 41, inciso b de esta Resolución.

<sup>109</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 16 y 17.

<sup>110</sup> Al respecto véase a manera de criterios orientadores el texto de las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que llevan por rubro PRINCIPIO PROCESAL DE NON REFORMATIO IN PEIUS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Página: 1451, Tesis: II.2o.C.493 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil; y APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. NON REFORMATIO IN PEIUS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002, Página: 1289, Tesis: I.8o.C.226 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, respecto a los actos señalados en el considerando 41, inciso c de la presente Resolución.

[...]

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral haga de conocimiento la presente Resolución a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Desde su perspectiva, esos componentes de la nueva decisión se traducen en una afectación que resulta mayor en relación a la que ya le había sido generada con la resolución que fue materia de impugnación en el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-141/2020** y, por tanto, afirma, se vulneró en su perjuicio el principio de *non reformatio in peius*.

El agravio es **fundado** debido a las consideraciones que se expresan enseguida:

Por virtud del principio *non reformatio in peius* (cuyo significado es no reformar para empeorar o no modificar en perjuicio) se entiende una prohibición procesal para el juez revisor, -en el conocimiento de un asunto en concreto- consistente en que no puede agravar más la situación jurídica de la parte accionante, de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que alguna otra parte del conflicto lo impugne también.

La regla en mención encuentra aplicación formal y material y tiene su origen en el proceso penal, y se convierte de algún modo en una garantía de que el órgano encargado de conocer el asunto, **en vía de recurso**, no pueda alterar los límites objetivos y subjetivos que han favorecido al recurrente.

De esa manera, es posible afirmar que es una regla adjetiva que implica la seguridad de que no se adoptará contra él, **en la**



**sentencia que se emita**, una calificación o sanción más grave que aquella que le fue impuesta con la resolución controvertida.

La prohibición de reforma en perjuicio del acusado encuentra respaldo en el **derecho de defensa**, en tanto impide el empeoramiento de una situación jurídica frente a un remedio que la ley concede. Pero a la vez, al impedir el citado empeoramiento, entonces se presenta como una importante **garantía**, consistente en que no se podrá generar por la sentencia una situación más desfavorable que la que se impugna mediante el acto recursal.

Ahora bien, entre los límites objetivos que puede enfrentar esta regla, está, por ejemplo, la necesidad de que la autoridad realice el estudio oficioso de los **presupuestos procesales**, o bien los **elementos de la acción**, lo cual, puede realizar incluso si el resultado de dicho estudio favorece o afecta al apelante; esto porque está en su libertad de jurisdicción analizar dichos elementos<sup>111</sup>.

En el caso, es patente que se vulneró el principio de non reformatio in peius si se atiende básicamente al resultado que produjo la nueva determinación, en la que ahora se dan diversas vistas en términos de los considerandos 41, a, b y c.

Ello, porque en la resolución que fue materia de impugnación en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-141/2020, **dichas vistas no estaban establecidas**.

---

<sup>111</sup> Jurisprudencia 1ª./J 13/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Intitulada **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME A ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS** y Jurisprudencia 1ª./J.23/2013, que lleva por rubro: **ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.**

En efecto, no puede perderse de enfoque que la resolución controvertida fue dictada para reponer un procedimiento de fiscalización a partir del cual se determinó negar el registro de la Parte Actora como partido político local.

De ahí que, se considere que las resoluciones impugnadas sí terminaron por hacer más gravosa la situación jurídica que prevalecía para la Parte Actora, toda vez que, además de la negativa de registro, también se abre la posibilidad de generar una afectación adicional que previa al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-141/2020 no se encontraba prevista .

En razón de ello es que se estima **fundado** el agravio respectivo.

## **II. ESTUDIO DE AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL AUTOFINANCIAMIENTO POR CONFERENCIAS, CONCLUSIÓN “1” (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA).**

En concepto de este órgano jurisdiccional **son fundados** los motivos de inconformidad en donde la Parte Actora estima vulnerado en su perjuicio el principio de **presunción de inocencia** y aquellos en donde acusa que la Autoridad Responsable **llevó a cabo una valoración indebida de pruebas**, al tener por constatada una supuesta **simulación** respecto del autofinanciamiento obtenido por la venta de boletos —para las conferencias impartidas por Fernanda Tapia Canovi—,<sup>112</sup> por el importe de **\$2,225,000.00** (Dos millones doscientos veinticinco mil pesos con cero centavos moneda nacional).

---

<sup>112</sup> Los días 1 uno, 2 dos y 8 ocho (dos conferencias cada uno), 14 catorce, 15 quince y 22 veintidós (dos conferencias) y 29 veintinueve, todas de junio del dos mil diecinueve en diversas alcaldías de la Ciudad de México.



Lo anterior, en los términos que se explican a continuación:

Una de las modalidades en que puede tener lugar el financiamiento privado de las organizaciones que aspiran a constituirse como partidos políticos en la Ciudad de México está dada por el **autofinanciamiento** (artículo 46 del Reglamento de Fiscalización), mismo que se integra por los ingresos que obtengan las organizaciones por sus actividades promocionales, tales como **conferencias**, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, **así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos** (artículo 49 del Reglamento de Fiscalización).

Actividades que deben quedar respaldadas documentalmente y estar debidamente registradas en la contabilidad de la organización de que se trate, y cada evento será reportado en el formato OC 7: CEA<sup>113</sup>, en donde se identifiquen los datos siguientes: el **número consecutivo, tipo y lugar del evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales** para su celebración, **importe total de los ingresos obtenidos, importe desglosado de los gastos en que se haya incurrido**, así como el nombre y firma de la persona responsable.

Ahora bien, las infracciones que se imputaron a la Parte Actora por concepto de **autofinanciamiento en su modalidad de conferencias**, fueron analizadas en la **conclusión sancionatoria “1”**, en donde la Autoridad Responsable arribó a la convicción de que no existió **evidencia suficiente y “competente”** que acreditara que los recursos indicados por **\$2,225,000.00** (Dos millones doscientos veinticinco mil pesos cero centavos moneda

---

<sup>113</sup> Artículo 49, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización.

nacional) procedieran de la venta de boletos para nueve conferencias que tuvieron lugar en diversas fechas y demarcaciones de la Ciudad de México.

De manera que, al no tener demostrada dicha fuente de autofinanciamiento, la responsable asumió que esa cantidad debía reputarse como aportaciones de personas no identificadas, con infracción al **artículo 32, inciso g.** del Reglamento de Fiscalización.

De hecho, en las resoluciones impugnadas se razona que las nueve conferencias fueron producto de una **simulación** de la Organización a efecto de inducir a la autoridad en el error de tener como fuente de financiamiento la venta de boletos al público para asistir a dichos eventos, cuando lo cierto es que la **concatenación de los hechos apuntaba a que esas conferencias no pudieron ser la fuente de los ingresos respectivos.**

En efecto, en las resoluciones controvertidas se advierte el señalamiento de que la Parte Actora pretendió **hacer creer** a la autoridad fiscalizadora que hizo pagos a la persona moral Nuovo Diseñadores; sin embargo, **no se acreditó que hubiera prestado servicio de impresión de los boletos para las conferencias dado que el depósito se hizo en la cuenta de una persona física y no moral —Gustavo Skinfill Guzmán—**, con lo que se vulneró lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Reglamento de Fiscalización, simulándose una fuente de ingresos inexistente, dado que no se **corroboró la existencia y venta de boletos de las conferencias en las fechas referidas** por la Parte Actora, con lo que se trató de **aparentar un hecho que no fue real.**



En ese sentido, la Autoridad Responsable concluyó que de la promoción llevada a cabo en las redes sociales y de la información que se desprendía de las tres mil invitaciones impresas, se observó que si bien se convocaba al público en general para asistir a las conferencias, **no se había señalado el costo de los boletos, como tampoco se indicó el lugar en donde se podía realizar su compra**, lo que la llevó a considerar que la Organización no acreditó la existencia física de los referidos boletos en las fechas que señaló para su comercialización.

Para arribar a esas conclusiones la Autoridad Responsable consideró los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora en el curso del procedimiento respectivo en el cual se destacan dos etapas: una a propósito de la **vista** ordenada por la **UIF** y previa al dictado del juicio **SCM-JDC-141/2020**, en donde solo hubo una vuelta de notificación de errores y omisiones a la Parte Actora con su respectiva respuesta; y, otra etapa posterior a la emisión de esa sentencia, en donde hubieron dos vueltas de notificación de errores y omisiones a la Organización con sus respectivas respuestas, como a continuación se reseña.

**A. ETAPA DE FISCALIZACIÓN A PROPÓSITO DE LA VISTA ORDENADA POR LA UIF EL DOCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-141/2020.**

**1. OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES IECM/UTEF/280/2020.** Este oficio fue notificado a la Parte Actora el diez de agosto de dos mil veinte, en donde entre otras cuestiones, se requirió a la Organización que informara lo siguiente:

- a) En qué fechas y lugares se pusieron a la venta los boletos de las nueve conferencias;
- b) Qué forma o esquema de venta se implementó para la distribución y comercialización de las nueve conferencias;

- c) Bajo qué métodos de pago se llevó a cabo la comercialización de los boletos de las nueve conferencias;
- d) Por qué razón en la publicidad que se difundió en redes sociales para promocionar las conferencias, se habló y se señaló únicamente de una cuota de recuperación y no de una venta de boletos;

Por lo anterior, se solicita informe detalladamente el procedimiento que llevó a cabo la Organización para la comercialización de los boletos que según su reporte costaban \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN) c/u; asimismo, remita los elementos que generen convicción sobre su dicho, así como la documentación requerida, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos **29, 30, 49, párrafo segundo y 80 del Reglamento**”

**1.1. ACLARACIÓN O RECTIFICACIÓN HECHA POR LA ORGANIZACIÓN**

Mediante escrito SM/006/2020 del diecisiete de agosto del presente año, la Parte Actora refirió que los boletos se pusieron a la venta en diversas fechas, tal como se ilustra en la tabla que enseguida se indica:

Demarcación	Fechas de conferencia	Entrega de boletos	Periodo de venta al público general “domicilio puerta fría”	Venta en taquilla
Cuajimalpa	1º (primero) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	15 (quince) de mayo 2019 (dos mil diecinueve)	Del 16 (dieciséis) de mayo al 31 (treinta y uno) de mayo 2019 (dos mil diecinueve)	1º (primero) de junio 2019 (dos mil diecinueve)
Milpa Alta	2 (dos) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	15 (quince) de mayo 2019 (dos mil diecinueve)	Del 16 (dieciséis) de mayo al 1 de junio 2019 (dos mil diecinueve)	2 (dos) de junio 2019 (dos mil diecinueve)
Venustiano Carranza	8 (ocho) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	22 (veintidós) de mayo dos mil diecinueve	Del 23 (veintitrés) de mayo al 7 (siete) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	8 (ocho) de junio 2019 (dos mil diecinueve)
Iztacalco	8 (ocho) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	22 de mayo dos mil diecinueve	Del 23 (veintitrés) de mayo al 7 (siete) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	8 (ocho) de junio 2019 (dos mil diecinueve)
Iztapalapa	14 (catorce) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	29 (veintinueve) de mayo 2019 (dos mil diecinueve)	Del 30 (treinta) de mayo al 13 (trece) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	14 (catorce) de junio 2019 (dos mil diecinueve)
Tlalpan	15 (quince) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	29 (veintinueve) de mayo 2019 (dos mil diecinueve)	Del 30 (treinta) de mayo al 14 (catorce) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	15 (quince) de junio 2019 (dos mil diecinueve)



Demarcación	Fechas de conferencia	Entrega de boletos	Periodo de venta al público general "domicilio puerta fría"	Venta en taquilla
Cuauhtémoc	22 (veintidós) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	7 (siete) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	Del 8 (ocho) junio al 21 (veintiuno) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	22 (veintidós) de junio 2019 (dos mil diecinueve)
Gustavo A. Madero	22 (veintidós) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	7 (siete) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	Del 8 (ocho) junio al 21 (veintiuno) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	22 (veintidós) de junio 2019 (dos mil diecinueve)
Coyoacán	29 (veintinueve) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	7 (siete) de junio 2019 (dos mil diecinueve)	Del 8 (ocho) junio al 28 de junio 2019 (dos mil diecinueve)	29 (veintinueve) de junio 2019 (dos mil diecinueve)

Por lo que hace a los **lugares de venta**, la Organización manifestó que el día del evento se habilitaron taquillas en los sitios en donde se llevaron a cabo las conferencias para personas que no pudieron adquirir sus entradas a través de las personas de apoyo, cuyo trabajo fue ofrecer los boletos a las personas que habitan las diferentes alcaldías de la Ciudad de México.

Al efecto, en dicho escrito la Parte Actora aportó fotografías de las conferencias y el "*Kardex*" relativo al control de entrega de boletos para su venta por parte del personal de apoyo de la Organización.

Con relación a la información solicitada en el inciso "b)", la Organización expresó que el esquema de ofrecimiento de los boletos fue el siguiente:

"1-15 días antes de la realización de cada uno de los eventos se citó en nuestras oficinas a las personas de apoyo de las respectivas alcaldías donde se efectuaría la conferencia respectiva, a fin de **entregarles los boletos** para su ofrecimiento y colocación, tal como se acredita con el *Kardex* con el antes mencionado.

2. Se proporcionaba la cantidad de boletos que **se acordaba con cada persona de apoyo según la estimación de colocación que se apreciaba** y acusándose tal entrega.

3. Las personas de apoyo realizaban el ofrecimiento y colocación de los boletos con **similares, interesados, familiares, amigos** a puerta fría y ofertándolos al público en general, tal y como ya se ha señalado.

4. El día previo al evento acudían a nuestras oficinas para realizar el reporte de colocación y, en su caso, para la devolución de

boletos no captados, como se puede visualizar en el Kardex antes mencionado.

5. El día del evento se habilitaban taquillas para el ofrecimiento y colocación de boletos a partir de dos horas previas al comienzo de las conferencias, aprovechando y priorizando para su colocación los boletos devueltos por el personal de apoyo.

Lo anterior se soporta con lo relacionado en el ANEXO 2-A”

Por lo que hace al inciso “c)” la Parte Actora contestó que:

“El método habilitado para ofrecer y colocar los boletos para el ingreso a las conferencias fue mediante **pago en efectivo** contra la entrega del boleto”.

En relación con el inciso “d)” la Organización refirió que:

“...en las publicaciones de nuestras redes sociales, se difundieron los datos generales de las conferencias, dejándose las particularidades atinentes a la fecha, horario y costo de acceso a la labor del personal de apoyo indicado en párrafos anteriores.

Por lo que hace a la mención de la expresión “cuota de recuperación”, la misma se debe al lenguaje escrito empleado por el diseñador de la imagen de la publicidad de las conferencias...

...

Al respecto, el uso de esa expresión publicitaria de lenguaje coloquial, en forma alguna transforma la naturaleza y la vía del ingreso obtenido que responde a la actividad de “conferencias” prevista y permitida por el artículo 49 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos para las organizaciones de ciudadanos que manifiesten su interés en constituirse como partido político local de la Ciudad de México, la cual corresponde al autofinanciamiento obtenido bajo la modalidad de una actividad promocional, en la especie de un tema de interés general como es la materia de igualdad y equidad de género que fue impartido en formato de conferencia por una especialista.

En concordancia con lo explicado es necesario manifestar, por ser cierto, que la no utilización de la expresión “venta de boletos”, no reporta la conculcación de norma alguna del Reglamento en mención, sino que, contrario a ello, representa el cuidado de no utilizar la palabra “venta” por estar la misma reservada y referida manifiestamente en el mismo artículo 49 para el rubro editorial, para bienes y para propaganda utilitaria y similares, no así para la diversa actividad denominada “conferencias”.

Agregado a lo anterior, en el boletaje respectivo claramente se señaló el costo como una medida de certeza, tal como se demuestra con la evidencia gráfica siguiente que obra en los boletos integrados a los expedientes de los reportes entregados a esa autoridad sobre cada una de las conferencias”

Igualmente, la Parte Actora refirió que la empresa Somnos & Stylus fue la responsable de proporcionar el servicio integral de nueve conferencias que serían impartidas por la ciudadana



Fernanda Tapia Canovi sobre el tema “Fortalezas y debilidades de los derechos de la mujer en la actualidad”, en cuyo contrato se estableció que correría a cargo de ese proveedor la obligación de tramitar las autorizaciones legales y permisos correspondientes para la celebración de cada uno de los eventos.

Asimismo, refirió que el desglose de gastos de cada una de las conferencias se reportó en los formatos OC-7 respectivos y que la logística, habilitación y arrendamiento de espacios en donde se llevaron a cabo las conferencias **corrió a cargo de dicho proveedor**, de ahí que alegó desconocer los gastos unitarios de los insumos de las conferencias.

#### **1.2. ANÁLISIS POR PARTE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN.**

Al respecto, la Unidad de Fiscalización consideró que era **materialmente imposible** que la **venta de boletos** se hubiera llevado a cabo en los términos indicados, toda vez que de las pólizas de diario “13” del veintinueve de mayo del año pasado y la “15” del treinta y uno posterior, se advertía un contrato del treinta y uno de mayo de ese año, así como facturas con folio interno “F6” y “F7” del proveedor Nuovo Diseñadores del veintinueve y treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, además de una cotización de ese **proveedor del veintiocho de mayo** de esa anualidad, en donde refería la impresión de seis mil boletos con una fecha de entrega de **tres días hábiles para la primera, y cinco para el resto del material a partir del pago del anticipo**, el cual se cubrió el veintinueve de mayo de ese año por la cantidad de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos cero centavos moneda nacional) —documentado con la póliza “13”—.

Igualmente estimó que, de la revisión de cuenta de los estados bancarios y fichas de depósito presentadas, en ninguno de los nueve documentos existieron depósitos por la cantidad señalada

en los *Kardex* de control de boletaje, además de que los **recursos se ingresaron a la cuenta bancaria en fechas posteriores a las que aparecen consignadas en dichos documentos.**

También, la autoridad fiscalizadora precisó que no pasaba inadvertido que en todas las conferencias la venta de boletos se dio en **múltiplos de cincuenta**, es decir, trescientos, trescientos cincuenta, setecientos, mil doscientos, ochocientos, cuatrocientos, ciento cincuenta, doscientos y trescientos cincuenta, con lo que parecía que el número de boletos se ajustó al depósito y no a la inversa.

Atento a ello, es que la Unidad de Fiscalización en su momento consideró que, si el **anticipo tuvo lugar el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, entonces de conformidad con la cotización del día veintiocho anterior, **la primera entrega de boletos se hizo** los tres días hábiles posteriores, esto es, el tres de junio, o sea **con posterioridad** a la celebración de la primera y segunda conferencias que estaban programadas para los días uno y dos de junio. De ahí que sostuviera que era imposible que el boletaje se hubiera entregado al personal de apoyo para su venta de manera previa a esa fecha.

Lo anterior, con independencia de que se consideró que la Parte Actora no había aportado elementos de prueba que acreditaran que las supuestas fechas de venta de boletos hubieran sido verdaderas.

Aunado a lo señalado, y derivado de la respuesta del Servicio de Administración Tributaria se informó que la ciudadana María Fernanda Tapia Canovi no emitió comprobante fiscal alguno a favor de la Parte Actora, ni del supuesto proveedor Somnos & Stylus quien, según el contrato suscrito con la Organización el uno



de junio del dos mil diecinueve, sería el encargado de proveer, entre otros servicios, los espacios para las conferencias y la contratación de la expositora.

De lo anterior, se tuvo por acreditado que el proveedor mencionado fue contratado en la misma fecha en que dieron inicio las conferencias, lo que en concepto de la Unidad de Fiscalización no resultaba congruente dado que, en términos de la segunda cláusula del contrato mencionado, correspondía al proveedor hacer llegar la propuesta de los lugares en que tendrían verificativo las conferencias —para su visto bueno, así como para su acondicionamiento, entre otras cosas, para colocación de tótems publicitarios del evento—.

**B. ETAPA DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR AL DICTADO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-141/2020.**

**PRIMERA VUELTA**

**1. OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES.** Con el objeto de cumplir con los efectos precisados en el juicio **SCM-JDC-141/2020**, el veintinueve de septiembre, la Unidad de Fiscalización notificó a la Parte Actora el oficio IECM/UTEF/311/2020 para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a las inconsistencias detectadas respecto a que la contratación del proveedor Somnos & Stylus tuvo lugar en el mismo día en que dieron inicio las conferencias.

**1.1. RESPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN.** Mediante escrito SM/021/2020 del dos de octubre del año en curso, la Parte Actora refirió lo siguiente:

**a) En cuanto a la existencia e impresión de los boletos para las conferencias.** La Parte Actora sostuvo que llevó a cabo una cotización el **seis** de mayo de dos mil diecinueve para la

impresión de éstos, al tiempo en que exhibió un **recibo por la cantidad de \$9,000.00** (nueve mil pesos 00/100 cero centavos moneda nacional) de **nueve de mayo de ese año**, además de diversas **requisiciones** con las que pretendió acreditar las fechas de entrega de los boletos, para estar en posibilidad de asistir a las conferencias.

**b) En cuanto a las observaciones con el proveedor Somnos & Stylus**, la Parte Actora centró su argumentación en que treinta y cinco días antes del inicio de las conferencias, los servicios respectivos ya habían sido pactados, y para acreditar dicho extremo aportó las siguientes documentales privadas:

-Documental del nueve de abril del dos mil diecinueve, por medio de la cual la Parte Actora solicitó a la empresa proveedora una cotización para tres posibles conferencistas a efecto de su presentación en nueve demarcaciones territoriales, con un calendario para su desarrollo.

-Documental consistente en escrito de proveedor del diecinueve de abril del año pasado, dirigido al ciudadano Adalberto Hernández Sánchez, a través del cual la representante legal hace una cotización de lo que cobran las conferencistas, en donde además se informa que la ciudadana Fernanda Tapia es la que tiene disponible las fechas requeridas por la organización.

-Escrito del veinticuatro de abril del año en cita, cursado a la representante legal del proveedor en donde acepta la propuesta y costo de presentación de la conferencista nombrada.

-Escrito del veintiséis de mayo del mismo año, dirigido al ciudadano Adalberto Hernández Sánchez, mediante el cual el proveedor acepta la realización de los trabajos y requiere



su presencia en las oficinas del proveedor para acordar lugares, fechas y horarios.

## 1.2. ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN.

En concepto de la autoridad fiscalizadora el valor probatorio de esas documentales debía ser desestimado en razón de sus inconsistencias, que en esencia fueron:

- **En relación con el proveedor de boletos Nuovo Diseñadores (impresión de boletos)**

-Se desestimó el valor del recibo por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos moneda nacional), porque en el mismo **no se especificó que quedara referido a trabajos de impresión para la actora.**

-Lo anterior, con independencia de que el anticipo no se realizó con recursos de la cuenta bancaria de la organización, **ya que en su caso era quien había pactado los trabajos, lo que se consideró que transgredía lo dispuesto por el artículo 35 penúltimo párrafo del Reglamento.**

-Por otro lado, se estimó que en ningún momento se aclaró cómo es que llegó a la organización actora la cotización **del veintiocho de mayo** y menos, cómo es que fue remitida a la autoridad fiscalizadora como soporte documental de sus pólizas contables ya que dicha entrega a la autoridad no fue realizada por parte de un tercero, sino por la organización.

-Que se debía destacar que la cotización del veintiocho de mayo fue dirigida al licenciado Carlos David Vázquez Reyes y a la persona moral "Somos, Sociedad en Movimiento A.C." **y no presentó evidencia documental que acreditara su manifestación en el sentido de que el ciudadano nombrado deseaba hacer el pago de tales servicios como una aportación en especie,** lo que resulta incongruente dado que según la propia actora, el costo ya se conocía desde el seis de mayo, por lo que no había razón para solicitar una nueva cotización.

Asimismo, se volvió a argumentar que el pago del boletaje se hizo mediante transferencia a una persona

física y no a la persona moral que facturó y que supuestamente prestó los servicios.

Finalmente, desestimó dichas probanzas porque refiere que la actora en ningún momento del proceso de fiscalización e investigación remitió a la autoridad fiscalizadora la supuesta **cotización del seis de mayo ni las notas de remisión que pretende hacer valer, como tampoco remitió el recibo del supuesto anticipo del nueve de mayo del año pasado**, mismo que según su dicho, le fue devuelto una vez que se realizó el pago total de los servicios al proveedor.

- **En cuanto a las observaciones con el proveedor Somnos & Stylus**

-Que en ninguno de esos documentos se señalaba el costo total de los servicios, sino únicamente lo que cobraría la conferencista (Cuarenta mil pesos cero pesos moneda nacional por conferencia).

-Asimismo, se consideró que no existía documento alguno que generara certeza respecto de la fecha en que se acordaron los lugares donde se llevarían a cabo las conferencias, ni costos de cada uno, como tampoco la aceptación por parte del contratante, dado que el único documento que prevé el costo total fue el contrato del uno de junio, fecha que coincide con el inicio de las conferencias —en donde tampoco fueron señalados los lugares en que tendrían verificativo—.

-Se señala que el proveedor envió copia de un contrato del veinte de mayo del dos mil diecinueve, así como de dos recibos de pagos en efectivo, cada uno por \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) sin que se presentara factura alguna ni fuera posible verificar que los recursos procedieran de la cuenta de la actora para el pago.

-Que de los **requerimientos de información<sup>114</sup> a tres salones** en donde tuvieron lugar las conferencias se

---

<sup>114</sup> Requerimientos de información practicados el cinco de octubre del año en curso, relacionados con las nueve conferencias (impresión de boletos y servicios logísticos de las mismas):

-Oficio IECM/UTEF/332/2020 mediante el cual la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a Nuovo Diseñadores el 5 cinco de octubre.

-Oficio IECM/UTEF/333/2020 mediante el cual la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a Jesús Eduardo Dieguez Camacho como representante artístico de Fernanda Tapia Canovi.

-Oficio IECM/UTEF/334/2020 mediante el cual la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación al Salón Valery.



advirtió que en ninguno de los casos se emitieron comprobantes fiscales, no existe evidencia de que se hubieran contratado con la debida anticipación para estar en posibilidad de haber ordenado e impreso los boletos para su venta.

Así, derivado de esas inconsistencias la autoridad fiscalizadora no tuvo por solventada las observaciones, por lo que cursó un **segundo oficio** de errores y omisiones.

## SEGUNDA VUELTA.

**2. OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES.** Mediante oficio IECM/UTEF/355/2020<sup>115</sup> notificado el diecinueve de octubre a la Parte Actora, se hicieron de su conocimiento diversas inconsistencias derivadas del análisis reseñado con antelación a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a lo siguiente:

“En ese orden de ideas y considerando la documentación señalada, la cual fue proporcionada por el hoy recurrente, se determinó que el anticipo se pagó el 29 de mayo de 2019 y el compromiso de entrega, de acuerdo a la cotización del citado proveedor presentada por la propia Organización, se realizaría 3 días hábiles después, **por lo que es dable concluir** que la primera entrega de boletos se realizó el 3 de junio de 2019, fecha posterior a la celebración de la primera y segunda conferencia (1 y 2 de junio), por lo que no es posible que se hayan entregado los

---

-Oficio IECM/UTEF/335/2020 mediante el cual la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación al Salón Bugambilias.

-Oficio IECM/UTEF/336/2020 mediante el cual la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación al Salón Fiesta Mexicana.

-Oficio IECM/UTEF/344/2020 mediante el cual la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a D' Liz, Salón de fiestas.

-Oficio IECM/UTEF/348/2020 mediante el cual la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a María Fernanda Tapia Canovi.

-Oficio IECM/UTEF/349/2020 mediante el cual la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación de nuevo a María Fernanda Tapia Canovi.

-Oficio IECM/UTEF/350/2020 mediante el cual la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a Nuevo Diseñadores

-Oficio IECM/UTEF/351/2020 mediante el cual la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a D' Liz, Salón de fiestas.

Oficio IECM/UTEF/352/2020 mediante el cual la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación al Salón Fiesta Mexicana.

<sup>115</sup> Visible a foja 12852 del segundo expediente de fiscalización remitido en formato electrónico por la Autoridad Responsable.

boletos para su venta previo a esa fecha como lo refiere la Organización en las primeras seis de las nueve conferencias...

Por lo anterior, se solicita a la Organización realice las aclaraciones que a su derecho convengan, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 29, 30, 32, inciso g) y 80 del Reglamento...

2. ..la Organización presentó diversa documentación, para acreditar la entrega y venta de los boletos por parte de personal de apoyo para las diversas conferencias, del análisis realizado a la misma, específicamente en el documento denominado “*Relación de devolución de boletos de recurso de venta de boletos de conferencia fortaleza y debilidades de los derechos de la mujer en la actualidad con Fenranda Tapia Canovi*” en su página 2, posterior a un recuadro donde se especifican los nombres de las mismas que, según su dicho, vendieron los boletos, el importe de lo vendido y firma se señala lo siguiente:

“Entrego en devolución la cantidad de boletos arriba expresado que me fueron entregados para su venta correspondiente, también entrego efectivo, **fichas de depósito**, por la venta de boletos sin que exista un adeudo por la venta de los mismos.”

Al respecto, esta autoridad determinó, con base en la revisión exhaustiva a los estados de cuenta bancarios, así como a las seis fichas de depósito presentadas por la Organización para acreditar los ingresos por concepto de autofinanciamiento por la cantidad total de \$2,225,000.00 (dos millones doscientos veinticinco mil pesos 00/100 MN), que en ninguno de los nueve documentos referidos en el párrafo anterior, que fueron elaborados y presentados por la misma, existieron depósitos por las cantidades señaladas en los mismos, ni de manera parcial o total (ver integración y formatos en anexo 2), dicho importe se integra como sigue:

INSTITUCIÓN	CUENTA	LOCALIDAD	SUCURSAL	FECHA DE LA OPERACIÓN	EFECTIVO	
					RECIBOS	MONTO MN
BBVA BANCOMER S.A.	347300011 2751313	DISTRITO FEDERAL	3517	4-junio-19	AUTF	\$325,000
			3646	13-junio	AUTF	\$500,000
			3646	13-junio	AUTF	\$450,000
			3646	18-junio	AUTF	\$600,000
			3517	27-junio	AUTF	\$175,000
			3517	3-julio	AUTF	\$175,000
			<b>SUMA</b>			

Por lo anterior, se solicita a la Organización realice las aclaraciones que a su derecho convengan...

3. Durante el proceso de fiscalización la Organización presentó un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada “Somnos & Stylus S.A. de C.V.”, suscrito el 1 de junio de 2019 para la organización de las conferencias...

... De la revisión de dicha documental se advierte que la Organización contrató al proveedor en la misma fecha en que dieron inicio las conferencias, lo que no resulta congruente, pues como se aprecia en dicha cláusula segunda todavía no se conocía



las propuestas de los lugares en lo que estas se llevarían cargo (sic) y menos aún el Visto Bueno del CONTRATANTE...

...

4. Del análisis a las seis fichas de depósito presentadas por la Organización, se determinó que los depósitos a la cuenta bancaria de los días 4 y 27 de junio, así como del 3 de julio del 2019 por un monto total de \$675,000.00 (seiscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 MN) se realizaron en la sucursal 3517 ubicada en...cercana al domicilio que en ese momento tenía la Organización; sin embargo, los depósitos de los días 13 y 18 de junio por un total de \$1,550,000.00...se realizaron en la sucursal 3646 de la colonia Nápoles, es decir, el 70% de los recursos que por autofinanciamiento reportó se ingresaron a la cuenta en una sucursal distante a sus oficinas.

Adicionalmente, los depósitos por las cantidades de \$500,000.00... y de \$450,000.00 no coinciden con lo recaudado, según información de la Organización, en las conferencias de Venustiano Carranza por \$350,000.00 e Iztacalco por \$600,000.00...

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que en todas las conferencias la venta de boletos se dio en múltiplos de 50, es decir, 350, 300, 700..., lo cual en los hechos resulta inverosímil, ya que la probabilidad de que esto suceda en nueve conferencias seguidas es casi imposible...

..."

**2.1. RESPUESTA DE LA PARTE ACTORA.** Mediante escrito del veintidós de octubre,<sup>116</sup> además de reiterar su respuesta anterior, señaló cuestiones adicionales en torno a las temáticas siguientes relacionadas con la fuente de autofinanciamiento.

- **En relación con la fecha del pago de anticipo por la impresión de los boletos, la Parte Actora contestó:**

"I. El concepto de anticipo en cuestión se pagó el 9 de mayo de 2019, no el día 29 del mismo mes y año, como lo asevera la observación.

El entero hecho el 9 de mayo ya se acreditó con el recibo de pago que obra en el expediente y fue remitido por el prestador de los servicios y contiene la fecha de ese mismo día.

II. Atendiendo a la cronología de los hechos: antes de que se emitiera el comprobante del entero del anticipo *existió una cotización* de los servicios fechada al 16 de mayo de 2019 y dirigida a mi representada...

III. Por otro lado, es de relevante trascendencia aclarar que la transferencia efectuada el 29 de mayo de 2019 y que se

<sup>116</sup> Visible a foja 13202 del segundo expediente de fiscalización remitido en formato electrónico por la Autoridad Responsable.

acompañó a la póliza de diario número 13, no constituye el pago del anticipo mencionado.

Lo anterior es así porque el objeto de tal transferencia fue hacer el primer pago parcial de los dos que se hicieron para cubrir los servicios en cuestión...

Así, la posesión que el prestador de los servicios tuvo respecto del monto de nueve mil pesos por concepto de anticipo, se extinguió mediante su devolución hecha cuando mi representada hizo el pago del precio total por sus servicios, lo cual ocurrió con las transferencias electrónicas de los días 29 y 31 de mayo de 2019, tal como se acreditó con las pólizas de diario 13 y 15...

Despejada la diferencia que hay entre el depósito dado en garantía y las transferencias efectuadas para pagar los servicios, no es ocioso señalar otro aspecto que los diferencia: el monto otorgado el 9 de mayo de 2019, por concepto de anticipo, fue de *nueve mil pesos*, mientras que la transferencia hecha el 29 de mayo de 2019 documentada con la póliza de diario fue por *nueve mil trescientos pesos*.

....

En lo tocante a por qué no se hizo el entero del anticipo de garantía con recursos de la cuenta de mi representada, es de indicar que eso obedeció a la precaución consistente en no destinar fondos de la organización, hasta en tanto se firmara el contrato respectivo y se tuviera seguridad del cumplimiento de los servicios.

Por ende, dado que el anticipo en garantía fue un acto meramente preliminar al contrato, no se constituía en una justificación para disponer de los recursos de la cuenta bancaria, ni de correr el riesgo de que se formulara una observación por parte de la autoridad, ante la posibilidad de que no se perfeccionara el contrato, y por ende, no se realizara la prestación de los servicios.

De ahí que el C. Daniel Sibrán Espinosa optó por hacerse cargo con recursos propios del entero de ese anticipo.

Lo cual, al tratarse de un acto *ex ante* al contrato y a la ejecución de la prestación de un servicio, en forma alguna vulneró criterio o disposición en materia de fiscalización.

...máxime que el pago por los servicios sí está acreditado que se realizó con recursos de mi representada, como lo acreditan con las pólizas de diario 13 y 15 que obran en el expediente”.

- **En relación con el proveedor de boletos Nuovo Diseñadores (impresión de boletos), la Parte Actora refirió:**

“Al respecto, tal y como se señala en la observación que nos ocupa, tras las diligencias efectuadas por esa autoridad, pudo acreditarse que esa transferencia se realizó en una cuenta cuyo titular es el C. Gustavo Skinfill Guzmán.

Sobre este particular, mi representada además aclara que ello se hizo de tal manera, porque el C. Gustavo Skinfill Guzmán fue



quien señaló esa cuenta para pagar los servicios de Nuovo Diseñadores SAS de CV.

También, se aclara que esa situación no representó ningún elemento de extrañeza o de duda para mi representada, debido a que el C. Gustavo Skinfill Guzmán es la persona física con quien se hicieron: 1. Las tratativas preliminares consistentes en la cotización, 2. El entero del anticipo como garantía, y 3) todas las pláticas para la celebración y la ejecución del contrato entre mi representada y Nuovo Diseñadores, SAS de CV.

Lo anterior debido a que el C. Gustavo Skinfill Guzmán es socio de la persona moral prestadora de los servicios, tal como se acredita con el acta de constitución de la sociedad por acciones simplificadas que se anexa al presente como anexo 2, el cual mismo mi representada se vio en la necesidad de solicitarle con el fin de aclarar esta observación”.

- **En relación con las cantidades consignadas en las fichas de depósito, la Parte Actora refirió:**

“Los nueve documentos a que se refiere esa autoridad son los denominados Kardex.

Estos los elaboró mi representada con la finalidad de dotar de orden al proceso de venta de los boletos de las conferencias que se implementaron como mecanismo de autofinanciamiento.

Es por ello que, en esos nueve documentos o Kardex se incluyeron espacios para que se reflejaran los datos relativos a...

La regla operativa temporal sobre el uso de los nueve documentos o Kardex Dichos (sic), consistió en que se entregaran a mi representada un día antes de la celebración de cada conferencia.

Lo anterior, para que antes de cada evento se tuviera un corte sobre el número de boletos vendidos, comprobar el monto recaudado por dicha venta y para tener disponibles los boletos sobrantes para ser promovidos todavía en día de cada conferencia.

Sin embargo, los nueve documentos o Kardex adicionalmente tienen la leyenda siguiente:

*Entrego en devolución la cantidad de boletos arriba expresada que me fueron entregados para su venta correspondiente, también entrego efectivo, fichas de depósito, por la venta de boletos sin que exista un adeudo por la venta de los mismos”*

Esta leyenda contiene a su vez una expresión que ha cobrado una singular relevancia. Me refiero a la literalidad siguiente:

**“fichas de depósito”**

Sin embargo, es de aclarar que tal relevancia ha sido en sentido negativo.

Porque se advierte que ha generado la confusión al interpretar que la expresión “fichas de depósito” permite suponer que en cada Kardex se consigna que hubo venta de boletos cuyo pago fue depositado por parte de los promotores de venta.

A este respecto, es necesario aclarar que se trata de una suposición errónea porque lo verdadero es que, en ninguna venta de boletos relativa a las nueve conferencias, los promotores depositaron el producto de dicha venta.

...

Por ende, el monto de dinero recolectado y asentado en cada Kardex corresponde a una cifra de numerario entregado por cada promotor de venta de los boletos un día antes del evento.

Posteriormente, a esos montos..., se adicionaba la cantidad de dinero obtenido por la venta de boletos que se efectuó el mismo día en que se celebró cada conferencia.

El paso siguiente que se observó para cumplir con el Reglamento de Fiscalización fue hacer el depósito respectivo a cada conferencia dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recaudación del dinero.

Bien, al respecto es de reiterar que esa pauta normativa se satisfizo como consta en los estados de cuenta bancarios de la organización que obran en el expediente que nos ocupa.

...también es verdad que los depósitos de más de un evento se efectuaron un mismo día”.

- **En relación con la observación sobre el domicilio de las sucursales bancarias en donde se efectuaron los depósitos por la venta de boletos, la Parte Actora refirió:**

“El hecho de que los depósitos observados se efectuaron en distintas sucursales y que una de ellas es distante de las entonces oficinas de mi representada, no contraviene regla de fiscalización alguna.

Lo relevante para el estudio de esa autoridad es que tales depósitos se hicieron a través de sucursales bancarias que comprenden el sistema financiero...

Suponer lo contrario, carece de motivación y fundamentación.

Porque implica modificar las reglas sobre la verificación de los recursos exigiendo a esta organización no solamente las condiciones reglamentarias para poder revisar que los depósitos se hubieran hecho bajo un registro adecuado a través del sistema financiero, sino que además los mismos se sujeten a parámetros geográfico de mayor o menos proximidad.

- **En relación con la observación sobre la falta de coincidencia entre los depósitos por \$500,000.00 (quinientos mil pesos) y \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos) en lo individual y lo que se reportó como recaudado por las conferencias de Venustiano Carranza por \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil**



**pesos) y de Iztacalco por \$600,000.00 (seiscientos mil pesos), la Parte Actora contestó:**

“Se reitera que esa observación ya fue aclarada mediante elemento documental...”

Se trata de un cuadro esquemático con el cual se acredita que los montos señalados sí coinciden con lo recaudado respectivamente en las conferencias de las alcaldías Venustiano Carranza e Iztacalco.

En efecto ese esquema demuestra de manera detallada que el monto total recaudado en cada conferencia, se compone de lo obtenido por las ventas de boletos hasta un día antes del evento, más lo conseguido por las ventas realizadas el mismo día de las conferencias, lo cual se puede corroborar con el monto del depósito, la fecha del mismo, la sucursal bancaria y la póliza contable que ya obran en el expediente.

...

Se reitera que el Reglamento de Fiscalización no obliga que los depósitos de lo recaudado por cada evento o actividad de autofinanciamiento se hagan de manera separada o conjunta, de ahí que la forma en que mi representada hizo los depósitos no transgrede norma ni criterio alguno”.

• **En relación con la observación sobre la peculiaridad de que depósitos por la venta de boletos se hicieran en múltiplos de cincuenta, la Parte Actora refirió:**

“Esta presunción intenta destruir a priori la presunción de validez y de regularidad de las actividades de autofinanciamiento de mi representada.

Se trata de una conclusión que se intenta hacer sostener en la premisa inválida por cuanto que se hace consistir en negar la legitimidad de la venta de boletos por la creencia absoluta de que no es posible la presencia de cantidades que pueden ser fraccionables en múltiplos de 50.

Sin embargo, se parte de una suposición subjetiva y no de una comprobación razonable y verídica.

Porque está desprovista de otros elementos de convicción que evidencien suficientemente esa imposibilidad o inverosimilitud a la cual se refiere la observación”.

• **En relación con que la Organización contrató al proveedor Somnos & Stylus en la misma fecha fijada para la celebración de la primera conferencia, la Parte Actora refirió:**

“...se debe reiterar que mi representada no contrató al proveedor en mismo día en que dieron inicio las conferencias.

Ello ha sido acreditado documentalmente mediante escrito de desahogo del primer oficio de errores y omisiones.

Puesto que se hizo entrega de los documentos en los que consta la aceptación del proveedor...respecto del objeto que previamente fue aceptado por mi representada y que consistió en el acuerdo de voluntades en el sentido de que el servicio de conferencias fuera a cargo de la conductora Fernanda Tapia Canovi”.

## 2.2. Análisis de la Unidad de Fiscalización.

En concepto de la autoridad fiscalizadora, las observaciones se tuvieron por incumplidas dado que, el hecho de que los depósitos se hicieran a una cuenta diversa de aquella con la que se contrató el servicio de impresión de boletos, contravenía lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de Fiscalización.

Así, a partir de lo anterior, la Unidad de Fiscalización arribó a las siguientes conclusiones:

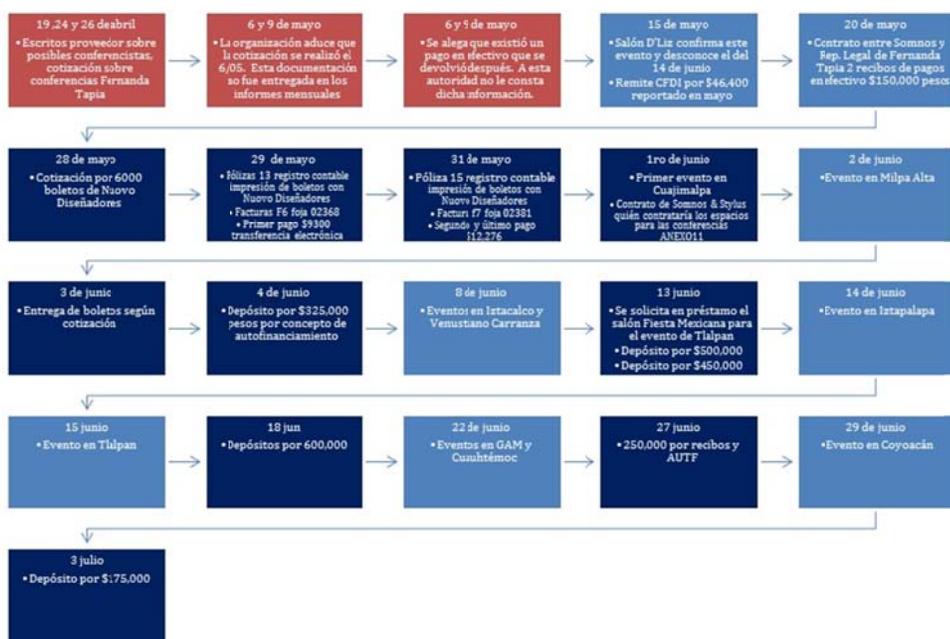
- Que la actora nunca realizó pago alguno al proveedor “Nuovo Diseñadores SAS de CV”, por tanto, **no se acreditó que hubiera prestado servicio alguno**. Además de que dicha persona moral emitió comprobantes fiscales a favor de la actora **sin recibir pago alguno por ello**.
- Que la actora realizó depósitos a la cuenta de Gustavo Skinfill Guzmán, con lo que transgredió lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Reglamento.
- Que realizó transferencias por un importe de \$352,328.00 (trescientos cincuenta y dos mil trescientos veintiocho pesos cero centavos moneda nacional) al margen de las disposiciones reglamentarias.
- **Que no se acreditó la existencia y venta de boletos para asistir a las conferencias en las fechas en que supuestamente se pusieron a la venta.**
- Que las conductas desplegadas por el proveedor, así como por el Ciudadano Gustavo Skinfill Guzmán y la actora **tuvieron intención de confundir a la autoridad fiscalizadora al simular una operación y pago de ésta para impedir determinar el origen lícito de los recursos.**
- Que la actora no presentó documentación en la que acreditara que conoció con la debida anticipación los lugares en que se llevarían a cabo las conferencias para estar en posibilidad de ordenar la impresión de



boletos, ya que estos consignan, entre otros, lugar, domicilio y fecha de realización.

- Que en ninguno de los quinientos siete recibos de pago de apoyo político presentados por la actora anexos a su respuesta se señala como actividad la venta de boletos.

Aunado a esos razonamientos, tanto en el dictamen como en la resolución del Consejo General del Instituto Local estableció una secuencia cronológica de hechos, a partir de los cuales consideró que la venta de boletos para las nueve conferencias no pudo constituir la fuente de autofinanciamiento de la Parte Actora, como lo ilustró en los siguientes términos:



Ahora bien, en la Resolución impugnada CG-11/2020, la Autoridad Responsable prácticamente hizo suyo el análisis de la Unidad de Fiscalización, para arribar a la conclusión de que la Parte Actora no acreditó de manera fehaciente la existencia física de los boletos en las fechas que señaló para su comercialización, es decir, con quince días de anticipación a la fecha de las conferencias.

Y, de forma adicional a lo concluido por la autoridad fiscalizadora, en la **Resolución Impugnada CG-11/2020** citada, se desestimó la documentación aportada por la Parte Actora al dar respuesta a sus escritos de errores y omisiones, ello, sobre la base de los siguientes argumentos:

- *En relación con el proveedor Nuovo Diseñadores.* Que la cotización para la impresión de boletos del seis de mayo del dos mil diecinueve debía ser desestimada, porque no fue aportada de **manera espontánea**, sino que **fue introducida a propósito de un requerimiento** específico de dicha autoridad fiscalizadora una vez detectadas las irregularidades, lo que se refuerza a partir de considerar que las facturas que amparan los pagos fueron fechadas los días **veintinueve y treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve** y no el nueve de mayo -como se pretendió demostrar con el recibo de anticipo-.

- *En relación con el proveedor Somnos & Stylus.* Se consideró que si bien la actora en sus escritos de diecinueve, veinticuatro y veintiséis de abril intentó demostrar que los preparativos para la organización de las conferencias estaban detallados desde ese mes, lo cierto es que ello debía desvirtuarse porque de la documental remitida por el representante legal de la ciudadana Fernanda Tapia se tiene que **su contratación definitiva tuvo lugar el veinte de mayo**, y que antes de esa fecha solo se había proporcionado información sobre costos y cotizaciones de otros posibles participantes. En ese sentido, la autoridad consideró que no se tenía certeza sobre el dicho de la actora de que antes de esa fecha -veinte de mayo- tuviera la información necesaria **para mandar a imprimir los boletos y venderlos -previo a la realización de los eventos-**.

- **Que la carga de la prueba recaía en la actora**, quien contó con reiteradas oportunidades para probar su dicho. De manera que no se logró probar la venta de los boletos y que el dinero recaudado por tal actividad fue el importe de \$2,225,000.00 (Dos millones doscientos veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional).

-Que si bien la organización podía allegarse de recursos a través de la figura del autofinanciamiento, ello era así



siempre y cuando se observaran las reglas atinentes, como acreditar el origen lícito de los recursos, porque de conformidad con el artículo 32, inciso g. del Reglamento de Fiscalización, a las organizaciones que aspiran a constituirse como partidos políticos **les está prohibido recibir aportaciones en efectivo de personas no identificables.**

**C. ANÁLISIS DE ESTA SALA REGIONAL SOBRE LA VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Según quedó asentado, para la Autoridad Responsable las fechas de expedición de diversas documentales (impresión de boletos, emisión de facturas por ese servicio, así como de la fecha del contrato con Somnos & Stylus) constituyó el hecho conocido a partir del cual sostuvo la hipótesis de que, dada la cronología de los acontecimientos, se debía concluir la simulación de la fuente de autofinanciamiento, porque era materialmente imposible que la comercialización y venta de boletos hubiera podido tener lugar con la anticipación necesaria con relación a las conferencias.

Con motivo de ese razonamiento, desconoció que las nueve conferencias hubieran constituido un medio de fondeo para que la Organización recabara recursos por el importe de \$2,225,000.00 (Dos millones doscientos veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional).

En ese sentido, las consideraciones de la Autoridad Responsable se encaminaron a **presumir la simulación** de las operaciones que la Parte Actora manifestó haber sostenido con los proveedores relacionados con dicha fuente de financiamiento, esto es: con Nuovo Diseñadores y con Somnos & Stylus, para, a partir de ello, robustecer su hipótesis de que la fuente de

autofinanciamiento **fue inexistente**, con lo que se trató de aparentar un hecho que no fue real.

Sin embargo, para esta Sala Regional la cronología documental destacada por la responsable como elemento primordial de su valoración, es **insuficiente** para llegar a esa conclusión con un nivel de convencimiento tal, que permitiera refrendar la hipótesis de simulación sostenida en las resoluciones impugnadas respecto a la fuente de autofinanciamiento, y de ahí concluir que en el caso se incurría en la infracción consistente en recibir aportaciones por personas no identificadas.

### **1.1 CARGA DE LA PRUEBA, PRUEBA INDICIARIA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Con relación al concepto de **acto simulado**, el derecho común lo define como aquel en donde las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas<sup>117</sup>.

Sobre la simulación de operaciones fiscales, la Suprema Corte ha establecido que el procedimiento a seguir para la determinación de **“inexistencia de operaciones”** es el previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación,<sup>118</sup> en donde la

<sup>117</sup> Artículos 2180 y 2183 del Código Civil Federal.

<sup>118</sup> Artículo 69-B. “Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, **se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.**

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y **aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.**

Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado. Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá



legislación otorgó a la autoridad fiscal la posibilidad de valorar las pruebas pertinentes y concluir su **idoneidad para liberar al contribuyente una presunción** en su contra<sup>119</sup>.

De lo anterior se sigue que, si bien la autoridad puede desplegar sus facultades de comprobación de manera **presuntiva**, lo cierto es que también se reconoce el derecho de las personas **afectadas a desvirtuar tales determinaciones** mediante el aporte de los elementos probatorios atinentes, los cuales deben ser valorados de manera **adminiculada** para acreditar la **materialidad de las operaciones** de comercio de mercancías o servicios contratados<sup>120</sup>. A ello se le ha denominado un esquema de colaboración.

Al respecto, se aprecia que la Sala Superior de este Tribunal electoral, en la tesis **XVII/2005** de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**<sup>121</sup> ha reconocido un esquema

---

concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior. Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario...”

<sup>119</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I jurisprudencia 2a./J. 120/2019 (10a.), Décima época, registro 2020638 página 366.

<sup>120</sup> Al respecto, se cita como orientador el criterio jurisprudencial 74/2019, de rubro: **“OPERACIONES INEXISTENTES (EDOS). PRUEBAS APORTADAS CUYA VALORACIÓN ADMINICULADA EN JUICIO CONTENCIOSO RESULTARON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL”** (aprobado en la octava sesión ordinaria 27/09/2019) Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Nore-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa 2019. Así como el criterio jurisprudencial 57/2017 (aprobado en la séptima sesión ordinaria 29/09/2017, de rubro **“PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS AMPARADOS EN LOS COMPROBANTES FISCALES PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA”**. Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2017.

<sup>121</sup> Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, página 1877.

de **colaboración con la autoridad**, en donde la persona que se vea inculpada en el curso de un procedimiento, debe asumir una posición activa para desvanecer los indicios perniciosos con explicaciones racionales encaminadas a su destrucción o debilitamiento, o con la aportación de medios probatorios.

Dicho esquema ha sido denominado como carga dinámica de la prueba<sup>122</sup>, y su objetivo es maximizar la información relevante que las partes aportan al proceso, como una forma de facilitar la búsqueda de la verdad para la toma de una decisión justa al procedimiento, sin que ello deba conducir a requerimientos de una gran cantidad de información simplemente en la búsqueda errática de algún dato que pudiera ser de utilidad.

En líneas precedentes ya se ha dicho que, en casos de simulación, la autoridad puede desplegar sus facultades de comprobación de manera **presuntiva**, es decir, a partir de pruebas indirectas que prácticamente darían lugar a que las personas afectadas por dicha presunción tengan, a su vez, el deber de actuar en consecuencia mediante el aporte de refutaciones y demás elementos de convicción.

Sobre las pruebas indirectas, la Sala Superior en la tesis **XXXVII/2004** de rubro: **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**,<sup>123</sup> interpretó que no solo se encuentran establecidas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los **principales medios de convicción en los procedimientos que regula**.

---

<sup>122</sup> El cual, si bien es criticado por el autor **Jordi Ferrer Beltrán**, lo cierto es que lo reconoce como un medio en que puede presentarse la valoración probatoria, visible en: “La carga dinámica de la prueba, entre la confusión y lo innecesario”. En *La prueba en el proceso Evidence in the process, II Conferencia internacional & XXVI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Barcelona, España, Atelier, libros jurídicos, 2018 página 147.

<sup>123</sup> Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, página 1934.



En esa tesis se explicó que la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos, no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino que en dichos casos los actos son disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se hace casi imperceptible, lo que hace difícil o imposible, establecer, mediante prueba directa, la relación entre el acto y la persona.

En ese sentido, los hechos no se pueden llevar al proceso tal y como acontecieron —por haber quedado agotados en el tiempo—, sino que lo que ahí se presenta son enunciados relativos a que un hecho sucedió de determinada manera.

Entonces, la forma de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados fácticos es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando** a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones **válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes), siempre que no estén prohibidas por la ley.

Así, en el criterio de Sala Superior apuntado, se precisa que *“las pruebas **indirectas** son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes”*, y del cual es posible extraer inferencias que pueden ofrecer o no elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal.

Dicho proceso de valoración se da a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del

grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del nivel de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario; esto es, su **verosimilitud**, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Con relación a las pruebas **indirectas**, **Jordi Ferrer**<sup>124</sup> expone que un elemento de juicio es relevante para la decisión sobre la prueba de un enunciado fáctico si, **y solo si**, permite fundar en él, por sí solo o en conjunto con otros elementos, una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar ya sea prueba directa o prueba indirecta.

Así, el “indicio”, es entendido desde una perspectiva semiótica o desde una perspectiva inferencial y corresponde a todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido.

Para Hernando **Devis Echandía**<sup>125</sup>, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba; sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas. Es un medio que por sí mismo tiene valor probatorio en virtud de la **conexión lógica** que presenta con el hecho investigado.

---

<sup>124</sup>En *La prueba en el proceso Evidence in the process, II Conferencia internacional & XXVI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Barcelona, España, Atelier, libros jurídicos, 2018 página 147.

<sup>125</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la prueba Judicial*, 5 Edición, Víctor p. De Zavala Editor, Argentina, T. II. 1981, Pagina 606.



La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en la posibilidad de que quien juzga induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga. Y, ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos.

En el primer caso, se trata de esas **máximas o reglas generales de la experiencia**, que enseñan la manera **ordinaria** como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven a quien juzga de guía para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

Así, a quien juzga le basta aplicar a los hechos indiciarios **debidamente probados y que conoce con certeza**, esas máximas comunes o las técnicas especiales, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los hechos investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

Entonces, la **fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor conexión lógica que la persona que juzga encuentre entre aquellos**, y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso.

Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos los siguientes:

- **Indicio necesario.** Es aquél que por sí solo demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado. Otorga certeza a quien juzga sobre el hecho que desconocía y sobre el cual está investigando.

Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia, común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que **no sufren excepción**, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la **inferencia indiciaria** resulta también indudablemente cierta.

- **Indicios contingentes.** Son los que, tomados en lo individual, aportan **un cálculo de probabilidad y no de certeza**, aunque ésta se puede lograr si existen varios indicios.

Ciertamente, la teoría de lo que **ordinariamente** ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo en que ordinariamente se producen esa causa o ese efecto.

Por lo anterior, debe quedar aclarado que es indispensable que, examinados en conjunto, los **indicios produzcan la certeza sobre el hecho investigado** y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma, si los indicios son de poco valor probatorio, porque la relación de **causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa**, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que la persona juzgadora emita su decisión con base en los mismos, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.

En conclusión, los requisitos para la existencia jurídica del indicio son:



- a) Prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido;
- b) El hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos;
- c) Que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis CCLXXXIV/2013 de rubro: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”**<sup>126</sup> ha establecido que para que la prueba indiciaria se actualice, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deben estar acreditados mediante **pruebas directas**, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos.
- b) Deben ser plurales, esto es, que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.
- c) Que guarden relación material y directa con el hecho que se trata de demostrar y
- d) Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Satisfechos esos presupuestos, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad

<sup>126</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, registro 2004756, página 1057.

buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles **o por carecer de respaldo probatorio**, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

## 1.2. CASO CONCRETO.

En cuanto a los ingresos obtenidos por autofinanciamiento, la controversia reside en determinar si fue conforme a derecho la valoración probatoria realizada por la Autoridad Responsable para desestimar que la venta de boletos para las nueve conferencias impartidas por Fernanda Tapia Canovi, en efecto, constituyó la fuente de ingresos por un importe de **\$2,225,000.00 (dos millones doscientos veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional)**.

Demarcación	Fecha conferencia	Boletos vendidos	Ingreso obtenido
Milpa alta	2 dos de junio	300 trescientos	\$150,000 ciento cincuenta mil pesos
Cuajimalpa	1º primerode junio	350 trescientos cincuenta	\$175,000 ciento setenta y cinco mil pesos
Iztacalco	8 ocho de junio	1200 mil doscientos	\$600,000 seiscientos mil
V. Carranza	8 ocho de junio	700 setecientos	\$350,000 trescientos cincuenta mil pesos
Tlalpan	15 quince de junio	400 cuatrocientos	\$200,000 doscientos mil pesos
Iztapalapa	14 catorce de junio	800 ochocientos	\$400,000 cuatrocientos mil pesos
GAM	22 veintidós de junio	200 doscientos	\$100,000 cien mil pesos
Cuauhtémoc	22 veintidós de junio	150 ciento cincuenta	\$75,000 setenta y cinco mil pesos
Coyoacán	29 veintinueve de junio	350 trescientos cincuenta	\$175,000 ciento setenta y cinco mil pesos
<b>Total</b>		<b>4,450 cuatro</b>	<b>\$2,225,000</b>



		mil cuatrocientos cincuenta	dos millones doscientos veinticinco mil pesos
--	--	-----------------------------------	---

Al respecto, la Autoridad Responsable sostiene que dicha fuente de ingresos fue producto de una simulación, lo que concluyó a partir del análisis de diversa documentación aportada por la Parte Actora para acreditar operaciones con dos proveedores clave en la Organización de esas conferencias.

Efectuadas las precisiones anteriores, se tiene que en el caso concreto la responsable construyó su hipótesis a partir de indicios derivados de las condiciones de **temporalidad** en que tuvieron lugar algunos de los hechos desarrollados a propósito de la organización de las nueve conferencias —de cuya venta surgió la fuente de autofinanciamiento—.

En esa lógica, para la Autoridad Responsable **no existió prueba idónea** con la que se pudiera tener por acreditada esa fuente de autofinanciamiento, porque refiere que ni la impresión de boletos ni la logística de las conferencias pudo haberse llevado en un tiempo tal, que permitiera la comercialización y venta de los boletos respectivos.

Así sus inferencias se **bifurcaron** en los **subtemas** relacionados con:

1. El servicio de impresión de boletos y el proveedor del servicio respectivo Nuovo Diseñadores.
2. La contratación para la logística de las conferencias con el proveedor Somnos & Stylus.

Es decir, el raciocinio de la decisión se sustentó principalmente en el análisis de la temporalidad consignada en diversas documentales que, relacionadas con las operaciones efectuadas

con los proveedores señalados, la llevaron a concluir la **simulación** de esa fuente de autofinanciamiento.

Lo que en concepto de esta Sala Regional **no constituye un elemento sólido y fehaciente** para sustentar con toda certeza, que en el caso concreto se constató una **simulación** sobre el autofinanciamiento, menos aun cuando de las constancias que obran en el expediente se advierten otros contra indicios y argumentos de refutación hechos valer por la Organización que se contraponen a esa hipótesis, como se verá.

En principio, se debe tener presente que en el **dictamen** aprobado en la Resolución impugnada CG-11/2020, la autoridad fiscalizadora reconoció expresamente que a partir de la auditoría practicada se **debían tener como existentes y confirmadas**, entre otras, las **operaciones realizadas con los siguientes proveedores**:

Proveedor	Importe contable	Importe confirmado	Diferencia
Somnos & Stylus	\$716,137.76 setecientos dieciséis mil cientos treinta y siete pesos con setenta y seis centavos	\$711,237.76 setecientos once mil doscientos treinta y siete pesos con setenta y seis centavos	\$4,900.00 cuatro mil novecientos pesos La cual se tuvo por solventada con la exhibición de la documentación comprobatoria
Nuovo Diseñadores.	\$320,572.00 trescientos veinte mil quinientos setenta y dos pesos	\$320,572.00 trescientos veinte mil quinientos setenta y dos pesos	0.00 cero pesos

Es decir, la propia Autoridad Responsable **tuvo por ciertas y por acreditadas las operaciones realizadas con los dos proveedores** relacionados con la fuente de autofinanciamiento en mención y, justo por ello es por lo que fueron reconocidos los gastos a partir de la documentación comprobatoria respectiva del dictamen impugnado<sup>127</sup>.

<sup>127</sup> La parte conducente se puede apreciar a foja 42 del dictamen impugnado.



Debido a ello, no podría sustentarse que las operaciones entre las empresas señaladas y la Parte Actora hubieran sido inexistentes o producto de una simulación como se afirma en las resoluciones impugnadas. Aunado a que, como se ha dicho en líneas precedentes, esta Sala Regional advierte **indicios contrarios** que refutan la hipótesis de la Autoridad Responsable y sobre la cual encontró apoyo para negar el registro a la Organización.

En tal sentido, se procederá al análisis de los elementos probatorios derivados de la relación contractual sostenida por la Organización con cada uno de los proveedores mencionados, a efecto de que esta Sala Regional esté en aptitud de advertir si la simulación sostenida en las resoluciones impugnadas, en efecto, es una hipótesis que está corroborada con certeza o no.

Para ello, se atenderá a las reglas de valoración probatoria contenidas en la Ley Procesal cuenta habida que, el artículo 4 del Reglamento de Fiscalización establece la aplicación supletoria de ese ordenamiento.

Así, si nos remitimos al artículo 61 de la Ley Procesal, se tiene que los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en dicho ordenamiento.

Atento a lo anterior, el marco referencial de valoración probatoria que lleve a cabo esta Sala Regional está dado por las disposiciones contenidas en la Ley Procesal.

### **1.3. RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL PROVEEDOR NUOVO DISEÑADORES.**

En un primer momento, la Autoridad Responsable sustentó su **hipótesis de simulación del autofinanciamiento** en los indicios

obtenidos de la valoración de las siguientes pruebas documentales:

- **Póliza de diario “13”**<sup>128</sup> del veintinueve de mayo. En ella se documentó la transferencia electrónica por la cantidad de **\$9,300.00** (nueve mil trescientos pesos cero centavos moneda nacional), relacionada con la factura “F6”.

- **Póliza de diario “15”**,<sup>129</sup> del treinta y uno de mayo del año pasado en donde fue documentada la transferencia electrónica por la cantidad de **\$12,276.00** (doce mil doscientos setenta y seis pesos cero centavos moneda nacional), relacionada con la factura con folio interno “F7”.

- **Cotización del veintiocho de mayo de esa anualidad**, en donde se estableció una fecha de entrega de tres días hábiles para la primera, y cinco para el resto del material a partir de la entrega del anticipo.

A partir del análisis de esas documentales, la autoridad fiscalizadora infirió que de su contenido se desprendían inconsistencias cuenta habida que, si el anticipo por la impresión de boletos tuvo lugar el **veintinueve de mayo**, entonces ello suponía que **no hubo tiempo suficiente** para su entrega y comercialización debidas, toda vez que la primera de las conferencias estaba programada para el uno de junio del año pasado.

Ahora bien, con el **objeto de esclarecer** y subsanar sus errores y omisiones, la Parte Actora aportó los elementos de prueba atinentes, al tenor siguiente:

- **Recibo de “efectivo” del nueve de mayo de dos mil diecinueve**. Expedido por el Director creativo de Nuovo Diseñadores, en donde se asentó:

---

<sup>128</sup> Visible a foja 12944 del segundo expediente de fiscalización remitido por la Autoridad Responsable.

<sup>129</sup> Visible a fojas 12945 del segundo expediente de fiscalización de la Organización, remitido por la Autoridad Responsable.



“recibí del Sr. Daniel Sibrán Espinosa la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.) como **anticipo** para la impresión de trabajos diversos, mismos que serán reintegrados en efectivo al momento de la liquidación vía transferencia bancaria y contra entrega de la factura correspondiente”.<sup>130</sup>

Documental que fue ofrecida para demostrar que el **anticipo** en realidad fue pagado en efectivo desde el **nueve de mayo** y no el veintinueve de ese mes (dado que este último correspondió al pago parcial de los dos que tuvo que realizar).

En efecto, la Parte Actora aclaró que la transferencia del veintinueve de mayo del año pasado que se acompañó a la póliza “13” no constituyó propiamente el pago de un “anticipo”, sino que fue el primer **pago parcial** de **dos** que se tuvieron que hacer a dicho proveedor para cubrir el costo de sus servicios. Como parte de su aclaración, manifestó que existía una diferencia conceptual importante entre “anticipo” y “primer pago parcial de servicios”, puesto que el primero es **previo** a la celebración de contrato que se da como garantía de que se llevará a cabo el mismo.

En ese sentido, la Parte Actora refirió que la cantidad entregada por concepto de “anticipo” en efectivo que ampara el recibo del nueve de mayo del año pasado, le fue devuelta por el proveedor una vez que se realizó el pago total de los servicios, lo que ocurrió ya a cargo de la cuenta bancaria de la Organización los días veintinueve y treinta y uno de mayo del año pasado, hechos que se acreditaron en términos de las pólizas de diario “13” y “15”<sup>131</sup>.

- **Cotización del seis de mayo del año pasado.** Dirigida a la Organización, suscrita por el Director creativo de la empresa, en

<sup>130</sup> Visible a foja 12940 del segundo expediente de fiscalización remitido en formato electrónico por la Autoridad Responsable.

<sup>131</sup> La parte conducente se advierte en el escrito de contestación SM/022/2020 del veintidós de octubre del año en curso, a foja 13204 del mismo lugar.

donde entre otras cosas, tasó el costo por la impresión digital de seis mil boletos por un importe de \$10,200.00 (Diez mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional). En esta documental se aprecian las observaciones siguientes:

“(\*) los boletos serán entregados en partidas programadas; la fecha, hora y lugar de cada evento será impresa en serigrafía a 1 tinta.

El tiempo de entrega será de 3 días hábiles para la primera entrega, y 5 días hábiles para el resto del material a partir de la entrega del anticipo, el cuál será del 5% del total, el resto será contra entrega del trabajo. Estos precios no incluyen el 16% del I.V.A. y tendrán una vigencia de 15 días hábiles a partir de la fecha de la presente cotización”<sup>132</sup>.

Documental con la que la Parte Actora intentó demostrar que las relaciones con su proveedor Nuovo Diseñadores se llevaron a cabo con la anticipación necesaria que le permitiera comercializar y vender los boletos relativos a las nueve conferencias.

Ahora bien, en su escrito de respuesta del dos de octubre<sup>133</sup>, la Organización **aclaró** que la cotización del **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve** no fue solicitada por su representante legal, sino que fue expedida por el proveedor mencionado a petición de un afiliado de la Parte Actora, quien a decir de ésta actuó a título personal ya que tenía la intención de sufragar con su propio peculio ese servicio a manera de aportación en especie, lo cual no se consumó, sino que fue la Organización quien terminó cubriendo la totalidad del importe por esos servicios, según se desprende de las pólizas de diario “13” y “15”.

Para acreditar su dicho, en su escrito SM/22/2020 del veintidós de octubre, aportó como elemento de convicción escrito signado por el ciudadano Carlos David Vázquez Reyes de esa fecha, en donde manifestó lo siguiente:

“El suscrito, mediante este conducto manifiesto que en el mes de mayo de 2019, tuve la intención de hacer una aportación en

<sup>132</sup> Visible a foja 12942 del mismo lugar.

<sup>133</sup> Visible a partir de la foja 12908 del mismo lugar.



especie a la Organización de Enred@te por México, A.C. de la cual soy afiliado, para pagar el costo de los servicios de elaboración de impresión de boletaje e invitaciones que se empleó para las Conferencias de Fernanda Tapia.

En relación con ello y de manera propia por conocer al proveedor que ofreció los servicios de impresión, le solicite que me señalara el costo del servicio, y me remitiera la cotización respectiva, por lo cual el proveedor la emitió a mi nombre el día 28 de Mayo de 2019.

Extiendo la presente por ser aspectos o cuestiones que han sido observadas por este Instituto.

Finalmente, manifiesto que no me fue posible realizar tal aportación debido a gastos personales que al respecto me lo impidieron”<sup>134</sup>.

En ese sentido, la Parte Actora cuestiona que la Autoridad Responsable hubiera obsequiado a esa cotización un alcance y valor probatorio suficiente para reputar como inicio de la relación contractual con el proveedor el día de su expedición -veintiocho de mayo del dos mil diecinueve-. Ello, sin tomar en consideración el valor probatorio de la documental aportada por el ciudadano Carlos David, en donde reconocía como propia la solicitud de cotización del veintiocho de mayo del año pasado.

**-Notas de remisión.** Por otro lado, y a efecto de demostrar que la entrega de los boletos para las conferencias tuvo lugar con la anticipación necesaria que permitiera su venta y comercialización, la Parte Actora ofreció las notas de remisión siguientes:

**-Nota 458**<sup>135</sup>. Del trece de mayo del dos mil diecinueve, en donde consta la entrega por parte del proveedor de quinientos boletos para las conferencias en Cuajimalpa y otros quinientos boletos para Milpa Alta;

<sup>134</sup> Visible a fojas 13237 y 13312 del segundo expediente de fiscalización remitido por la Autoridad Responsable en formato electrónico.

<sup>135</sup> Foja 12947 del segundo expediente de fiscalización, remitido por la Autoridad Responsable en formato electrónico.

-**Nota 460**<sup>136</sup>. Del veinte de mayo del año mencionado en donde consta la entrega a la actora de mil quinientos boletos para las conferencias en Iztacalco y mil para Venustiano Carranza;

-**Nota 461**<sup>137</sup>. Del veintisiete de mayo del mismo año, en donde se asentó la entrega de mil boletos para Iztapalapa y quinientos para Tlalpan; y

-**Nota 462**<sup>138</sup>. Del cinco de junio del año pasado, en donde consta la entrega de doscientos boletos para Cuauhtémoc, trescientos para "GAM" y quinientos para Coyoacán.

Ahora bien, con relación a las documentales mencionadas<sup>139</sup>, la Autoridad Responsable decidió **desestimar** su alcance y valor probatorio esencialmente por las **siguientes razones**:

**a. Porque ninguna de las documentales referidas y aportadas por la Parte Actora fue ofrecida desde el inicio de proceso de fiscalización**<sup>140</sup>

Al respecto, en la resolución controvertida se consideró que debía reputarse de mayor valor probatorio la primera cotización presentada, es decir, la del **veintiocho de mayo del año pasado**, porque fue reportada por la Parte Actora de manera espontánea; esto es, sin que mediara un requerimiento específico por parte de la autoridad fiscalizadora —a propósito de las irregularidades detectadas—.

Así, a partir de esa fuerza convictiva conferida a la cotización de veintiocho de mayo del año pasado, para la Autoridad Responsable la relación contractual con dicho proveedor debía reputarse al veintiocho de mayo del dos mil diecinueve.

---

<sup>136</sup> Foja 12949 del mismo lugar.

<sup>137</sup> Foja 12950 del mismo lugar.

<sup>138</sup> Foja 12951 del mismo lugar.

<sup>139</sup> Aportadas en su escrito de respuesta del dos de octubre del año en curso SM/021/2020. Visible a foja 12908 del segundo expediente de fiscalización remitido por la Autoridad Responsable.

<sup>140</sup> El razonamiento atinente está en la página 59 de la resolución impugnada IECM/RS-CG-11/2020.



En ese sentido, estimó que el valor de esa primera cotización del **veintiocho de mayo de esa anualidad** resultaba tener **mayor credibilidad** que la cotización del **seis de mayo anterior**, porque la mencionada en primer orden se veía reforzada con la comprobación de pagos contenidos en las transferencias documentadas en las pólizas “13” y “15” del veintinueve y treinta y uno de mayo.

Aunado a lo anterior, se señaló que si bien la Parte Actora se había deslindado de la cotización del veintiocho de mayo del año pasado, no había quedado claro cómo es que fue adjuntada como soporte documental de sus pólizas contables, además de estimar que, en todo caso, no existía razón de solicitar una nueva cotización –en alusión a la del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve-, cuando se supone que la intención del militante –que refiere la Organización– al solicitar dicha cotización, sólo se limitaba a realizar el pago de los servicios y no propiamente su contratación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la **valoración** llevada a cabo en las resoluciones impugnadas sobre este tópico fue **indebida** por las razones siguientes.

La “espontaneidad” a que se refiere la Autoridad Responsable como elemento para desestimar el valor probatorio, en realidad traduce en una exigencia de **inmediatez**.

Sobre dicho concepto, cabe mencionar que su construcción conceptual se ha dado en el ámbito del derecho penal, para atribuir mayor grado de verosimilitud a las primeras declaraciones testimoniales.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la aplicación del criterio de inmediatez se encuentra condicionada por las reglas que derivan del debido proceso.

Es decir, es dable su aplicación como parámetro de valoración probatoria sólo si es entendido como un **lineamiento orientador o un criterio práctico que sirve para decidir** en sede jurisdiccional, cómo se debe valorar la verosimilitud de dos o más declaraciones rendidas por la misma persona, que en alguna medida se oponen o se encuentran en conflicto.

En ese tenor, se trata de un criterio –más que un principio en sentido estricto– que sirve para resolver dudas que atañen a la convicción por virtud de la cual se asigna valor probatorio a la declaración de quien modifica su posición original. **Sin embargo, su constitucionalidad tiene importantes condicionamientos, pues este criterio en ningún caso permite a los juzgadores dar prevalencia a una declaración que no ha sido sometida al contradictorio.**<sup>141</sup>

Así, de lo anterior se tiene que, en principio, el criterio de inmediatez está referido como parámetro de valoración en el ámbito de las pruebas testimoniales, no así de las documentales y menos aún si, como en el caso concreto, existe disposición expresa que autorizaba a la Organización a aportar elementos probatorios justamente para realizar aclaraciones frente a los requerimientos que le fueron realizados por la autoridad fiscalizadora.

---

<sup>141</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 1a. CCLII/2018 (10a.) "INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUBORDINADA A AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE DEMOCRÁTICO QUE PERMITEN GARANTIZAR UN JUICIO JUSTO Y UN DEBIDO PROCESO", Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 333, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Por tanto, el alcance y valor probatorio de las documentales a que se ha hecho referencia **no debió ser medido por la Autoridad Responsable en función del momento en que tales elementos fueron incorporados al proceso para, a partir de ello, desestimar su eficacia, puesto que la valoración de los elementos documentales se realiza, de manera ordinaria, a partir de las reglas que se han consignado para la autenticidad y validez de los documentos, y a los elementos de convicción que pueden desprenderse de su contenido, sin que pueda establecerse que el principio de “espontaneidad” pueda ser fundamental para su valoración o devaloración.**

**Menos aún, si como se ha dicho, la Organización se encontraba autorizada por el Reglamento de Fiscalización para aportar elementos probatorios a propósito de los oficios de errores que le fueron cursados.**

En efecto, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización, las organizaciones que aspiran a obtener su registro como partidos políticos tienen la obligación de exhibir cierta documentación, entre la cual se encuentran los formatos OC 6 y OC 7: CEA debidamente requisitados, obligación que en su momento la propia Autoridad Responsable tuvo expresamente satisfecha, según se manifestó al inicio de este apartado.

Lo anterior, significa que la Organización inicialmente cumplió con la presentación de la documentación que la disposición reglamentaria le exigía expresamente.

Ahora bien, el artículo 85 del mismo Reglamento de Fiscalización establece que si durante la revisión de los informes mensuales, la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de **errores u**

**omisiones**, los notificará trimestralmente a la Organización que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones **o rectificaciones que estime pertinentes**.

Es decir, el propio Reglamento de Fiscalización autoriza a las organizaciones para que subsanen sus errores y/u omisiones a través de las aclaraciones y rectificaciones correspondientes con el consecuente **ofrecimiento de las pruebas que respalden sus afirmaciones**.

En ese entendido, si de las constancias del expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora **requirió** a la Parte Actora la aclaración de algunas cuestiones relacionadas con sus informes, no podría admitirse que las pruebas aportadas al amparo de esa disposición reglamentaria —la cual autoriza a la parte interesada para ofrecer mayores elementos de convicción— **carezcan** de eficacia probatoria por el solo hecho de haber sido introducidas con ocasión del desahogo de un requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

En efecto, en su escrito de aclaración del veintidós de octubre<sup>142</sup> la Parte Actora explicó las razones por las que la cotización del veintiocho de mayo del dos mil diecinueve fue presentada como parte de su contabilidad, lo cual obedeció a **una sucesión de errores** que en su momento relató. De ahí que no sea precisa la aseveración de la Autoridad Responsable cuando señala que la Organización no aclaró cómo es que esa cotización llegó a su contabilidad.

En ese sentido, el alcance y valor probatorio de las documentales aportadas por la Organización no debió hacerse depender de su

---

<sup>142</sup> La parte conducente se aprecia en la foja 13237 del segundo expediente de fiscalización remitido por la Autoridad Responsable en formato electrónico.



“inmediatez”, sino que, en todo caso, la fuerza convictiva de la cotización del veintiocho de mayo del dos mil diecinueve debió ponderarse de forma adminiculada con otros elementos tales como el origen de esa documental (explicado por la actora en su escrito de veintidós de octubre) y su adminiculación con otros elementos probatorios, tales como: el escrito de veintidós de octubre, suscrito por el ciudadano Carlos David Vázquez Reyes quien reconoce haber sido quien solicitó dicha cotización por **cuenta propia** y no a nombre de la Organización; el recibo de pago de anticipo en “efectivo” del nueve de mayo de dos mil diecinueve; **la cotización del seis de mayo del año pasado**; y las notas de remisión que fueron aportadas por la Parte Actora y reconocidas por el proveedor mismo.

Probanzas que fueron ofrecidas por la Organización con el objeto de demostrar que las relaciones con la empresa Nuovo Diseñadores se llevaron a cabo con la anticipación necesaria que le permitiera comercializar y vender los boletos relativos a las nueve conferencias.

En efecto, la Autoridad Responsable también debió analizar el valor indiciario de esas documentales y conectarlo con el derivado de las pólizas “13” y “15”, de cuyos anexos se advierte que si bien la Parte Actora realizó el **pago** de los trabajos los días veintinueve y treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, lo cierto es que también las notas de remisión ofrecidas por la Organización y reconocidas por el proveedor constituyen indicios que sugieren que la relación contractual entre la Parte Actora y Nuovo Diseñadores, en efecto, pudo acontecer de manera previa a las fechas consignadas en las facturas que se exhibieron como soporte documental de las pólizas mencionadas.

En ese entendido, el valor probatorio de esas notas de remisión no debió ser disminuido bajo el argumento de que fueron

aportadas por la Parte Actora a propósito de un requerimiento y, por ende, carentes de “espontaneidad”.

Menos aún, si se toma en cuenta que el propio proveedor Nuovo Diseñadores, **por conducto de su representante legal**, reconoció la existencia de esas notas de remisión en el informe que rindió el siete de octubre,<sup>143</sup> en desahogo de un requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora, en donde señaló haber entregado los boletos en las fechas consignadas en esas documentales a que se ha hecho mención.

En conclusión, para esta Sala Regional no fue conforme a derecho que se obviara el análisis probatorio de los elementos antes descritos bajo el argumento de su credibilidad por no haber sido ofrecidas de manera espontánea, sino a propósito de un requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

**b. Porque el recibo de nueve de mayo de dos mil diecinueve no especificó que era para trabajos de impresión y porque la operación que sustenta fue realizada en contravención al Reglamento.**

En líneas precedentes ya se ha dicho que la Autoridad Responsable desestimó el valor probatorio del recibo de **nueve de mayo del dos mil diecinueve** aportado por la Parte Actora al considerar que carecía de “espontaneidad”, cuenta habida que no fue ofrecido al inicio del procedimiento de fiscalización, lo cual ya se ha dicho que fue contrario a derecho.

Aunado a ello, la Autoridad Responsable negó valor probatorio de esa documental debido a que no especificaba que hubiera sido

---

<sup>143</sup> Informe que está visible a foja 13025 del segundo expediente de fiscalización remitido en formato digital por la Autoridad Responsable.



expedida a propósito de los trabajos de impresión de los boletos<sup>144</sup>.

Ahora bien, con relación a la valoración de esta documental, es de destacar que, si a la misma le fue negado cualquier valor probatorio, en concepto de este órgano jurisdiccional, no se justifica que al mismo tiempo ese recibo se tuviera como sustento para afirmar una infracción al Reglamento de Fiscalización, al tenerse por demostrado que de su texto se desprendía la realización de un pago en efectivo. Lo que vulnera las reglas de la lógica dado que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

En efecto, en la resolución impugnada se señaló que no se justificaba la razón por la que dicho anticipo no se hizo desde la cuenta bancaria de la Organización, lo que implícitamente supone un reconocimiento por parte de la Autoridad Responsable de la existencia y realización de ese pago de anticipo por parte de la Organización. En ese entendido se consideró **vulnerado el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización** en donde se ordena que los pagos **sean realizados desde la cuenta bancaria de las organizaciones aspirantes a tener su registro como partidos políticos**<sup>145</sup>.

Lo anterior, significa que la resolución controvertida **escindió** la valoración de ese recibo del nueve de mayo; es decir, le otorgó una valoración diferenciada al concederle efectos y eficacia probatoria en perjuicio de la Organización (como sustento de infracción al Reglamento de Fiscalización), y al mismo tiempo desestimarla en los aspectos que le beneficiaban (dado que con esa documental la Parte Actora pretendía demostrar que el anticipo se hizo desde el nueve de mayo del dos mil diecinueve y,

<sup>144</sup> Foja 52 de la resolución impugnada.

<sup>145</sup> Página 52 de la Resolución impugnada IECM/RS-CG-11/2020.

con ello acreditar que la relación con su proveedor tuvo lugar con la antelación suficiente para preparar la comercialización y venta de los boletos para las conferencias).

Así, en concepto de esta Sala Regional, la apreciación de esa documental en los términos apuntados vulnera el principio **unitario de la valoración** según la cual los documentos privados exhibidos por las partes en el juicio deben apreciarse como un acto unitario; es decir, si contienen varios hechos vinculados entre sí, la percepción de ellos debe ser unificada, asociando tales actos para que sean percibidos en conjunto, como una unidad vinculada e indivisible que permita a quien juzga el conocimiento de los hechos que se pretendan probar con dichos documentos y darles el valor probatorio que les corresponda<sup>146</sup>.

De ahí que, si la Autoridad Responsable, al hacer el análisis y valoración de la prueba documental le otorgó valor probatorio en una parte para tener por demostrada una infracción al Reglamento de Fiscalización que se atribuyó a la Organización, mientras que en otra la desestimó en lo que le beneficiaba, tal proceder fue contrario al principio **unitario de valoración**.

Ahora bien, con relación a si el **anticipo** por los servicios tuvo lugar el nueve de mayo o el veintinueve de mayo del año pasado, lo cierto es que tal situación fue aclarada por la Parte Actora,<sup>147</sup> quien sobre este particular manifestó que la cantidad a que se refiere la póliza 13 relacionada con la factura “6”<sup>148</sup>, no tuvo naturaleza de “**anticipo**”, sino un primer **pago parcial** de los dos

---

<sup>146</sup> Se cita como criterio orientador el contenido en la tesis XVII.5o.1 C, de rubro: “PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. SI NO SE ESTUDIA EN SU INTEGRIDAD, SE VIOLA EL PRINCIPIO UNITARIO DE VALORACIÓN” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XV, Mayo 2002, 186881, página 1266.

<sup>147</sup> La parte conducente se advierte en el escrito de contestación SM/022/2020 del veintidós de octubre del año en curso, a foja 13204 del segundo expediente de fiscalización, remitido en formato electrónico por la Autoridad Responsable.

<sup>148</sup> Visibles a fojas 12863 a 12865 del segundo expediente remitido en formato electrónico por la Autoridad Responsable.



que se tuvieron que hacer a dicho proveedor para cubrir sus servicios (reflejados en las facturas 6 y 7).

En ese entendido, la Parte Actora refirió que la cantidad entregada por concepto de “anticipo” en efectivo fue la relativa al recibo del nueve de mayo del año pasado desestimado por la responsable, misma que le fue **devuelta** por el proveedor una vez que realizó el pago total de los servicios, lo que ocurrió los días veintinueve y treinta y uno de mayo del año pasado.

En esa lógica, la Parte Actora en su momento aclaró que como el proveedor devolvió el efectivo que ampara el recibo de nueve de mayo del año pasado por concepto de “anticipo”, no podría reputarse que la Parte Actora hubiera infringido alguna disposición reglamentaria, cuenta habida que la totalidad del pago sí se hizo con los recursos económicos de la cuenta de la Organización, lo que se ve reflejado en términos de la documentación soporte de las pólizas de diario “13” y “15” precisadas.

Al respecto, esta Sala Regional aprecia que el hecho de que las facturas “6” y “7” hubieran tenido como fecha de expedición los días veintinueve y treinta y uno de mayo del año pasado, no es una circunstancia que necesaria e inequívocamente conduzca a tener por cierto que la relación contractual entre las partes surgió a partir de su expedición, y que la cantidad prevista en la primera tuviera forzosamente naturaleza de “anticipo”.

Así, en el presente caso, las fechas constituyen indicios contingentes que aportan solo un cálculo de probabilidad, pero no de certeza para, con base en ello, arribar a la conclusión de que las operaciones con este proveedor fueron simuladas y, consecuentemente, determinar en un salto lógico que la fuente de autofinanciamiento fue inexistente.

En efecto, las máximas de la experiencia en materia mercantil indican que en las prácticas comerciales es común que la fecha de facturación **no necesariamente coincida con aquella en la que se prestaron los servicios o entregaron las mercancías.**

En el caso concreto la resolución impugnada reputa como fecha de la relación contractual la consignada en las facturas “6” (**del veintinueve de mayo del dos mil diecinueve**) y “7” (del treinta y uno de mayo del mismo año, a que se refiere la póliza “15”<sup>149</sup>).

Sin embargo, se debe tener presente que, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, los usos mercantiles indican que la fecha consignada en una factura no necesariamente es un dato inequívoco de que en ese mismo día hubiera tenido lugar la operación mercantil que con ella se ampara.

Ello es así, porque puede suceder que una factura sea expedida o bien antes, o después de la entrega de un servicio y/o mercancía.

En ese entendido, el hecho de que en el caso concreto, las facturas en comento hubieran sido expedidas los días veintinueve y treinta y uno de mayo del año pasado y de que las transferencias respectivas hubieran ocurrido en esas fechas, **no supone inequívocamente** que la entrega de los servicios contratados -impresión de boletaje- hubiera ocurrido hasta ese momento; es decir, en la víspera de las conferencias -cuya venta constituyó la fuente de financiamiento-. Sino que la expedición de dichas facturas pudo tener lugar de manera posterior a la prestación de los servicios contratados.

---

<sup>149</sup> Fojas 12862 y 12876 del segundo expediente electrónico remitido por la Autoridad Responsable.



Conclusión a la que se arriba sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de que el contrato con dicho proveedor se hubiera formalizado por escrito el treinta y uno de mayo del año pasado<sup>150</sup>.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1794 del Código Civil, para la existencia de un contrato se requiere consentimiento y que el objeto que pueda ser materia del contrato esté dentro del comercio (licitud). Es decir, no se requiere algún otro requisito, salvo que se trate de aquellos que deban revestir una forma establecida.

Sin embargo, de la legislación común no se advierte la exigencia de alguna formalidad o solemnidad especial para el perfeccionamiento del contrato de prestación de servicios, por lo que debe aplicarse a él para su existencia, la regla general señalada en el referido artículo 1796 del Código Civil de esta Ciudad.

Atento a ello, para esta Sala Regional la circunstancia de que la fecha de suscripción del contrato sea del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, no supone que la relación contractual entre las partes hubiera iniciado a partir de ese momento, cuando de las constancias del expediente se advierten pruebas que generan indicios de que la relación contractual se perfeccionó con anterioridad a su formalización en un contrato.

En efecto, se debe destacar que la **factura “6”**<sup>151</sup>, cuyo valor probatorio fue reconocido por la Autoridad Responsable, fue expedida el **veintinueve de mayo** del dos mil diecinueve, es decir, un día antes de la fecha de suscripción del contrato. Y, a su vez, existen notas de remisión que fueron aportadas por la Actora

<sup>150</sup> Visible a partir de la foja 12867 del segundo expediente de fiscalización.

<sup>151</sup> Visibles a fojas 12863 a 12865 del segundo expediente remitido en formato electrónico por la Autoridad Responsable.

y reconocidas por el proveedor, las cuales se remontan al inicio del mes de mayo.

Lo que genera indicios en el sentido de que la relación contractual entre las partes inició con **anterioridad** a la fecha de formalización del contrato denominado de “prestación de servicios profesionales” suscrito el treinta y uno de mayo.

**c. Porque las transferencias relativas se hicieron a la cuenta bancaria de uno de los socios del proveedor y no directamente a la persona moral.**

Ahora bien, la Autoridad Responsable concluyó que no existieron operaciones con el proveedor Nuovo Diseñadores, bajo el argumento de que las transferencias del veintinueve y treinta y uno de mayo del año pasado no se hicieron a la cuenta de esa persona moral, sino que esas cantidades fueron depositadas a la cuenta de uno de los socios —**Erick Gustavo Skinfill Guzmán**—.

Al efecto, la Autoridad Responsable aduce que del informe que requirió al proveedor que data del siete de octubre del presente año, se desprende que las transferencias electrónicas que se realizaron a la cuenta de la Institución bancaria “HSBC” los días veintinueve y treinta y uno de mayo del año pasado, la primera por \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos cero centavos moneda nacional), y la segunda por \$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos cero centavos moneda nacional), en realidad corresponden a la cuenta bancaria de uno de los socios y no a la persona moral proveedora.

Sobre este particular, la empresa proveedora informó que había señalado esa cuenta porque la cuenta bancaria de la empresa de la cual era socio se encontraba inactiva a la fecha de la contratación con la Parte Actora.



Y, debido a ello es que la Autoridad Responsable tuvo por actualizadas infracciones a los artículos 53 y 55 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en lo tocante a la titularidad de la cuenta HSBC en donde la Parte Actora hizo las transferencias, se tiene que en el informe emitido por la representante legal de Nuovo Diseñadores del siete de octubre, se señaló lo siguiente:

“4) La forma de pago se realizó mediante transferencia electrónica a la cuenta de mi empresa del banco HSBC. Anexo comprobantes de pago que me fueron enviados por la organización”.<sup>152</sup>

Eso, en principio es indicativo de que la cuenta en donde la Parte Actora tenía que realizar las transferencias fue reconocida por la **representante legal** del proveedor como **propia de la empresa**.

Asimismo, se debe tener presente que, en un segundo informe del veintidós de octubre, rendido por la representante legal de Nuovo Diseñadores<sup>153</sup> a requerimiento de la autoridad fiscalizadora, explicó que la titularidad de esa cuenta era de su socio<sup>154</sup> ya que la cuenta bancaria a nombre de la empresa se encontraba inactiva.

De ahí que, en esas circunstancias, no podría sustentarse la pretendida simulación de las operaciones celebradas entre la Parte Actora con esa empresa, menos aún, cuando hay un **reconocimiento expreso** por parte de su **representante legal**

<sup>152</sup> Visible a foja 13025 del segundo expediente de fiscalización remitido en formato electrónico por la Autoridad Responsable.

<sup>153</sup> Escrito del veintidós de octubre del año en curso, visible a foja 13248 del segundo expediente de fiscalización remitido en formato electrónico por la Autoridad Responsable.

<sup>154</sup> Calidad que se acreditó en términos de la copia simple del Contrato Social de Sociedad por Acciones Simplificada que fue exhibido por la propia representante legal de la empresa al rendir su informe y de donde se desprende que la persona a cuya cuenta se hicieron los depósitos corresponde con uno de los socios. Documental visible a foja 13249 del segundo expediente de fiscalización remitido por la Autoridad Responsable en formato electrónico.

en el sentido de que esas operaciones sí tuvieron lugar y en el entendido de que fue la propia empresa quien señaló el número de cuenta e institución bancaria a la que tenían que realizarse los depósitos y transferencias, aunado a que dentro de su objeto estaba previsto, entre otros, el consistente en ofrecer servicios relacionados con diseño gráfico.

Entonces, si bien esos pagos no se efectuaron directamente a la cuenta de la persona jurídica moral que prestó los servicios, lo cierto es que, dadas las características del caso, dicha circunstancia tampoco conduce a tener por fraguada una simulación de operaciones con esa empresa por el hecho de que las transferencias hubieran sido realizadas a la cuenta de uno de sus socios, situación que no torna inexistentes las operaciones, menos aún ante el reconocimiento expreso de su representante legal.

Por tanto, si dichas transferencias se hicieron a favor de uno de los socios de la empresa citada, ello no conduce necesariamente a concluir que las mismas constituyeron un acto de **simulación**, para de ahí, tener por inexistente la fuente de autofinanciamiento.

#### **1.4. RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL PROVEEDOR SOMNOS & STYLUS.**

En lo tocante al proveedor Somnos & Stylus, la Autoridad Responsable cuestionó la relación contractual entre este proveedor y la Organización a partir de la duda que le generó la fecha contenida en el Contrato de Prestación de Servicios que celebraron el primero de junio de dos mil diecinueve.



Al respecto mediante oficio IECM/UTEF/311/2020<sup>155</sup> de veintinueve de septiembre la autoridad fiscalizadora observó y requirió lo siguiente:

*“3. Durante el proceso de fiscalización, la Organización presentó un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada “Somnos & Stylus S.A. de C.V.”, suscrito el 1 de junio de 2019 para la organización de las conferencias, en cuya cláusula Segunda se estipuló lo siguiente:*

*“SEGUNDA. “EL PROVEEDOR” se obliga a contratar los foros, teatros, o espacios para las presentaciones en las diferentes alcaldías, dichos espacios deben contar con aforo para un mínimo de 300 personas y máximo de 1,000 personas. Previamente deberán hacer llegar la propuesta de dichos lugares al “CONTRATANTE”, para su Visto Bueno.*

*Asimismo “EL PROVEEDOR” se obliga a acondicionar los espacios para los eventos, proveyendo lo necesario para dichas presentaciones, incluyendo sillas, templete, audio, gallardetes promocionales y tótems publicitarios del evento, previo Visto Bueno del CONTRATANTE.*

*De la revisión a dicha documental se advierte que la Organización contrató al proveedor en la misma fecha en que dieron inicio las conferencias, lo que no resulta congruente pues como se aprecia en dicha cláusula segunda todavía no se conocía las propuestas de los lugares en lo que estas se llevarían cargo (sic) y menos aún el Visto Bueno del CONTRATANTE. (ver anexo 3)*

*Por lo anterior, se solicita a la Organización realice las aclaraciones que a su derecho convenga, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 29, 30, 32, inciso g) y 80 del Reglamento”.*

De lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora, respecto al contrato de uno de junio de dos mil diecinueve, concluyó que *“no resulta congruente”* que en la misma fecha en que dieron inicio las conferencias, se hubiera contratado al proveedor—debido a que en esa fecha no se conocían las propuestas de los lugares en los que se llevarían a cabo, y menos aún que se contara con el visto bueno del contratante—.

En respuesta a esa observación<sup>156</sup>, el dos de octubre, la Organización señaló que la contratación con Somnos & Stylus **no**

<sup>155</sup> El cual aparece en el segundo expediente del archivo remitido por la Autoridad Responsable denominado Segundo expediente Enredate por México a páginas 325 a 334.

se dio el mismo día en que iniciaron las conferencias, sino que la aceptación como proveedor para el servicio de logística de esos eventos aconteció desde treinta y cinco días anteriores al uno de junio de dos mil diecinueve; esto al haberse puesto de acuerdo en las fechas y con los lugares de ejecución, con lo que quedó perfeccionado el contrato en términos del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México), fecha en la cual se contrajeron las obligaciones, sin que ello fuera obstáculo de que se haya formalizado de manera escrita con posterioridad.

A fin de acreditar lo anterior, la Organización ofreció los siguientes elementos probatorios que generan contra indicios:

1. Escrito de nueve de abril de dos mil diecinueve, con fecha de recepción de ese mismo día, en el que la Parte Actora, por conducto de su representante, le solicitó a Somnos & Stylus el envío de los costos y condiciones, por presentación o en paquete, así como información de tres conferencistas, entre ellas Fernanda Tapia Canovi, así como las condiciones del contrato. **A dicho escrito se advierte una relación anexa de “FECHAS PROGRAMADAS PARA LLEVAR A CABO EVENTOS DE CONFERENCIAS DURANTE EL MES DE JUNIO DE DOS MIL 2019, PARA RECAUDACIÓN DE FONDOS DE LA ORGANIZACIÓN”.**

2. Escrito de cotización del diecinueve de abril siguiente, dirigido a la Organización, en el que el proveedor le da a conocer una cotización de las tres conferencistas y se le precisa que *“con respecto al calendario de eventos programado por su organización, la conferencista FERNANDA TAPIA cuenta con las fechas disponibles durante el mes de junio para llevar a cabo dichas presentaciones, ...”.*

---

<sup>156</sup> Escrito que se localiza en del archivo remitido por la Autoridad Responsable denominado Segundo expediente Enredate por México en las páginas 381 a 411.



3. Escrito del veinticuatro de abril del año anterior, con fecha de recepción de ese mismo día, en el que la Parte Actora, por conducto de su representante, le informó a Somnos & Stylus, la aceptación de la cotización.

4. Escrito del veintiséis de abril de la anualidad anterior dirigido a la Organización, por parte de la representante legal de Somnos & Stylus, en el que confirma la aceptación para llevar el servicio de conferencias.

Por su parte y para contar con mayores elementos para ejercer su facultad comprobatoria, la Unidad de Fiscalización realizó los siguientes requerimientos<sup>157</sup>:

	Oficio y persona requerida	Requerimiento	Respuesta de la requerida
1	IECM/UTEF/333/2020 (cinco de octubre) <sup>158</sup>  Jesús Eduardo Dieguez Camacho, representante legal de Label Manager.	- Informara si es representante de Fernanda Tapia Canovi.  - Si suscribió contrato de prestación de servicios, por concepto de nueve conferencias realizadas en junio de dos mil diecinueve en diversas alcaldías de la Ciudad de México, con el tema "Fortalezas y Debilidades de los Derechos Femeninos en la Actualidad" impartidas por Fernanda Tapia.  - En caso de que lo anterior fuera afirmativo, remitiera copia del contrato de prestación de servicios, copia de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), así como de los comprobantes de pagos recibidos.	<b>No se pudo entregar el oficio por no encontrar a la persona buscada.</b>
2	IECM/UTEF/334/2020 (cinco de octubre) <sup>159</sup>  Salón Valery, por conducto de Esmeralda Reséndiz Muñoz	- En caso de que fuera afirmativo que en el Salón Valery se llevó a cabo una conferencia impartida por Fernanda Tapia Canovi el veintidós de junio de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas:  - Presentara copia del contrato de prestación de servicios, copia de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI),	La propietaria se puso en contacto vía telefónica, donde le pidió a la autoridad fiscalizadora acudiera a su domicilio por la información, debido a que necesitaba buscarla. <sup>160</sup>

<sup>157</sup> Requerimientos que realizó de manera oficiosa en fecha posterior a la emisión de la sentencia dictada por esta Sala Regional, en el juicio SCM-JDC-141/2020.

<sup>158</sup> Páginas 515 y 516 del archivo remitido por la Autoridad Responsable denominado Segundo expediente Enredate por México.

<sup>159</sup> Páginas 519 y 520 del archivo remitido por la Autoridad Responsable denominado Segundo expediente Enredate por México.

<sup>160</sup> Respuesta que refiere la autoridad obtuvo al oficio de requerimiento, según lo asentado en el Análisis a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por la Organización, respecto de los errores u omisiones notificados, mediante el oficio IECM/UTEF/311/2020, derivados de la revisión e los informes mensuales de 2019, de la Organización, la cual aparece en la página 652 del archivo remitido por la Autoridad Responsable denominado Segundo expediente Enredate por México.

## SCM-JDC-204/2020

Oficio y persona requerida	Requerimiento	Respuesta de la requerida
<p><b>3</b> Salón Bugambilias IECM/UTEF/335/2020 (cinco de octubre)<sup>161</sup></p> <p>Salón Bugambilias, por conducto del deportivo dieciocho de marzo.</p>	<p>expedidos por el contratante, así como de los comprobantes de pago recibidos.</p> <p>- En caso de que fuera afirmativo que en el Salón Bugambilias se llevó a cabo una conferencia impartida por Fernanda Tapia Canovi el veintidós de junio de dos mil diecinueve, a las doce horas:</p> <p>- Presentara copia del contrato de prestación de servicios, copia de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), expedidos por el contratante, así como de los comprobantes de pago recibidos.</p>	<p>No hubo respuesta alguna.</p>
<p><b>4</b> IECM/UTEF/336/2020 (cinco de octubre)<sup>162</sup></p> <p>Salón Fiesta Mexicana, por conducto de Ana Laura Hernández Guevara.</p>	<p>- En caso de que fuera afirmativo que en el Salón Fiesta Mexicana se llevó a cabo una conferencia impartida por Fernanda Tapia Canovi el quince de junio de dos mil diecinueve, a las diez horas:</p> <p>- Presentara copia del contrato de prestación de servicios, copia de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), expedidos por el contratante, así como de los comprobantes de pago recibidos.</p>	<p>En respuesta<sup>163</sup> al requerimiento, una persona que dijo ser Ana Laura Hernández Guevara, vía correo electrónico señaló:</p> <p>1. Que no laboraba en la fecha de respuesta al requerimiento en el Salón Fiesta Mexicana ubicado en carretera Federal a Cuernavaca 6037 Bis, colonia María Esther Zuno de Echeverría Código Postal 14650, Tlalpan.</p> <p>2. Debido a la crisis económica y a otras razones el salón Fiesta Mexicana dejó de abrir sus puertas al público hace más de dos años, como salón de eventos.</p> <p>3. El inmueble es propiedad de su padre, únicamente como casa habitación, y que a la fecha de respuesta el inmueble no tiene anuncio o señalamiento que indique que es salón de fiestas.</p> <p>4. Que no tuvo relación ni contacto con la Organización.</p> <p>5. El trece de junio de dos mil diecinueve un conocido de su papá de nombre Sergio Miranda, quien solía cortar el césped y hacer jardinería le pidió permiso para hacer una plática de tres horas en la mañana del día quince de junio de ese año, en el área del patio de la casa a cambio de que</p>

<sup>161</sup> Páginas 521 y 522 del archivo remitido por la Autoridad Responsable denominado Segundo expediente Enredate por México.

<sup>162</sup> Páginas 525 y 526 del archivo remitido por la Autoridad Responsable denominado Segundo expediente Enredate por México.

<sup>163</sup> Página 527 del archivo remitido por la Autoridad Responsable denominado Segundo expediente Enredate por México.



Oficio y persona requerida	Requerimiento	Respuesta de la requerida
		esa persona realizara trabajos de jardinería, como retribución al favor.
		6. Que ni ella ni su padre cobraron por haber prestado el patio del interior de la casa para la plática.
		7. Que tiene más o menos un año que no ha visto al señor Sergio Miranda.
5 IECM/UTEF/344/2020 (seis de octubre) <sup>164</sup>  D'Liz Salón de fiestas	- En caso de que fuera afirmativo que en el Salón D'Liz se llevó a cabo una conferencia impartida por Fernanda Tapia Canovi el catorce de junio de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas:  - Presentara copia del contrato de prestación de servicios, copia de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), expedidos por el contratante, así como de los comprobantes de pago recibidos.	- Remitió factura a nombre de la Parte Actora, del quince de mayo de dos mil diecinueve (relacionada con un evento diverso del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve <sup>165</sup> (según se advierte del oficio IECM/UTEF/351/2020, detallado en líneas subsiguientes). <sup>166</sup>
6 IECM/UTEF/348/2020 (ocho de octubre) <sup>167</sup>  María Fernanda Tapia Canovi	Informara y remitiera documentación, relacionada con el nombre de la empresa o persona que la contrató, así como el contrato de prestación de servicios, forma de pago, y en su caso, comprobantes fiscales relacionados con las nueve conferencias que impartió en diversas demarcaciones territoriales de la ciudad de México, en junio de dos mil diecinueve denominadas "Fortaleza y debilidades de los derechos de la mujer en la actualidad con Fernanda Tapia."	- El representante de la conferencista remitió <sup>168</sup> contrato de veinte de mayo, suscrito entre Somnos & Stylus, para la realización de las nueve conferencias.  -Recibo de veintiuno de mayo, por concepto de "50% ANTICIPO POR LA PRESENTACIÓN DE FERNANDA TAPIA EN CONFERENCIA Y DEBILIDADES DE LOS DERECHOS FEMENINOS EN LA ACTUALIDAD".  -Recibo de veinte de junio, por concepto de "50% FINIQUITO POR LA PRESENTACIÓN DE FERNANDA TAPIA EN CONFERENCIA Y DEBILIDADES DE LOS DERECHOS FEMENINOS

<sup>164</sup> Páginas 528 y 529 del archivo remitido por la Autoridad Responsable denominado Segundo expediente Enredate por México.

<sup>165</sup> Páginas 530 y 531 del archivo remitido por la Autoridad Responsable denominado Segundo expediente Enredate por México.

<sup>166</sup> Lo cual se corrobora con la transferencia bancaria realizada por la Organización el catorce de mayo de dos mil diecinueve, en la que en el concepto de pago se refirió a un evento de una asamblea informativa, así como con el contrato de prestación de servicios respectivo, los cuales aparece en las constancias remitidas por la Autoridad Responsable identificadas como CD 3 EXPEDIENTE FISCALIZACIÓN 1, a páginas 2299 y 2301 a 2304.

<sup>167</sup> Páginas 533 y 534 del archivo remitido por la Autoridad Responsable, denominado Segundo expediente Enredate por México.

<sup>168</sup> Páginas 535 a 541 del archivo remitido por la Autoridad Responsable, denominado Segundo expediente Enredate por México.

Oficio y persona requerida	Requerimiento	Respuesta de la requerida
7 IECM/UTEF/349/2020 (doce de octubre) <sup>169</sup>  María Fernanda Tapia Canovi	- Remitiera la forma de pago, y en su caso, copia de los comprobantes fiscales por internet (CFDI) relacionados con el contrato que suscribió su representante Jesús Eduardo Dieguez Camacho con la empresa Somnos & Stylus.	<i>EN LA ACTUALIDAD</i> ". El representante de la conferencista señaló <sup>170</sup> que la información solicitada constaba en la cláusula tercera y cuarta del contrato suscrito con la empresa solicitante del servicio, y le informó que en todo caso sus operaciones de facultades de confirmación deberían de ser dirigidas a la empresa Somnos & Stylus; y, al efecto remitió de nueva cuenta la información que había enviado de manera previa.
8 IECM/UTEF/351/2020 (doce de octubre) <sup>171</sup>  Salón D'Liz, por conducto de Onesimo Salgado Rodríguez	Remitiera contrato de prestación de servicios, en su caso, copia de los comprobantes fiscales digitales (CFDI), expedidos por el contratante, así como de los comprobantes de pago recibidos, relacionados con una plática informativa del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y la realización de una conferencia en ese salón el día catorce de junio de dos mil diecinueve a las diecisiete horas, por Fernanda Tapia Canovi.	<b>No hubo respuesta distinta.</b>
9 IECM/UTEF/352/2020 (doce de octubre) <sup>172</sup>  Ana Laura Hernández Guevara, como representante del Salón Fiesta Mexicana	Remitiera contrato de prestación de servicios, copia de los comprobantes fiscales por internet (CFDI) expedidos al contratante, así como de los comprobantes de pago recibidos, en relación a la conferencia impartida por Fernanda Tapia Canovi en el Salón Fiesta Mexicana, el quince de junio de dos mil diecinueve a las diez horas.	Reiteró lo informado en el diverso correo electrónico por el que dio contestación al <sup>oficio</sup> IECM/UTEF/336/2020 <sup>173</sup>

El diecinueve de octubre, la Unidad de Fiscalización emitió el segundo oficio IECM/UTEF/355/2020<sup>174</sup> de errores u omisiones, en el que de nueva cuenta se precisó que de la revisión del contrato de uno de junio de dos mil diecinueve, se advertía que se contrató al proveedor Somnos & Stylus, el mismo día que dieron inicio las conferencias, lo que a su consideración *“no resulta congruente”*, toda vez que no se conocían las propuestas de los

<sup>169</sup> Página 544 del archivo remitido por la Autoridad Responsable, denominado Segundo expediente Enredate por México.

<sup>170</sup> Páginas 545 a 551 del archivo remitido por la Autoridad Responsable, denominado Segundo expediente Enredate por México.

<sup>171</sup> Páginas 576 y 577 del archivo remitido por la Autoridad Responsable, denominado Segundo expediente Enredate por México.

<sup>172</sup> Páginas 583 y 584 del archivo remitido por la Autoridad Responsable, denominado Segundo expediente Enredate por México.

<sup>173</sup> Página 596 del archivo remitido por la Autoridad Responsable, denominado Segundo expediente Enredate por México.

<sup>174</sup> Páginas 616 a 623 del archivo remitido por la Autoridad Responsable, denominado Segundo expediente Enredate por México.



lugares en que se iban a llevar a cabo, y menos aún se contaba con el visto bueno del contratante en torno a ellas.

El veintidós de octubre<sup>175</sup>, la Parte Actora dio contestación al citado oficio y, en relación con la observación sobre la contratación de Somnos & Stylus, reiteró la contestación que dio al primer oficio de errores y omisiones, en el sentido de que la contratación respectiva tuvo lugar treinta y cinco días anteriores a que fuera formalizada la firma del contrato, lo cual a su decir quedó demostrado con las documentales relacionadas con la aceptación del servicio fechadas en abril del año pasado.

Así, la autoridad fiscalizadora en razón de las respuestas y documentación remitida tanto por la Organización como por las personas físicas y morales requeridas llegó a las siguientes conclusiones, tal como se identifica en la resolución impugnada<sup>176</sup>:

- En ninguno de los documentos se señala el costo total de los servicios, sino únicamente lo que cobraría la conferencista, desprendiéndose que sería de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos cero centavos moneda nacional), por conferencia.
- No existe documento alguno que genere certeza respecto de la fecha en que se acordaron los lugares donde se llevarían a cabo las conferencias, ni los costos de cada uno, ni la aceptación por parte del contratante.
- El único documento que contempla el costo total, es el contrato de uno de junio de dos mil diecinueve que coincide con el inicio de las conferencias.

---

<sup>175</sup> Páginas 675 a 718 del archivo remitido por la Autoridad Responsable, denominado Segundo expediente Enredate por México.

<sup>176</sup> Página 54 del archivo remitido por la Autoridad Responsable, denominado Segundo expediente Enredate por México.

- El proveedor remitió copia de un contrato de veinte de mayo de dos mil diecinueve suscrito entre el representante artístico de la conferencista, y la representante legal de la empresa, así como dos recibos de pagos en efectivo, cada uno por la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional), por un total de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional), sin que se presentara factura alguna, ni que fuera posible verificar que los recursos provienen de su cuenta.
- De los requerimientos realizados a tres salones de eventos se dedujo que no existieron comprobantes fiscales, por lo que no existía evidencia de que se hubieran contratado con la anticipación debida para estar en posibilidad de imprimir los boletos para su venta.
- Que no existió transparencia en la subcontratación de los servicios para la realización de las conferencias, al no existir comprobante fiscal alguno, ni pago a través del sistema bancario, como lo advirtió la UIF.

De igual manera, con relación a los escritos de diecinueve veinticuatro y veintiséis de abril de dos mil diecinueve que aportó la Organización al dar respuesta al primer oficio de errores u omisiones, en la resolución impugnada<sup>177</sup> se concluyó:

- *Por otra parte, respecto a los escritos con fechas 19, 24 y 26 de abril donde la Organización refiere se encuentran los preparativos para la organización de los eventos, lo cierto es que la documental que proveyó el representante legal de la C. Fernanda Tapia indica que la contratación definitiva de la misma se dio en fecha 20 de mayo y antes de eso se había proporcionado costos y cotizaciones de otros posibles participantes, de ahí que esta información no proporcione elementos que esta autoridad pueda confirmar con certeza que el dicho de la organización en efecto*

---

<sup>177</sup> Página 59 del archivo remitido por la Autoridad Responsable denominado Segundo expediente Enredate por México.



*contaba con la información para imprimir y vender los boletos previo a la fecha de realización de los eventos.*

Así, conforme al caudal probatorio aportado al expediente de fiscalización, a juicio de esta Sala Regional, se arriba a la conclusión que la Autoridad Responsable no contaba con los elementos suficientes para llegar a las afirmaciones anteriores, debido a lo siguiente:

**A. FECHA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON SOMNOS & STYLUS.**

La concatenación de los indicios se construyó desde una premisa errónea, esto es, que los contratos producen sus efectos a partir de su firma y no del consentimiento de las partes en el que se fija su objeto y se otorgan prestaciones recíprocas, como en el caso aconteció con los actos preparatorios documentados que evidenciaron el consentimiento otorgado por la Organización para que Somnos & Stylus se encargara de la logística para la realización de las nueve conferencias.

En efecto, el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México) dispone que para la existencia de un contrato se requiere el I. Consentimiento; y, II. El objeto que pueda ser materia del contrato.

El artículo 1796 del citado código establece que los contratos se perfeccionan **por el mero consentimiento**, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por Ley, una vez que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Tratándose del contrato de prestación de servicios el artículo 2606 del mencionado código civil dispone que el que presta y el

que recibe pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Por su parte el artículo 2607, señala que, ante la falta de un convenio, los honorarios se regularán atendiendo a las costumbres del lugar.

Como se observa de los artículos anteriores, la ley no dispone alguna formalidad o solemnidad especial para el perfeccionamiento del contrato de prestación de servicios, por lo que debe aplicarse a él para su existencia, la regla general señalada en el referido artículo 1796 del Código Civil de esta ciudad.

Por otra parte, dada la naturaleza de los contratos que celebran las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partidos políticos locales en la Ciudad de México, el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización dispone para su comprobación fiscal -esto es para el efecto de verificar el origen y destino de los recursos de tales sociedades- que las operaciones mayores a cuatrocientas UMAs, se documente mediante contratos, más no condiciona su existencia a la fecha exacta de su firma, pues esta formalidad sólo cumple fines de comprobación fiscal y no de existencia o validez del acto jurídico.

De igual manera, se menciona que el contrato celebrado entre la Organización y Somnos & Stylus cubrió todos y cada uno de los requisitos que establece la reglamentación fiscal del instituto, en tanto en el contrato de uno de junio de dos mil diecinueve se advierte que se establecieron los costos, condiciones, fechas de pago, características del servicio, su temporalidad, derechos, y las penalizaciones en caso de su incumplimiento, así como la cláusula relacionada con la autorización para que la Unidad de Fiscalización solicitara la información relacionada con el contrato al proveedor respectivo.



Como se precisó, conforme al artículo 57 del Reglamento de Fiscalización, cuando las operaciones de la organización rebasen la cantidad equivalente a cuatrocientas veces la UMA,<sup>178</sup> los contratos que se suscriban deberán contener, por lo menos, los costos, condiciones, fechas de pago, características del bien o servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones en caso de incumplimiento e impuestos.

Además, en los citados contratos convendrán con las o los proveedores o las o los prestadores de servicios, la incorporación de una cláusula, por medio de la cual se autorice a la Unidad de Fiscalización, a solicitarles la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos empleados; y de igual manera, se obliguen a conservar por un periodo de cinco años la copia de la factura correspondiente y una muestra o testigo de los bienes o servicios contratados, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral cuando ésta los solicite.

Así, en el contrato de prestación de servicios de uno de junio de dos mil diecinueve, se estableció como bien o servicio del contrato *“EL SERVICIO INTEGRAL DE NUEVE CONFERENCIAS impartidas por la conductora FERNANDA TAPIA CANOVI que hablará del tema: FORTALEZAS Y DEBILIDADES DE LOS DERECHOS FEMENINOS EN LA ACTUALIDAD”*.

En la **cláusula primera** se pactaron los días en que se realizarían las conferencias, conforme al siguiente calendario:

	ALCALDÍA	FECHA	HORA
1	CUAJIMALPA	01/06/2019	11:00 HRS
2	MILPA ALTA	02/06/2019	10:00 HRS
3	IZTACALCO	08/06/2019	10:00 HRS
4	VENUSTIANO CARRANZA	08/06/2019	17:00 HRS
5	IZTAPALAPA	14/06/2019	17:00 HRS
6	TLALPAN	15/06/2019	10:00 HRS
7	GUSTAVO A MADERO	22/06/2019	12:00 HRS
8	CUAUHTÉMOC	22/06/2019	05:00 HRS
9	COYOACÁN	29/06/2019	10:00 HRS

<sup>178</sup> Que en el año dos mil diecinueve cada UMA (Unidad de Medida y Actualización) equivalía a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), por lo que las cuatrocientas UMA's correspondía a \$33,796.00 (treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos con cero centavos, moneda nacional).

En la **cláusula segunda** el proveedor se obligó a lo siguiente:

**SEGUNDA.** *“EL PROVEEDOR” se obliga a contratar los foros, teatros o espacios para las presentaciones en las diferentes alcaldías, dichos espacios deben contar con aforos para un mínimo de 300 personas y máximo de 1000 personas. Previamente deberán hacer llegar la propuesta de dichos lugares al “CONTRATANTE” para su Visto Bueno.*

*Asimismo “EL PROVEEDOR” se obliga a acondicionar los espacios para las presentaciones, proveyendo lo necesario para dichas presentaciones, incluyendo sillas, templete, audio, gallardetes promocionales y tótems publicitarios del evento, previo el Visto Bueno del “CONTRATANTE”.*

...

En la **cláusula cuarta** se fijó el costo del servicio a razón de lo siguiente:

**CUARTA.** *El costo de cada Conferencia será por la cantidad \$65,000 (Sesenta y Cinco Mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, haciendo un monto total de \$585,000 (Quinientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) más IVA.*

*Dicha cantidad deberá ser cubierta con el 50% a la firma del Contrato y el otro 50% por ciento, dentro de los quince días siguientes al cumplimiento a la totalidad de las presentaciones.*

Como vigencia del contrato en la **cláusula quinta** se pactó:

**QUINTA.** *La vigencia del presente contrato será a partir de la firma del presente contrato, hasta concluida el último “SERVICIO”, habiendo cubierto al 100 % todos los pagos que estuvieren pendientes, y habiéndose desarrollado todas las conferencias de “EL SERVICIO” a entera satisfacción del “contratante”.*

...

En lo relacionado a las consecuencias de incumplimiento del contrato, se pactó:

**DÉCIMA.** *En caso de incumplimiento o cancelación por parte de “EL PROVEEDOR”, deberá pagar a “EL CONTRATANTE” una pena del 25% sobre el total del presente contrato. En caso de incumplimiento o cancelación por parte del “EL CONTRATANTE” deberá pagar a “EL PROVEEDOR” una pena de 25% sobre el total del presente contrato.*

En lo relativo a la previsión de la **cláusula** para la comprobación de información relacionada con proveedores, se estipuló:



**“DÉCIMA PRIMERA.** Se autoriza a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, solicitar a “EL PROVEEDOR” la información que estime necesaria derivada del presente contrato de prestación de servicios, de igual forma el “EL PROVEEDOR” se obliga a conservar por un periodo de cinco años la copia de la factura correspondiente y una muestra o testigos de los bienes o servicios contratados, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral cuando ésta lo solicite”.

Conforme a lo anterior se puede advertir que dicho contrato ajustó sus elementos a los requisitos dispuestos en el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización, al establecerse en forma pormenorizada los costos, condiciones, fechas de pago, características del servicio, su temporalidad, derechos, y las penalizaciones en caso de su incumplimiento, así como la cláusula relacionada con la autorización para que la Unidad de Fiscalización solicite la información relacionada con el contrato al proveedor respectivo -en el caso Somnos & Stylus-.

Lo anterior, incluso fue destacado por la propia autoridad fiscalizadora en tanto concluyó *“El único documento que contempla el costo total es el contrato suscrito el 1 de junio de 2019, fecha en que, como se le observó a la Organización, coincide con el inicio de las conferencias.”*

Respecto de los costos de contratación, se advierte que los fijados en el contrato guardan correspondencia con los pagos que se hicieron al proveedor, amparados por los cheques que obran en el expediente de fiscalización, de la siguiente forma:

No de Cheque	Importe de Cheque	No. De Factura	Fecha	Importe de Factura
00023	\$266,782.60 Doscientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta centavos \$411,817.40 Cuatrocientos once mil ochocientos diecisiete pesos con cuarenta centavos	104	2019-06-18 Dieciocho de junio de dos mil diecinueve	\$266,782.60 Doscientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta centavos \$411,817.40 Cuatrocientos once mil ochocientos diecisiete pesos con cuarenta centavos
00029	\$411,817.40 Cuatrocientos once mil ochocientos diecisiete pesos con cuarenta centavos	112	2019-07-04 Cuatro de julio de dos mil diecinueve	\$411,817.40 Cuatrocientos once mil ochocientos diecisiete pesos con cuarenta centavos
Total				\$678,600.00 Seiscientos setenta y

ocho mil seiscientos  
pesos

Ahora bien, en el contrato de uno de junio, en la cláusula cuarta, se establecieron como costos totales por los servicios de Somnos & Stylus, la cantidad de \$585,000.00 (quinientos ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional), más IVA (Impuesto al Valor Agregado -a razón del 16% dieciséis por ciento- que en el caso ascendió a \$93,600.00 [noventa y tres mil seiscientos pesos cero centavos], que sumados dan el monto total de \$678,600.00 (seiscientos setenta y ocho mil seiscientos pesos), cantidad pagada por la Organización en las facturas de dieciocho de junio y cuatro de julio de dos mil diecinueve<sup>179</sup>, reportadas en forma oportuna por la Parte Actora dentro del periodo de fiscalización correspondiente.

Dichas facturas se relacionan con los cheques<sup>180</sup>, provenientes de la cuenta de la Organización en favor de Somnos & Stylus, expedidos en esas mismas fechas, y por esas mismas cantidades; lo que da cuenta de la existencia de la relación comercial con este proveedor.

En tal sentido, se resalta que la propia autoridad fiscalizadora reconoce que el contrato de uno de junio de dos mil diecinueve, suscrito entre la Organización y Somnos & Stylus contenía los requisitos dispuestos por la reglamentación fiscal, en lo relativo a los costos del servicio, los cuales guardan correspondencia con lo pagado a ese proveedor.

Ahora bien, con independencia de la fecha de firma del contrato, es posible concluir conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, apoyado en los contra indicios aportados por la Organización, que previa la firma del contrato de prestación de

<sup>179</sup> Las que aparecen en la carpeta "8" a folios 3302 y 3607, exhibidas por la Autoridad fiscalizadora, y correspondiente al reporte mensual del mes de junio.

<sup>180</sup> Las que aparecen en la carpeta "8" a folios 3301 y 3606, exhibidas por la Autoridad fiscalizadora, y correspondiente al reporte mensual del mes de junio.



servicios con Somnos & Stylus, existieron una serie de negociaciones en las que se evidenció su consentimiento para que fuera esa persona moral quien se encargara de la logística para la realización de las nueve conferencias que serían impartidas por Fernanda Tapia. De ahí que la contratación respectiva no podría ser reputada hasta el primero de junio de dos mil diecinueve como lo sostuvo la Autoridad Responsable.

Lo anterior, es así pues en la realidad fáctica los contratos casi nunca se consuman o ejecutan instantáneamente, especialmente, cuando tienen relevancia para el interés económico, ya que en esos casos la operación va precedida de tratos o negociaciones, que en el lenguaje coloquial se denomina contratar, que sólo es una actividad dirigida a conseguir los acuerdos respectivos, más o menos prolongados, durante los cuales las futuras partes contratantes debaten acerca de cuál será o podrá ser el contenido del contrato por realizar y valoran la conveniencia de acceder o no a él.

Así, si bien, los tratos o negociaciones preliminares no son vinculantes, en virtud de que el resultado de ellos no es todavía el contrato, sino un mero esquema hipotético, que se convertirá en un futuro contrato; lo cierto es que **tales tratos sí obligan cuando ya han llegado al punto en que haga prever que se podría celebrar el contrato**, esto ante el eventual otorgamiento de prestaciones recíprocas y las manifestaciones de la voluntad que demuestran su consentimiento.

Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis I.6o.C.363 C de rubro: **“CONTRATOS NEGOCIACIONES O TRATOS PRELIMINARES EN ÉSTOS.”**<sup>181</sup>

<sup>181</sup> Del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1436 del Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Entonces, como se dijo en líneas precedentes, en el caso, no resultaba acertado generar una duda sobre la existencia de las nueve conferencias a partir de una correspondencia entre la fecha de firma del contrato, con la fecha de inicio de las conferencias, basada esencialmente en la exigencia de una relación de causalidad existente entre la firma del contrato con la fecha de impresión y venta del boletaje, pues como quedó advertido, la existencia de la prestación de servicios no se perfeccionó con la firma del contrato, sino desde los actos preparatorios previos en que se otorgó el consentimiento para que fuera la persona moral en comento, quien se encargara de la logística de las nueve conferencias, lo que se advierte de la solicitud de cotización, aceptación de ésta, y confirmación respectiva que fueron detallados en los escritos de diecinueve, veinticuatro y veintiséis de abril de dos mil diecinueve, con los cuales quedó demostrado que se llevaron a cabo una serie de actos dirigidos a la realización de las nueve conferencias.

En conclusión, con las constancias descritas quedó acreditada la existencia de los actos preparativos de la relación comercial entre la Organización y el proveedor Somnos & Stylus desde el mes de abril, para que éste organizara las conferencias.

En ese tenor, es evidente que este proveedor sí tuvo el tiempo necesario para preparar los eventos, lo cual se puede corroborar en términos de las documentales aportadas por la Parte Actora —al dar contestación a lo requerido por la autoridad fiscalizadora relativa a los tratos previos que se dieron en dicha relación—. Conferencias que, dicho sea de paso, fueron monitoreadas vía internet por dicha autoridad, y respecto de las cuales se dio fe.

**B. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DIECINUEVE, VEINTICUATRO Y VEINTISÉIS, TODOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**



Como se detalló con anterioridad, la Autoridad Responsable sostuvo, en relación a dichos escritos, que si bien quedaban referidos a los actos preparativos para la organización de los eventos, lo cierto era que con la documental que aportó el representante legal de Fernanda Tapia Canovi se tenía que la contratación de la **conferencista se realizó el veinte de mayo**, y antes de eso, solo se habían aportado costos y cotizaciones de otros posibles participantes; de ahí que la información que proporcionan tales escritos, a juicio de la Autoridad Responsable, no aportaran elementos que confirmaran con certeza que, en efecto, la Organización contó con la información para imprimir y vender los boletos de manera previa a la fecha de realización de los mismos.

De lo expuesto por la Autoridad Responsable, se observa que le restó eficacia probatoria a los escritos de diecinueve, veinticuatro y veintiséis, todos de abril de dos mil diecinueve que fueron ofrecidos por la Organización para atender las observaciones u omisiones que se le notificaron en el oficio IECM/UTEF/311/2020, ello porque a su consideración, la contratación de la conferencista se dio hasta el veinte de mayo.

En ese orden, a consideración de esta Sala Regional, de nueva cuenta la Autoridad Responsable partió de una premisa errónea para demeritar el valor de tales indicios, esto es, la fecha de firma de un contrato con infracción a lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 3, de la Ley Procesal.

Así, es de reiterar que la fecha de firma de un contrato no determina su perfeccionamiento, cuenta habida que, como se analizó en líneas precedentes, en las relaciones comerciales existen actos previos en los que las partes demuestran su intención de otorgarse contraprestaciones; por lo que la autoridad

fiscalizadora no puede desconocer esos tratos previos, en perjuicio de la Organización bajo una premisa incorrecta.

Por tanto, el alcance otorgado a la fecha de firma del contrato celebrado con la conferencista —veinte de mayo de dos mil diecinueve—, no podría tener el alcance de demeritar los indicios que derivan de los escritos de diecinueve, veinticuatro y veintiséis de abril de esa anualidad, de los cuales se advierte que:

- La Organización el nueve de abril solicitó a Somnos & Stylus una cotización respecto de los costos de tres conferencistas -escrito de nueve de abril de dos mil diecinueve-.
- En respuesta a este escrito, el proveedor presentó una propuesta con los costos de las personas solicitadas, e informó a la Parte Actora que la conferencista Fernanda Tapia Canovi estaba disponible en las fechas indicadas -escrito de diecinueve de abril del año anterior-.
- Ante esa comunicación, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Parte Actora informó al proveedor citado que aceptaba la cotización —manifestación de voluntad de contratación—, esto es, con varios días de antelación al inicio de la primera conferencia (uno de junio de dos mil diecinueve).
- Por su parte, en el escrito de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, Somnos & Stylus, en respuesta al escrito del veinticuatro de ese mes y año, precisado en el párrafo anterior, informó a la Organización *“ha sido confirmado por parte del representante de la conferencista, fechas disponibles en el mes de junio del presente año, así como la aceptación de su parte para llevar a cabo diversas presentaciones en la Ciudad de México, le confirmó la aceptación para llevar el servicios de conferencias.”*



Los anteriores indicios permiten inferir que, al menos desde el veintiséis de abril de dos mil diecinueve -treinta y cinco días con anterioridad al día del inicio de la primer conferencia-, como lo señaló la Parte Actora, ya se habían dado los acercamientos en que se hizo del conocimiento que la conferencista estaba disponible y había aceptado llevar a cabo las presentaciones; de tal manera que el hecho de que se haya firmado el contrato de prestación de servicios entre Somnos & Stylus, con Jesús Eduardo Dieguez Camacho, representante de la conferencista Fernanda Tapia Canovi hasta el veinte de mayo de ese año, solo implicó la documentación de la relación que hubieron entre estas partes, sin que puedan desconocerse por ese hecho las negociaciones previas, tal como se dijo con antelación.

Lo anterior, permite demostrar que previo a la celebración del contrato de prestación de servicios del uno de junio, se realizaron una serie de actos dirigidos a la preparación de las nueve conferencias, de ahí que sea válido establecer que **sí pudo existir el tiempo suficiente para llevar los actos preparatorios para dichas conferencias, como lo son la impresión y venta de boletos en tiempo,** lo mismo que la autorización y aceptación de los lugares en que se iban a desarrollar tales eventos.

#### **C. REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA A TERCEROS.**

Por otra parte, es relevante destacar que las conclusiones a las que llegó la Autoridad Responsable para restar credibilidad a la relación contractual con Somnos & Stylus, y su participación como proveedor del servicio de las nueve conferencias, se hicieron consistir esencialmente en lo siguiente:

- No existe documento alguno que genere certeza respecto de la fecha en que se acordaron los lugares donde se llevarían a cabo

las conferencias, ni los costos de cada uno, ni la aceptación por parte del contratante.

- De los requerimientos realizados a tres salones de eventos se podía deducir que no existieron comprobantes fiscales, por lo que no existió evidencia de que se hubieran contratado los espacios físicos con la anticipación para estar en posibilidad de imprimir los boletos para su venta.
- Que no existió transparencia en la subcontratación de los servicios para la realización de las conferencias, al no existir comprobante fiscal alguno, ni pago a través del sistema bancario, como lo advirtió la UIF.

Se advierte que llegó a tales afirmaciones a partir de los requerimientos que formuló los días cinco, seis, ocho y doce de octubre, destacados en la tabla anterior.

En principio, es preciso destacar que los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora no se ajustaron a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, en tanto se realizaron a personas físicas y morales, que no guardaron una relación jurídica con la Organización.

Como se aprecia del contenido del párrafo segundo del artículo 57 del Reglamento de Fiscalización, los obligados a conservar la información necesaria para verificar el monto de los recursos empleados, así como las facturas, muestras o testigos de los bienes contratados, **son los proveedores de las organizaciones, en el caso Somnos & Stylus.**

Por tanto, si las personas requeridas frente a la Parte Actora no tenían alguna relación contractual, es claro que los requerimientos que se les formularon no resultaban idóneos, en



tanto que, en todo caso quien podía disponer de esos documentos era precisamente el proveedor, esto es, Somnos & Stylus. De ahí que se pueda explicar el sentido las respuestas que dieron algunas de las personas requeridas por la autoridad fiscalizadora, como lo son:

	Tercero ajeno a la relación contractual con la Organización	Respuesta
1	Jesús Eduardo Dieguez Camacho, representante legal de Label Manager.	Una vez aportados los elementos que tuvo a su alcance, <b>solicitó que los requerimientos subsecuentes se los hiciera a Somnos &amp; Stylus.</b>
2	IECM/UTEF/334/2020 (cinco de octubre) <sup>182</sup>	<b>Refirió que necesitaba buscar la información.</b>
3	Salón Valery, por conducto de Esmeralda Reséndiz Muñoz  Salón Fiesta Mexicana, por conducto de Ana Laura Hernández Guevara.	<b>Que no tuvo relación ni contacto con la Organización.</b>

Así, al haber advertido tales respuestas, lo apegado a la reglamentación fiscal era que la autoridad administrativa electoral, hubiera recabado tal información directamente a través de Somnos & Stylus, al ser éste el proveedor de la Organización y, por tanto, quien se encontraba obligado a conservar la información relativa a la relación contractual, hasta por cinco años, no así las personas subcontratadas por dicha empresa.

En tal sentido, el hecho de que los requerimientos no hayan aportado más información fiscal relacionada en la contratación de la conferencista ni respecto de los salones en que tuvieron verificativo los eventos, es por la sencilla razón de que no se efectuaron a quien reglamentariamente se encontraba obligado a resguardar la información -en el caso el proveedor Somnos &

<sup>182</sup> Páginas 519 y 520 del archivo remitido por la Autoridad Responsable denominado Segundo expediente Enredate por México.

Stylus-, máxime que ya había pasado más de un año desde la fecha de la realización de los eventos a la que la UTF hizo tales requerimientos, por lo que era de esperarse o no resultaba inusual o extraño que los terceros requeridos no aportaran mayores elementos.

De ahí que no pueden servir de sustento y operar en perjuicio de la Parte Actora, el resultado de los requerimientos realizados a las personas detalladas en los cuadros anteriores, al no haber sido idóneos, por haberse formulado a personas terceras que no tuvieron una vinculación directa como proveedor con la Organización.

Aunado a lo anterior, los requerimientos formulados a los terceros detallados, se fundamentó en el artículo 82, fracción II, del Reglamento de Fiscalización, que establece:

“Artículo 82. Requerimientos por parte de la Unidad de Fiscalización.

...

II. Asimismo, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar a las personas físicas o morales que **hayan expedido comprobantes de ingresos y egresos a la Organización**, la confirmación de operaciones o copia simple de la documentación que considere necesaria para el proceso de revisión; de los resultados de dicha práctica se informará en el Dictamen que presente la Unidad de Fiscalización al Consejo General previa opinión de la Comisión de Fiscalización”.

Es decir, el precepto señalado faculta a la Unidad de Fiscalización para que solicite comprobantes de ingreso y egresos que personas físicas o morales **hayan expedido a la Organización**, esto es, a los proveedores de la Parte Actora.

En el caso, las personas requeridas no guardaban una relación comercial directa frente a la Organización, como para presumir que contaban con comprobantes de ingresos y egresos que le hayan expedido; de ahí que esta circunstancia abone a



considerar que la autoridad fiscalizadora se abstuvo de realizar los requerimientos idóneos para soportar sus afirmaciones.

Al respecto, conviene resaltar que en términos de la cláusula segunda del contrato de uno de junio de dos mil diecinueve, Somnos & Stylus se obligó frente a la Parte Actora a contratar los foros, teatros o espacios para las presentaciones; en tal sentido en términos de los artículos 57 y 82, fracción II, del Reglamento de Fiscalización, la empresa referida, en su carácter de proveedora contratada por la Organización, era la directamente obligada a proporcionar la información requerida por la autoridad fiscalizadora, relacionada con los espacios en que se desarrollaron los eventos.

Por lo anterior, se insiste, no puede operar en perjuicio de la Parte Actora y servir de base para construir las inferencias a las que llegó la Autoridad Responsable, el considerar como válido lo concluido en la Resolución Impugnada a partir de los requerimientos realizados a aquellas personas o terceros que no tuvieron la calidad de proveedor, en términos de los artículos 57 y 82, fracción II, del Reglamento de Fiscalización, en tanto que, en todo caso, tales requerimientos pudieron haber sido solventados directamente por Somnos & Stylus al **ser el obligado a poseer esa información.**

En mérito de lo expuesto, es que en consideración de esta Sala Regional, la hipótesis de la responsable relativa a la **simulación** de la fuente de autofinanciamiento no logró ser demostrada plenamente, toda vez que se sustentó en la concatenación de una serie de indicios obtenidos de manera contraria a la ley, para llegar a la conclusión de que las nueve conferencias no pudieron ser la fuente de autofinanciamiento de la Parte Actora, a partir del señalamiento de supuestas inconsistencias basadas

fundamentalmente en la temporalidad en que acontecieron las contrataciones con los proveedores.

Asimismo, las inferencias a las que llegó la Autoridad Responsable partieron de un enlace lógico inadecuado, en tanto surgieron de premisas contingentes que no fueron demostradas a plenitud, y que no lograron ofrecer un convencimiento sobre la forma en que pudieron acontecer los hechos; sobre todo si se toma en consideración, que en el caso concreto existieron refutaciones, salvedades o contra indicios que hacían imposible tener por demostrada la simulación de operaciones.

En tal virtud, dicha hipótesis no podía servir de justificación para negar el registro como partido político a la Organización.

#### **1.5. CONCLUSIÓN SOBRE LA VENTA DE BOLETOS DE LAS CONFERENCIAS COMO FUENTE DE AUTOFINANCIAMIENTO.**

Superado el nivel de análisis relativo a la simulación de las operaciones comerciales celebradas entre la Organización y sus proveedores Nuovo Diseñadores y Somnos Stylus, corresponde revisar las razones adicionales por las que la Autoridad Responsable desestimó que la venta de boletos hubiera constituido la fuente de autofinanciamiento que le permitió a la Parte Actora allegarse de recursos, las cuales se hicieron consistir esencialmente en:

- Que la organización no acreditó la existencia y venta de boletos para asistir a las conferencias y que la actora no aportó pruebas para demostrar que las supuestas fechas de venta de boletos hubieran sido verdaderas.
- Que de la revisión de los estados de cuenta bancarios y fichas de depósito presentadas no se advierte coincidencia de



cantidades con los nueve documentos anexos al *Kardex* de control de boletaje; además de que los recursos se ingresaron a la cuenta bancaria en fechas posteriores a las que aparecen consignadas en dichos documentos.

- Que en todas las conferencias la venta de boletos se dio en múltiplos de cincuenta, es decir, trescientos, trescientos cincuenta, setecientos, mil doscientos, ochocientos, cuatrocientos, ciento cincuenta, doscientos y trescientos cincuenta, con lo que parecía que el número de boletos se ajustó al depósito y no a la inversa.
- Que los depósitos por las cantidades de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos moneda nacional) y de \$450,000.00 (cuatrocientos mil cincuenta con cero centavos moneda nacional) no coincidían con lo recaudado, según información de la Organización en las conferencias de **Venustiano Carranza** por \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil cero centavos moneda nacional) e **Iztacalco** por \$600,000.00 (seiscientos mil cero centavos moneda nacional).

Al respecto, de la valoración integral de los elementos que obran en autos se tiene que la misma es insuficiente para arribar a la conclusión, fehaciente e indubitable de que las conferencias no constituyeron la fuente de autofinanciamiento, y que por tanto, los recursos obtenidos por la Organización al amparo de esos eventos debían reputarse como *aportaciones de personas no identificadas*.

En efecto, de los elementos constantes en autos, se advierte lo siguiente:

- En el documento denominado “*CÉDULA ANALÍTICA DE CONFERENCIAS MAYO*” que fue elaborado por el Instituto Local y,

por tanto, constituye una documental pública con valor probatorio pleno, en la parte superior derecha se aprecia como fecha de “revisión” el veintisiete de mayo del año próximo pasado, bajo el índice “G-1-2-1-3”.<sup>183</sup>

Al respecto, se debe destacar como elemento relevante que entre la documentación que fue revisada y que fue anexada a esa cédula, está la muestra de invitaciones y de un boleto con folio 353 (trescientos cincuenta y tres) relativo a la conferencia que impartiría la ciudadana Fernanda Tapia el uno de junio del año pasado, en la demarcación territorial de Cuajimalpa, con un costo de \$500.00 (Quinientos pesos cero centavos moneda nacional).<sup>184</sup>

En ese tenor, si a la fecha de revisión consignada en la cédula analítica en estudio, esto es, **al mes de mayo ya se contaba con la muestra física impresa de un boleto relativo a la conferencia de Fernanda Tapia que tendría lugar el uno de junio posterior**, tal circunstancia, **robustece lo dicho por la Parte Actora** cuando señala que la impresión y entrega del boletaje para las conferencias tuvo **lugar con antelación a la fecha en que tuvieron verificativo esos eventos y no como lo señaló la Autoridad Responsable, para quien la relación contractual con el proveedor encargado de la impresión de esos boletos debía reputarse al veintinueve y treinta y uno de mayo por corresponder con las fechas consignadas en las facturas “6” y “7”**.

Lo que además se ve robustecido con las notas de remisión 458, 460, 461 y 463 aportadas por la Parte Actora y también

---

<sup>183</sup> Visible a foja 02365 de la carpeta de fiscalización marcada con el número “5” correspondiente al **mes de mayo**.

<sup>184</sup> Visible a foja 2375 de la carpeta de fiscalización marcada con el número “5” correspondiente al **mes de mayo**.



reconocidas por el proveedor Nuovo Diseñadores, de las cuales se aprecia la fecha de entrega del boletaje impreso para su comercialización, lo cual ocurrió de manera previa a cada uno de los eventos.

De ahí que, en primer lugar, se considere que los boletos fueron entregados con la oportunidad necesaria para su comercialización y venta tiempo antes de cada una de las nueve conferencias.

- Asimismo, y con el objeto de acreditar la dinámica de venta de los boletos, la Parte Actora ofreció a la autoridad fiscalizadora documentación denominada “*Kardex*”, en la que se daba cuenta de los montos de dinero entregados a la Organización por cada promotor de venta de los boletos **un día antes del evento**. A esa cantidad se adicionaba el dinero obtenido por la venta de boletos en la taquilla que se instalaba en el lugar del evento mismo día en que tenía verificativo la conferencia<sup>185</sup>.

Ahora bien, los *Kardex* referidos encuentran relación con los documentos reportados por la Organización ante la Autoridad Fiscalizadora, entre éstos, se advierten los estados de cuenta de la Organización de los meses de junio y julio del dos mil diecinueve en donde constan los depósitos de los ingresos obtenidos en esas mensualidades por la venta de los boletos por las siguientes cantidades:<sup>186</sup>

---

<sup>185</sup> Visible de fojas 12881 en adelante del segundo expediente de fiscalización remitido en formato electrónico por la Autoridad Responsable.

<sup>186</sup> Visible en carpeta física marcada con el número “7” correspondiente al mes de junio, folio 3059 y 3060. El estado de cuenta se encuentra en la carpeta “6” del mes de junio, folio 2531; las pólizas se encuentran en la carpeta “7”, folio 3095, 3100 y 3106.

Fecha de depósito a la cuenta bancaria de la Organización por concepto de venta de boletos junio y julio dos mil diecinueve	Importe	Fechas en que tuvieron lugar las conferencias	Ingresos reportados por conferencias en el formato OC7 a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización <sup>187</sup>
Cuatro Junio	<b>\$325,000.00</b> (Trescientos veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional).	01 uno de junio Cuajimalpa 02 dos de junio Milpa Alta	<p><b>Conferencia del 01 uno de junio en Cuajimalpa:</b> venta de boletos por un importe de <b>\$175,000</b> (Ciento setenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional)</p> <p><b>Conferencia del 02 dos de junio en Milpa Alta:</b> venta de boletos por un importe de <b>\$150,000</b> (Ciento cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional)</p>
			<p>Total de lo recaudado por esos dos días (incluida venta en taquilla)= <b>\$325,000.00</b> (Trescientos veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional)</p> <p>Cantidad que coincide con el depósito de cuatro de junio, lo cual tuvo lugar dentro de los cinco días previstos por el Reglamento de Fiscalización</p>
Trece de junio	<b>\$500,00.00</b> (Quinientos mil pesos cero centavos moneda nacional) Reportado en la póliza de ingresos "10"	08 ocho de junio en Iztacalco	<p><b>Conferencia del 08 ocho de junio en Iztacalco:</b> venta de boletos por un importe <b>\$600,000.00</b> (seiscientos mil pesos cero centavos moneda nacional), incluida venta en taquilla el día del evento.</p>
	<b>\$450,000.00</b> (Cuatrocientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional).	08 ocho de junio en Venustiano Carranza	<p><b>Conferencia del 08 ocho de junio Venustiano Carranza:</b> venta de boletos por un importe de <b>\$350,000.00</b> (trescientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional), incluida</p>

<sup>187</sup> Visibles en los folios de la carpeta 7 correspondiente al mes de junio números 3096, 3098, 3101, 3104, 3107, 3109, 3115, 3118, 4200 (este último en la carpeta 8 correspondiente al mes de julio de dos mil diecinueve).



Fecha de depósito a la cuenta bancaria de la Organización por concepto de venta de boletos junio y julio dos mil diecinueve	Importe	Fechas en que tuvieron lugar las conferencias	Ingresos reportados por conferencias en el formato OC7 a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización <sup>187</sup>
			<p>venta en taquilla el día del evento.</p> <p>Total por esas dos conferencias= <b>\$950,000.00</b> (Novecientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional) que coincide con la suma total de los dos depósitos hechos el trece de junio, los cuales tuvieron lugar dentro del plazo de cinco días a que se refiere el Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Conferencia del 14 catorce de junio Iztapalapa: venta de boletos por un importe de <b>\$400,000.00</b> (Cuatrocientos mil pesos cero centavos moneda nacional), incluida venta en taquilla el día del evento.</p> <p>Conferencia del 15 quince de junio en Tlalpan: venta de boletos por un importe de <b>\$200,000</b> (Doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional) incluida venta en taquilla el día del evento.</p> <p>Total de lo recaudado por esos eventos=<b>600,000.00</b> (Seiscientos mil pesos cero centavos moneda nacional), cantidad que coincide con el depósito realizado y que se realizó dentro del plazo de cinco días previsto en el Reglamento de Fiscalización</p>
Dieciocho de junio	<b>\$600,000.00</b> (Seiscientos mil pesos cero centavos moneda nacional).	14 catorce de junio en Iztapalapa 15 quince de junio en Tlalpan	
Veintisiete de junio	<b>\$175,000.00</b> (Ciento setenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional)  Nota: En el estado de cuenta respectivo se	22 veintidós de junio en Gustavo A Madero  22 veintidós de junio en Cuauhtémoc	Conferencia el 22 veintidós de junio en Gustavo A. Madero: venta de boletos por un importe de <b>\$100,000.00</b> (Cien

Fecha de depósito a la cuenta bancaria de la Organización por concepto de venta de boletos junio y julio dos mil diecinueve	Importe	Fechas en que tuvieron lugar las conferencias	Ingresos reportados por conferencias en el formato OC7 a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización <sup>187</sup>
	<p>aprecia un depósito por un importe total de \$250,000.00 de esa fecha, sin embargo se aprecia una anotación en donde se aclara que de esa cantidad sólo correspondieron \$175,000.00 por concepto de ingresos obtenidos por venta de boletos para conferencia, mientras que la diferencia fue por concepto de "RUA", o sea reporte de aportaciones.</p>		<p>mil pesos cero centavos moneda nacional) incluida venta en taquilla el día del evento.</p> <p>Conferencia del 22 veintidós de junio: venta de boletos para evento de Cuauhtémoc por un importe de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) incluida venta en taquilla el día del evento.</p> <p>Cantidades que sumadas dan un importe total de <b>\$175,000.00</b> (ciento setenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) que corresponden con el importe del depósito efectuado el veintisiete de junio (dentro de los cinco días previstos por el Reglamento de Fiscalización) Conferencia en Coyoacán por una venta de boletos por un importe de <b>\$175,000.00</b> (ciento setenta y cinco mil pesos cero centavos) incluida venta en taquilla el día del evento.</p>
Cuatro de julio	<p><b>\$175,000.00</b> Ciento setenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional)</p>	29 junio en Coyoacán	<p>Cantidad que coincide con el depósito señalado y que se hizo dentro del plazo de cinco días previsto en el Reglamento de fiscalización</p>

Así, de los datos contenidos en el cuadro ilustrativo que antecede, se tiene que los depósitos de numerario reflejados en el estado de cuenta de la Organización guardan correspondencia con las cantidades que fueron reportadas por aquella en los formatos OC 7 agregados en el expediente y, en donde fueron señaladas las



cantidades obtenidas por la venta de boletos para las nueve conferencias integrada tanto por lo recaudado por el personal de apoyo que se dedicó a la venta de boletos, así como por las cantidades recaudadas en la taquilla el mismo día de las conferencias.

En efecto si bien, en principio las cantidades consignadas con el *Kardex*<sup>188</sup> como importes recaudados por el personal de apoyo de la Organización los días previos al evento no coinciden plenamente con las reflejadas en el estado de cuenta, tal situación en su momento fue suficientemente explicada por la Organización<sup>189</sup>, quien al respecto manifestó que el monto total recaudado en cada conferencia se componía de lo obtenido por la venta de boletos hasta un día antes del evento, **más lo conseguido por las ventas realizadas el mismo día de las conferencias -en taquilla-**, por lo que las cantidades recaudadas en su totalidad eran depositadas días posteriores al evento (dentro del plazo a que se refiere el Reglamento de Fiscalización).

Incluso, refirió que lo recaudado respectivamente en las conferencias de las alcaldías **Venustiano Carranza e Iztacalco** se hizo en un solo depósito dado que el Reglamento de Fiscalización no obligaba que lo recaudado por cada evento o actividad de autofinanciamiento se hicieran de manera separada o conjunta, o incluso que existiera una disposición expresa que prohibiera el reporte de venta de boletos en múltiplos de un número específico.

---

<sup>188</sup> Lo que es conteste con la mecánica de venta del boletaje que fue suficientemente explicada en el escrito de respuesta del diecisiete de agosto del presente año SM/006/2020, en donde la Organización indicó que la venta de los boletos se encomendó a personal de apoyo de la Organización, para acomodarlos entre familiares, amigos, a puerta fría y también el día del evento en la taquilla que se habilitaba para esos efectos.

<sup>189</sup> Mediante escrito del veintidós de octubre Visible a foja 13202 del segundo expediente de fiscalización remitido en formato electrónico por la Autoridad Responsable.

**De ahí que se explicara que las cantidades reportadas en el Kardex fueran distintas a las cantidades a que se refieren los estados de cuenta de junio y julio, porque esos depósitos bancarios ya incorporaban lo recaudado por la venta en la taquilla, es decir, la totalidad de la venta.**

Aunado a lo anterior, se advierte que los estados de cuenta de la Organización correspondiente a los meses de junio y julio del dos mil diecinueve,<sup>190</sup> mediante los cuales se aprecian los depósitos los días cuatro, trece, dieciocho y veintisiete de junio, así como tres de julio, por diversas cantidades, también se administran con la información contenida en la documental denominada “*Relación de devolución de boletos y recibo de recurso de venta de boletos de conferencia fortalezas y debilidades de cada una de las demarcaciones*”, de las que se puede apreciar el importe entregado por el personal de apoyo a la Organización por la venta de boletos de las conferencias (ello, sin contemplar la recaudación adicional de recursos que generó la venta en taquilla el mismo día del evento).

Incluso, obran en autos las constancias de los boletos devueltos que no fueron vendidos, de cuya impresión se aprecian datos como costo, día del evento y lugar en el que se realizaría; lo que contrario a lo afirmado por la Autoridad Responsable, demuestra que se dieron los elementos necesarios para dar a conocer circunstancias de tiempo, modo, lugar y costo relacionadas con las conferencias.

---

<sup>190</sup> Visible en el segundo expediente de fiscalización, en los folios 13281, 13282 y 13285 y en el primer expediente de fiscalización a foja 09126.



Probanzas que se adminiculan con los siguientes elementos probatorios que generan convicción sobre la venta de boletos como fuente de autofinanciamiento, entre ellos:

- Monitoreo en internet, realizado por el Instituto local, por el periodo del diecisiete al treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve,<sup>191</sup> en donde se dio fe de la existencia de **propaganda y fotografías** publicadas en las redes sociales de la Organización alusiva a las conferencias sobre equidad y género impartida por Fernanda Tapia Canovi en diversas demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el mes de junio del dos mil diecinueve. Diligencia a la que se confiere valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con el valor que le confiere el artículo 55, fracción III de la Ley Procesal, del cual se desprende la promoción.
- Acervo fotográfico ofrecido por Somnos & Stylus respecto de los sitios en donde tuvieron lugar las conferencias<sup>192</sup> y testigos de boletos impresos para las conferencias.
- Documental denominada “Corte de boletaje impreso, no utilizado y reportado en el formato OC7”,<sup>193</sup> en donde se aprecia el número de folios de los boletos para las conferencias del uno, dos, ocho, catorce, quince, veintidós y veintinueve de junio del año pasado, así como los importes respectivos por su recaudación.<sup>194</sup>

<sup>191</sup> Visible en el primer expediente de fiscalización de la Organización que fue remitido por la Autoridad Responsable a partir de foja con folio 7356.

<sup>192</sup> A partir de fojas 10042 del primer expediente de fiscalización remitido en formato electrónico por la Autoridad Responsable.

<sup>193</sup> Visible en la carpeta 25 del expediente físico remitido por la Autoridad Responsable a folio 10194 en adelante.

<sup>194</sup> Visible a foja con folio 10294 del del primer expediente de fiscalización enviado en formato electrónico por la Autoridad Responsable.

- En forma concomitante a lo anterior, está la muestra de los boletos que fueron remitidos por el proveedor Nuovo Diseñadores, en desahogo de requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito acusado de recibido el once de febrero del año en curso<sup>195</sup>, que concuerdan en sus características y diseño con los que fueron exhibidos por la Organización.

Elementos probatorios que son valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica en términos del artículo 61, párrafo 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización, y que llevan a esta Sala a tener por acreditada la fuente de autofinanciamiento.

Finalmente, no pasa desapercibido que la Autoridad Responsable<sup>196</sup> sugiere que la Organización entorpeció el correcto escrutinio de los recursos al impedir que la autoridad fiscalizadora tuviera conocimiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó la venta de boletos, lo que impidió ejercer las facultades de verificación a que se refiere el artículo 83 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, se considera que el hecho de que la Parte Actora no hubiera indicado con anticipación las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la venta de boletos, no impidió en forma alguna que se llevaran a cabo las facultades de verificación a que se refiere el artículo 83 del señalado Reglamento.

Ello es así, porque en ninguna parte del artículo 49 del ordenamiento en cita se establece la obligación expresa a cargo de las organizaciones que pretenden obtener su registro como

---

<sup>195</sup> Páginas 10182 y 10195 del primer expediente de fiscalización enviado en formato electrónico por la Autoridad Responsable.

<sup>196</sup> Foja 65 de la Resolución Impugnada IECM/RS-CG-11/2020.



partidos políticos, la de informar *ex ante* el detalle de las fechas y lugares en que tendrían lugar las conferencias respectivas (como sucedería en el caso de las colectas, en donde el artículo 50 sí exige dar aviso con diez días de anticipación al inicio de cada colecta).

De ahí que, se arribe a la conclusión de que la Autoridad Responsable **no debió tener por actualizada** la infracción al artículo 32, inciso g) del Reglamento de Fiscalización, atento a que la fuente de ingresos por autofinanciamiento, mediante conferencias, fue explicada y documentada por la Organización sin que se advirtiera alguna prueba plena que acreditara lo contrario.

Debido a lo expuesto, se considera que **no quedó constatada la hipótesis de simulación** a que aluden las resoluciones impugnadas; toda vez que del acervo probatorio se puede concluir válidamente que la venta de boletos para la realización de conferencias sí pudo ser la fuente de autofinanciamiento, dado que los elementos de comprobación guardaron una relación tal que permite dar cuenta que con anterioridad a esos eventos, fueron desarrolladas una serie de actividades entre la Organización y sus proveedores a efecto de organizar las conferencias, previa venta de boletos para recaudar los fondos cuestionados.

En ese tenor, si bien la jurisprudencia que invoca la parte actora en su demanda de rubro: **“IN DUBIO PRO REO. ESTE PRINCIPIO GOZA DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL AL CONSTITUIR UNA REGLA IMPLÍCITA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”** se ha forjado en una dinámica de la materia penal; lo cierto es que resulta aplicable al caso por cuanto a que no podría negarse el registro de la Parte Actora sin que exista certeza sobre la simulación de operaciones atribuida a la Organización.

Lo anterior es así, toda vez que, de los depósitos, transferencias y monitoreo por internet, fotografías, informes remitidos por Nuovo Diseñadores (entrega de muestra de boletos), y demás documentación allegada al expediente, generan la convicción de que sí se llevaron a cabo las conferencias y el producto de su venta.

**III. ESTUDIO DE AGRAVIOS RELACIONADOS CON APORTACIONES EN EFECTIVO POR PARTE DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS, CONCLUSIÓN “2” (VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA).**

Como parte integral de su impugnación, la Organización controvierte la determinación en la cual la Autoridad Responsable sustentó la negativa de su registro como partido político, basada en la conclusión “2”.

Así, para analizar los diversos conceptos de agravio que al respecto endereza la Organización, es fundamental en primer término tener presentes las razones que sirvieron de soporte a la Autoridad Responsable para determinar no otorgar a aquella el registro como partido político local.

**A. CONTEXTO DE LA CONCLUSIÓN NÚMERO 2.**

En principio, en el Dictamen se estableció que, de la revisión a los informes de la Organización actora, **se acreditó una vulneración a lo dispuesto en los artículos 32, inciso g, del Reglamento de Fiscalización y 267, último párrafo, del Código Local**, con base en la conclusión número 2 (dos), la que enseguida se transcribe para su mejor comprensión, a saber:



Número	Conclusión	Monto involucrado
2	De la revisión a la información y documentación proporcionada por la Organización, se detectaron 22 depósitos en efectivo en la cuenta bancaria de la Organización en la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, S.A., presuntamente provenientes de aportaciones de sus Afiliados y Simpatizantes por la cantidad de \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos 00/100 MN); al respecto, se determinó que no existe evidencia suficiente y competente que acredite que los recursos provienen de esa fuente de financiamiento, por lo que esta autoridad desconoce la identidad de las personas que aportaron y depositaron dichos recursos, infringiendo con ello lo señalado en el artículo 32, inciso g) del Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 267 del Código.	\$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)

Conforme a lo establecido en el Dictamen aprobado en la Resolución impugnada CG-11/2020, esta conclusión tuvo su origen en la revisión a los informes mensuales de los ingresos y gastos de la Organización en el desarrollo de sus actividades tendentes a obtener el registro como partido político local.

**B. PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES, ASÍ COMO SU DESAHOGO.**

Al efecto, de la mencionada revisión la autoridad electoral pudo desprender diversos errores y omisiones, los cuales hizo del conocimiento de aquella mediante oficio **IECM/UTEF/311/2020**, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, junto con la documentación que considerara atinente, el cual desahogó la Organización mediante oficio **SM/021/2020**.

Para tener claridad de cuáles fueron los errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora, así como la aclaración o rectificación que al respecto hizo la Organización en cada caso, ahora se transcribe el contenido de aquellos relacionados con la conclusión número 2 (dos), a saber:

## 1. ERROR Y OMISIÓN DETECTADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

“De la revisión al rubro de Financiamiento Privado, se determinó que la Organización presentó 2,277 recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes correspondientes a 1,596 aportantes, entre los que se encuentran los que sustentan la cantidad de \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos 00/100 MN) que fueron depositados en efectivo a la cuenta de la Organización, que se integra como sigue: [...]

“En el recurso interpuesto la Organización manifestó lo siguiente:

‘Cabe hacer mención que la recaudación de aportaciones de simpatizantes y afiliados, en su mayoría se realizó mediante el personal de apoyo de la Organización (debidamente reconocidas y sustentadas mediante el formato OC-9 RPAP RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS) que entre sus actividades estaba la de recaudación de aportaciones.

‘Es decir, que las personas de apoyo se encargaban de recaudar las aportaciones monetarias mediante la expedición y llenado del recibo respectivo a la persona aportante, la mayoría de las veces en el propio domicilio o lugar de trabajo del aportante.’

“Al respecto, de la revisión a los recibos de aportaciones presentados por la Organización, se determinaron 253 casos por un monto total de \$596,900.00 (quinientos noventa y seis mil novecientos pesos 00/100 MN) que provienen de personas cuyos domicilios se encuentran fuera de la Ciudad de México, que según información consignada en los propios recibos corresponden a otras entidades federativas, tales como: Estado de México, Jalisco, Querétaro, Tlaxcala, San Luis Potosí, Guanajuato, Hidalgo, Coahuila y Veracruz. (ver integración en anexo 3)

“De la revisión a la información de gastos reportados por la Organización no se encontraron gastos por concepto de pasajes al interior del país, ni viáticos ni apoyo de pasajes.

“Por lo que, no se tiene evidencia de que el personal de apoyo se trasladó a recabar dichas aportaciones a estas entidades federativas; asimismo, no se aprecia motivación alguna para que personas que no tienen posibilidad de afiliarse a dicha Organización, ni votar ni ser votados a cargos de elección popular en la Ciudad de México, optaron por apoyar a la Organización que tenía como propósito constituir en un partido político local de esta entidad federativa.”

### 1.1. ACLARACIÓN O RECTIFICACIÓN HECHA POR LA ORGANIZACIÓN

#### ACTORA

“La observación intenta sustentarse en un argumento que es falaz al tener como fin hacer creer que las aportaciones de simpatizantes y/o afiliados, sólo pueden provenir de personas que residan en la Ciudad de México.



“La invalidez de ello radica en que en parte alguna la normatividad prohíbe que existan aportantes de otras entidades distintas a la capital del país.

“Además, porque el parecer contenido en la observación es producto de la deducción de que no existe motivación para que apoyen a la asociación personas que no tienen posibilidad de afiliarse a la misma y que por ello no pueden ser votadas a un cargo de elección popular.

“Deducción que es errónea porque, en principio, ignora que, en los Estatutos de la Organización, en su artículo 70, sí se contempla la posibilidad de que las personas que no residan en la Ciudad de México, pero, sean originarias de la misma, sean postulados a un cargo de elección popular.

“Además, porque revela que se desconoce lo previsto en el artículo 7, apartado F, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, cuyo tenor se transcribe: [...]

“Lo anterior, basta para acreditar que la observación que nos ocupa queda superada, porque parte del evidente el error de considerar que no existe motivación para que personas que no radiquen en la Ciudad de México aporten en favor de la Organización, amén que, como ya se dijo, no existe ningún impedimento al respecto en la normativa que rige el proceso de registro de partidos políticos locales incluido el Reglamento de Fiscalización.

“Aunado a lo antedicho, no se omite hacer notar que otro error de la observación radica en que concluye, a priori, que los aportantes señalados como residentes de otras entidades lo son efectivamente, dejando de lado considerar que en distintos casos los aportantes se identificaron con credencial para votar con fotografía que, si bien señala como residencia otras entidades del país, no menos cierto es que viven en esta capital, e incluso en algunos casos, a la fecha ya cuentan con su domicilio actualizado. (anexo 13)

“Por otra parte, es importante señalar que las aportaciones realizadas por personas que en su INE cuentan con domicilio en otra entidad federativa distinta a la Ciudad de México y Estado de México suman en total 23 aportantes por una cantidad de \$24,200.00 (veinticuatro mil doscientos pesos 00/100 MN) como se muestra en el siguiente cuadro: [...]

“Es decir, sin considerar a los aportantes cuyo domicilio de INE es del Estado de México, con quienes por cuestiones de cercanía y vecindad geográfica de esta Metrópoli se tiene una mayor relación; los aportantes pertenecientes a otros estados, en suma, representan una cifra mínima en relación con los 1,596 aportantes de la Organización y que en su mayoría tienen relación de parentesco y/o afinidad con el personal que apoyó en la recaudación de fondos.”

## 2. ERROR Y OMISIÓN DETECTADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA

“De la revisión a las aportaciones en dinero, se determinó que la Organización ingresó, sólo a través de 21 fichas, depósitos por la cantidad de \$2,987,400.00 (dos millones novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100) correspondientes a 2046 recibos de aportaciones, es decir ninguna de estas aportaciones se depositó de forma individual, dicho importe se integra como sigue: [...]”

## **2.1. ACLARACIÓN O RECTIFICACIÓN HECHA POR LA ORGANIZACIÓN**

“A este respecto, el hecho de que mi representada haya hecho el ingreso en cuestión a la cuenta bancaria, a través de 21 depósitos, en forma alguna transgrede las reglas de fiscalización, toda vez que no existe precepto alguno que obligue a que se ejecuten de manera separada y a razón de cada aportante.

“Distinto a eso, el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización compele a que los ingresos en dinero que reciba la Organización deben depositarse dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

“Situación que la Organización cumplió debidamente porque, además realizó dichos depósitos mediante la formalidad establecida en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización, esto es, a través del formato OC4-CF-RUA, cuyo fin es acreditar las aportaciones, tanto en dinero, como en especie.

“Aunado a que, mi representada también observó lo establecido en el artículo 37 del mismo Reglamento que refiere el deber de integrar un registro individual que permite conocer el monto acumulado de las aportaciones por persona. el cual fue remitido mensualmente a esa autoridad junto con los informes mensuales.

“Por ende, al haber satisfecho las exigencias normativas aplicables al tema que nos ocupa, no existe conducta u omisión contraventora de las reglas y criterios de fiscalización. Por lo tanto, la observación que nos ocupa queda debidamente solventada.”

## **3. ERROR Y OMISIÓN DETECTADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA**

“Del análisis a la información y documentación proporcionada por la Organización se determinaron las situaciones inusuales siguientes:

“a) Todas las aportaciones se realizaron en efectivo, ninguna fue a través de cheque o transferencia electrónica, ello no obstante que muchas de ellas fueron mayores a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN), como si fuera común que las personas tuvieran en su domicilio o centro de trabajo esta cantidad de dinero en efectivo.



“b) Resulta inusual que de las 1,596 personas que realizaron aportaciones, ninguna haya optado por realizar su aportación mediante cheque o transferencia electrónica, es decir recursos previamente ingresados al sistema financiero.

“c) La Organización manifestó que las personas que realizaron la recaudación de estas aportaciones expedían los recibos correspondientes; sin embargo, los mismos se encuentran firmados por la Responsable Financiera de la Organización, lo que no tiene congruencia con su manifestación, esto es, porque resulta poco creíble que la Responsable se haya trasladado con cada una de las personas que apoyaron en la recaudación para poder firmar todos los recibos expedidos, en los diferentes puntos de la Ciudad de México e incluso en los lugares ubicados fuera de esta ciudad.

“d) La totalidad de los recibos originales fueron presentados por la Organización a esta autoridad, por lo que no se tiene certeza de que los recibos se hayan expedido y, en su caso, entregado a los aportantes.”

### **3.1. ACLARACIÓN O RECTIFICACIÓN HECHA POR LA ORGANIZACIÓN**

“Al respecto, debe aclararse que la afirmación en el tenor de que es poco común que las personas tuvieran en su domicilio o en su centro de trabajo cantidades mayores a diez mil pesos, dimana de un sesgo alimentado por la desconfianza, toda vez que no existe manera de acreditar que se sustenta en comprobación alguna que obre en el expediente.

“Contrario a ello, lo que si consta en el sumario son las constancias que derivó esa autoridad fiscalizadora, visibles en el dictamen consolidado y resolución que la misma elaboró respecto de mi representada bajo el apartado denominado "7.1.1 CON APORTANTES", mecanismo con el que hizo la confirmación de las aportaciones con afiliados y simpatizantes que trajo como conclusión que la totalidad de los aportantes localizados confirmaron que efectuaron sendas aportaciones, sin que ninguno manifestara vicio alguno en su voluntad, con lo cual se surte la regularidad de esos actos, es decir, su conformidad con la legislación rectora, haciendo irrelevante la premisa falaz de lo inusual de que los aportantes pudieran contar con las cantidades en efectivo, toda vez que esto únicamente se deduce de un juicio de índole subjetivo desprovisto de la debida fundamentación y motivación exigible a la autoridad por mandato del artículo 16 de la Constitución General.

“Pero además de lo anteriormente referido es importante destacar que las aportaciones mayores a \$10,000.00 (diez mil pesos 001100 MN) fueron realizadas, en su mayoría, por quienes estuvimos apoyando a la Organización; así como por quienes hoy integran algún órgano de dirección y continuamente acudíamos a las oficinas de esta asociación.

“[...]

“Sobre el particular, se pone de manifiesto que la observación cuestionó las aportaciones debidamente reportadas, por el sólo hecho de que fueron recibidas en efectivo; pues en su concepto, para que fueran dignas de fe, debían obrar algunas mediante cheque o transferencia bancaria, lo cual es totalmente ilegal.

“Debido a que, pasa por alto que la norma al permitir el dinero en efectivo como un medio para las aportaciones, reviste a dichos actos de licitud, de ahí que la observación adolece de fundamentación y motivación para cuestionarlos como lo hace, porque con este proceder obliga injustificadamente a que se colmen otros elementos que la normativa no exige, lo cual se traduce en una violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Aunado a lo anterior, la observación contradice el reconocimiento de la propia autoridad fiscalizadora en el sentido de que mi representada al no haber rebasado la cantidad límite establecida para las aportaciones en efectivo, no estaba compelida a que esos recursos se transmitieran a través de cheque o transferencia electrónica.

[...]

“Al respecto, se aclara que el aserto en el sentido de que es poco creíble que la responsable financiera de la Organización se trasladara a cada lugar donde se recaudaron las aportaciones, se constituye en una conclusión inválida porque proviene de una hipótesis que, ordinariamente, no tiene cabida para ser formulada.

“Dado que conforme a la sana crítica debe admitirse que existen actos con un contenido similar que gozan de verosimilitud.

“A guisa de ejemplo, los cheques expedidos por la persona facultada para librarlos en favor de una cantidad elevada de destinatarios (como el pago de una nómina de trabajadores).

“Acto del cual resulta inteligible que la existencia de la firma de quien tiene facultades para dotar de autenticidad y de validez a tales documentos, no le obliga a su vez a que la misma sea quien presencialmente los entregue, debido a que esto no es lo que dota de validez al documento, sino que sea expedido por la persona que lo autentica por estar facultada para ello.

“Orientados por lo anterior, se debe dejar de lado la valoración subjetiva contenida en la observación que nos ocupa y tenerse por aclarado que el hecho de que los recibos hayan sido firmados por la responsable financiera, no irroga la invalidez de los mismos, ni la contravención a norma o criterio alguno de fiscalización.

“Dado que, en todo caso, lo ordinario, adecuado e idóneo es que esos recibos estén firmados por dicha persona responsable dado que normativamente es quien tiene a su cargo, precisamente, el cuidado de los asuntos relativos al financiamiento de la Organización.

[...]



“Sobre este particular, basta señalar que la certeza en torno a que los recibos se hayan emitido se colmó a través de la obligación de supervisión establecida en el artículo 33 del Reglamento, la cual prevé que los recibos han de imprimirse por triplicado, original y dos copias, informando por escrito a la Unidad de Fiscalización, dentro de los tres días previos a la recepción del tiraje, a efecto de que se comisione al personal para constatar dicho acto. Situación que se cumplió y que se acredita con los avisos que mi representada giró a dicha unidad, los días cuatro de marzo y diez de abril de 2019, mismos que obran en el expediente y además se agregan al presente como anexo 14.

“En ese sentido, y ante la existencia de un original y dos copias de los Recibos de Aportaciones, en la práctica al momento de realizar la recaudación de alguna aportación, y una vez llenado el recibo se le entregaba una copia al aportante. Pero, además, la seguridad de que los aportantes contaran con su recibo también es una situación que corrió a cargo de esa fiscalizadora, toda vez que ello pudo verificarse a través de su facultad consistente en efectuar las confirmaciones de saldo que la normativa prevé.

“Aclarado lo anterior, no puede considerarse válidamente que la certeza acerca de esos aspectos sea una carga que corresponda a mi representada, puesto que, como he aclarado, ello depende del despliegue de la mencionada actividad de verificación de esa autoridad.

“Por tanto, la observación que nos ocupa debe tenerse solventada.”

En los referidos términos, fue como la autoridad fiscalizadora hizo saber a la Organización los errores y omisiones detectados durante la revisión de sus informes respectivos, a fin de conceder a aquella su garantía de audiencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio **SCM-JDC-141/2020**; en el mismo sentido, esas fueron las aclaraciones o rectificaciones que la Parte Actora expuso para desahogar las observaciones efectuadas con motivo de la fiscalización a sus ingresos.

### **C. CONCLUSIONES AL DESAHOGO DEL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES**

Analizadas las aclaraciones o rectificaciones presentadas por la Organización, la Unida de Fiscalización emitió las consideraciones y determinaciones conducentes con respecto al

desahogo de las inconsistencias detectadas, mismas que son las siguientes:

**A. LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS PERSONAS APORTANTES**

“En ningún momento esta autoridad señaló que existiera una prohibición respecto a que personas no residentes de esta entidad federativa pudieran realizar aportaciones a la Organización, lo que esta autoridad observó es que no se aprecia motivación alguna para que personas que no tienen posibilidad de afiliarse a dicha Organización, ni votar ni ser votados a cargos de elección popular en la Ciudad de México, optaran por apoyar a la Organización.

“Respecto a que en los estatutos de la Organización se establece que las personas que residan en esta ciudad, pero sean originarios de la misma, podrán ser votadas a un cargo de elección popular; al respecto, no presentó evidencia de que estos aportantes sean originarios de la Ciudad de México.

“Respecto del contenido de la Constitución local, literalmente se refiere a personas que residan fuera del país, no al interior.

“Respecto a este punto, esta autoridad advirtió que dichas personas no son residentes de esta Ciudad, ello con base en la información consignada en los recibos que proporcionó la propia Organización, por otro lado, respecto a la manifestación de que viven en esta capital, cabe señalar que no presentó evidencia que respalde su dicho [...]

“Respecto a este comentario, resulta por demás irrelevante, ya que no es razón de la distancia respecto a esta Ciudad de México, pues independientemente de ello, las mismas limitaciones para afiliarse, votar y ser votados en elecciones de esta Entidad Federativa, es para las personas no residentes o no nacidas en esta capital.

“No pasa inadvertido para esta autoridad, que respecto a la observación relativa a: ‘que de la revisión a la información de gastos reportados por la Organización no se encontraron gastos por concepto de pasajes al interior del país, ni viáticos ni apoyo de pasajes’, no realizó manifestación alguna.

“Por lo anterior, se determina que no solventó esta observación.”

**b. Recursos en efectivo provenientes de aportaciones que se depositaron de manera global**

“Respecto a lo señalado por la Organización, se determinó que parte de una interpretación errónea a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento, pues la disposición establece que los recursos que reciban en efectivo las Organizaciones, deberán ser depositados dentro de los cinco días siguientes a su recepción, y en ningún momento establece que los recursos totales acumulados cada cinco días deban depositarse de manera global como supuestamente lo hizo la Organización; además, deberán expedirse recibos individualizados que identifiquen a los



aportantes. Como puede apreciarse, lo que la norma prevé es que los recursos sean depositados de manera individual y máximo dentro de los cinco días siguientes a su recepción, lo que permite establecer con claridad la relación entre recibo y depósito.

“Por lo anterior, no se da por solventada esta irregularidad.”

**C. INCONSISTENCIAS SOBRE LA FORMA EN CÓMO SE CAPTARON APORTACIONES EN EFECTIVO**

“Con relación a los comentarios vertidos por la Organización a estas situaciones, se advierte un común denominador consistente en que su conducta se apegó a lo establecido en el Reglamento, lo cual como ya quedó precisado en el análisis a la observación anterior no fue así.

“Por otra parte, es destacar que, si bien la norma exige que cuando una aportación rebase cierto límite obligatoriamente deberá hacerse a través de cheque o transferencia electrónica, también lo es que no señala que cantidades menores a ese límite necesariamente deban hacerse en efectivo.

“En cuanto a su comentario, respecto a que esta autoridad realizó confirmación de aportaciones de afiliados y simpatizantes y que la totalidad de aportantes confirmaron su aportación, se precisa que cada una de las pruebas de auditoría que se llevan a cabo por sí mismas no generan convicción, ya que estas deben administrarse con los demás elementos que obren en el expediente para llegar a una conclusión razonablemente aceptable.

“Tal es el caso, como lo señala la propia Organización, respecto de que las aportaciones mayores a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) fueron realizadas en su mayoría por quienes estuvieron apoyando y que hoy integran un órgano de dirección, pues esta condición advierte un interés particular, situación que debe considerarse a la hora de valorar sus respuestas a la confirmación de operaciones, ya que solo este hecho es diferente a aquel que no persigue un beneficio futuro.

“Es de destacar, que no se cuestionó las aportaciones reportadas por el sólo hecho de que fueron recibidas en efectivo, lo que esta autoridad advirtió fue una serie de inconsistencias en la forma en que supuestamente fueron captadas, tales como:

- No ha precisado quiénes realizaron la supuesta captación de recursos.
- Cómo es que éstos expedían los recibos y contienen la firma de la responsable financiera.
- No acreditó gasto alguno por concepto de gastos en pasajes, alimentos, viáticos.
- Por un lado, señaló que la recaudación se realizó en hogares y oficinas, y luego que las aportaciones de mayor cuantía se realizaron en las instalaciones de la Organización, lo cual a partir de los recibos es falso ya consignan un lugar de expedición distinto al de la Organización.
- No aclaró el por qué los recibos originales se encuentran en su poder y no fueron entregados a los aportantes.

●No fue capaz de acreditar interés alguno, respecto a las 251 aportaciones de personas que no residen en esta Ciudad de México (descontando los dos que acreditó residencia), por un importe total de \$590,900.00 (quinientos noventa mil novecientos pesos 00/100 MN), que representan el 19.68% de las aportaciones que dice haber recibido por esta vía.

“Por lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que no solventó estas situaciones.”

#### **D. SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES, ASÍ COMO SU DESAHOGO.**

No obstante, una vez que fueron analizadas las aclaraciones o rectificaciones presentadas por la Organización, la autoridad fiscalizadora emitió el oficio **IECM/UTEF/355/2020** para hacer del conocimiento de aquella las diversas observaciones que –a su consideración– no fueron solventadas con sus respuestas, para lo cual también le concedió un plazo de tres días hábiles tal como esta Sala Regional lo ordenó al resolver el mencionado juicio de la ciudadanía. Dicho oficio fue desahogado por la Organización mediante el oficio **SM/022/2020**.

Al efecto, para poder contar con una visión general sobre las particularidades del caso, a continuación se muestran las observaciones que a consideración de la autoridad fiscalizadora no se solventaron por la Organización actora, así como las aclaraciones o rectificaciones que esta última presentó en respuesta a lo señalado en el segundo oficio de errores y omisiones antes referido, con relación a la conclusión número 2 (dos) en que se sustentó la determinación de no concederle el registro como partido político local, a saber:

##### **1. Error y omisión detectada por la autoridad fiscalizadora.**

“De la revisión a las aportaciones en dinero, se determinó que la Organización ingresó, sólo a través de 21 fichas, depósitos por la cantidad de \$2,987.400.00 (dos millones novecientos ochenta y



siete mil cuatrocientos pesos 00/100) correspondientes a 2046 recibos de aportaciones, es decir ninguna de estas aportaciones se depositó de forma individual, dicho importe se integra como sigue: [...]"

### 1.1. Aclaración o rectificación hecha por la Organización

"Es de reiterar que el hecho de que mi representada haya hecho el ingreso en cuestión a la cuenta bancaria, a través de 21 depósitos, en forma alguna transgrede las reglas de fiscalización, porque no existe precepto alguno que obligue a que se ejecutan de manera separada y a razón de cada aportante.

"Distinto a eso, el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización compele a que los ingresos en dinero que reciba la Organización deben depositarse dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

"Situación que la Organización cumplió debidamente porque, además realizó dichos depósitos mediante la formalidad establecida en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización, esto es, a través del formato OC4-CF-RUA, cuyo fin es acreditar las aportaciones, tanto en dinero, como en especie.

"Aunado a que, mi representada también observó lo establecido en el artículo 37 del mismo Reglamento que refiere el deber de integrar un registro individual que permite conocer el monto acumulado de las aportaciones por persona, el cual fue remitido mensualmente a esa autoridad junto con los informes mensuales.

"Por ende, al haber satisfecho las exigencias normativas aplicables al tema que nos ocupa, no existe conducta u omisión contraventora de las reglas y criterios de fiscalización. Por lo tanto, la observación que nos ocupa queda debidamente solventada.

"Esta Organización no efectúa una interpretación errónea del artículo 35 del Reglamento de Fiscalización, como lo afirma esa autoridad.

"Lo anterior es así bastando acudir a la misma razón que esgrime quien formula la observación y que nos conduce a razonar que:

"Si bien es cierto que ese artículo 'en ningún momento establece que los recursos totales acumulados cada cinco días deban depositarse de manera global', también es verdad que la misma porción normativa tampoco prohíbe en parte alguna que se hagan de manera global los depósitos.

"De ahí que lo relevante es distinguir que es la autoridad quien está interpretando indebidamente el artículo 35 al darle un alcance taxativo que indiscutiblemente ese dispositivo jurídico en parte alguna contiene.

"Por ende, la observación es injustificada debido a que intenta sustentarse en una interpretación que se separa del estricto sentido de la norma, sin que para ello encuentre justificación en su señalamiento de que merced a esa limitación se podrá establecer con claridad la relación entre recibo y depósito.

“Lo anterior es así porque para satisfacer ese aspecto (establecer con claridad la relación entre recibo y depósito) la autoridad ya cuenta con los mecanismos de verificación.

“Basta decir que puede acudir a una revisión entre los RUA's, las pólizas de ingresos, los estados de cuenta del control de folios.

“Agregadamente, es necesario decir que, en ningún reporte de errores y omisiones, la autoridad observó ese tipo de depósitos globales como una falta, tampoco generó consejo alguno acorde con esta nueva interpretación, lo que pone de manifiesto que es de último momento que merced a una interpretación indebida pretende modificar arbitrariamente las reglas de fiscalización.”

## **2. Error y omisión detectada por la autoridad fiscalizadora**

“De análisis a la información y documentación proporcionada por la Organización se determinaron las situaciones inusuales siguientes:

“e) Todas las aportaciones se realizaron en efectivo, ninguna fue a través de cheque o transferencia electrónica, ello no obstante que muchas de ellas fueron mayores a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN), como si fuera común que las personas tuvieran en su domicilio o centro de trabajo esta cantidad de dinero en efectivo.

“f) Resulta inusual que de las 1,596 personas que realizaron aportaciones, ninguna haya optado por realizar su aportación mediante cheque o transferencia electrónica, es decir recursos previamente ingresados al sistema financiero.

“g) La Organización manifestó que las personas que realizaron la recaudación de estas aportaciones expedían los recibos correspondientes; sin embargo, los mismos se encuentran firmados por la Responsable Financiera de la Organización, lo que no tiene congruencia con su manifestación, esto es, porque resulta poco creíble que la Responsable se haya trasladado con cada una de las personas que apoyaron en la recaudación para poder firmar todos los recibos expedidos, en los diferentes puntos de la Ciudad de México e incluso en los lugares ubicados fuera de esta ciudad.

“h) La totalidad de los recibos originales fueron presentados por la Organización a esta autoridad, por lo que no se tiene certeza de que los recibos se hayan expedido y, en su caso, entregado a los aportantes.”

### **2.1. Aclaración o rectificación hecha por la Organización actora**

“Al igual que en la observación anterior esa autoridad incurre en una interpretación inválida.

“Debido a que le está dando un alcance indebido, en este caso, el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, al decir que esa norma implícitamente no autoriza a que todas las aportaciones menores a la cantidad límite puedan hacerse en efectivo.



“Situación que en forma alguna se desprende del texto de ese artículo y que tampoco encuentra asidero jurídico alguno. De manera que, al no existir disposición expresa que sustente esa aseveración, se debe estar a la interpretación que resulten menos restrictiva o más favorable para el ejercicio de los derechos de mi representada en materia de aportaciones.

“Por lo anterior, es dable reiterar lo argumentado previamente en el tema que nos ocupa.

“Debe aclararse que la afirmación en el tenor de que es poco común que las personas tuvieran en su domicilio o en su centro de trabajo cantidades mayores a diez mil pesos, dimana de un sesgo alimentado por la desconfianza, toda vez que no existe manera de acreditar que es sustentada en comprobación alguna que obre en el expediente.

“Contrario a ello, lo que si consta en el sumario son las constancias que deriva esa autoridad fiscalizadora, visibles en el dictamen consolidado y resolución que la misma elaboró respecto de mi representada bajo el apartado denominado "7.1.1 CON APORTANTES", mecanismo con el que hizo la confirmación de las aportaciones con afiliados y simpatizantes que trajo como conclusión que la totalidad de los aportantes localizados confirmaron que efectuaron sendas aportaciones, sin que ninguno manifestara vicio, alguno en su voluntad, con lo cual se surte la regularidad de esos actos, es decir, su conformidad con la legislación rectora, haciendo irrelevante la premisa falaz de lo inusual de que los aportantes pudieran contar con las cantidades en efectivo, toda vez que esto únicamente se deduce de un juicio de índole subjetivo desprovisto de la debida fundamentación y motivación exigible a la autoridad por mandato del artículo 16 de la Constitución General.

“Pero además de lo anteriormente referido es importante destacar que las aportaciones mayores a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) fueron realizadas, en su mayoría, por quienes estuvimos apoyando a la Organización; así como por quienes hoy integran algún órgano de dirección y continuamente acudíamos a las oficinas de esta asociación.

“Esta observación cuestiona las aportaciones debidamente reportadas, por el sólo hecho de que fueron recibidas en efectivo; pues en su concepto, para que fueran dignas de fe, debían obrar algunas mediante cheque o transferencia bancaria, lo cual es totalmente ilegal.

“Debido a que, pasa por alto que la norma al permitir el dinero en efectivo como un medio para las aportaciones, reviste a dichos actos de licitud, de ahí que la observación adolece de fundamentación y motivación para cuestionarlos como lo hace, porque con este proceder obliga injustificadamente a que se colmen otros elementos que la normativa no exige, lo cual se traduce en una violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Aunado a lo anterior, la observación contradice el reconocimiento de la propia autoridad fiscalizadora en el sentido de que mi representad al no haber rebasado la cantidad límite establecida para las aportaciones en efectivo, no estaba compelida a que esos recursos se transmitieran a través de cheque o transferencia electrónica.

“La circunstancia de que una sola persona firmó los recibos por la recaudación de las aportaciones que otras distintas se hubieran ocupado de conseguirlas, por sí misma no acredita un error u observación que sustente indubitablemente contravención alguna a la normativa de fiscalización.

“Ello, en razón de que se trata de un hecho complejo que requirió de la participación conjunta, tanto de la persona encargada del órgano de finanzas de la asociación para dotar de control a la emisión de los recibos y de las personas que auxiliaron para efectuar la labor de campo.

“Al respecto, anteriormente se aclaró que la afirmación en el sentido de que es poco creíble que la responsable financiera de la Organización se trasladara a cada lugar donde se recaudaron las aportaciones, se constituye en una conclusión inválida porque proviene de una hipótesis que, ordinariamente, no tiene cabida para ser formulada.

“Dado que conforme a la sana crítica debe admitirse que estamos frente a una cuestión de índole operativa que necesitaba del concurso ordenado de quienes en ella participaron para garantizar el orden y la dinámica que esa actividad demandaba.

“Por su parte, como ya se dijo, la existencia de la firma de quien tiene facultades para dotar de autenticidad y de validez a los recibos, no le obligaba a necesariamente ser quien presencialmente los entregara, debido a que esto resulta imposible además que la presencia de la misma no es lo que dota de validez al documento, sino que sea expedido por la persona que lo autentica por estar facultada para ello.

“Orientados por lo anterior, se debe dejar de lado la valoración subjetiva contenida en la observación que nos ocupa y tenerse por aclarado que el hecho de que los recibos hayan sido firmados por la responsable financiera, no irroga la invalidez de los mismos, ni la contravención a norma o criterio alguno de fiscalización.

“Dado que, en todo caso, lo ordinario, adecuado e idóneo es que esos recibos estén firmados por dicha persona responsable dado que normativamente es quien tiene a su cargo precisamente, el cuidado de los asuntos relativos al financiamiento de la Organización.

“Como ya se aclaró previamente, debe considerarse que la certeza en torno a que los recibos se hayan emitido, se colmó a través de la obligación de supervisión establecida en el artículo 33 del Reglamento, la cual prevé que los recibos han de imprimirse por triplicado, original y dos copias, informando por escrito a la Unidad de Fiscalización, dentro de los tres días previos a la



recepción del tiraje, a efecto de que se comisione al personal para constatar dicho acto.

“Situación que se cumplió y que se acredita con los avisos que mi representada giró a dicha unidad, los días cuatro de marzo y diez de abril de 2019, mismos que obran en el expediente.

“En ese sentido, y ante la existencia de un original y dos copias de los Recibos de Aportaciones, en la práctica al momento de realizar la recaudación de alguna aportación, y una vez llenado el recibo se le entregaba una copia al aportante.

“Pero, además, la seguridad de que los aportantes contaran con su recibo también es una situación que corrió a cargo de esa fiscalizadora, toda vez que ello pudo verificarse a través de su facultad consistente en efectuar las confirmaciones de saldo que la normativa prevé.

“A este respecto, no pasa desapercibido que esa autoridad considera que ‘cada una de las pruebas de auditoría que se llevan a cabo por sí mismas no generan convicción ya que estas deben administrarse con los demás elementos que obran en el expediente para llegar a una conclusión razonablemente aceptable’.

“Sobre este particular se aclara que por la misma razón consistente en que la autoridad puede llevar a cabo otros mecanismos de revisión, sigue advertir que entonces no puede ser únicamente la presunción de irregularidad basada en una apreciación lo que sustente la duda de la autoridad sino el despliegue de otros mecanismos que superen la duda o que acrediten plenamente alguna irregularidad, situación que, en la especie, no acontece.

“Despejado lo anterior, no puede considerarse válidamente que la certeza acerca de esos aspectos sea una carga que corresponda a mi representada, puesto que, como he aclarado, ello depende del despliegue de las actividades de verificación de esa autoridad.

“Por tanto, la observación que nos ocupa debe tenerse solventada.”

Estas fueron las diversas observaciones que la UTEF formuló en el segundo oficio de errores y omisiones, así como las aclaraciones que la Organización actora expuso en desahogo al requerimiento que se le hizo al respecto.

Como puede advertirse de lo anterior, a partir del segundo oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora, se hizo del conocimiento de la Organización demandante las

inconsistencias que, desde su perspectiva, no solventó esta última mediante su primer desahogo presentado.

**E. CONCLUSIONES AL DESAHOGO DEL SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES.**

Una vez que la Organización actora hizo las aclaraciones y rectificaciones que a sus intereses convinieron, la UTEF analizó si con ello podían solventarse las observaciones que le fueron notificadas en el segundo oficio de errores y omisiones. Al respecto, esa autoridad fiscalizadora emitió las consideraciones y determinaciones que a continuación se muestran:

**a. Recursos en efectivo provenientes de aportaciones que se depositaron de manera global**

“Respecto a lo señalado por la Organización, se determinó que parte de una interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento, pues la disposición establece que los recursos que en efectivo reciban las Organizaciones deberán ser depositados dentro de los cinco días siguientes a su recepción, y en ningún momento establece que los recursos totales acumulados cada cinco días deban depositarse de manera global, tal y como lo hizo la Organización; además, de expedirse recibos individualizados que identifiquen a los aportantes. Como puede apreciarse, lo que la norma prevé es que los recursos sean depositados de manera individual y máximo dentro de los cinco días siguientes, que permitan establecer con claridad la relación recibo-depósito.

“Por otra parte, la Organización pretende hacer valer que la norma tampoco prohíbe que realice depósitos de manera global, lo cual parte de una premisa falsa, pues al establecer con claridad cómo debe de conducirse, resulta claro que cualquier forma distinta se contrapone a lo dispuesto en la norma reglamentaria. Respecto, a sus comentarios relativos a que la Organización observó lo dispuesto en los artículos 33 y 37 del Reglamento, es necesario precisar que el cumplimiento de en la elaboración de estos documentos, por sí mismos no generan certeza respecto, de las aportaciones, pues estos son elaborados unilateralmente por la Organización, lo que proporcionan es información importante para la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presume se recibieron.

“Por lo que, no basta su cumplimiento para dar por acreditado el origen de los recursos que los sujetos obligados reciben e ingresan a sus cuentas bancarias, máxime cuando se reportan en efectivo.



“Por lo anterior, no se da por solventada esta irregularidad.”

**b. Inconsistencias sobre la forma en cómo se captaron aportaciones en efectivo**

“Con relación a los comentarios vertidos por la Organización a estas situaciones, se advierte un común denominador consistente en que su conducta se apegó a lo establecido en el Reglamento, lo cual como ya quedó precisado en el análisis a la observación anterior no fue así.

“Con relación a lo manifestado por la Organización, cabe destacar lo que esta instancia fiscalizadora señala, en el cuadro de análisis anterior, consistente en que *si bien la norma exige que cuando una aportación rebase cierto límite obligatoriamente deberá hacerse a través de cheque o transferencia electrónica, también lo es que no señala que cantidades menores a ese límite necesariamente deban hacerse en efectivo.*

“De la simple lectura a lo anterior se advierte que esta autoridad destacó que no es impedimento legal para que cualquier cantidad, aún las menores, pueda realizarse a través de cheque o transferencia electrónica y que interpretar que las cantidades menores al límite establecido deba hacerse necesariamente en efectivo, no es preciso.

“Respecto a ese comentario, se aclara que es el conjunto de elementos el que permite a esta autoridad generar convicción respecto a esta y cualquier otra operación y no la desconfianza.

“En cuanto a su comentario, respecto a que esta autoridad realizó confirmación de aportaciones de afiliados y simpatizantes y que la totalidad de aportantes confirmaron su aportación, se precisa que cada una de las pruebas de auditoría que se llevan a cabo por sí mismas no generan convicción, ya que estas deben administrarse con los demás elementos que obren en el expediente para llegar a una conclusión razonablemente aceptable.

“Tal es el caso, como lo señala la propia Organización, respecto de que las aportaciones mayores a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) fueron realizadas en su mayoría por quienes estuvieron apoyando y que hoy integran un órgano de dirección, pues esta condición advierte un interés particular, situación que debe considerarse a la hora de valorar sus respuestas a la confirmación de operaciones, ya que solo este hecho es diferente a aquel que no persigue un beneficio futuro.

“Es de destacar, que no se cuestionó las aportaciones reportadas por el sólo hecho de que fueron recibidas en efectivo, lo que esta autoridad advirtió fue una serie de inconsistencias en la forma en que supuestamente fueron captadas, como se detalla más adelante.

“Con relación a los comentarios vertidos por la Organización para tatar de aclarar estas situaciones se determinó lo siguiente:

“La opinión de esta Unidad coincide con su manifestación en el sentido de que esta circunstancia por sí misma no acredita un error u omisión.

“Como bien lo señala la Organización se trata de un hecho complejo que debía requerir de una adecuada planeación y adecuados procesos de control entre la responsable del órgano de finanzas y el supuesto personal que auxilió para realizar la labor de campo (recaudación de recursos).

“Y tal como lo advierte en sus comentarios *‘estamos frente a una cuestión de índole operativa que necesitaba del concurso ordenado de quienes en ella participaron para garantizar el orden y la dinámica que esa actividad demandaba’*.

“No obstante, se destaca que en ningún momento describió, ni siquiera a manera de esbozo, cuál fue la logística implementada para garantizar el orden y la dinámica que esa actividad demandaba y menos aún presentó documentación alguna de su implementación.

“De igual forma nunca señaló los nombres de las personas que participaron en esta actividad recaudadora, ni qué aportaciones recaudó cada una de ellas, qué medios de control estableció, cómo se realizaba la entrega de los recursos, si se les expedía algún recibo, en qué zonas y días realizarían dicha actividad, etc.

“Además, es de destacar que en ninguno de los 507 recibos de pago de apoyo político presentados por la Organización anexo a su respuesta se señala como actividad la recaudación de fondos.

“Adicionalmente, como se le señaló a la Organización no reportó gasto alguno por concepto de pasajes, alimentos o viáticos, que permitieran, cuando menos de forma indiciaria, advertir que se realizaron estas actividades, pues aún, suponiendo sin conceder, que estos fueran pagados por las personas que desplegaron estas actividades, ya sea gasolina si lo hacían en su propio vehículo u otro tipo de transporte, debieron cuantificarse y reportarse como aportaciones en especie.

“En suma, no existe una sola evidencia documental que acredite que la actividad de recolección de recursos se llevó a cabo y, por tanto, que obtuvo por esta vía la cantidad de \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos 00/100 MN).

“Dado el resultado de los análisis previos, resulta irrelevante entrar al estudio de esta situación.”

### **c. Determinación final de la UTEF**

“Por todo lo hasta aquí expuesto, es que esta autoridad, arriba a la conclusión de que la Organización no acreditó de manera fehaciente y transparente que llevó a cabo las supuestas actividades mediante las cuales recaudó aportaciones en efectivo.

“En consecuencia, esta autoridad desconoce el origen de los recursos por un monto de \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos 00/100 MN) que en efectivo ingresó la Organización a su cuenta por supuestas aportaciones en efectivo



de afiliados y simpatizantes, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 32, inciso g) del Reglamento, así como los criterios de fiscalización, al violentar los principios de transparencia, legalidad y rendición de cuentas a que está sujeta la Organización.

“Por lo anterior, esta instancia fiscalizadora emite opinión no favorable.”

Hasta este momento, se han mostrado las observaciones hechas por la Unidad de Fiscalización a manera de errores u omisiones detectados con motivo de la revisión hecha a los informes de ingresos y gastos de la Organización; así como las aclaraciones y rectificaciones que esta última hizo en desahogo a los oficios que le fueron notificados. Del mismo modo, también han quedado explícitas las consideraciones que la autoridad fiscalizadora plasmó en el Dictamen aprobado en la Resolución Impugnada CG-11/2020 a fin de brindar una opinión no favorable.

#### **F. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CG/11/2020 QUE APROBÓ EL DICTAMEN.**

Como se estableció en los antecedentes de esta sentencia, la Comisión de Fiscalización aprobó y puso a consideración del Consejo General del Instituto Local, el proyecto de Dictamen formulado por la Unidad de Fiscalización, derivado de la revisión de los informes de la Parte Actora, para su discusión y posterior aprobación.

De esta forma, el seis de noviembre del presente año se aprobó el Dictamen por parte del Consejo General del Instituto Local, en el cual medularmente se sostuvo que la Organización obtuvo un financiamiento privado de \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional), que recibió por veintidós depósitos en efectivo hechos en cuatro sucursales bancarias distintas.

Enseguida se sintetizarán las consideraciones del Consejo General del Instituto Local expuestas en la Resolución impugnada CG-11/2020 que aprobó el Dictamen, para llegar a tal determinación:

**1. DEPÓSITOS EN EFECTIVO.**

En concepto del Consejo General del Instituto Local, el 95.72% (noventa y cinco punto setenta y dos por ciento) del monto total recibido en los veintidós depósitos de personas no identificadas aconteció del quince de marzo al veintitrés de julio de dos mil diecinueve, lo que a su consideración implicó que, en tan solo cuatro meses y medio, la Organización haya obtenido un ingreso de \$2,873,900.00 (dos millones ochocientos setenta y tres mil novecientos pesos con cero centavos moneda nacional).

Asimismo, se sostuvo que la cantidad restante del recurso recibido, esto es, la cantidad de \$128,500.00 (ciento veintiocho mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional) la recaudó el treinta de agosto y el cinco y diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, lo cual representa el 4.28% (cuatro punto veintiocho por ciento) del total.

Para la autoridad electoral, la Parte Actora no aportó elementos que le permitieran identificar a las personas que realizaron los veintidós depósitos antes señalados, porque no exhibió alguna ficha de depósito de la institución bancaria BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA que diera cuenta de la identidad de la persona o personas depositantes; al efecto, en la resolución se dijo que la Organización pretendió soportar dichos ingresos con 2,047 (dos mil cuarenta y siete) recibos individualizados que amparaban los depósitos del efectivo de manera conjunta.



## 2. MECANISMO ORGANIZATIVO PARA OBTENER RECURSOS.

Por su parte, la Autoridad Responsable determinó que la Organización manifestó que la persona representante financiera fue quien firmó todos los recibos que fueron llenados posteriormente por personas no facultadas, a pesar de que la responsabilidad de emitir y firmar la documentación relativa a la recepción de una aportación le obligaba a verificar por todos los medios a su alcance, que no se tratara de un ente prohibido y que el origen del dinero fuera lícito.

Por ello, en concepto de la autoridad electoral, la Organización no aportó elementos que le permitieran tener certeza sobre el origen lícito del dinero ni sobre la identidad de las y los aportantes.

A consideración de la Autoridad Responsable, la Organización, al seguir el camino del financiamiento privado mediante la obtención de recursos en efectivo por \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional), a través de veintidós depósitos, adicionalmente se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 8 del Reglamento de Fiscalización, que le obligaba a contar con una estructura organizacional y un manual de operaciones que le permitiera identificar a las personas responsables de la obtención de los recursos bajo esa modalidad.

Para la Autoridad Responsable, de los veintidós depósitos en efectivo no existe certeza ni indicio de la identidad de las personas que depositaron el dinero en las cuatro sucursales bancarias.

Asimismo, la Autoridad Responsable determinó que tampoco existía certeza sobre el mecanismo recaudatorio, esto es,

información sobre si la persona o personas que recaudaron las aportaciones fueron quienes depositaban directamente el recurso.

Del mismo modo, se concluyó que tampoco existe certeza o indicio alguno de que la persona responsable de las finanzas haya sido quien efectuó los depósitos, lo que en concepto de la responsable implica que la Organización optó por un método que le permitió recibir en su cuenta bancaria recursos en efectivo mediante diversos depósitos de personas que no se encuentran identificadas y sin presentar soporte documental alguno que genere certeza a esa autoridad de su origen.

Para el Consejo General del Instituto Local, la reconstrucción de la narración de hechos que realizó la parte demandante para intentar acreditar un origen lícito de sus ingresos, no se encontraba amparada en medios de prueba idóneos.

A decir de la Autoridad Responsable, el acta constitutiva de la Organización permitía concluir que las aportaciones tenían que ser recibidas por conducto de la persona encargada de la administración, o bien, a través de sus representantes legales, siendo esas personas las únicas responsables de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad fiscalizadora.

Con independencia de lo anterior, la Autoridad Responsable determinó que en el caso, la Parte Actora no ofreció indicios que hagan suponer que las personas encargadas de obtener las aportaciones serían –a su vez– las encargadas de registrarlos.

Por ende, la autoridad electoral concluyó que \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos con cero centavos, moneda nacional) fueron depositados en cuatro sucursales bancarias por



parte de personas no identificadas, lo cual, implicaba una violación a lo establecido en el artículo 32, inciso g, del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo sentido, la Autoridad Responsable concluyó que las aportaciones recaudadas por las personas indicadas por la Organización no estaban facultadas para cerciorarse de que no se tratara de entes prohibidos, al no haber identificado mediante una relación sucinta lo recaudado.

Desde la perspectiva de la responsable, dado que no existió certeza acerca de cuántos recibos fueron entregados directamente por la persona facultada para ello a las y los supuestos aportantes, no fue posible verificar que el origen de los recursos fuera lícito, más aún cuando de conformidad con lo manifestado por la Organización, en algunos casos, los ingresos fueron recaudados en los propios domicilios de las personas aportantes, lo cual implica que se llevó a cabo por personas no identificadas y no facultadas para ello.

### **3. RECIBOS OFRECIDOS POR LA ACTORA PARA AMPARAR LAS APORTACIONES.**

En la Resolución Impugnada CG-11/2020 que aprobó el Dictamen, la autoridad electoral realizó un análisis de los 2,047 (dos mil cuarenta y siete) recibos que, a decir de la Organización, amparaban las aportaciones de 1,596 (mil quinientos noventa y seis) personas simpatizantes o afiliadas, con el fin de verificar si cumplen con los requisitos legales.

Al efecto, la responsable determinó que la Parte Actora ofreció 12 (doce) recibos que carecen de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización, ya

que no se señaló el RFC o CURP, con lo cual no es posible identificar a las y los aportantes.

Además, la autoridad electoral señaló que en 271 (doscientos setenta y un) recibos exhibidos por la Organización, el RFC de las personas aportantes resultó inválido, por no coincidir con los nombres de las y los aportantes que se indicaron o porque la clave del RFC aparece incompleta y, en ambos casos, con ello se impide verificar la identidad de las personas.

De igual forma, el Consejo General del Instituto Local determinó que en 339 (trescientos treinta y nueve) recibos presentados, la CURP de cada una de las personas aportantes resultó como no registrada o en algunos de ellos la CURP aparecía incompleta y, en ambos supuestos, con ello se impedía verificar la identidad de las y los aportantes.

Con respecto a lo anterior, el Consejo General del Instituto Local determinó que la Organización incumplió con el requisito establecido en el artículo 33, inciso a, del Reglamento de Fiscalización, relativo a asentar el RFC o la CURP, pues aunque en algunos casos, en apariencia se asentaron dichos datos, de su verificación resultó que están incompletos o en su defecto no coincidieron con el nombre que se señaló de la persona aportante, lo que le impedía verificar su identidad y el origen lícito de los recursos en un total de 622 (seiscientos veintidós) recibos, lo que representaba el 27% (veintisiete por ciento) de las aportaciones que deben considerarse de personas no identificadas.

Adicionalmente, la Autoridad Responsable indicó que no serían objeto de cuantificación las aportaciones recibidas por personas cuyos domicilios fueran de alguna entidad federativa diferente a



la Ciudad de México, dado que la Organización actora no aportó elementos para conocer el origen de esos recursos y, con ello, el interés de fondear un partido político de otra localidad geográfica.

#### **4. CONCLUSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CG-11/2020 QUE APROBÓ EL DICTAMEN.**

Con base en dichas consideraciones, el Consejo General del Instituto Local determinó que no existe evidencia suficiente que acredite que los recursos que recibió la parte enjuiciante como aportaciones de personas afiliadas y simpatizantes hubieran provenido de una fuente de financiamiento lícita, debido a que se desconocía la identidad de quienes aportaron y depositaron tales recursos.

#### **G. HIPÓTESIS NORMATIVAS EN QUE SE SUSTENTÓ LA DETERMINACIÓN.**

Expuesto lo anterior, es importante destacar que las hipótesis normativas en que se basó la determinación de la Autoridad Responsable emergen a partir de una presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 32, inciso g del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 267, último párrafo, del Código Local.

Dichos preceptos establecen respectivamente lo siguiente:

##### **Artículo 32. Entes impedidos para realizar aportaciones.**

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, descuentos, bonificaciones, quitas, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a la Organización, las personas siguientes:

[...]

a) Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

[...]

**Artículo 267.** [...]

La incursión de organizaciones religiosas, gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal que cometa alguna Organización de ciudadanos, serán causales suficientes para la negativa inmediata de registro.

Con relación a lo anterior, es de precisar que las referidas normas buscan generar un patrón esencial de elementos que deben cubrir las organizaciones ciudadanas, para cumplir con los criterios de fiscalización para la rendición de los informes sobre el origen y destino de los recursos de que dispongan a fin de llevar a cabo las actividades tendentes a la obtención de su registro como partidos políticos locales.

Esto es así, porque los bienes jurídicos tutelados por las normas referidas son los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, de frente a las posibles irregularidades en que pudieran incurrir con respecto a la licitud del origen de los recursos.

Así, mediante el establecimiento de estas disposiciones, la autoridad electoral fiscalizadora puede estar en condiciones de conocer cuál es el origen de los recursos que recibieron las organizaciones ciudadanas y, en caso de incurrir en la comisión de infracciones a los criterios en materia de fiscalización, poder graduar la dimensión de la sanción y su individualización, previa valoración y ponderación del catálogo de posibles sanciones previstas para optar por la sanción que corresponda con relación



al nivel o dimensión de la transgresión cometida, siendo la más enérgica de todas la negativa del registro solicitado.<sup>197</sup>

#### H. CASO CONCRETO.

Como puede apreciarse de lo antes expuesto, las razones por las cuales la Autoridad Responsable concluyó que no había evidencia que acreditara que los depósitos en efectivo que la Organización recibió provenían de una fuente lícita de financiamiento, **fundamentalmente se erigen en una serie de inconsistencias en la forma en cómo fueron captados**, lo que, desde su perspectiva, se tradujo en un presunto desconocimiento de la identidad de quienes aportaron y depositaron dichos recursos.

Estas inconsistencias, para su mejor identificación, pueden clasificarse en tres temas de la manera siguiente:

#### TEMA UNO: IDENTIDAD DE LAS PERSONAS QUE APORTARON DINERO.

En suma, un primer segmento de inconsistencias que advirtió la Autoridad Responsable se enfoca a sostener que los depósitos recibidos por la Parte Actora como recursos en dinero de personas afiliadas y simpatizantes, debieron efectuarse a través de cheques o transferencias interbancarias, a fin de poder conocer la identidad de quienes financiaron sus ingresos.

#### TEMA DOS: IDENTIDAD DE LAS Y LOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN.

---

<sup>197</sup> Tal como lo consideró esta Sala Regional al resolver el diversos juicio de la ciudadanía SCM-JDC-141/2020, así como la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-191/2020 y acumulados.

Adicionalmente a lo anterior, para la Autoridad Responsable no fue posible conocer de manera fehaciente que las personas que aportaron esos recursos tenían la titularidad para hacerlo y no estaban impedidas para ello, porque en su concepto, la estructura organizacional para la captación de aportaciones implementada al interior de la Organización debió permitir la identificación de las y los responsables de obtener los recursos bajo esa modalidad.

**TEMA TRES: RECIBOS ÚNICOS DE APORTACIONES EN DINERO.**

De igual manera, para la Autoridad Responsable los diversos recibos exhibidos por la Organización carecían de varios elementos necesarios para permitirle tener certeza sobre la identidad de las personas que realizaron sus aportaciones en dinero en carácter de afiliadas y simpatizantes.

Ahora bien, tal como quedó plasmado en la síntesis de los agravios, esta Sala Regional advierte que la Parte Actora, fundamentalmente, sustenta su reclamo en que desde su óptica la conclusión número 2 de la Resolución impugnada CG-11/2020 que aprobó el dictamen de la UTEF emitido en acatamiento al Juicio JDC-141/2020 no está adecuadamente fundamentada ni motivada, ya que en su opinión fue incorrecta la determinación de la Autoridad Responsable.

De esta forma, debido a que la Organización actora sostiene una inadecuada fundamentación y motivación de la conclusión referida, tal situación impone a esta Sala Regional la necesidad de analizar de manera integral los elementos que sirvieron de apoyo a la Autoridad Responsable para determinar que, en el caso, existieron diversas inconsistencias en la revisión de los informes de sus ingresos y gastos.



En este orden de ideas, a continuación, se analizarán los agravios que plantea la Parte Actora en atención a cada uno de los temas antes apuntados.

**TEMA UNO: IDENTIDAD DE LAS PERSONAS QUE APORTARON DINERO.**

A consideración de esta Sala Regional, los agravios expresados por la parte demandante son **fundados**, tal como a continuación se explica.

**A) APORTACIONES DE DINERO EN EFECTIVO.**

En principio, es importante considerar que la Unidad de Fiscalización estableció que resultaba *“inusual”* que ninguna de las 1,596 (mil quinientas noventa y seis) aportaciones de dinero de personas afiliadas y simpatizantes se hubiere hecho mediante cheque o transferencia interbancaria, no obstante que *“muchas”* superaban la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos con cero centavos moneda nacional), *“como si fuera común que las personas tuvieran en su domicilio o centro de trabajo esta cantidad de dinero en efectivo”*.

A partir de esta hipótesis, la autoridad fiscalizadora construyó una línea de investigación que derivó en la afirmación de que era *“inusual”* que todas esas aportaciones de recursos hayan sido en dinero y no a través de cheques o transferencias electrónicas. Al efecto, en el Dictamen se observó que ello era así, porque *“si bien la norma exige que cuando una aportación rebase cierto límite obligatoriamente deberá hacerse a través de cheque o transferencia electrónica, también lo es que no señala que cantidades menores a ese límite necesariamente deban hacerse en efectivo”*.

En el caso, la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora partió de un supuesto que la llevó a concluir que se transgredieron los principios de transparencia y rendición de cuentas, por habersele impedido conocer la identidad de las personas aportantes.

Es preciso considerar, que tratándose de los recursos erogados por las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan constituirse como nuevo partido político local, se incrementa el cuidado y la diligencia de vigilar que se cumplan las normas en materia de fiscalización, actividad que desde luego se enmarca en el seno de las atribuciones que le confiere el artículo 36, párrafos primero y tercero, fracciones I, II y III; quinto, inciso ñ) del Código Local.

Para ello, los entes obligados como lo son las organizaciones ciudadanas deben cumplir con los principios de transparencia y rendición de cuentas, esto es, informar y explicar de manera clara y translúcida el origen, monto, uso y destino de los recursos de que disponen para llevar a cabo las actividades tendentes a la consecución de su registro como nuevos partidos políticos.

Por ende, la investigación que al efecto realice la autoridad fiscalizadora, debe encontrarse sustentada en elementos de prueba certeros, que abonen al esclarecimiento de la hipótesis planteada y le permitan acreditar los hechos constitutivos de conductas contrarias a las normas aplicables a la materia.

Así, es de señalar que la Autoridad Responsable realizó ***pesquisa general***<sup>198</sup>, la cual se encuentra prohibida por la

---

<sup>198</sup> Resulta aplicable la tesis de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS**



Constitución Federal, ya que sin contar con elementos mínimos más que de una apreciación subjetiva de que era “*inusual*” que se realizaran ese tipo de aportaciones, inició una investigación, siendo que, en principio no existía obligación de que los depósitos bancarios fueran individuales.

En el presente asunto, las circunstancias particulares que analizó la Autoridad Responsable le llevaron a suponer que los recursos eventualmente podrían haber provenido de fuentes prohibidas, al grado de concluir que los mismos eran ilícitos al no habersele permitido conocer la identidad de las personas que los aportaron a favor de la Organización.

Sin embargo, de la revisión de las constancias con que se cuenta dentro del expediente, es posible advertir que la recepción de los recursos provenientes de las personas afiliadas y simpatizantes se realizó acorde con lo dispuesto en la normativa en materia de fiscalización, tal como ahora se explica.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, las únicas aportaciones de las y los afiliados o simpatizantes en dinero que deben hacerse mediante cheque o transferencia interbancaria son aquellas cuyo importe rebase la cantidad de doscientas veces la UMA, en una sola exhibición, o bien, varias durante el mismo mes de calendario.

Incluso, la referida norma reglamentaria dispone que cuando una persona afiliada o simpatizante no tenga una cuenta de cheques, podrá realizar sus aportaciones con la compra de cheques de caja o giros bancarios.

Ahora bien, el valor diario de la UMA vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, fue de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional)<sup>199</sup>, lo que multiplicado por doscientas veces como lo dispone la mencionada norma reglamentaria, implica que solo las aportaciones superiores a \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos moneda nacional) eran las que debían efectuarse en cheques o transferencias interbancarias.

En ese sentido, tal como la propia autoridad fiscalizadora lo reconoció en sus investigaciones<sup>200</sup>, ninguna aportación en dinero proveniente de las personas afiliadas o simpatizantes superó dicha cantidad, motivo por el cual no existía obligación alguna de que las mismas se efectuaran de otra manera que no fuera mediante la entrega del dinero en efectivo, para lo cual el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización establece que los ingresos de la Organización se acreditarán a través del formato OC4, el cual se usará en todos los tipos de aportaciones (en dinero o en especie).

En ese contexto, no es del todo exacto que en el caso se haya cometido una vulneración a los criterios en materia de fiscalización, por el hecho de que la totalidad de aportaciones

---

<sup>199</sup> De conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su página web con dirección: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”** Tesis P./J. 74/2006 (9a.) Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; así como la tesis aislada de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”** Tesis I.3°. C.35 K (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

<sup>200</sup> Lo cual, además, se advierte de [la hoja de nombre «TOTAL» del archivo Excel](#) remitido por la Autoridad Responsable en disco compacto certificado, cuya ruta de acceso es la siguiente: "Y:\Promociones 2020\JDC\SCM-JDC-0204-2020\SCM-JDC-204-2020 23-11-2020 1\CD 4 EXPEDIENTE FISCALIZACIÓN 2\F 13444.xlsx".



durante el periodo revisado hubieran sido efectuadas mediante la recepción de dinero en efectivo, ya que ninguna superó el límite previsto en la norma reglamentaria para que tuvieran que materializarse mediante un título de crédito o de forma interbancaria.

Es de considerar, que la principal razón por la cual la autoridad fiscalizadora calificó como *“inusual”* esa conducta, es porque en su concepto se le impidió conocer la identidad de las personas aportantes; no obstante, esa información, en realidad, puede advertirse de los recibos de aportaciones (formato OC4), así como del control de folios de recibos únicos de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes (formato OC3) que para tal efecto establece el Reglamento de Fiscalización y que, como la propia autoridad lo reconoció en el Dictamen, se exhibieron en su totalidad por parte de la Organización .

Al efecto, es de reconocerse que la propia autoridad fiscalizadora admitió en el Dictamen aprobado en la Resolución impugnada CG-11/2020 que *“esta circunstancia por sí misma no acredita un error u omisión”*, razón por la cual, se considera que ese hecho propiamente, no constituiría una contravención a la norma o a los criterios en materia de fiscalización, porque la manera de acreditar la identidad de las personas aportantes, era a través de los formatos antes mencionados, los cuales el Instituto Local diseñó para ser utilizados por las organizaciones ciudadanas que hubieran manifestado su interés en constituirse como partido político local de la Ciudad de México.

En ese sentido, atento a las características del caso, se considera que la línea de investigación a partir de la cual la autoridad electoral arribó a la conclusión de que se vulneraron las normas en materia de fiscalización por parte de la Organización,

surgió a partir de una suposición de una conducta que no transgrede la normatividad de la materia, ya que la conducta desplegada encuadró dentro de los parámetros previstos en las normas que reglamentan el proceso de fiscalización, debido a que la Organización reportó el ingreso de sus recursos y su origen conforme a los formatos previstos para tal efecto.

En el caso, la negativa de registro como partido político local de la Organización tuvo lugar, primordialmente, bajo el argumento de que existía la posibilidad de que aquélla pudiera haber recibido ingresos de dinero de fuentes no permitidas por la ley, al haber provenido de personas no identificadas; sin embargo, debe tenerse en cuenta que a través de la exhibición de los recibos de los depósitos respectivos, aquella llevó el control de los ingresos en dinero conforme a las directrices previstas en la norma reglamentaria.

Debe destacarse que si bien el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización, establece que la Organización debe entregar una relación de los nombres de las y los aportantes con el último informe mensual y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, que necesariamente deberán estar a nombre de quien o quienes realizaron sus aportaciones; ello se refiere al supuesto de que la o las aportaciones hayan provenido de un cheque o transferencia interbancaria, en cuyo caso es indispensable precisar la cuenta de donde emanó el recurso, mas no así para aquellas que se realizaron en efectivo.

Ello tiene sentido, pues los preceptos reglamentarios en comento regulan las aportaciones que las personas afiliadas o simpatizantes realizan en dinero a favor de la organización ciudadana interesada en conformarse como partido político local, para lo cual cuentan con la posibilidad de hacerlo a través de la



entrega del recurso en efectivo, o bien, mediante un cheque o transferencia interbancaria, siendo estas últimas dos opciones forzosas para el caso de que la aportación supere las doscientas UMA.

De igual manera, es importante destacar que el artículo 33, párrafo cuarto, del Reglamento de Fiscalización establece cuáles son los requisitos que debe contener el formato OC4 (en el que se respaldarán las aportaciones recibidas en dinero en efectivo), mismos que precisamente buscan proporcionar a la autoridad fiscalizadora los elementos suficientes para conocer la identidad de quienes realizaron sus aportaciones a favor de la Organización ciudadana, a saber:

- a) El nombre y el RFC o la CURP de la persona aportante;
- b) Su domicilio y número telefónico;
- c) El monto de la aportación con número y letra;
- d) El lugar y la fecha en que se realiza la aportación;
- e) La firma de la persona aportante y,
- f) El nombre y la firma de la persona responsable.

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, el diseño del formato OC3 también brinda información para que la autoridad fiscalizadora conozca una relación de los montos aportados en dinero por las personas afiliadas y simpatizantes, los nombres y apellidos de estas últimas, así como el monto acumulado de las aportaciones por persona.

Cabe resaltar en este momento que, para el llenado y la exhibición de ambos formatos, no se establece la obligación o el deber de adjuntar o acompañar algún documento adicional para

corroborar la identidad de la persona afiliada o simpatizante, como lo sería la copia fotostática de su identificación personal.

Por tanto, para esta Sala Regional, las inferencias en las cuales la Autoridad Responsable se basó para llegar a la conclusión de que se habían cometido una serie de inconsistencias, no son adecuadas para sustentar la gravedad de la presunta falta a los criterios en materia de fiscalización, específicamente al principio de transparencia y certeza en el origen de los recursos obtenidos por la Organización para desarrollar sus actividades tendentes a la obtención de su registro como partido político local.

Ello es así, en la medida de que, la Autoridad Responsable está impedida para negar el registro pretendido, con base en argumentos que no se encuentren plena y fehacientemente sustentados en elementos de prueba certeros, porque como ente fiscalizador, tiene a su alcance las atribuciones legales para ejercer su facultad de fiscalización y de investigación, por lo que es inadmisibles que se apoye en suposiciones como que los recursos eventualmente podrían provenir de fuentes prohibidas y, sobre esa base, calificarlos como ilícitos, a pesar de que la Parte Actora reportó esos recursos, así como su origen.

**B) VEINTIDÓS DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DE LA ORGANIZACIÓN.**

Ahora bien, la Autoridad Responsable también estimó que la ilicitud de los recursos recibidos por la parte demandante, se debió a que tuvo un ingreso por \$2,873,900.00 (dos millones ochocientos setenta y tres mil novecientos pesos moneda nacional) del quince de marzo al veintitrés de julio de dos mil diecinueve, esto es, en cuatro meses y ocho días; a la par que tuvo un ingreso de \$128,500.00 (ciento veintiocho mil quinientos



pesos moneda nacional) el treinta de agosto y el cinco y diecisiete de diciembre de ese mismo año, y que esos recursos se depositaron en su cuenta bancaria en veintidós diferentes momentos en cuatro sucursales bancarias distintas, sin que se conociera la identidad de las personas que realizaron dichas operaciones.

Para evidenciar la periodicidad de estos movimientos, así como montos y las sucursales bancarias en las que se efectuaron, la Autoridad Responsable ciñó su análisis en la tabla que enseguida se muestra:

Número de movimientos	Sucursales bancarias	Fechas de las operaciones en 2019 (dos mil diecinueve)	Número de recibos OC4 localizados	Total de la cantidad depositada en la cuenta bancaria de la Organización en moneda nacional
1.	4753	Marzo quince	6 seis	\$60,000.00 sesenta mil pesos
2.	4753	Marzo quince	49 cuarenta y nueve	\$60,000.00 sesenta mil pesos
3.	3517	Marzo veintitrés	72 setenta y dos	\$82,000.00 ochenta y dos mil pesos
4.	3517	Abril uno	129 ciento veintinueve	\$94,300.00 noventa y cuatro mil trescientos pesos
5.	4753	Abril ocho	176 ciento setenta y seis	\$163,800.00 ciento sesenta y tres mil ochocientos pesos
6.	3517	Abril quince	20 veinte	\$300,000.00 trescientos mil pesos
7.	3517	Abril veintidós	72 setenta y dos	\$58,300.00 cincuenta y ocho mil trescientos pesos
8.	3517	Abril veintinueve	139 ciento treinta y nueve	\$131,500.00 ciento treinta y un mil quinientos pesos
9.	3517	Mayo nueve	20 veinte	\$300,000.00 trescientos mil pesos
10.	3517	Mayo diecisiete	163 ciento sesenta y tres	\$249,400.00 doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos
11.	3517	Mayo veintitrés	167 ciento sesenta y siete	\$190,200.00 ciento noventa mil doscientos pesos
12.	3517	Mayo treinta y uno	146 ciento cuarenta y seis	\$188,400.00 ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos
13.	3517	Junio cuatro	187 ciento ochenta y siete	\$220,000.00 doscientos veinte mil pesos

Número de	Sucursales	Fechas de las		
14.	0138	Junio diecisiete	78 setenta y ocho	\$75,000.00 setenta y cinco mil pesos
15.	3517	Junio veintisiete	60 sesenta	\$75,000.00 setenta y cinco mil pesos
16.	3646	Junio veintiocho	83 ochenta y tres	\$105,000.00 ciento cinco mil pesos
17.	4753	Julio cuatro	131 ciento treinta y uno	\$147,000.00 ciento cuarenta siete mil pesos
18.	3646	Julio dieciocho	172 ciento setenta y dos	\$190,000.00 ciento noventa mil pesos
19.	3646	Julio veintitrés	154 ciento cincuenta y cuatro	\$184,000.00 ciento ochenta y cuatro mil pesos
20.	3646	Agosto treinta	15 quince	\$56,500.00 cincuenta y seis mil quinientos pesos
21.	3646	Diciembre cinco	7 siete	\$57,000.00 cincuenta y siete mil pesos
22.	3646	Diciembre diecisiete	1 uno	\$15,000.00 quince mil pesos
<b>Total</b>			<b>2,047 dos mil cuarenta y siete</b>	<b>\$3,002,400.00 tres millones dos mil cuatrocientos pesos</b>

Como se advierte del Dictamen aprobado en la Resolución impugnada CG-11/2020, la Autoridad Responsable refirió que la parte promovente exhibió 2,047 (dos mil cuarenta y siete) recibos de aportaciones de personas afiliadas o simpatizantes (en los formatos OC4), para justificar el ingreso de \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional), cantidad que fue depositada en su cuenta bancaria mediante veintidós operaciones, todas realizadas en diferentes momentos en cuatro sucursales distintas.

En concepto de la Autoridad Responsable, la Parte Actora no aportó elementos que le permitieran identificar a la persona o a las personas que realizaron dichos depósitos en las sucursales bancarias, motivo por el cual, en su concepto, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 32, inciso g, del Reglamento de Fiscalización, al haber recibido aportaciones de personas no identificadas.



Así, en este caso, la supuesta irregularidad advertida durante la fiscalización por parte de la autoridad electoral en relación con los ingresos recibidos a favor de la parte atora, **debe analizarse en función de las circunstancias particulares del asunto y del contexto dentro del cual se encuentra inmerso.**

En primer lugar, las estimaciones de la Autoridad Responsable no encuentran suficiente respaldo normativo que permita suponer que los ingresos recibidos por la Organización estaban viciados de ilicitud, ya que la aleatoriedad con la que se realizaron las aportaciones en dinero por parte de las personas afiliadas o simpatizantes, no es un aspecto que el Instituto Local haya regulado en el Reglamento de Fiscalización como una conducta irregular, por lo que el lapso en el cual se recibieron dichos recursos no puede ser un factor a considerar que los haga ilícitos.

Esto es así, porque la Organización no participa de ninguna forma de financiamiento público, pues al encontrarse en un procedimiento de constitución como partido político, los recursos de que puede disponer son y provienen del ámbito privado a través de las distintas formas previstas en el Reglamento de Fiscalización, tales como las aportaciones —en dinero o especie— de las personas afiliadas o simpatizantes, o bien, a través de formas de autofinanciamiento<sup>201</sup> o de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por esa razón, tanto las formas de recibir ingresos, como las cantidades y las fechas en que acontezcan, son aspectos contingentes, esto es, que pueden suceder o no, en atención a las necesidades de la Organización, sin que sea necesariamente

---

<sup>201</sup> Como conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, ventas por bienes promocionales, ventas de propaganda utilitaria, ventas de bienes inmuebles, ventas de bienes muebles, ventas de artículos de desecho, ingresos por otros eventos, de acuerdo con el catálogo de cuentas previsto en el Reglamento de Fiscalización en el formato OC12.

válido atribuir un rasgo de ilicitud por el periodo dentro del cual tuvieron lugar dichas aportaciones.

En lo relativo a la exigencia de haber acreditado la identidad de la persona o personas que acudieron en distintas fechas a las cuatro sucursales bancarias, a efectuar los veintidós depósitos de dinero a la cuenta de la Organización, es fundamental precisar que tales recursos no ingresaron como aportaciones aisladas, sino como la suma total de los montos acumulados de las aportaciones de las personas afiliadas o simpatizantes, tal como ahora se explica.

Al efecto, debe señalarse que el artículo 35, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización, dispone que para controlar los ingresos en dinero, la Parte Actora (como organización ciudadana que aspiraba a obtener su registro como partido político local) debía abrir una cuenta bancaria única de cheques, distinta a la que usaba para sus operaciones ordinarias, **la cual sería utilizada para el manejo de todos los recursos que recibiera en dinero**, a fin de realizar las actividades tendientes a obtener su registro legal como partido político local.

Por su parte, el párrafo tercero de ese precepto reglamentario distingue dos momentos claros para la administración de los ingresos en dinero que recibiera la organización ciudadana: uno su **recepción** en efectivo y otro su **depósito** en la cuenta bancaria.

Lo anterior es así, porque dicha porción normativa dispone que, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, los recursos en dinero se depositarán en dicha cuenta bancaria; esto es, dichos ingresos en un inicio **se reciben** en dinero y, luego, **se depositan** en la cuenta bancaria creada para ello.



Ello adquiere sentido, porque el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización dispone que, para el registro de las aportaciones en dinero, la Organización debe integrar un registro individual y centralizado del financiamiento en dinero proveniente de las personas afiliadas y simpatizantes, **mismo que permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones por persona** y que deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización con sus informes.

De esa forma, **en función de las circunstancias específicas del presente caso**, debe tenerse en consideración que la percepción de la Autoridad Responsable fue que el monto acumulado de los ingresos en dinero recibidos mediante los veintidós depósitos hechos a la cuenta bancaria de la actora, son recursos que corresponden a 2,047 (dos mil cuarenta y siete) aportaciones provenientes de personas afiliadas y simpatizantes, sin embargo, como lo estableció en los dos oficios de errores y omisiones, para la autoridad fiscalizadora **“ninguna de estas aportaciones se depositó de forma individual”**, a pesar de que se aportaron los recibos correspondientes (OC4).

Como se ha precisado con anterioridad, cada una de esas aportaciones fue soportada por parte de la Organización mediante la exhibición de los recibos mencionados, conforme a los cuales (como la autoridad fiscalizadora lo reconoció en el Dictamen aprobado en la Resolución impugnada CG-11/2020) es posible advertir que ninguna de ellas superó la cantidad de doscientas UMA en términos de lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se insiste, no existía la obligatoriedad de hacerlo mediante un cheque o una transferencia.

Ahora bien, acorde al citado marco reglamentario, la autoridad fiscalizadora partió de una apreciación inexacta de las disposiciones que regulan las aportaciones en dinero, porque desde que requirió a la promovente aclarar la razón por la cual ninguna de estas aportaciones se depositó de forma individual, dejó de tener en cuenta que la captación de los recursos en cuestión se realizó, de inicio, mediante su recepción en efectivo (como primer momento), para luego depositarlos en la cuenta bancaria (como segundo momento), para conocer **el monto acumulado de los mismos**.

De esta manera, en concepto de esta Sala Regional, las organizaciones que aspiren a obtener su registro como partidos políticos locales, no encuentran una obligación expresa que les imponga el deber de realizar tantos depósitos bancarios como aportaciones de dinero en efectivo hayan recibido.

Al efecto, es de considerar en el caso que lo trascendental es que las referidas aportaciones sean depositadas en la cuenta bancaria creada para ese fin, ya sea de manera individual (una por una), o bien, de forma general (o global), puesto que la Organización deberá entregar a la autoridad fiscalizadora un registro individual y centralizado del financiamiento en dinero proveniente de las personas afiliadas y simpatizantes, **mismo que permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones por persona**, conforme lo establece el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización.

Para esta Sala Regional, el mencionado registro individual y centralizado es la herramienta prevista consignada en la norma, para que la autoridad fiscalizadora pueda conocer de manera integral cuáles fueron las aportaciones en dinero que la Organización recibió, así como la suma total del monto



acumulado que las mismas representan como ingresos a su favor; por lo que resulta válido que los depósitos puedan hacerse no solo individualmente, sino también de forma generalizada, mientras se realicen dentro del plazo establecido en la norma.

Es de resaltar que esta interpretación, privilegia el derecho a la libertad de asociación de las personas, el cual puede encontrar requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que cumplan con los criterios de razonabilidad, guiados por el fin de que dichas entidades de interés público cumplan como un medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, que contribuyan a la integración de la representación nacional y hagan posible el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, acorde con lo dispuesto en la base I del artículo 41 de la Constitución Federal<sup>202</sup>.

A propósito de las normas en materia de fiscalización, la Sala Superior ha reconocido en la tesis X/2015 de rubro **“INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMATICAL.”**<sup>203</sup>, que su lectura e interpretación puede admitir, además de los criterios gramatical o literal, otros métodos interpretativos como el sistemático o el funcional, acorde con los supuestos que al respecto se prevean en la propia norma.

En la especie, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la interpretación de sus disposiciones contenidas

---

<sup>202</sup> En términos de la jurisprudencia de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte; Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 867, número de registro 181309.

<sup>203</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 51 y 52.

deberá hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, **y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia** y, asimismo, que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional.

Debido a lo anterior, es claro que los depósitos pueden realizarse no solo de manera individual, sino también de forma global, porque en cualquiera de los dos escenarios, el reporte respectivo debe acompañarse invariablemente del referido registro, en el que se identifiquen cada uno de los nombres de las personas afiliadas o simpatizantes, con su respectiva aportación, a fin de que la autoridad fiscalizadora pueda estar en condiciones de realizar el cotejo de la información respectiva.

En el caso, de las constancias con que se cuenta dentro del expediente, es posible advertir que el registro individual y centralizado del financiamiento en dinero de personas afiliadas y simpatizantes a que se refiere el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, se exhibió junto con cada reporte mensual que hizo la Organización actora, mediante los cuales se pusieron a disposición de la autoridad fiscalizadora los montos acumulados de las aportaciones por cada persona, para ser analizados y observados por esta última.

En este aspecto, conviene precisar que la autoridad fiscalizadora en ningún momento realizó observación alguna con respecto al plazo en que se hicieron los depósitos una vez que las aportaciones en dinero fueron recibidas, sino que su preocupación fue que no se realizaron 2,047 (dos mil cuarenta y siete) depósitos en las sucursales bancarias, lo cual, como ha



quedado establecido, también pudo haberse efectuado de forma general en distintos momentos.

En ese orden de ideas, el proceso de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos, implica que la autoridad electoral tenga la certeza sobre el origen de los ingresos que reciban, sin que pueda dejarse de advertir que la carga de aportar todos los elementos para acreditar la absoluta licitud de su actuar recae en la propia organización, **lo que se logra a través de la recta observancia de las reglas y requisitos previstos en la normatividad aplicable.**

Ello, porque la licitud de las aportaciones que reciban las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos tiene una especial trascendencia e importancia en el sistema electoral mexicano, al permitir identificar que las actividades para obtener el registro como partidos políticos fueron financiadas con fuentes lícitas y libres de cualquier compromiso con determinados grupos de poder públicos, económicos, políticos y sociales que envíe la auténtica asociación de ciudadanos para participar en la vida democrática del país.

Ciertamente existe un deber jurídico para las organizaciones ciudadanas de presentar la documentación idónea, que resulte acorde con las bases de fiscalización y rendición de cuentas al momento de presentar sus informes mensuales, lo que implica atender o subsanar oportunamente, aquellos casos en que la autoridad fiscalizadora identifique que el soporte de cada operación pueda presentar inconsistencias o no contienen todos los datos necesarios para indagar la certeza de las operaciones reportadas.

En la especie, se advierte que la Organización no solamente exhibió la documentación registral que le obliga el Reglamento de Fiscalización, sino que, además, en todo momento tuvo un interés de colaborar con la autoridad fiscalizadora para dar respuesta a las posibles inconsistencias detectadas en el Dictamen aprobado en la Resolución impugnada CG-11/2020, sin que de sus desahogos se aprecie la intención de ocultar o entorpecer el ejercicio de las facultades investigadoras de aquella.

Del mismo modo, se considera que las inconsistencias en la obtención de recursos que –en este rubro– fueron advertidas por la Autoridad Responsable, no son de la entidad suficiente para producir una afectación significativa al derecho de asociación tutelado a nivel constitucional, ni derivar en la negativa del registro de la ciudadanía que pretende constituirse como partido político local.

Así, es de considerarse que, en el caso concreto ni de los artículos 31 al 36 del Reglamento de Fiscalización se desprende la prohibición para que las aportaciones a la referida Organización –que no rebasen las doscientas UMA– deban ser realizadas de una forma determinada; es decir, en efectivo o en especie, o bien, en cheque o transferencia electrónica, en tanto que dejan abierta la posibilidad de que pueda realizarse de diversas maneras.

Por ende, si bien la Autoridad Responsable arribó a la determinación de que ninguna de las aportaciones se realizó por cheque o transferencia electrónica interbancaria, lo cierto es que el marco regulatorio no prescribe esa forma para las aportaciones menores a doscientas UMA, aunado a que los indicios que le llevaron a sostener una conducta irregular por parte de la



Organización actora, debieron fortalecerse con mayores medios de convicción, a efecto de acreditar fehacientemente una posible conducta infractora y que derivara en la imposición de una sanción de las previstas en el catálogo atinente, pero no arribar a una determinación que produce una particular y especial afectación al derecho de asociación de quienes pretenden constituirse como un partido político local, al negarle el registro respectivo.

**TEMA DOS: IDENTIDAD DE LAS Y LOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN.**

En concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los agravios expresados por la parte actora por cuanto hace a este tópico, como ahora se razona.

Como quedó reseñado con anterioridad, la Autoridad Responsable consideró esencialmente que la serie de inconsistencias detectadas durante el manejo y depósito de los recursos que ingresaron a la cuenta bancaria de la actora, se debió a la falta de una estructura organizacional bien definida, así como de un manual de operaciones que permitiera identificar a las personas responsables de la obtención de los veintidós depósitos en efectivo y que estas, a su vez, serían las encargadas de registrarlos.

Así, la Autoridad Responsable señaló que la promovente, al optar por seguir el camino del financiamiento privado mediante la obtención de recursos en efectivo por \$3,002,400.00 (tres millones dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional), a través de veintidós depósitos, **adicionalmente se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 8 del Reglamento de**

**Fiscalización**<sup>204</sup>, que lo obligaba a contar con una estructura organizacional y un manual de operaciones que permitiera identificar a las o los responsables de la obtención de los recursos bajo esa modalidad.

Lo anterior, porque desde la perspectiva de la Autoridad Responsable, la parte actora no contaba con una estructura que diera certeza sobre el mecanismo recaudatorio, al no existir evidencias que demuestren si las personas que recaudaron las aportaciones fueron las personas responsables de las finanzas dentro de la Organización o si depositaron los recursos directamente en la cuenta bancaria de ésta.

Al efecto, en la resolución impugnada se determinó que, en el acta constitutiva de la Organización, se estableció que las aportaciones tenían que ser recibidas por conducto de las personas encargadas de la administración o de sus representantes legales, siendo las únicas personas responsables de la autenticidad de los datos consignados ante esta autoridad fiscalizadora.

Por ende, la Autoridad Responsable consideró que las aportaciones no fueron recibidas conforme a lo previsto en el estatuto de la Organización, ni conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Fiscalización, ya que la Parte Actora señaló que la captación de esos recursos, dada su complejidad, requirió de la participación conjunta tanto de las personas encargadas de las finanzas de la Organización para controlar la

---

<sup>204</sup> **Artículo 8. De la estructura organizacional.**

Cada Organización deberá integrar una estructura organizacional bien definida y un manual de operaciones que contenga claramente las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos de administración, que permita identificar a las y los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de los recursos; así como, de la presentación de los informes.

[...]



emisión y firma de los recibos (OC4), como de quienes les auxiliaron para efectuar la labor de campo.

Por ello, la Autoridad Responsable consideró que la Parte Actora no integró una estructura organizacional bien definida y un manual de operaciones que permitiera identificar a las personas responsables de la obtención de los veintidós depósitos en efectivo, sin que –en su concepto– existan indicios que hagan suponer que las personas encargadas de obtener las aportaciones serían a su vez las encargadas de registrarlos.

A dichas conclusiones llegó la Autoridad Responsable, porque en el primer oficio de errores y omisiones<sup>205</sup> se señaló que de la revisión a los recibos (OC4) de aportaciones en dinero presentados por la actora, se localizaron casos de personas cuyos domicilios están fuera de la Ciudad de México, sin que la organización haya reportado gastos por concepto de viáticos ni pasajes, para suponer que el personal de apoyo se trasladó a recabar esas aportaciones fuera de esta entidad.

Adicionalmente a lo anterior, en ese primer oficio se indicó que no se advirtió cuál es la motivación para que personas que tienen su domicilio fuera de la Ciudad de México, decidieran apoyar a la Organización en su proceso de constitución como partido político local de esta entidad federativa.

Por su parte, tanto en el primero como en el segundo oficio de errores y omisiones<sup>206</sup>, se señaló como observación que era “*poco creíble*” que las personas responsables de las finanzas se hayan trasladado con cada una de las personas que apoyaron en la recaudación de las aportaciones, para firmar personalmente

---

<sup>205</sup> Identificado con la clave IECM/UTEF/311/2020.

<sup>206</sup> Identificado con la clave IECM/UTEF/355/2020.

cada recibo (OC4) en los distintos puntos de la Ciudad de México y entidades federativas foráneas.

Asimismo, en ambos oficios se recalcó que todos los recibos (OC4) fueron presentados en original por la Organización demandante, razón por la cual no se tenía certeza de que se hayan expedido y, en su caso, entregado a las personas aportantes.

Como puede verse de lo anterior, las observaciones detectadas por la UTEF fundamentalmente versaron sobre dos aspectos esenciales, que son:

1. Con respecto a los domicilios de las personas afiliadas o simpatizantes situados fuera de la Ciudad de México:
  - a. Que no se reportaron gastos de viáticos o pasajes, y
  - b. Que no se justificó por qué razón personas que residen fuera de la Ciudad de México, aportaron ingresos a una organización que aspira a constituirse como partido político local de dicha entidad.
  
2. Con relación a la captación de las aportaciones en dinero por parte de las personas responsables de las finanzas de la organización:
  - a. Que era inverosímil que las y los responsables de las finanzas se hayan trasladado con el personal de apoyo para recaudar las aportaciones y firmar cada uno de los recibos (OC4), a lo largo de la Ciudad de México y ciudades foráneas.



- b. Que no se razonó por qué los recibos (OC4) fueron presentados en original y no se entregaron a las personas aportantes.

Ahora bien, a diferencia de lo considerado por la Autoridad Responsable, se estima que las razones que sustentan la Resolución impugnada CG-11/2020 no son de la entidad suficiente para arribar a la decisión más desfavorable en el contexto del presente asunto, atinente a negar el registro solicitado por la Parte Actora, tal como se explica a continuación.

Fundamentalmente, la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora en este rubro que se analiza comenzó a partir de un punto medular basado en la falta de credibilidad que le generó el que la persona responsable de las finanzas hubiera firmado todos los recibos de aportaciones de personas afiliadas o simpatizantes (OC4), a la par que se trasladó a varios lugares de la Ciudad de México y entidades al interior del país, para la obtención de los recursos de dinero en efectivo.

Así, para analizar la controversia al respecto, es indispensable precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, inciso C), fracción IX, del Reglamento de Fiscalización, **se entiende como responsable a la persona designada por la organización ciudadana, encargada de la obtención y administración de los recursos aplicados en las actividades tendientes a obtener el registro legal como partido político local**, de presentar sus informes de ingresos y egresos, de atender los requerimientos de información, documentación y aclaración establecidos en dicho reglamento, así como, en su caso, de la liquidación del patrimonio de la asociación civil.

Por su parte, el artículo 8, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización, dispone que cada organización deberá integrar una estructura organizacional bien definida y un manual de operaciones que contenga claramente las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos de administración, **que permita identificar a las personas responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos;** así como, de la presentación de los informes.

El párrafo segundo de dicho precepto reglamentario establece que dentro de los primeros cinco días a que manifieste su intención de constituirse como partido político local, **la organización notificará a la Unidad de Fiscalización los nombres de las personas representantes, así como de las responsables del órgano de finanzas,** según corresponda.

Con respecto a las reglas para la presentación de la información financiera, el artículo 27, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, establece que las organizaciones ciudadanas, a partir de notificar al Instituto Local su interés de constituirse en partido político local, deberán presentar a la UTEF los informes mensuales sobre el origen, destino y monto de los recursos que hayan recibido y aplicado para el desarrollo de sus actividades tendientes a obtener su registro, a los cuales adjuntarán los formatos OC2, OC3, **OC4**, OC5, OC6, OC7, OC8, OC9, OC10 y OC15, **misimos que deberán estar suscritos por la persona responsable de las finanzas.**

Conforme a este diseño normativo, es claro que para la conformación básica de las organizaciones ciudadanas que aspiran a obtener su registro como partidos políticos locales, deviene fundamental la participación de una persona que sea la



responsable de la obtención y administración de los recursos aplicados en las actividades tendientes a conseguir dicha finalidad, quien tiene el deber de firmar los formatos establecidos por el Instituto Local para la rendición de los informes mensuales.

Entre los formatos mencionados que invariablemente debe firmar la persona responsable, se encuentra el identificado con la clave OC4, en donde se consigna la información relativa a las aportaciones recibidas por las personas afiliadas o simpatizantes, lo cual tiene como propósito autorizar (con su autógrafo) el manejo de estas como encargada de la obtención y administración de los recursos recibidos a favor de la Organización.

En ese sentido, no se comparten las consideraciones en las que la Autoridad Responsable se apoyó para sostener que se desconocía la identidad de las personas responsables de la obtención y administración de las aportaciones que la Parte Actora recibió por parte de las personas afiliadas o simpatizantes.

Lo anterior porque, en principio, como se desprende de las constancias que integran el expediente, así como del contenido de la Resolución impugnada CG-11/2020, es posible advertir que el seis de febrero de dos mil diecinueve, la Organización actora presentó a la Unidad de Fiscalización, **en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Fiscalización**, los nombres de sus representantes legales, así como de la persona responsable del órgano de finanzas, entre otras cuestiones.

Al efecto, como consecuencia de lo anterior, el ocho de febrero de ese mismo año, la Unidad de Fiscalización mediante oficio IECM/UTEF/045/2019 informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que la Organización había cumplido con

lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos<sup>207</sup>.

Dicho precepto establece que –para los efectos previstos en el artículo 8, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento de Fiscalización–, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la intención de constituirse en partido político local, las organizaciones deberán informar a la autoridad fiscalizadora, entre otras cuestiones, los nombres de quienes fungirán como sus representantes, así como de las personas responsables de su órgano de finanzas.

Así, conforme al acta constitutiva de la Organización, contenida en la escritura pública número cuarenta y cuatro mil cuatrocientos seis, pasada ante la fe del notario número noventa y tres de la Ciudad de México, se aprecia que el Consejo Directivo sería el encargado de administrar la Organización (cláusula primera transitoria).

---

<sup>207</sup> Artículo 11. Para los efectos previstos en el artículo 8, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la intención de constituirse en partido político local, las organizaciones interesadas informarán a la Unidad de Fiscalización los nombres de quienes vayan a fungir como sus representantes, así como de las personas responsables de su órgano de finanzas, y presentarán la siguiente documentación, en original y copia simple para su cotejo:

- a) Acta Constitutiva a que se hizo referencia en el numeral 1) del artículo anterior, con excepción de las agrupaciones políticas locales;
- b) Comprobante de inscripción al Sistema de Administración Tributaria con actividad económica de asociaciones y organizaciones políticas y bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos;
- c) Contrato de la Institución Financiera con la cual abrió la cuenta bancaria para el control de los recursos relacionados con su intención de constituirse como partido político local;
- d) Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a dos meses;
- e) Dirección de correo electrónico, y
- f) Número telefónico de la organización.

La Unidad de Fiscalización informará a la Dirección Ejecutiva a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la documentación, sobre el cumplimiento que las organizaciones interesadas dieron a la presentación de la documentación antes descrita.



En ese documento se consignó (en la cláusula segunda transitoria) que las tres personas que conformarían el Consejo Directivo de la asociación son:

1. Daniel Sibrán Espinosa, como presidente,
2. Adalberto Hernández Sánchez, como vicepresidente y,
3. **Jessica Amallinali Cruz López, como tesorera.**

En dicho instrumento notarial se estableció que el presidente y vicepresidente tendrían la representación de la asociación, en tanto que **la tesorera tendría exclusivamente la administración de los recursos.**

Por su parte, en el artículo décimo primero de los estatutos (consignados también en ese instrumento notarial), se dispuso que **la persona encargada de la administración de la asociación o de quienes la representen legalmente, llevarían la contabilidad y el registro de las operaciones realizadas con las aportaciones privadas e ingresos recibidos**, de modo que serían esas personas las responsables de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad electoral.

En concordancia con lo anterior, de la revisión que se puede efectuar a los recibos únicos de aportaciones de personas afiliadas o simpatizantes (“RUA” que se consignaron en los formatos OC4), puede observarse que casi en su totalidad fueron autorizados con la firma y el nombre de Jessica Amallinali Cruz López, quien, como se ha establecido, fungió como la responsable de la obtención y administración de las finanzas de la Organización.

No obstante, lo anterior, la Autoridad Responsable estimó que resultaba “*poco creíble*” que dicha persona se hubiera trasladado

geográficamente a diversos puntos de la Ciudad de México y de otras entidades federativas, para captar personalmente las aportaciones de las personas afiliadas o simpatizantes, sobre todo porque no se reportaron gastos en materia de viáticos o transportes.

Al respecto, a diferencia de lo considerado por la Autoridad Responsable, las funciones de la persona encargada de llevar las finanzas de la Organización, no le imponen necesariamente el deber de ser quien presencialmente recolecte cada aportación en dinero en los distintos puntos de la Ciudad de México o de las entidades federativas en las que se entregaron las mismas, como para estimar inverosímil que la mayoría de los recibos en formato OC4, estén firmados por la misma persona.

Para ello, debe destacarse que, en términos de la normativa reglamentaria, la persona responsable es la encargada de obtener y administrar los recursos de la Organización para realizar las actividades encaminadas a la obtención de su registro como partido político local, así como de firmar los recibos (OC4) que el Instituto Local diseñó para presentar sus informes mensuales de ingresos recibidos.

Sin duda, una lectura aislada de las referidas normas haría suponer que nadie más que la persona responsable de las finanzas es quien tiene el deber de recolectar (de mano en mano y de puerta en puerta) las aportaciones que realicen las personas afiliadas o simpatizantes, lo cual no es el sentido de las disposiciones reglamentarias.

Ello es así, porque las máximas de la experiencia tratándose del registro de una asociación civil como nuevo partido político, permiten aceptar que la operación para la obtención de recursos



por parte de las personas afiliadas o simpatizantes, se realice por parte no solo de la persona responsable, sino también de la gente de apoyo con que se cuente para tal efecto, ya que se trata de una colectividad de personas que tienen como propósito lograr que la asociación a la cual están afiliadas o simpatizan, obtenga su registro.

Al respecto, la actora exhibió desde un inicio el “Manual de Organización y Funcionamiento de los Órganos de Administración de las Finanzas de la Asociación Enréd@te por México A.C. para el Proceso de Constitución de Registro como Partido Político Local”, dentro del cual se describen las funciones de la persona responsable de las finanzas, a saber:

1. Fungir como representante del órgano de finanzas de la organización ante la autoridad electoral.
2. Llevar el registro de ingresos y egresos de la organización, y presentar los informes mensuales respectivos ante la autoridad electoral.
3. **Llevar el control de los folios de recibos únicos de aportaciones de las y los afiliados y las y los simpatizantes, así como el detalle de los montos aportados por las y los simpatizantes de la organización; así como autorizar su emisión y suscribir los mismos.**
4. Llevar el detalle de ingresos poroto financiamiento; y el control de eventos de autofinanciamiento.
5. Llevar el detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
6. Llevar el control de folios de recibos de reconocimiento por actividades polfticas; su emisión y autorización.

7. Emisión y control del catálogo de cuentas, guía contabilizado hora, diario mensual de operaciones, cumplimiento de las normas de información financiera.
8. Aperturar y administrar la cuenta bancaria de la organización; pago a las y los proveedores; recepción de donaciones en especie; y demás relativas a las funciones como responsable del órgano de finanzas.
9. Las demás previstas en el Reglamento de Fiscalización o las que le encomiende la Presidencia de la Organización.

Para tal efecto, en dicho manual se establece que la persona responsable de las finanzas cuenta con gente a su cargo, entre la que se encuentra el o la coordinadora, **las personas de apoyo del órgano de finanzas**, así como el o la secretaria y auxiliar de oficina.

En ese sentido, las aportaciones que la Organización recibió como ingresos por parte las personas afiliadas o simpatizantes, no necesariamente debían ser recibidas personalmente por la responsable del órgano de finanzas, **sino que también pudieron ser recabadas por la gente de apoyo**, que de acuerdo con el manual referido, tiene las funciones que a continuación se enlistan:

1. Realizar las tareas operativas y de campo, encomendadas por la/el coordinador, relativas a las actividades del órgano de finanzas.
2. **Participar** en actividades de colecta y recaudación de fondos de la organización, **así como en actividades de autofinanciamiento.**
3. **Apoyar a las personas aportantes respecto del correcto llenado de recibos únicos de aportaciones de afiliados/as y simpatizantes.**



4. Las demás encomendadas relativas al órgano de finanzas instruidas por la persona coordinadora.

En ese contexto, esta Sala Regional no comparte las conclusiones a las que arribó la Autoridad Responsable, porque el manual de organización establece con suma claridad las funciones, facultades y obligaciones de los órganos de administración de la Organización, principalmente, los relativos a la persona responsable de la obtención y administración de los recursos, así como del personal a su cargo, entre el cual se encuentra el personal de apoyo, el cual solamente funge como auxiliar en el llenado de los recibos en formato OC4.

Por lo anterior, esta Sala Regional encuentra un punto sensible en la construcción de la inferencia realizada por el Instituto Local, para acreditar –con base en suposiciones no probadas– las inconsistencias que le llevaron a concluir que la Parte Actora recibió ingresos prohibidos provenientes de personas no identificadas.

En efecto, para esta Sala Regional, la inferencia lógica a partir de la cual dio inicio la investigación de la autoridad fiscalizadora, no fue razonable, ya que dejó de atender plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, como lo es que en el procedimiento para la constitución como partido político local de una organización ciudadana participan diversas personas; sin embargo, la responsabilidad financiera recae solo en una de ellas, quien en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, debe firmar cada uno de los recibos de las aportaciones.

Por tal motivo, al caso no resulta trascendente la identidad de quien o quienes coadyuvaron solamente como auxiliares o

personal de apoyo en la captación de los recursos, porque con independencia de que hayan colaborado en la recepción de las aportaciones, **lo que exige la norma es que sea la persona responsable quien autorice con su firma cada uno de los formatos OC4 para su manejo**, lo cual se acreditó conforme a las constancias que integran el expediente.

En consecuencia, dada la irracionalidad de las inferencias sostenidas por la Autoridad Responsable, también se pierde eficacia la exigencia de que la parte actora debía justificar la motivación para que personas que residen fuera de la Ciudad de México desearan apoyar a la Organización, puesto que la propia responsable reconoció que no existe una prohibición respecto a ello; así como los cuestionamientos sobre la expedición de los recibos por triplicado y su exhibición en original, dado que dicha circunstancia no guarda relación alguna con la presunta inconsistencia detectada por la autoridad.

### **TEMA TRES: RECIBOS ÚNICOS DE APORTACIONES EN DINERO.**

De inicio, la Autoridad Responsable determinó que la promovente incumplió con el requisito establecido en el artículo 33, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, relativo a asentar el RFC o la CURP, ya que, aunque en algunos casos, *“en apariencia”* se asentaron dichos datos, de su verificación resultó que están incompletos o en su defecto no coincidieron con los nombres que se señalaron de las personas aportantes.

Para la Autoridad Responsable, tal circunstancia impidió verificar la identidad de las personas aportantes, así como el origen lícito de los recursos en un total de 622 (seiscientos veintidós) recibos, lo que estimó que representaba el 27% (veintisiete por ciento) de aportaciones que deben considerarse de personas no



identificadas, al no reunir las exigencias de la norma, por lo que determinó que no se tenía certeza sobre el origen lícito de los recursos.

Pero además de lo anterior, la Parte Actora destaca que en ningún reporte de las observaciones de errores y omisiones se mencionó que las aportaciones recibidas por parte de personas afiliadas o simpatizantes tuvieran el estatus de “no identificables” o carecieran de información en sus claves CURP o en sus RFC, por lo cual, desde su óptica, la resolución impugnada es violatoria del debido proceso.

Esta Sala Regional considera que **son fundados** los agravios de la parte actora, como a continuación se precisa.

Para explicar dicha calificativa, se debe tener presente que la disyuntiva planteada por la Parte Actora exige analizar si en el caso concreto se cumplió o no con las formalidades esenciales del procedimiento en el curso de la fiscalización a la luz de los dos oficios de errores y omisiones.

#### **a) Marco regulatorio del debido proceso.**

El debido proceso debe concebirse como una garantía judicial de toda la ciudadanía y aplicable a todo proceso jurisdiccional. Encuentra su fundamento constitucional en el artículo 14 de la Constitución Federal el cual señala que:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Bajo la noción de “formalidades esenciales del procedimiento”, se ha entendido el núcleo de garantías que comprenden derecho de acceso efectivo a la justicia, cuestión fundamental que contribuye a fortalecer el Estado democrático de derecho, combatir la impunidad, y generar un escenario de seguridad jurídica para toda la población. En esa tesitura, el papel del debido proceso es proteger y garantizar eficazmente los derechos humanos, lo cual presupone, además, la sanción de los responsables de una conducta ilícita.

En términos del Código Local tal y como quedo precisado en el Marco Normativo de la presente resolución, las Organizaciones ciudadanas son “aquellas personas morales sin fines de lucro, cuyo objeto social consiste en tomar parte en los asuntos públicos de la ciudad y poderse constituir como partido político locales, tal y como acontece en el presente caso”.

A efecto de lo anterior, la organización debe formular una declaración de principios y de acuerdo con ella, su programa de acción y el Estatuto que normen sus actividades en términos del artículo 261 del Código Local. Los pasos a seguir, de manera general, para que las organizaciones ciudadanas obtengan su registro son los siguientes:

- a) Notificar al Instituto Local su pretensión de constituirse en partido político local en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



- b)** Hecha la notificación deberán realizar Asambleas en al menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales o en las Demarcaciones Territoriales, así como una Asamblea Local Constitutiva.
- c)** Entregar en el mes de enero anterior al de la siguiente elección: a) solicitud de registro para constituirse en partido político local; b) documentos básicos aprobados por sus afiliadas y afiliados (declaración de principios, programa de acción y Estatuto); c) listas nominales de afiliados y; d) actas de Asambleas Distritales o por Demarcación Territorial, así como la de la Asamblea Constitutiva.
- d)** A partir de la presentación de la solicitud, el Instituto Local deberá emitir la resolución respecto del registro en un plazo no mayor a sesenta días naturales.
- e)** El Instituto Local a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas deberá verificar que las afiliaciones cuenten con máximo un año de antigüedad dentro de la organización.
- f)** El Instituto Local remitirá al INE las afiliaciones para que verifique la autenticidad de estas y cuantifique el número mínimo requerido el cual no podrá ser menor al 0.26% cero punto veintiséis por ciento del Padrón Electoral de la Ciudad de México.
- g)** Con los resultados de la verificación de las afiliaciones realizado por el INE, solicitud, documentos básicos, número de personas afiliadas y número de asambleas realizadas, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborará el proyecto de Dictamen y el Anteproyecto de Resolución respecto al otorgamiento del registro para su presentarlo a la Comisión de Asociaciones Políticas.

- h)** La Comisión de Asociaciones Políticas deberá aprobar dicho Dictamen con el Proyecto de Resolución para presentarlo al Consejo General, el cual deberá aprobar la resolución y, en su caso, expedir el certificado de registro si se acreditan los requisitos legales.

Todos estos requisitos hacen posible que las organizaciones puedan convertirse en partidos políticos locales a fin de que las y los ciudadanos que las conforman puedan ejercer: **1)** su derecho al voto (pasivo y activo) en términos del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y, **2)** su derecho de libre asociación política para dichos efectos, en términos del artículo 41, fracción primera del mismo ordenamiento. Sin embargo, entre los principales obstáculos que se vislumbran en las solicitudes de registro presentadas en estos procesos, se encuentran los oficios de errores u omisiones por parte del Consejo General del Instituto Local con relación especialmente a la licitud de las asambleas, el carácter de las y los afiliados, y el origen y erogación de los recursos que la Organización gestiona a efecto de obtener su registro. Este último aspecto, además, es objeto de fiscalización por parte de la UTEF o la UIF, en términos del Reglamento de Fiscalización.

Como se mencionó previamente, el debido proceso forma parte a su vez de un derecho integral de acceso a la justicia, el cual está previsto por el artículo 17 de nuestra Constitución Federal que garantiza que, “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.



En esta tesitura, la SCJN emitió un criterio jurisprudencial respecto del derecho de acceso efectivo a la justicia y, las etapas y derechos que le corresponden, la cual señala que:

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Federal, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**", la Primera Sala de la Suprema Corte definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas: **(i)** una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que concibe a la acción como una especie del derecho de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **(ii)** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el *derecho al debido proceso*; y, **(iii)** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante los juzgados y tribunales del Poder Judicial, sino

también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales<sup>208</sup>.

Derivado de ello, es importante mencionar que “(e)sta nueva concepción de acceso a la justicia reiteradamente se reconoce más como un derecho de importancia primordial, entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva, a grado tal que se llega al extremo de calificarlo como el derecho humano más fundamental.”<sup>209</sup>

Aunado a lo anterior, la SCJN ha sostenido “que el núcleo duro de las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente”<sup>210</sup>.

En efecto, este otro criterio jurisprudencial señala que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las

---

<sup>208</sup> Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015591, Primera Sala, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página. 151, Jurisprudencia(Constitucional). Cursivas añadidas.

<sup>209</sup> Gómez, Cipriano, (2006), “El Debido Proceso como Derecho Humano”, en González, Nuria, *Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 355, [En línea] <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10883>

<sup>210</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Expediente: SUP-JDC-881/2015.



que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado<sup>211</sup>.

De estos criterios se desprende que existe conexidad e interdependencia entre el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de audiencia, con sus respectivos componentes esenciales, cuyo cumplimiento efectivo garantiza un verdadero juicio justo para la ciudadanía y, la observancia del bloque de la constitucionalidad<sup>212</sup>. Aunado a ello, en términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH ha señalado que, "(l)a garantía del debido proceso implica oír a la persona que se afecta, y esa garantía de ser escuchado se obtiene a través de los recursos que el imputado puede interponer, en los cuales puede proponer pruebas, alegar y ser escuchado"<sup>213</sup>.

Pero, también la Corte IDH ha reconocido que esa garantía del debido proceso también se hace extensiva a otro tipo de procedimientos no jurisdiccionales. Así se reconoció en el Caso Tribunal Constitucional vs Perú (sentencia de treinta y uno de

---

<sup>211</sup> Tesis: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200234, Pleno, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Jurisprudencia (Constitucional, Común).

<sup>212</sup> El Bloque de la Constitucionalidad refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en nuestro sistema jurídico; en este sentido no solamente se considera como presupuesto de validez a las normas constitucionales, sino a también a aquéllas que si bien no están escritas de forma expresa en el texto constitucional, la propia Constitución los engloba o los vincula a ella, como son los derechos humanos de tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH.

<sup>213</sup> Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia de 2 dos de febrero de 2001 dos mil uno, Serie C No. 72, Párrafo 92.

enero de dos mil uno), en donde se estableció que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

Del mismo modo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Asimismo, considerando las obligaciones del Estado mexicano derivadas tanto de la Constitución federal (especialmente del artículo 1º) y, las establecidas en los primeros artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos acogidas en sus primeros artículos, “se llega a la conclusión de que el debido proceso posee cierto carácter programático e implica la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia”<sup>214</sup>.

Así, en los juicios de la ciudadanía en materia de organizaciones ciudadanas con interés en constituirse como partidos políticos locales, la tendencia frente al derecho al debido proceso ha sido uniforme al considerar ampliamente los aspectos anteriormente citados, lo cual ha generado precedentes para resoluciones

---

<sup>214</sup> García, Sergio, *El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, volumen .39, número117, párrafo 11, [En línea] [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332006000300002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002)



posteriores brindando un escenario de seguridad jurídica a la ciudadanía. En ese sentido este Tribunal ha señalado que,

(...) en los procedimientos administrativos en los cuales las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, debiéndose garantizar a las personas sujetas del procedimiento la oportunidad de: **a)** Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; **b)** Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; **c)** Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y; **d)** Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas<sup>215</sup>.

Así, debe existir la posibilidad de que, con anterioridad a que finalice el procedimiento, las personas interesadas puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

Por lo que frente a la necesidad de ampliar la democracia en nuestro país y contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, resulta fundamental que las instituciones electorales desplieguen una labor transparente, pronta y apegada a los derechos de la ciudadanía; en este sentido, dentro de los procesos de constitución de los partidos políticos locales, resulta de suma importancia que todos los organismos involucrados respeten el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de audiencia.

#### **B) FALTA DE PREVENCIÓN O NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.**

---

<sup>215</sup> Juicio de la ciudadanía con la clase de identificación SCM-JDC-236/2018.

Ciertamente como ha quedado establecido en esta sentencia, la obligación de los sujetos a la rendición de cuentas en materia electoral implica que todos los ingresos estén sustentados en documentación original, deben ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las normas del Reglamento de Fiscalización.

Ello, porque constituye una necesidad dentro del proceso de fiscalización el determinar el origen de las aportaciones que se reciban en efectivo, lo cual no obedece a cuestiones subjetivas de la autoridad fiscalizadora, sino que se sustenta en la razón esencial de la licitud del origen de los recursos de que se allegaron puedan ser demostrados y tener certeza de la identificación de las personas aportantes y, con ello, plena transparencia en cuanto al origen de los recursos de los que dispuso para la obtención de su registro como partido político local.

De esta manera, la finalidad de la comprobación del origen de los recursos se centra en garantizar dos aspectos primordiales: el primero es comprobar el origen de los recursos y, el segundo, la plena identificación de las personas que lo hacen.

En ese sentido, **se considera que asiste razón a la Parte Actora**, ya que si bien la autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de corroborar la identidad de las personas afiliadas o simpatizantes cuyos datos de identificación quedaron plasmados en los diversos recibos de aportaciones (en formato OC4), y de la confronta que realizó pudo advertir que algunas claves CURP o claves RFC no fueron localizadas o eran inválidas, a consideración de esta Sala Regional, el resultado de dicha investigación debió ser informado a la parte actora como



observación previo a tomar la determinación de negarle el registro solicitado.

En torno a ello, debe señalarse que dentro del procedimiento de fiscalización y antes de resolver en definitiva sobre el otorgamiento o negativa del registro solicitado como partidos políticos, debe otorgarse y respetarse la garantía de audiencia a las organizaciones ciudadanas, y darles oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad fiscalizadora hubiere advertido del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos.

Solo así, mediante el otorgamiento y respeto de la garantía de audiencia, las organizaciones ciudadanas estarán en plenas condiciones de subsanar o aclarar las posibles irregularidades y, en su caso, evitar cualquier posibilidad de verse afectadas con la sanción que se les pudiera imponer.

A través de la comunicación de la observación o inconsistencia detectada, se impone a las organizaciones ciudadanas el deber de presentar el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones que a su interés convengan, así como la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad fiscalizadora, como una carga procesal que les permitirá ejercer su derecho de audiencia previa para subsanar o aclarar lo conducente<sup>216</sup>.

En caso de que las organizaciones ciudadanas omitan presentar el desahogo respectivo o, al hacerlo, lo efectúan de manera

---

<sup>216</sup> Tal como de manera análoga lo establece la tesis XXX/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.**", localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.

incompleta, ello se traduciría en una determinación en su perjuicio, que haría factible la imposición de una sanción que corresponda en la resolución atinente, en este caso, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 19, fracción VIII, de la Ley Procesal, de una amonestación, una multa de hasta dos mil quinientas UMA (según la gravedad de la falta), o bien, la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

Acorde con lo anterior, esta Sala Regional considera que los resultados de la búsqueda realizada por parte de la autoridad fiscalizadora con respecto a las presuntas inconsistencias detectadas en las claves CURP y RFC, debieron de hacerse del conocimiento a la Organización, previamente a determinar la negativa del registro pretendido.

Lo anterior con la finalidad de darle a la Organización a oportunidad de defensa, antes de tomar la decisión de negarle el registro solicitado como partido político local, porque ante la posible afectación de sus derechos debió respetarse la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal<sup>217</sup>.

Esto adquiere relevancia, puesto que el resultado del cotejo que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora con respecto a las claves antes mencionadas, fue el soporte más claro que aquella encontró para sostener que las aportaciones provenían de personas no identificadas, al presumir que se trató de ingresos ilícitos; sin embargo, debe destacarse que, previo a llegar a tal conclusión, se debió de permitir la oportunidad a la parte actora

---

<sup>217</sup> Tal como de manera análoga lo establece la jurisprudencia 42/2020 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.”**, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



de realizar las aclaraciones o rectificaciones que al caso correspondieran.

Lo dicho en el párrafo anterior es fundamental, si se tiene en consideración que el diseño del formato OC4 hecho por el Instituto Local, impone que su llenado se haga a mano dentro de los espacios en blanco, en los cuales se encuentran los relativos al asentamiento de las claves CURP o RFC de las personas aportantes, así como sus nombres y apellidos, situación que pudo derivar en una lectura incorrecta o en una escritura ilegible.

Adicionalmente, debe destacarse que, en ninguno de los dos oficios de errores y omisiones notificados a la Organización, se hizo de su conocimiento que el llenado de algunos recibos en formatos OC4 tenía inconsistencias en los datos asentados por cuanto hace a las mencionadas claves, ello a pesar de que con cada informe mensual de ingresos y gastos se acompañaron los referidos recibos.

Lo anterior implica que desde el primer trimestre hasta el cuarto trimestre de dos mil diecinueve, la autoridad fiscalizadora pudo darse a la tarea de revisar los mismos y, en caso de advertir inconsistencias en su llenado, hacérselas saber a la actora para salvaguardar su derecho al debido proceso y audiencia.

Ahora, no es inadvertido que la autoridad fiscalizadora detectó doce recibos en formato OC4 en los que se omitió llenar el espacio relativo a las claves CURP o RFC de las personas aportantes, cuyos folios son: 348, 1087, 1208, 1252, 1256, 1466, 1705, 1726, 1773, 2219, 2220 y 2268.

Al respecto, es necesario precisar que los recibos identificados con los folios 2219 y 2268 fueron exhibidos con el informe

mensual de diciembre, junto con la copia de la credencial para votar de las dos personas aportantes, aspecto que reconoció la propia Autoridad Responsable en la Resolución impugnada CG-11/2020, por lo que, a pesar de la omisión en su llenado en los espacios relativos a la clave CURP o RFC, se considera que aquella estuvo en aptitud de corroborar su identidad.

De la misma manera, la Parte Actora exhibió con su demanda los recibos OC4 identificados con los folios 1705, 1726 y 1773, a los cuales adjuntó las copias de las credenciales para votar de las personas aportantes, cuyos nombres y apellidos coinciden con la información que fue asentada en aquellos, por lo que igualmente se estima que no hay irregularidad alguna.

De esa manera (sin contar estos cinco folios), solamente siete recibos tienen en blanco el espacio relativo a la clave CURP o RFC, circunstancia que –en atención a las particularidades de este caso–, a la postre no transgrede los principios que tutelan las normas reglamentarias en materia de fiscalización, a saber, el de certeza y transparencia, ya que ello, en todo caso, constituyó una leve inobservancia a las reglas de carácter instrumental para el llenado de los citados formatos, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación total de los ingresos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Ello, porque como ahora se muestra, las cantidades que siete recibos amparan es mucho menor en comparación a la cantidad total recibida como ingresos por aportaciones de las personas afiliadas o simpatizantes, a saber:



Total de recibos OC4 que no contienen CURP ni RFC	Número de folios de los recibos OC4	Cantidad que ampara la aportación contenida en cada uno de los recibos OC4
7	348	\$800.00 ochocientos pesos
	1087	\$1,700.00 mil setecientos pesos
	1208	\$1,000.00 un mil pesos
	1252	\$1,300.00 un mil trescientos pesos
	1256	\$1,500.00 un mil quinientos pesos
	1466	\$500.00 Quinientos pesos
	2220	\$600.00 seiscientos pesos
		<b>Total \$7,400.00 siete mil cuatrocientos pesos</b>

Como puede observarse, la suma de las cantidades que amparan los recibos en cuestión asciende a un total de \$7,400.00 (siete mil cuatrocientos pesos moneda nacional), cifra que equivale al 0.24% (cero punto veinticuatro por ciento) del total de los ingresos recibidos por la Organización a través de las aportaciones de las personas afiliadas o simpatizantes.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, le asiste la razón a la Parte Actora, sin que al caso pueda estimarse que esta circunstancia sea de magnitud tal que pueda tener como consecuencia negar el registro de la Organización demandante como partido político local en la Ciudad de México, puesto que en el caso quedó acreditada una violación al debido proceso en perjuicio de aquella.

#### D. CONCLUSIÓN GENERAL DE ESTA SALA REGIONAL.

En razón de lo anteriormente expuesto y en vista de que resultaron fundados los agravios hechos valer por la Parte Actora, es válido llegar a la conclusión de que fue incorrecto que el Instituto Local **negara el registro de la Organización sobre la base de una indebida valoración probatoria que trascendió al sentido de esa determinación.**

Es preciso considerar así, que, al no haberse acreditado los extremos considerados por la Autoridad Responsable para justificar la negativa de registro, debe prevalecer la circunstancia atinente a que la Organización cumplió con los requisitos establecidos en el Código Local, tal y como se advierte a continuación:

**1. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

Como se aprecia de las constancias del expediente, la organización actora realizó los actos establecidos en el Código Local para su constitución como partido local, tal como se destaca del *“Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre el cumplimiento del porcentaje legal y distribución de afiliaciones registradas por la Organización denominada “Enred@te por México” A.C., para constitución en Partido Político Local.”*

En ese dictamen se identificó que el proceso para constituirse en partido político local, conforme a los artículos 260 al 267 del Código Local, comprende las siguientes etapas:

- 1) Emisión de la Convocatoria.
- 2) Presentación del escrito de manifestación de intención para constituirse en partido político local.



- 3) Proceso de afiliación.
- 4) Celebración de asambleas.
- 5) Solicitud de registro como partido político local.
- 6) Verificación de cédulas de afiliación.
- 7) Emisión del Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de afiliaciones, y
- 8) Emisión del Dictamen de Registro y Resolución.

Lo pasos anteriores, se desarrollaron en los siguientes términos:

### **1. EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA.**

El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Local aprobó la convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas legalmente instituidas en Asociación Civil o Agrupación Política Local interesadas en constituirse en partido político local en la Ciudad de México 2019-2020.

### **2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

La Organización presentó su escrito de notificación de intención el treinta de enero de dos mil diecinueve, esto es, dentro del plazo previsto en el artículo 10 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos<sup>218</sup>.

### **3. PROCESO DE AFILIACIÓN.**

La Organización realizó las afiliaciones correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos.

---

<sup>218</sup> Del primero al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

#### 4. CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS.

La Organización llevó a cabo veinte asambleas de demarcación territorial, de las cuales catorce se llevaron a cabo al haber reunido el quorum requerido, conforme al siguiente listado:

LISTADO DE ASAMBLEAS DE LA ORGANIZACIÓN DENOMIANDA "ENRÉD@TE POR MÉXICO" A.C.					
NO.	DERMARCACIÓN TERRITORIAL	FECHA	PERSONAS ASISTENTES REQUERIDAS	PERSONAS ASISTENTES REGISTRADAS	ESTATUS
1	MILPA ALTA	29 VEINTE DE JUNIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	274 doscientos setenta y cuatro	423 cuatrocientos veintitrés	CELEBRADA
2	CUAJIMALPA DE MORELOS	06 SEIS DE JULIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	419 cuatrocientas diecinueve	258 doscientas cincuenta y ocho	NO REUNIÓ QUÓRUM
3	LA MAGDALENA CONTRERAS	13 TRECE DE JULIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	513 quinientas trece	557 quinientas cincuenta y siete	CELEBRADA
4	CUAJIMALPA DE MORELOS	21 VEINTIUNO DE JULIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	419 cuatrocientas diecinueve	571 quinientas setenta y uno	CELEBRADA
5	TLÁHUAC	24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	767 setecientos sesenta y siete	1273 un mil doscientas setenta y tres	CELEBRADA
6	MIGUEL HIDALGO	31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	Cero	Cero	CANDELADA UN DÍA ANTES
7	XOCHIMILCO	7 SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	888 ochocientos ochenta y ocho	944 novecientas cuarenta y cuatro	CELEBRADA
8	MIGUEL HIDALGO	14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	836 ochocientos treinta y seis	476 cuatrocientas setenta y seis	NO REUNIÓ QUÓRUM
9	IZTACALCO	21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	931 novecientas treinta y uno	1108 un mil ciento ocho	CELEBRADA
10	AZCAPOTZALCO	28 VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	987 novecientas ochenta y siete	790 setecientos noventa	NO REUNIÓ QUÓRUM
11	VENUSTIANO CARRANZA	5 CINCO DE OCTUBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	1056 un mil cincuenta y seis	1275 un mil doscientas setenta y cinco	CELEBRADA
12	AZCAPOTZALCO	12 DOCE DE OCTUBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	987 novecientas ochenta y siete	2088 dos mil ochenta y ocho	CELEBRADA
13	TLALPAN	19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	1408 un mil cuatrocientas ocho	1986 un mil novecientas ochenta y seis	CELEBRADA
14	MIGUEL HIDALGO	20 VEINTE DE OCTUBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	836 ochocientos treinta y seis	873 ochocientos setenta y tres	CELEBRADA
15	COYOACÁN	26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	1472 un mil cuatrocientas setenta y dos	1284 un mil doscientas ochenta y cuatro	NO REUNIÓ QUÓRUM
16	GUSTAVO A. MADERO	9 NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	2724 dos mil setecientos veinticuatro	3515 tres mil quinientas quince	CELEBRADA
17	COYOACÁN	16 DIECISÉIS DE	1472	2375	CELEBRADA



LISTADO DE ASAMBLEAS DE LA ORGANIZACIÓN DENOMIANDA "ENRÉD@TE POR MÉXICO" A.C.					
NO.	DERMARCACIÓN TERRITORIAL	FECHA	PERSONAS ASISTENTES REQUERIDAS	PERSONAS ASISTENTES REGISTRADAS	ESTATUS
		NOVIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	un mil cuatrocientas setenta y dos	dos mil trescientas setenta y cinco	
18	IZTAPALAPA	23 VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	3832 tres mil ochocientas treinta y dos	6068 seis mil sesenta y ocho	CELEBRADA
19	ÁLVARO OBREGÓN	30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	1583 un mil quinientas ochenta y tres	1765 un mil setecientas sesenta y cinco	CELEBRADA
20	CUAUHTÉMOC	7 SIETE DE DICIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE	1250 un mil doscientas cincuenta	893 ochocientas noventa y tres	NO REUNIÓ QUÓRUM

Con lo anterior, dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos, al haber celebrado, asambleas en por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ante la presencia de las personas funcionarias y auxiliares del Instituto Local, acreditadas por el Secretario Ejecutivo; ya que las dos terceras partes, equivale a once asambleas y fueron verificadas catorce.

##### **5. SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

El seis de enero de dos mil veinte, la organización presentó ante el Instituto Local, el escrito de solicitud de registro como partido político en la Ciudad de México, acompañada de sus documentos básicos, las listas nominales de sus afiliados y afiliadas y las cédulas de dichas personas.

##### **6. VERIFICACIÓN DE CÉDULAS DE AFILIACIÓN.**

Conforme al proceso de verificación respectivo, en el que intervino la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE se obtuvieron como resultados:

➤ **CÉDULAS DE AFILIACIÓN REGISTRADAS EN LAS ASAMBLEAS DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL.**

La Organización celebró catorce asambleas, en las cuales el personal del Instituto Local verificó que la ciudadanía asistente con sus respectivas cédulas de afiliación, se encontrara en el padrón electoral de la demarcación territorial donde fueron celebradas.

Una vez verificado el cruce de datos se obtuvo que la organización cuenta con un total de 24,681 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y un) personas afiliadas válidas en las catorce asambleas.

➤ **CÉDULAS DE AFILIACIÓN DEL RESTO DE LA ENTIDAD.**

El seis de enero, la Organización presentó su solicitud registro como partido político local acompañada de 25,882 (veinticinco mil ochocientos ochenta y dos) cédulas de afiliación correspondientes al resto de la entidad, las cuales fueron verificadas por la Dirección Jurídica.

Una vez realizado el cruce de datos respectivo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE se obtuvo que 19,534 (diecinueve mil quinientas treinta y cuatro) afiliaciones son válidas.

**7. EMISIÓN DEL DICTAMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE AFILIACIONES.**

Conforme a los datos anteriores se emitió el dictamen respectivo en el que se concluyó:



Que de la suma de las afiliaciones en asambleas -24,681 [veinticuatro mil seiscientos ochenta y una]- más las afiliaciones en el resto de la entidad -19,534 [diecinueve mil quinientos treinta y cuatro]-; dio un total de 44,215 (cuarenta y cuatro mil doscientas quince afiliaciones lo que representa un 0.57% (cero punto cincuenta y siete por ciento) del padrón de la Ciudad de México.

En cuanto a la distribución de las afiliaciones se tuvieron como resultados:

- **EN ASAMBLEAS:** La organización celebró catorce asambleas, y en cada una superó el quórum del 0.26% (cero punto veintiséis, por ciento) del padrón electoral de la demarcación territorial correspondiente, por lo que sus veinticuatro mil afiliaciones se encuentran distribuidas en catorce de las dieciséis demarcaciones territoriales.
- **EN RESTO DE LA ENTIDAD:** Se advirtió que se encontraban distribuidas las afiliaciones en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Así en el *“Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre el cumplimiento del porcentaje legal y distribución de afiliaciones registradas por la Organización denominada “Enréd@te por México” A.C., para constitución en Partido Político Local.”*, se determinó:

**“ÚNICO.** La Organización denominada **“Enréd@te por México”, A.C.** cumple con el porcentaje legal y la distribución de afiliaciones requeridas para obtener su registro como partido político en la Ciudad de México.

## 8. EMISIÓN DEL DICTAMEN DE REGISTRO Y RESOLUCIÓN.

En cuanto a esta etapa del proceso cabe mencionar que en ella es justamente en donde se sitúa la emisión de los actos impugnados; sin embargo, es relevante destacar que la propia resolución impugnada destacó que la organización ciudadana:

*“... celebró Asambleas por lo menos dos tercera partes de las Demarcaciones Territoriales, llevó a cabo una Asamblea Local Constitutiva, cuenta con más del 0.26% de personas afiliadas del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro y acreditó tener militantes en por lo menos dos terceras partes de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y no existen elementos que permitieran detectar el uso de mecanismos de afiliación corporativa o la intervención de organizaciones con objeto social distinto en el proceso de constitución como partido político local ...”*

Lo anterior, permite advertir que la Organización cumplió dentro de los plazos y con los requisitos establecidos en la Ley para su constitución como partido político local.

En ese sentido, la presente determinación se inscribe en el reconocimiento de asociación política, ante el acreditamiento de todos y cada uno de los elementos que se exigen tanto en el ámbito constitucional como legal para la obtención de registro como partido político, y dado que no se acreditaron los diversos aspectos en los que el Instituto responsable fincó la negativa de registro.

Al efecto, es de considerar cuál es el contexto que se ha reconocido tanto en el orden constitucional como convencional de cara a ese derecho fundamental, para lo cual se expresa lo siguiente:

## **2. DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**



En los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país<sup>219</sup>.

Con sustento en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, para definir el contenido y alcance de la libertad de asociación, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio, deben tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En la misma tesitura, los artículos 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>220</sup>, así como lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a ese derecho, han establecido que: “[e]l derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”<sup>221</sup>.

Así, de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; esto bajo el enfoque de que los partidos

---

<sup>219</sup> El artículo 9 de la Constitución Federal establece textualmente lo siguiente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

<sup>220</sup> En el numeral 1 del artículo 16 de la Comisión Americana de Derechos Humanos se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. (Énfasis añadido).

<sup>221</sup> Corte IDH. “Caso Lagos del Campo Vs. Perú.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete. Serie C Número 340, párrafo 155.

políticos son instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

Así lo determinó la Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-2507/2020**, en donde estableció diversos estándares para garantizar el derecho de asociación, en el marco del procedimiento para el registro de partidos políticos.

En dicho precedente la Sala Superior invocó lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en donde estableció: “[l]os partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”<sup>222</sup>.

Continuando con el análisis del marco internacional, destacó lo establecido por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas en el que se reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, las cuales pueden estar sujetas a un régimen particular<sup>223</sup>.

En tal orden, como lo han sostenido los órganos constitucionales de este país, en cuanto a los derechos humanos, la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones.

---

<sup>222</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR). Observación General número 25. Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párrafo 26.

<sup>223</sup> Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 siete de agosto de 2013 dos mil trece, párrafo 30.



En torno a ese punto, en la base I del artículo 41 de la Constitución Federal se señala que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos; de esto, la Suprema Corte desprende que “existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”<sup>224</sup>.

Por su parte, en el numeral 2 del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone, en relación con el ejercicio del derecho de asociación, que “solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Con sustento en lo anterior, la Sala Superior ha determinado que, para que una limitación al ejercicio del derecho de asociación esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios: *i*) estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); *ii*) perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y *iii*) ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se

---

<sup>224</sup> En términos de la jurisprudencia de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. Pleno; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página. 867.

desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”<sup>225</sup>.

Así, los estándares identificados por la Sala Superior, que deben tenerse en cuenta en el marco del procedimiento para la constitución de un partido político, son los siguientes:

- Para cumplir con el criterio de legalidad, no solo se requiere que la medida restrictiva esté dispuesta en un ordenamiento legal, también resulta necesario que las leyes sean lo suficientemente claras y precisas, de modo que las consecuencias de su infracción sean previsibles para los sujetos a quienes van dirigidos<sup>226</sup>.
- Cualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del Estado, constitución o acto legislativo, en lugar de en regulaciones de menor rango, y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas<sup>227</sup>.
- **Los fundamentos para el rechazo del registro del partido deben estar claramente estipulados en la ley y basados en criterios objetivos; que “no se les puede negar el registro por razones administrativas” y que los “requisitos**

<sup>225</sup> Estos elementos integran lo que se conoce como test de proporcionalidad, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. “Caso Mémoli Vs. Argentina.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 veintidós de agosto de 2013 dos mil trece. Serie C Número 265, párrafo 130; y “Caso Castañeda Gutman Vs. México.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 seis de agosto de 2008 dos mil ocho. Serie C No. 184, párrafos. 149, 176, 180, 185 y 186.

<sup>226</sup> Por ejemplo: Corte IDH. “Caso Yatama Vs. Nicaragua.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 veintitrés de junio de 2005 dos mil cinco. Serie C Número 127, párrafo. 206.

<sup>227</sup> Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD(2010)024. 25 veinticinco de octubre de 2010 dos mil diez, párr. 49.



**administrativos deben ser razonables y bien conocidos**

... „228 .

De igual manera, la Sala Superior ha señalado que al identificar la finalidad perseguida por la medida restrictiva se presenta una complejidad para definir si ésta es legítima en términos de la Constitución Federal y de los tratados internacionales aplicables, pues se parte de conceptos jurídicos indeterminados, tales como “orden público”, “bien común”, “seguridad nacional”, de entre otros.

Para resolver esa complejidad, destacó que la Corte IDH ha señalado que esas expresiones no deben emplearse como justificante para suprimir un derecho reconocido, para desnaturalizarlo o para privarlo de un contenido real<sup>229</sup>, en tanto esos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ajustada a las exigencias de una sociedad democrática<sup>230</sup>, **teniendo en cuenta las obligaciones a cargo del Estado y su margen de apreciación para lograr una armonía entre los distintos principios y derechos fundamentales reconocidos, los cuales pueden entrar en tensión.**

En el mismo orden la Sala Superior señaló respecto del derecho de asociación, que, al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, **existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos**, la cual puede concebirse como una variante del principio pro-persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, lo cual implica los siguientes estándares:

<sup>228</sup> *Idem*, párrafo 68.

<sup>229</sup> Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 trece de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco. Serie A Número. 5, párrafo. 66.

<sup>230</sup> En el numeral 2 del artículo 32 de la CADH se establece que: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

- La constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y sea necesario en una sociedad democrática;
- Dichos límites deben ser interpretados de manera estricta, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y
- Cualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza, de manera que la disolución o negativa al registro solo sea aplicada si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”<sup>231</sup>.

De lo anterior, se puede apreciar que el derecho de asociación, en su dimensión de constitución de partidos políticos, se encuentra garantizado en la Constitución Federal, así como en el ámbito internacional.

Por tanto, la limitación a ese derecho solo puede realizarse mediante razones debidamente justificadas y bajo criterios objetivos, con lo cual se fomenta la presunción de formación y no disolución de los partidos políticos, lo que fortalece el sistema democrático en México.

En razón de lo expuesto, esta Sala Regional llega a la conclusión de que **se debe maximizar el derecho a la libertad de asociación para las organizaciones que deseen constituirse como nuevo partido político local**, esto es así porque, para que se actualice la negativa del registro de un nuevo partido, las razones para que ello suceda deben estar claramente

---

<sup>231</sup> Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. *Op cit.* (arriba citada), párrafos. 44 y 51.



establecidas en la ley de la materia y basadas en criterios objetivos; y que no se les niegue el registro por razones administrativas, toda vez que los requisitos deben ser razonables y bien conocidos.

En tal sentido, si como se determinó en apartados precedentes la Parte Actora cumplió con los requisitos establecidos para su constitución como partido local; y, ante la falta de acreditación de los elementos en que el Instituto Local sustentó la negativa de registro, lo conducente resultaba ser que la Autoridad Responsable declarara la procedencia del registro de la Organización como partido político.

#### **SEXTO. EFECTOS**

De acuerdo con lo razonado, lo conducente es **revocar** las resoluciones impugnadas, para el efecto de que:

1. El Instituto Electoral de la Ciudad de México otorgue el registro como partido político local a la ASOCIACIÓN CIVIL ENRÉD@TE POR MÉXICO ASOCIACIÓN CIVIL. **dentro de las cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación de la presente resolución.
2. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores al otorgamiento del registro como partido político local a la Organización.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revocan** las resoluciones impugnadas para los efectos precitados en la presente resolución.

**NOTIFICAR personalmente** a las partes involucradas; por **correo electrónico** al Instituto Electoral de la Ciudad de México y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que considero que se le debió otorgar el registro a la organización como partido político local.

**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**  
**MAGISTRADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>232</sup>.

---

<sup>232</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.